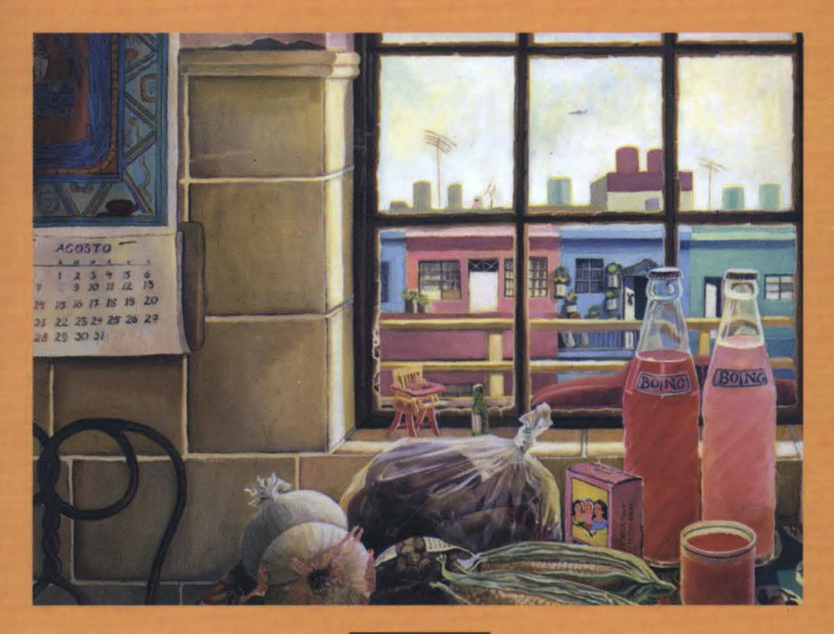
En busca de Molina Enríquez

Cien años de *Los grandes problemas nacionales*

Emilio Kourí
Coordinador



Jornadas
156

EL COLEGIO DE MÉXICO
CENTRO KATZ, THE UNIVERSITY OF CHICAGO

JORNADAS 156

EN BUSCA DE MOLINA ENRÍQUEZ

Cien años de *Los grandes problemas nacionales*

Emilio Kourí
coordinador



Jornadas 156
EL COLEGIO DE MÉXICO

333.31
A561

En busca de Molina Enríquez. Cien años de Los grandes problemas nacionales / Emilio Kourí, coordinador — 1a. ed. — México, D.F. : El Colegio de México ; Chicago Ill. : University of Chicago, Centro Katz, 2009.
331 p. ; 16 cm. — (Jornadas ; 156)

Incluye referencias bibliográficas
ISBN 978-607-462-075-7

1. Tenencia de la tierra — México. 2. Molina Enríquez, Andrés — 1868-1940. Grandes problemas nacionales. 3. Agricultura y estado — México. 4. Reforma agraria — México. I. Kourí, Emilio, coord. II. Serie.

Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.



Primera edición, 2009

ISBN 978-607-462-075-7

Impreso en México

El Colegio de México ha decidido fortalecer y ampliar sus lazos académicos con la Universidad de Chicago a través de un convenio de colaboración e intercambio intelectual con el Centro Katz de Estudios Mexicanos. Este centro de estudios, fundado en 2004, consolida una larga y distinguida trayectoria de investigación sobre México en la Universidad de Chicago, en la cual destaca desde hace varias décadas la participación –en conferencias, seminarios y cátedras visitantes– de académicos vinculados a El Colegio de México. Lleva el nombre de Friedrich Katz, profesor emérito de la Universidad de Chicago, amigo de México y de El Colegio, autor de reconocidas obras sobre la Revolución, colega y mentor de varias generaciones de historiadores mexicanos y mexicanistas.

Este libro es el primer producto tangible del acuerdo de colaboración entre El Colegio de México y el Centro Katz de Estudios Mexicanos. Es resultado de un seminario internacional realizado en la Universidad de Chicago en septiembre de 2008.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. VIDA E IMPACTO DE UN LIBRO

Emilio Kourí

A cien años de la aparición de *Los grandes problemas nacionales*, la obra magna de Andrés Molina Enríquez (1868-1940) es todavía un texto algo enigmático. Título célebre, disquisición enciclopédica, radiografía social profética, es un libro de leyenda que todos conocen pero casi nadie ha leído. Publicado en 1909, para suerte de su autor, llegó a ser considerado por muchos como una especie de biblia del pensamiento social que encarnaría en la Revolución por venir. Las razones ofrecidas para fundamentar esta fama han variado a lo largo del tiempo; por lo general, consisten en afirmar la visionaria importancia de tres grandes asuntos analizados por Molina Enríquez, resaltados, cada cual, en diferentes momentos del siglo XX. El primero es el problema de la tierra (las haciendas y los pueblos), de las formas de la propiedad territorial, de su organización social, y su solución a través de la reforma agraria. El segundo es el problema de la relación entre diversidad racial e identidad nacional, y su solución en la postulación de un nacionalismo mestizo. El tercero es el problema del poder político, del papel del gobierno en la reconfiguración progresista de las relaciones sociales, y su solución en una concepción del Estado prota-

gónico (y autoritario), con amplias facultades para intervenir y regir. Visto desde estas perspectivas, a veces superpuestas, otras veces aisladas, Andrés Molina Enríquez se erige como el gran precursor intelectual de esos rasgos definitorios del nuevo régimen del siglo XX: la reforma agraria, el México orgullosamente mestizo, y el gobierno (partido) único de la revolución institucional.

¿Merece *Los grandes problemas nacionales* ser colocado en ese pedestal? ¿Cómo evaluar, a un siglo de distancia, la importancia y el impacto de las ideas de Molina Enríquez? ¿Cómo es que un libro tan profundamente anclado en los conceptos raciales y evolucionistas del positivismo en boga a fines del siglo XIX se convierte en referencia obligatoria para cualquier discusión sobre el ideario social mexicano en las décadas de la post-revolución? ¿Cuáles han sido los usos (o abusos) de la obra de Molina? Son muchas las interrogantes y escasas las respuestas. Llama la atención el hecho de que un estudio supuestamente fundamental –fundacional, dirían algunos– haya recibido tan poca atención crítica. Más allá del reconocimiento generalizado de un atávico resplandor revolucionario, no hay consenso hoy en día acerca de su significación, apenas algunas propuestas medianamente articuladas. Fue y sigue siendo un libro venerado a distancia, pero no queda claro, viéndolo un poco más de cerca, de qué está hecha su aura de gloria. Aciertos, influencias, presagios, críticas perspicaces, conceptos esclarecedores, ¿qué es, en concreto, lo que se le puede atribuir a *Los grandes problemas*? Profeta agrarista, guionista del artículo 27, progenitor de la mestizofilia, teórico del poder político, eminencia gris en la historia cívica de los textos escolares, avenida capitalina, colegio pueblerino, calle residencial, ¿dónde queda –y con qué se cruza– Andrés Molina Enríquez?

En septiembre de 2008, el Centro de Estudios Mexicanos Friedrich Katz de la Universidad de Chicago convocó a un coloquio para reflexionar sobre algunas de las principales ideas vinculadas con la obra de Molina Enríquez. Los ensayos reunidos en este volumen son en buena medida producto de esa animada discusión, fundada en un esfuerzo crítico por releer a Molina (al libro y a sus imágenes públicas) desde la perspectiva de diversas disciplinas dentro de los estudios sociales (el derecho, la historia, la antropología, la sociología y la politología) y en el contexto de sus respectivos tiempos. Su publicación es parte de un proyecto de colaboración intelectual entre el Centro Katz y el Colegio de México. Para entender mejor el tenor y tono de estos ensayos, resulta útil hacer un breve examen de la historia de las ediciones, principales lecturas e interpretaciones de *Los grandes problemas nacionales* a lo largo de un siglo de vida.

La primera edición, es bien sabido, aparece en 1909, impresa por A. Carranza e Hijos, aunque Molina ya había publicado fragmentos en folletines del periódico *El Tiempo*. No se sabe cuántos ejemplares fueron puestos en circulación. Eran 361 páginas de apretado texto y de difícil lectura, con una prosa a menudo túrgida y artificiosos argumentos cargados de largas digresiones científicas sobre temas de erudición recóndita. No parecía, a todas luces, un libro destinado a la fama. Fue Luis Cabrera (cercano amigo de Molina) quien lo rescató del probable olvido al insertarlo, a fines de 1912, en medio del debate sobre los grandes conflictos que entonces enfrentaba el gobierno de Madero con respecto a la cuestión agraria. Al presentar un proyecto de ley de reforma agraria en la Cámara de Diputados, Cabrera explicó que el libro de Molina Enríquez ofrecía una nueva (y más avanzada) manera

de entender el problema de la tierra en México, y que estas ideas eran el fundamento de su propuesta legislativa. He aquí sus palabras:

> Se escribió entre 1909 y 1910 un libro que casi nadie ha leído y que probablemente muy pocos de vosotros habéis leído: es el libro de Andrés Molina Enríquez sobre "los grandes problemas nacionales". ...El libro de Molina Enríquez es sumamente pesado, según dicen los que no sienten por la cuestión agraria ese entusiasmo, ese amor que sentimos algunos; pero además, tiene, para ser leído, el inconveniente de que casi no trae citas de autores franceses, o ingleses, o alemanes, para fundar su tesis, sino simplemente la observación de los hechos tal como ocurren en nuestro país; y naturalmente, como para muchos seudosociólogos no es creíble que tengamos ni filósofos, ni sociólogos, ni hombres que estudien estas materias en nuestro país, y como no vienen traducidos del francés o del inglés algunos de sus párrafos, los consideramos poco dignos de atención. Ese libro, sin embargo contribuyó en una gran medida al esclarecimiento de muchas de nuestras cuestiones económicas; no diré que contenga, como dice el señor Lozano, todas las verdades que una pitonisa pudiera revelar; pero sí que desde que se publicó, viene contribuyendo al esclarecimiento de las materias agrarias. Podéis ver que en ese libro se había llegado a muchas de las conclusiones que tal vez a algunos de vosotros parezcan nuevas.[1]

Con Molina de guía, Cabrera abogó por "la reconstitución de los ejidos de los pueblos" de forma colectiva e inalienable,

[1] Luis Cabrera, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos* (México: Tip. de Fidencio S. Soria, 1913), reproducido en Jesús Silva Herzog (coord.), *La cuestión de la tierra* (México: Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 4 vols., 1960-1962), 2:284.

tal y como lo sugiere el libro, y por las mismas razones. La iniciativa no prosperó, pero poco más de dos años después, cuando Cabrera redactó el influyente decreto carrancista del 6 de enero de 1915, los argumentos de *Los grandes problemas* fueron claramente la principal fuente de sus planteamientos. Más adelante, a insistencia de Cabrera, Molina participó en la primera Comisión Nacional Agraria y en el comité de redacción del nuevo artículo 27 constitucional. En 1931, ya alejado del poder, Cabrera hizo un balance de aquellos años. Escribió entonces que "entre los precursores intelectuales de la Revolución... merece mencionarse en primer lugar al licenciado Andrés Molina Enríquez", pues su libro *Los grandes problemas nacionales*, publicado en 1909, es el documento más importante como precursor de la Revolución, tanto en lo social como en lo económico. En él abrevaron todos los escritores políticos; y aun ahora, a más de veinte años de distancia, es el mejor catálogo de nuestros problemas nacionales.[2]

En suma, en un principio fue Luis Cabrera el gran promotor del libro y de sus ideas. A él le debe Molina, en primera instancia, la fama de pensador primado del agrarismo revolucionario.

Mayor aun sería la admiración por la obra de Molina entre los mexicanistas estadounidenses. Basta con unos cuantos ejemplos. En una reseña publicada en 1919, Herbert Ingram Priestley, profesor de Berkeley, opinó que "no hay en existencia ni media docena de libros acerca de México más grandes" que *Los grandes problemas nacionales*. "Más allá de Alexander

[2] Luis Cabrera, "El balance de la Revolución", en Eugenia Meyer (coord.), *Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución* (México: Secretaría de Educación Pública, 1972), 106.

von Humboldt y Madame Calderón de la Barca", añadió, "el resto de la literatura sobre México baja a un nivel ante el cual el libro de Molina resulta claramente sobresaliente".[3] Según Ernest Gruening (1928), fue éste un libro que "hizo época", una "contribución fundamental al México nuevo".[4] Frank Tannenbaum, el mexicanista más prominente e influyente de su época, no dudó en aseverar que el texto de Molina era, "hasta este momento (1933), el estudio más importante de los problemas sociales de México", y que "el artículo 27 de la Constitución de 1917... es, en gran medida, la aplicación de sus ideas al problema de la tierra en México". Sin embargo, aclaró Tannenbaum, "en México no hay ningún Lenin":

> Sería un error asumir que la obra influyó a mucha gente, o que fue muy leída o conocida, o que repercutió de algún modo particular sobre el curso de la Revolución. La Revolución llegó, y la pelearon hombres que no sabían nada de este libro. Las ideas de la Revolución se forjaron en las batallas por la justicia social. Cuando llegó el momento de convertir sus victorias en ley, el autor, quien había pronosticado la Revolución, fue asesor y consejero legal del comité que redactó el artículo 27.[5]

[3] Herbert Ingram Priestley, "Mexican Literature on the Recent Revolution", *Hispanic American Historical Review* 2:2 (mayo 1919), 287.

[4] Ernest Gruening, *Mexico and Its Heritage* (Nueva York: The Century, 1928), 143, 517.

[5] Frank Tannenbaum, *Peace by Revolution: An Interpretation of Mexico* (Nueva York: Columbia University Press, 1933), 118. Tannenbaum emite la misma opinión en 1950: *Los grandes problemas* es "el único libro importante, anterior a la Revolución, sobre los problemas mexicanos fundamentales". Véase Frank Tannenbaum, "México: La lucha por la paz y por el pan", *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, vol. III, núm. 4, octubre-diciembre 1951, 59.

La exaltación del "padre intelectual de la reforma agraria", como lo llamaría Henry Bamford Parkes (entre tantos otros) llegó a su apogeo en la pluma de Anita Brenner. *Los grandes problemas*, declaró Brenner en 1943, llegó a ser para la Revolución Mexicana lo que el *Contrat Social* de Rousseau fue para la Revolución Francesa, y más. Se convirtió en el evangelio de miles y miles de personas que nunca habían oído hablar de él, que no podían haber leído sus palabras más simples. El libro fue leído por eruditos, hombres profesionales, estudiantes. Creó una especie de clima intelectual y una comprensión compasiva de las cosas que estaban excitando a los rancheros, a los "indios malos" y a los agitadores sociales.

Y como ilustre muestra de esa ubicua influencia, Brenner sostuvo que incluso el Plan de Ayala zapatista fue "derivado de las ideas de Molina Enríquez".[6]

En México, Molina Enríquez había fallecido apenas unos años antes (1940), sin más honores que los de esas lejanas palabras. Había pasado la década de 1920 trabajando en la Suprema Corte, como jefe del Departamento de Compilación de Leyes, y además dando clases, primordialmente en el Museo Nacional. Durante parte de los años treinta ocupó otros cargos medios en la burocracia de la Secretaría de Agricultura, y en 1938 fue nombrado Magistrado en el Tribunal Superior del Estado de México.[7] Pocos días después de su muerte, Luis Cabrera publicó en la prensa un breve artículo en memoria de

[6] Henry Bamford Parkes, *A History of Mexico* (Boston: Houghton Mifflin, 1938), 360; Anita Brenner, *La Revolución en blanco y negro* [*The Wind That Swept Mexico*] (México: Fondo de Cultura Económica, 1985 [1943]), 29, 34, 43.

[7] Álvaro Molina Enríquez, *Antología de Andrés Molina Enríquez* (México: Ed. Oasis, 1969), 23.

su viejo amigo, lamentando que "su desaparición ha pasado casi inadvertida para la nación, para esta patria a quien él consagró su vida entera como pensador". Molina Enríquez, sentenció Cabrera, "fue, para la Revolución agrarista, lo que don José María Luis Mora fue para la Revolución de la Reforma". "Merece ser llamado", repitió, "el verdadero precursor de la Revolución agraria en México", pues en su libro *Los grandes problemas nacionales*, dijo lo que sería necesario hacer después de que desapareciera el antiguo régimen del latifundio. Y esto en 1908, antes de que nadie pensara todavía en la Revolución armada como medio de destruir el latifundismo. Su plan de Texcoco fue la semilla de donde habría de surgir el Plan de Ayala; y sus *Grandes problemas nacionales*, fueron el antecedente de la ley de 6 de enero y del artículo 27 de la Constitución.

Cabrera además señaló, sin abundar, otro aspecto distintivo del ideario de su "incomprendido" amigo:

> La idea fundamental alrededor de la cual giraba el espíritu y el corazón de Molina Enríquez, y a la que consagró su esfuerzo como pensador y su inteligencia como escritor, era la de que el engrandecimiento de México solamente podrá lograrse gracias a la fuerza vital del mestizo mexicano, y que el arraigo de éste, como campesino, en la tierra, tendrá que ser la base de nuestra grandeza nacional.[8]

Pero la veneración al profeta del nacionalismo mestizo vendría sólo mucho después. Al morir se le recordaba (entre pocos) como el gran prócer del agrarismo revolucionario.

[8] Luis Cabrera, "Andrés Molina Enríquez", en *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, vol. V, núm. 1 (suplemento), enero-marzo 1953, 3-4.

Resulta notable en todo esto el poco interés –más allá del encomio– en examinar más de cerca los argumentos principales del libro. Llueven las alabanzas, pero es casi nulo el sustento o detalle, quizás por considerarlo innecesario. A tres décadas de su publicación, no hay un solo libro –ni siquiera un buen ensayo– que repase con detenimiento (y con ojo crítico) los postulados de *Los grandes problemas*. No hay tampoco una segunda edición que facilite la circulación de sus ideas. Y los estudios especializados sobre el tema agrario publicados durante esos años lo citan sólo de cuando en cuando, uno entre muchos, sin mayor deferencia.[9]

No fue sino hasta 1953 que *Los grandes problemas* volvió a ser editado. Apareció en un suplemento de *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, una joven e influyente revista para la nueva tecnocracia desarrollista de la posguerra dedicada a publicar investigaciones (inéditas, de difícil acceso o en traducción) que sirvieran para entender (e impulsar) la transformación económica y social del país. En un breve prólogo, Luis Chávez Orozco explicó que la revista iniciaba entonces la publicación de "los clásicos del agrarismo mexicano" y comenzaba, naturalmente, con "el clásico, entre los clásicos", el libro de Molina Enríquez. Tomando prestado el símil de Anita Brenner, Chávez Orozco apuntó ahí que "quizá no exageramos mucho si afirmamos que *Los grandes problemas nacionales* de

[9] Véase, por ejemplo, Fernando González Roa y José Covarrubias, *El problema rural de México* (México: Tipografía de la Oficina Impresora de la Secretaría de Hacienda, 1917); Fernando González Roa, *Aspecto agrario de la revolución mexicana* (México: Dirección de Talleres Gráficos, 1919); Lucio Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México, desde su origen hasta la época actual* (México, 1923); y Eyler N. Simpson, *The Ejido: Mexico's Way Out* (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1937).

Molina Enríquez es, para la Revolución Mexicana, lo que *El contrato social* de Rousseau para la Revolución francesa". Molina "fue... quien desató la lucha [por la tierra] desde el terreno teórico": su obra maestra analizó los orígenes inmediatos del latifundio y propuso un remedio eficaz que incluyó el rescate de una "concepción ejidal" que habría de definir el aspecto agrario de la Revolución. Chávez Orozco secundó también los dictámenes de Luis Cabrera (cuyo artículo de 1940 reproducía la revista): Molina "influiría decisivamente" en el Plan de Ayala, en la Ley de 6 de enero y en el artículo 27. Quizás lo único original en la glosa de Chávez Orozco fue su peculiar reinterpretación de la obra desde una perspectiva marxista. "Molina Enríquez no fue marxista, así lo declaró", escribió, pero

> con todo, su concepción de la lucha de los grupos étnicos dentro de la sociedad mexicana, se asimila mucho a la concepción marxista. Si en lugar de la nomenclatura que usó el autor, al referirse a los grupos en lucha, ponemos el nombre de las clases sociales a que pertenecen, nadie podrá dudar de la filiación marxista de *Los grandes problemas nacionales*. El lector puede comprobar este aserto, haciendo la sustitución por su cuenta, de acuerdo con la siguiente tabla:

criollos señores	=	señores feudales
criollos antiguos	=	señores feudales
criollos nuevos	=	burguesía
mestizos	=	clase media, rural o urbana
indios	=	siervos de las haciendas[10]

[10] Luis Chávez Orozco, "Prólogo", en *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, vol. V, núm. 1 (suplemento), enero-marzo 1953, 5-7.

En suma, la nueva edición no contribuyó en nada a refinar o matizar la valoración o caracterización de la obra de Molina; a mediados de siglo, las lecturas de *Los grandes problemas* seguían siendo, con raras excepciones, más de lo mismo: elogio patriótico y superficialidad analítica. Son típicas de toda esta época las apreciaciones de Daniel Moreno en *Los hombres de la Revolución*, publicado en 1960: Molina produjo "el estudio sociológico más notable en el curso de la evolución histórica de México" y "sus ideas lo consagran como el campeón de la reforma agraria y como defensor de los derechos del pueblo".[11] Punto y aparte. Pero cuando parecía que todo estaba ya dicho, esa larga luna de miel retórica que había convertido a *Los grandes problemas nacionales* en la gran luz ideológica del agrarismo revolucionario comenzó precipitadamente a menguar.

En 1964, el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana (SEP) publicó otra edición, para "poner al alcance de la juventud mexicana una obra troncal en el proceso del conocimiento de nuestro país, que alumbra esclarecedora el meollo mismo de la problemática nacional". Pero el cálculo que allí se hacía de su valor ya no era el mismo. En el prólogo, Humberto Hiriart Urdanivia repasó con cierto detenimiento algunos de los planteamientos teóricos que le dieron forma a los principales argumentos del "admirable" libro de Molina Enríquez, "el ideólogo de la revolución", y los encontró deficientes, o al menos discutibles. "Nuestra convicción", señaló Hiriart, "es que el libro del licenciado Molina Enríquez no vale por su acopio sociológico, ni por su énfasis jurídico ni por su pretensión económica, sino por el interés político, incuestionable,

[11] Daniel Moreno, *Los hombres de la Revolución* (México, Libro Mex, 1960), 27-29.

que lo sostiene". Y añadió: "es como nuestra mejor literatura, la revelación paladina de la inconformidad y la exhortación discreta para la consecución de un estado diferente". Molina brillaba como precursor, como "visionario", aunque no por la calidad de su análisis. Si se había decidido volver a publicar esta obra "de alto linaje patriótico", era

> porque la Revolución, aparte de que la ha aprovechado en materia legislativa, se ha esforzado por corregir, y mucho ha conseguido, lo que este libro demandaba. La voz popular de entonces animó el paginario y lo esgrimió como su acta de acusación, hoy, porque se ha dado satisfacción a lo que tan legítimamente fue exigido por el pueblo de México, releemos y confrontamos el texto con lo realizado a través de los gobiernos revolucionarios. Esta es la medida con la que ha de tasarse este trabajo esmerado, digno y ejemplar... Se ha dicho que más consiguió Emiliano Zapata con el lema *La tierra es para quien la trabaja*, que Molina Enríquez con su extenso estudio. La afirmación es cierta cuando pensamos en la lucha militar transformante, pero la atenuamos al acordarnos que la Ley del 6 de enero de 1915, antecedente del artículo 27 constitucional, fue posible por la disertación del licenciado Molina Enríquez.[12]

A pesar de las ideas ya superadas y las explicaciones abigarradas e improbables, todavía seguía siendo importante leer a Molina, no sólo por su papel en la gestación legislativa de la reforma agraria, sino sobre todo como testimonio, porque el recuerdo de sus valientes críticas ponía de relieve la magnitud

[12] Humberto Hiriart Urdanivia, "Prólogo", en Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Ediciones del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1964), 9, 31-32 y contraportada.

del progreso social y político alcanzado tras medio siglo de revolución institucional.

El origen de esa distinción entre la valoración de Molina el precursor patriota y Molina el analista de las relaciones sociales se remonta muy probablemente a la obra de Jesús Silva Herzog, de quien fue alumno Humberto Hiriart en la Facultad de Economía de la UNAM. Desde la aparición, en 1947, de *El pensamiento económico en México*, Silva Herzog había manifestado abiertamente su desacuerdo –cosa inusual en ese momento– con los fundamentos analíticos y con varios de los argumentos de la obra de Molina Enríquez. De *Los grandes problemas* dijo entonces que era apenas un "curioso e interesante ensayo sobre cuestiones económicas, sociológicas y políticas". Si bien le reconoció varios grandes aciertos, entre ellos las "acerbas críticas" a la hacienda porfirista, Silva Herzog rechazó categóricamente "las ideas de Molina Enríquez sobre la evolución económica de la sociedad humana", basadas en un evolucionismo biológico que ya no estaba de moda; "salta a la vista", escribió, "que es grave equivocación tratar de demostrar una tesis sobre el desarrollo económico de la especie humana con apoyo en metáforas inspiradas en la vida vegetal o animal". Andrés Molina Enríquez, concluyó, fue "un sociólogo de personalidad original, que escribió sobre los problemas de México con valentía, independencia de criterio y amor apasionado a su pueblo, en un estilo profuso y a veces de difícil y tediosa lectura".[13] Nada que ver, en fin, ni con Rousseau ni con Mora. De hecho, a Silva Herzog siempre le pareció más certero el pensamiento agrario de Wistano Luis

[13] Jesús Silva Herzog, *El pensamiento económico en México* (México: Fondo de Cultura Económica, 1947), 154-159.

Orozco, e incluso el de Fernando González Roa. En varios libros publicados durante el curso de los siguientes veinte años, Silva Herzog expandió su análisis de *Los grandes problemas*, sin cambiar nunca de tenor. En *El pensamiento económico, social y político de México, 1810-1964*, publicado en 1967, reproduce su evaluación previa, y añade:

> No puede negarse el valor de Molina al examinar con franqueza y veracidad los grandes problemas de la nación, tales como los de la propiedad, el crédito, los problemas del riego, los demográficos y los de carácter político; pero no puede decirse lo mismo en relación con las soluciones que sugiere, en las cuales se advierte prudencia e inseguridad. Nos referimos particularmente a la cuestión de la propiedad raíz.[14]

Lo mismo opinó Moisés T. de la Peña en *El pueblo y su tierra* (1964): "Suele también citarse como antecedente el libro de don Andrés Molina Enríquez", apuntó, "pero lo cierto es que, valioso en cuanto a la crítica y exposición de hechos para el conocimiento de quienes no estaban enterados de las crueles realidades de la vida rural; en materia de ideas agrarias que pudieran servir de orientación constructiva a un movimiento revolucionario como el de 1910, no hay cosa

[14] Jesús Silva Herzog, *El pensamiento económico, social y político de México, 1810-1964* (México: Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1967), 475; también Jesús Silva Herzog, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria: exposición y crítica* (México: Fondo de Cultura Económica, 1964 [1959]), 142-146. James D. Cockcroft llegó más lejos, limitándose a decir que Molina no fue sino un "típico liberal decimonónico" y excluyéndolo de su lista de los 'genuinos' precursores intelectuales de la Revolución popular. Véase *Intellectual Precursors of the Mexican Revolution, 1900-1913* (Austin: University of Texas Press, 1976 [1968]), 75-77.

que valga". Su contribución vendría después, añadió, y no por medio del libro, pues "fue ya en plena revolución cuando las ideas de Molina Enríquez, como las de Cabrera y otros revolucionarios, adquirieron consistencia: superó sus anteriores argumentaciones con las que sustentaba tesis distorsionadas y de una impresionante falta de base, como aquellas de los climas, la agricultura, la calidad de los granos alimenticios y fantasías lastimosas sobre los problemas de la población, así como la alimentación del pueblo". En fin, "como precursor agrarista sus ideas [en *Los grandes problemas nacionales*] no son nada novedosas ni constructivas".[15]

Mientras la figura del gran pensador agrarista perdía apresuradamente su brillo (cuando era ya innegable que la reforma agraria post-revolucionaria había también extraviado el suyo), surgió, desde la antropología, una segunda lectura del legado insigne de la obra de Molina Enríquez. En una breve ponencia presentada a fines de 1965, Juan Comas argumentó que el estudio de Molina había señalado con admirable clarividencia que el mestizaje era el futuro de México y el fundamento de una naciente identidad nacional. Según Comas, Molina demostró "un evidente y lúcido criterio antirracista negando la pretendida superioridad sociobiológica del elemento blanco europeo" y defendió "la integración de los mexicanos sin inmigraciones masivas". Era además notable "su explícito reconocimiento de que el México del futuro habrá de ser social, cultural y biológicamente mestizo, con lo cual descarta las utópicas orientaciones indianista e hispanista que todavía hoy tienen adeptos", y su consecuente insistencia en

[15] Moisés T. de la Peña, *El pueblo y su tierra: mito y realidad de la reforma agraria en México* (México: Cuadernos Americanos, 1964), 299-300.

"la necesidad de fomentar los procesos de aculturación (sin utilizar dicha palabra, evidentemente) y de mestizaje biológico". Para Molina, escribió Comas, "la nacionalidad mexicana sólo será un hecho cuando el predominio numérico, biológico y cultural del mestizo sea definitivo, por absorción de los indígenas y blancos". En estas cuestiones, resumió, *Los grandes problemas* "puede considerarse como el planteamiento teórico, con base sociológica y aun antropológica, que más influyó en los posteriores acontecimientos". Y al concluir lamentó (con razón) la falta "de estudios amplios y objetivos donde algún sociólogo con orientación histórica haya hecho el análisis pormenorizado de la obra antroposociológica de Molina Enríquez, valorizándola a la luz del medio siglo transcurrido desde entonces".[16]

Ese mismo año, Guillermo Bonfil Batalla preparó para el Seminario de Indigenismo dirigido por Juan Comas en la UNAM un ensayo sobre Molina Enríquez y el pensamiento indigenista en vísperas de la Revolución. Tras resumir los principales postulados de *Los grandes problemas*, Bonfil manifestó su admiración por el libro: "Tal vez nunca antes, y con seguridad, nunca desde entonces, se ha presentado una obra en la que de manera tan sólida se estudie la problemática general de México". Respecto a los vínculos entre las ideas de Molina y el indigenismo integracionista que tomaría vuelo a partir de la Revolución, Bonfil explicó allí que "al proponer una clasificación de los grupos étnicos", Molina Enríquez consideraba:

[16] Juan Comas, "Razas, mestizaje y clases sociales en la obra de Molina Enríquez: 1909", *Cuadernos Americanos* CXLV, núm. 2, marzo-abril de 1966, 153-160.

el conocimiento de la estructura social del país, de su composición por grupos definidos sociológicamente, "nos permitirá también... determinar con precisión las orientaciones de nuestra vida futura, ofreciendo las bases a nuestra política tanto interior como extranjera"; en esta idea, Andrés Molina Enríquez se adelanta a otro ilustre pionero de los estudios de ciencias sociales en México, el Dr. Manuel Gamio, quien en 1916 escribirá: "Es axiomático que la antropología en su verdadero, amplio concepto, debe ser el conocimiento básico para el desempeño del buen gobierno, ya que por medio de ella se conoce a la población que es la materia prima con que se gobierna y para quien se gobierna". Molina Enríquez pugna por una sola raza en México. El problema es integrar a una población heterogénea, cuya diversidad obedece a ciertos procesos históricos concretos. De los grupos existentes, opina don Andrés, el mestizo es el único en vías de integración, pues el indígena se presenta dividido, desorganizado, incluso sin cohesión interna y ocupado sólo en atender su subsistencia, en tanto que los criollos están orientados hacia el extranjero y no tienen arraigo alguno.

En otras palabras, *Los grandes problemas* nacionales se propuso "dejar clara la necesidad de incorporar a los indígenas, para que pasen a formar parte del núcleo forjador de la futura nación mexicana (el grupo que, en su terminología, lleva el nombre de "mestizo")". Por todo esto, Molina Enríquez "debe ser considerado precursor intelectual del indigenismo, como lo es también, reconocidamente, de la reforma agraria".[17]

[17] Guillermo Bonfil Batalla, "Andrés Molina Enríquez y la Sociedad Indianista Mexicana: el indigenismo en vísperas de la Revolución", *Anales* (Instituto Nacional de Antropología e Historia), t. XVIII-1965 (México: Secretaría de Educación Pública, 1967), 224-225, 228-229.

Coincidieron en esa visión ambos antropólogos, el consumado indigenista y el futuro crítico de la ideología del nacionalismo mestizo: para bien o para mal, *Los grandes problemas nacionales* fue un texto de gran importancia porque anticipó, fundamentó e impulsó la adopción de la identidad mestiza como sinónimo de la verdadera mexicanidad, noción rectora de la política cultural (incluido el indigenismo) y de la retórica nacionalista del Estado post-revolucionario. Es una apreciación de la herencia de Molina que –como se verá– continúa vigente.

Al mismo tiempo, el revisionismo en torno a las interpretaciones tradicionales de la Revolución que cobró fuerza a lo largo de los años setenta continuó erosionando el antiguo pedestal de Molina. En una breve semblanza crítica salpicada de ironía, Moisés González Navarro (1970) señaló, entre varios desconciertos, "objeciones de fondo a *Los grandes problemas nacionales*, obra que, pese a su certero diagnóstico, confunde raza y clase". Pocos años después, James L. Hamon y Stephen R. Niblo (1975) criticaron "la naturaleza confusa y contradictoria de algunas de sus ideas"; "el enfoque a veces incoherente, tomado por Molina Enríquez tanto en su examen de los problemas de México como en las soluciones que presenta"; "su posición en pro de una dictadura institucionalizada"; sus argumentos a favor de la superioridad de los mestizos, "en el mejor de los casos, desconcertantes y a veces aventurados"; y "el racismo que impregna la filosofía de unidad nacional de Molina Enríquez". No obstante, insistieron, era una obra que bien merecía la reverencia que le había sido acordada:

> Es evidente que hay debilidades importantes y de largo alcance, en los esfuerzos de Molina Enríquez por dar una solución a los

> mayores problemas de México. Y tales debilidades no pueden ser borradas por los elogios (por más merecidos que éstos sean) que han sido aplicados a su memoria en el curso de los años. Pero tampoco se debe minimizar su contribución a la comprensión de los problemas de México. Molina Enríquez fue la persona más notable en reconocer, antes de la Revolución, la naturaleza de los problemas socioeconómicos más inmediatos de México, y en presentar un análisis abarcador del asunto. Más que nadie antes de la Revolución, se dio cuenta de que en un país como México no podía haber un cambio real, una mejora real de las condiciones de las masas, sin llevar primero a cabo una reforma agraria.

Ante la proliferación de las críticas y –simultáneamente– la reiteración del elogio (viejo o nuevo), resultaba cada vez más difícil saber dónde poner a *Los grandes problemas nacionales*. ¿Cómo leer a Molina? ¿Qué significado correspondía atribuirle? Justo entonces surgió otra alternativa, una tercera interpretación de la importancia del libro de Molina.

En 1978, Era puso en circulación una nueva edición de la obra, con un largo prólogo en el que Arnaldo Córdova desarrollaba un argumento que había comenzado a gestarse en *La ideología de la Revolución Mexicana* (1973). Anunciaba, de entrada, como tantos antes, que "*Los grandes problemas nacionales* ejerció un influjo mucho más duradero y de mayores consecuencias que ninguna otra obra en lo que va del siglo en nuestro país", pero no por las razones comúnmente aducidas. De hecho, según Córdova,

> Molina en su libro no aportó conocimiento alguno que valga la pena recordar. Científicamente su obra no tiene ningún valor y no es eso, por supuesto, lo que la mantiene al día. Ni siquiera

> en lo que se refiere a la cuestión agraria... aportó Molina nada verdaderamente importante que antes un pensador de la talla de Wistano Luis Orozco no hubiese ya postulado con toda claridad.

No, su influencia más profunda era otra: "lo que hace de éste un documento imperecedero, e inclusive, una *prueba* de la historia nacional, son las poderosas tesis políticas que lo informan, la verdadera plataforma de principios con la cual la Revolución dio la batalla ideológica al antiguo régimen y construyó un nuevo orden político". Como "ideólogo del poder," explicó, Molina "era un genio y es probablemente lo que menos se le ha reconocido", pues "más que sus 'teorías agrarias', que en lo fundamental había tomado de Orozco... y a las que embrocó arbitrariamente sus esquemas positivistas, excéntricos y dogmáticos, lo que Molina construyó de verdaderamente original, fue una teoría del poder político, fundado, eso sí, en un reconocimiento sumamente inteligente de la importancia que el problema de la tierra había llegado a cobrar". Molina comprendió "que un poder con facultades dictatoriales es indispensable para mantener unido a un pueblo invertebrado como el nuestro, que tiende de manera natural a la dispersión". Ese, según Córdova, "fue su verdadero descubrimiento". Propuso por tanto no "un gobierno personalista" (como el de Díaz), sino "un régimen autoritario que tenga a la ley y la Constitución por guías", o sea, "lo que hoy diríamos un régimen institucional" (léase, el PRI). Las nociones que Molina introdujo en el artículo 27 se fundaron en "el principio de que es al Estado a quien le toca decidir cómo se organiza la propiedad en el campo, por razones de *interés público*"; de ahí emanó el "*intervencionismo estatal* que permea la Constitución de 1917". En el curso de las siguientes décadas, "las ideas de Mo-

lina finalmente se impusieron en la ideología de la Revolución Mexicana como sus postulados centrales y como su proyecto político y social". Para Córdova, Molina fue ante todo un "gran teórico del poder político, el mayor que ha dado México en lo que va del siglo". Por todo esto, concluyó, "si se consideran las aportaciones que Molina Enríquez hizo a la Revolución, lo que ésta le debe en la elaboración de su programa político y social y en la construcción de su régimen institucional, resulta verdaderamente impresionante la mezquina recompensa que los regímenes revolucionarios proporcionaron a sus extraordinarios servicios".[18] Al profeta mayor del "Estado leviatánico" priísta –y a su biblia, *Los grandes problemas*– la Revolución les debía un monumento.

Gracias a la accesible edición de Era –continuamente reimpresa– y a su sintonía con los desencantos políticos de la época, la lectura de Arnaldo Córdova adquirió amplia influencia, dándole nuevos bríos al longevo culto de *Los grandes problemas*.[19] Pero Molina el teórico político no desplazó a Molina el profeta del nacionalismo mestizo ni a Molina el viejo padre intelectual del agrarismo. Ningún argumento es descartado definitivamente; todos sobreviven, con o sin fundamento. A partir de los años ochenta, las tres interpretaciones han encontrado nuevas voces, a veces solas y a menudo entrelazadas.

[18] Arnaldo Córdova, "El pensamiento social y político de Andrés Molina Enríquez", en Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Ed. Era, 1978), 23, 26, 52-60, 68.

[19] Ha habido otras dos ediciones posteriores del libro, en 1979 y 1984, pero no tuvieron mayor trascendencia. Véase Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Comisión Federal de Electricidad, 1979); y Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1984).

He aquí una pequeña muestra. Al igual que Córdova, David Brading (1984) ha señalado que "al insistir en la necesidad de un Estado dictatorial, intervencionista, dotado de poderes para actuar como patrón de obreros y campesinos, cuyos dirigentes provenían de la clase media, y dispuesto a actuar en alianza con los pequeños propietarios por encima de esos sectores, Molina Enríquez demostró ser el profeta de la Revolución y del partido que aún gobierna a México en la actualidad, el PRI". A principios de los noventa, Agustín Basave Benítez dio a conocer un abarcador estudio del nacionalismo mexicano "en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez", cuya tesis ha sido, según Basave, "la más rica y elaborada de todas". Sostuvo allí que su extraordinaria obra "prefigura como ninguna otra el llamado nacionalismo cultural revolucionario" y que la exaltación del mestizo en *Los grandes problemas*, pese a sus limitaciones y contradicciones, "puede ya considerarse una proclamación de la independencia cultural de México" que pronto habría de manifestarse. Poco después, Stanley Shadle (1994) publicó una biografía intelectual de Molina Enríquez en la que reafirmó –en contra de la historiografía revisionista– la singular importancia de sus ideas en la formación del programa agrario de la Revolución. Y en la prensa, Enrique Krauze (1998) ha recordado al "profeta del mestizaje" como "el creador del paradigma ideológico dominante en el siglo XX mexicano". *Los grandes problemas nacionales* se convirtió, "a un tiempo, en el evangelio de la Revolución Mexicana y la profecía de nuestro siglo XX". Para Krauze, "en las décadas siguientes, los gobiernos sucesivos llevarían a la práctica casi todas las reformas propuestas por Molina Enríquez, no sólo en el ámbito agrario: su huella está en la obra cultural de Vasconcelos, en la política social y nacionalista de Cárdenas,

y en la reafirmación del concepto integral y antidemocrático del poder que representó, hasta hace poco tiempo, el sistema político mexicano".[20] La lista podría continuar.

Así, mezclando viejos tributos con nuevas preocupaciones, cada época reinventa a su propio Molina. En su conjunto, llama la atención la expansiva (aunque por lo general somera) trayectoria hermenéutica de este libro madre del México revolucionario: al cumplir su centenario –y contra todas las expectativas– el fantasma de *Los grandes problemas* parece encontrarse en todas partes. ¿Será posible?

Esta es, a vuelo de pájaro, la historia que enmarca a los seis ensayos que aquí se presentan. Ahondan en varios temas notables ligados a la obra y exégesis de Molina Enríquez: el mestizaje y la identidad nacional, el artículo 27, el derecho de tierras y aguas, el Estado y la propiedad, la reforma agraria y la historia socio-política del Porfiriato. Cuestionan, refinan, refutan, discuten, disputan, desarrollan, contextualizan, confirman, expanden o redefinen –cada cual a su manera– algunos de los principales argumentos arriba reseñados. No pretenden ofrecer una (nueva) visión sinóptica del texto en cuestión, sino nada más profundizar –como sondas individuales– en el conocimiento de ese libro singular y en la historia

[20] David Brading, "Darwinismo social e idealismo romántico: Andrés Molina Enríquez y José Vasconcelos en la Revolución Mexicana", en *Mito y profecía en la historia de México* (México: Ed. Vuelta, 1988 [1984]), 188; Agustín Basave Benítez, *México mestizo: Análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez* (México: Fondo de Cultura Económica, 1992), 13, 112-113; Stanley F. Shadle, *Andrés Molina Enríquez: Mexican Land Reformer of the Revolutionary Era* (Tucson: University of Arizona Press, 1994); Enrique Krauze, "Andrés Molina Enríquez: El profeta del mestizaje", *Reforma*, 8 de marzo de 1998.

de sus usos y significados. Quizás lo que comparten todos estos ensayos es una cierta vocación arqueológica –aplicada desde varias perspectivas– en su modo de análisis: situar en el tiempo, precisar contextos y conceptos, escarbar razones y documentar cambios. Aspiran, juntos, a revitalizar y encauzar esa polifacética discusión acerca del lugar que le corresponde a *Los grandes problemas nacionales* en la historia del siglo XX en México, la cual –tras cien años de vida– no da señas de estar por terminar.

I
DEL MESTIZAJE A UN SIGLO DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ

Mauricio Tenorio Trillo

A un siglo de cargar el bulto, bien visto y bien dicho, esto de ser mestizos ha sido una monserga: una metáfora de contenido sexual convertida en piedra roseta que descifra cosas tan arcanas como, un decir, la chingada o el alma nacional. Una metáfora, por seguro, inevitable, pero ya vamos para cien años de que mestizaje viró el nombre de la casa, mestizo/a o mexicano/a han sido la misma cosa; también mestizo y agonía existencial; también mestizo y pelado o naco; también mestizo y anti-democrático; también mestizo y católico; también mestizo y luchón, vivales, oportunista, cuantimás bribón. En fin, volvamos la vista atrás, qué mejor que al mojón dejado en el camino como uno de los primeros grandes documentos mestizos del mundo: *Los grandes problemas nacionales* de Andrés Molina Enríquez.

Los grandes problemas nacionales primero fue publicado por entregas en el periódico católico *El Tiempo* y luego como libro (1909) con subsidio del general Bernardo Reyes. Fue una obra vasta y alambicada. Un libro que hizo época junto

con otros dos textos: la entrevista Díaz-Creelman (1908) y *La sucesión presidencial de 1910* de Francisco I. Madero (1909). *Los grandes problemas nacionales*, como *La sucesión*, fue una obra porfiriana por acción y por omisión, y una de las mejores explicaciones sobre cómo y por qué funcionó el régimen de Díaz, porque para Molina no había duda: funcionó. La verdad es que Molina Enríquez, a diferencia de Madero, fue un autor inteligente, nada qué ver con los misticismos espiritistas del malogrado presidente. Molina fue miembro de las sólidas instituciones académicas consolidadas por el régimen (el Museo Nacional), un autor porfiriano sesudo, cual el Justo Sierra que fue pasteurizado y convertido en autor revolucionario, mientras que personalidades tan lúcidas como Emilio Rabasa y José Y. Limantour siguieron siendo consideradas portadoras de la enfermedad porfiriana.[1] En fin, el de Molina es un libro que trató todo, tierras y cocina, excesos celulares masculinos y agua y maíz; historia y etnología. Todo está ahí en un estilo plataforma política entreverado con interludios casi-kierkegaardianos, una prosa que suda ciencia por los poros románticos, así tal cual Amado Nervo o Manuel Acuña (dos modernistas fanáticos de la ciencia).

Uno de los quehaceres principales de *Los grandes problemas nacionales* fue sustentar con biología, con evolucionismo, con historia, con etnología, con sociología, con derecho, con *Realpolitik* y con sentido común no sólo la viabilidad sino la necesidad de un pueblo, una nación y un Estado mestizos. No repasaré al dedillo la visión mestiza de Molina Enríquez.

[1] Charles A. Hale, *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism*, Stanford: Stanford University Press, 2008.

Ya se ha hecho.[2] Lo que haré es reparar en la síntesis mestiza porfiriana, encarnada nunca mejor que por Molina Enríquez, y verla a la luz de un siglo de debates sobre mestizaje. Tomo como eje a Molina e intento transcribir las notas esenciales de la melodía mestizo-porfiriana, no sin antes mostrar que Molina y su prosapia fueron de los primeros en el mundo que se echaron el trompo a la uña, es decir, ¿nación, pueblo y Estado modernos, viables y reales pero mestizos y en 1909? Seguro no fue virtud fue necesidad. La clave con que se tocaba la modernidad occidental era racial, por tanto si no pro-mestizos, ¿qué hubieran podido ser los mexicanos de principios del siglo XX? Parece baladí la pregunta, pero en 1909 era osado el planteamiento, para México o para Francia, para Brasil o para España, ni qué decir para Estados Unidos. Los porfirianos se aventaron la puntada: o mestizo o nada. De la trascripción de las notas esenciales, paso a detenerme en breve en tres tocadas de la misma música, que van de un Allegro Ostinatto a un Scherzo Ritardando, pasando por un Maestoso Largo. No es que éstas sean las únicas músicas que surgieron de aquellas notas transcritas por Molina, pero dan para entendernos.

[2] Agustín F. Basave Benítez, *México mestizo: análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez*, México: Fondo de Cultura Económica, 1992; Juan Comas, "Razas, mestizaje y clases sociales en la obra de A. Molina Enríquez", *Cuadernos Americanos*, 2 (marzo-abril, 1966); David Brading, "Social Darwinism and Romantic Idealism: Andres Molina Enríquez and José Vasconcelos in the Mexican Revolution", en David Brading, *Prophecy and Myth in Mexican History*, Cambridge: Centre of Latin American Studies, Univ. of Cambridge, 1987; Mechthild Rutsch, *Entre el campo y el gabinete: nacionales y extranjeros en la profesionalización de la antropología mexicana (1877-1920)*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2007.

TROMPO A LA UÑA

En la actualidad, de no ser en algunos corredores de antropólogos *à la américaine*, o en algunas oficinas de ONGs, en casi todos lados lo mestizo *is cool: it rocks. La pensée méstisse* (1999) de Serge Gruzinski terminaba: "sin embargo, los fenómenos mestizos ofrecen el privilegio de pertenecer a varios mundos en una misma vida: 'soy un tupi que toca el laúd'".[3] Nada mejor. Tal convicción, sin embargo, no tiene más de treinta años.

En 1907, el profesor Raphael Anatole Emile Blanchard, médico de la Academia francesa de medicina, estudioso de las enfermedades de las tropas coloniales en Argelia, se dio a viajar por México. El hombre fue de Paso del Norte a Veracruz observando el *métissage au Méxique*. Y escribió para la revista de la Sociedad de Americanistas de París un trabajo sobre lo que él llamó "cuadros de mestizos": no otra cosa que los cuadros de castas del siglo XVIII que se han vuelto industria académica a partir de la década de 1990. El profesor Blanchard mostraba que los mestizos se quedaron sin jerarquía social en el sistema novohispano, por tanto, él creía, las autoridades se dedicaron a medir el grado de "mesticidad". "El orgullo castellano", creía el profesor Blanchard, no aguantaba promiscuidades. Antes que Blanchard, E. T. Hamy, uno de los padres fundadores de la antropología francesa, gran medidor de cráneos y enemigo de las mezclas raciales, había dedicado sus esfuerzos a cuadros similares encontrados en el Museo de París, interpretándolos como escalas de degeneración. Nada qué hacer al respecto: nadie antes de, por decir, 1920 podía creer que las mez-

[3] Serge Gruzinski, *Pensée méstisse*, París: Fayard, 1999.

clas raciales eran evolutiva, biológica, cívica y moralmente recomendables.[4]

Tampoco en Inglaterra, Estados Unidos o Alemania. Darwin se libró de hablar de las razas humanas, pero sus popularizadores, Herbert Spencer o Haeckel, de distintas maneras, veían con malísimos ojos las mezclas entre razas de distintos grados evolutivos.[5] Daniel Brinton o Frederick Starr, antropólogos estadounidenses que estudiaron a México, veían con malos ojos el mestizaje. Y un publicista y viajero, miembro de la fundación petrolera –con intereses en México– Edgard L. Doheny Research Foundation, escribió tres libros sobre México entre 1921 y 1925, y decía en términos no por altisonantes menos consensuales lo que aún hoy es credo, a saber, que los mexicanos son una raza particular, una de híbridos indio-españoles: "*a people inheriting the worst traits of both and burying the virtues of both deep beneath the skins darkening ever to the lower type with minds which do not seek even the natural goods of the poorer of the two elements*".[6]

Palabras más, palabras menos, hasta antes de 1920, esto se decía del mestizaje y en especial sobre México. A principios del siglo XIX, Thomas Jefferson, un hombre de Estado que, dijo un poeta de por entonces, "*dreams of freedom in his slave's embrace!*", hacía la cuenta (un tercio, tres cuartos, cinco

[4] Todo lo cual se cuenta en "Azteca", "Cuadros de mestizos del Museo de México", *Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología*, t. IV (1912), pp. 237-248.

[5] El darwinismo y el racismo de Spencer tiene sus importantes bemoles y sostenidos, al respecto véase Mark Francis, *Herbert Spencer and the Invention of Modern Life*, Ithaca: Cornell University Press, 2007.

[6] Wallace Thompson, *The Mexican Mind, a Study of National Psychology*, Boston: Little Brown, 1922, p. 28.

décimos de negro) para saber cuántas generaciones le llevaría volverse blanca a su prole, nacida de su esclava mulata –media hermana de su legítima esposa–. En 1894, Mark Twain se reía de la ley que estipulaba en 1/32 la fracción máxima de sangre negra para decidir el estatus racial. En 1924 se asumió federalmente la ley de Virginia que declaraba que blanco era quien "*has no traces whatsoever of blood other than Caucasian*". En 1948, una maestra méxico-americana tuvo que demandar al estado de California para no ser perseguida por las leyes anti-*miscegenation* porque su marido era negro. Y tan tarde como 1959 Hannah Arendt veía en las leyes en contra de los matrimonios interraciales "*the most outgracious of the racial regulations*" del sur de Estados Unidos.[7] Cuando nació Barack Obama, el matrimonio de su madre activista con un keniano estaba prohibido en gran parte del sur de Estados Unidos. Mídase ante estos datos la osadía de unos cuantos mexicanos que, entre 1880 y 1910, se dieron a justificar un mercado libre de la carne, y a hallar en lo mestizo una forma de modernidad ciudadana.

En esas décadas, se leía todo en México. Al examinar a Molina Enríquez, a Sierra o a Rabasa, Charles A. Hale, Emilio Kourí, Mechthild Rutsch o Agustín Basave han mostrado las lecturas mexicanas de Spencer, Haeckel, Darwin, la tradición historicista del derecho alemán leída a través de España o del proto-fascista nacionalista Pasquale Macini o del pensamiento constitucionalista estadounidense o los trabajos del polaco Ludwig Gumplowicz –que justo en 1909 decidió suicidarse

[7] David Hollinger, *Cosmopolitanism and Solidarity: Studies in Ethnoracial, Religious, and Professional Affiliation in the United States*, Madison: University of Wisconsin Press, 2006.

a coro con su mujer–.[8] A todos ellos, hubo que hacerles trampas, porque por ningún lado se encontraba sustento en 1909 a la posibilidad de una nación, un Estado y un pueblo mestizos.

Si alrededor de 1909 raza era inesquivable para pronunciar nación y pueblo, había otro imperativo visible pero no reducible a un solo concepto. Tengo para mí que entre 1908 y 1914 aparecieron sendos manifiestos marcados a profundidad por la resaca positivista –ciencia para todo– y por las nuevas ideas surgidas para afrontar tanto los excesos positivistas como la transformación acelerada del tiempo y el espacio que resultó de la industrialización de fines del siglo XIX. En México se habla de positivismo, científicos, Ateneo de la Juventud o pensamiento porfiriano, en Estados Unidos mucho de esto cabe en el mote *progressive movement*: denuncia de los excesos de las nuevas burguesías, idealización del hombre común, estatismo, aprecio por los expertos, nacionalismo y más o menos democracia pero sobre todo menos liberalismo *avant la lettre*. *La sucesión presidencial de 1910* o *Los grandes problemas nacionales* fueron para México lo que para Estados Unidos fue *The Promise of American Life* (1909) de Herbert Croly, el periodista y pensador *progressive* por excelencia. Tanto Madero como Molina Enríquez tuvieron mucho de *progressive thinkers*, Madero más por decantado al lado democrático,

[8] Agustín F. Basave Benítez, *México mestizo*; David Brading, "Social Darwinism"; Mechthild Rutsch, *Entre el campo y el gabinete*; Charles A. Hale, *The Transformation of Liberalism in Latin Nineteenth Century Mexico*, Princeton: Princeton University Press, 1989; *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism*, Stanford, Stanford University Press, 2008; Emilio Kourí, "Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands in Porfirian Mexico: The Unexamined Legacies of Andrés Molina Enríquez", *The Hispanic American Historical Review*, vol. LXXXII, núm. 1 (2002), pp. 69-111.

Molina Enríquez más hacia el lado científico, nacionalista y estatista. Es más, si Molina Enríquez identificaba con tintas positivistas la evolución del México criollo al México mestizo, Croly hablaba del Estados Unidos que fue del individualista jeffersoniano al demócrata pionero de la costa oeste, una especie de tipo ideal del estadounidense que era, como el mestizo de Molina Enríquez, aventurero, pragmático, valiente y con "*freedom for intercourse*". El demócrata pionero es el estadounidense por excelencia, pero Croly, como Molina Enríquez ante su mestizo, veía los peligros antidemocráticos y la falta de dirección en su estadounidense por excelencia. Por ello ambas obras, la de Croly y la de Molina, acaban siendo sendas justificaciones –llenas de detalles legales, históricos, raciales y administrativos– de la centralidad y fortaleza de un Estado rector que domine los individualismos incontrolables de los criollos o ricos potentados y le dé dirección a la esencia mexicana o estadounidense. Como Porfirio Díaz, Madero o Molina Enríquez, Croly encontraba en Theodore Roosevelt el mejor ejemplo de esta labor de Estado. Pero ese año de 1909 el abultado historiador y estadista estadounidense abandonó la presidencia y se aventuró a un safari de meses. Poco después, el Roosevelt mexicano, Porfirio Díaz, al que admiraban Roosevelt mismo, Molina Enríquez o Madero, se embarcó en el *Ipiranga*. *The Promise of American Life* y *Los grandes problemas nacionales* poseen, pues, unas extrañas pero claras vidas paralelas.[9]

[9] Herbert Croly, *The Promise of American Life*, Nueva York: Macmillan, 1909; David W. Levy, *Herbert Croly of The New Republic*, Princeton: Princeton University Press, 1985. En la década de 1920, como buen *progressive thinker*, Croly se ocupó de México, viajó a México y escribió sobre el país: "Mexico and the United States", *The New Republic*, 50 (marzo 30, 1927), pp. 159-164; "Mexico's Renascence", *World Review*, 7 (diciembre 10, 1928), p. 177.

En México a lo largo de la segunda mitad del XIX, comenzando con Francisco Pimentel y Manuel Orozco y Berra, se inicia un serio debate sobre el mestizaje. En realidad no era un debate sobre las posibilidades del mestizaje, un hecho que nadie trataba de tapar. Ni siquiera era, en esencia, un debate sobre si era bueno o malo el mestizaje, sino sobre la nación, la ciudadanía y el Estado dado el inevitable mestizaje. No es menor el giro. De lo que se trataba era de una controversia sobre cómo definir nación, pueblo y Estado, y ya encarrerados el debate decantó en dos agujeros negros epocales: demografía y raza. Sacar la cabeza de aquellas barrancas llevó muchos días y noches, casi setenta años. Lo primero era una simpleza: cómo va a haber nación y pueblo si no hay gente, si la población no crece, y la poca que hay es heterogénea en intereses, lengua, raza y distribución. Lo segundo, la raza, era lo que tocaba: si había que hablar de nación y Estado en la segunda mitad del XIX, se hacía con raza, no que antes no se hiciera, pero cómo nunca surgió un edificio teórico para hablar de ello.[10] Y así el debate de historiadores, políticos, hacendados, antropólogos, sociólogos, abogados, etcétera, nos parece que era sólo sobre tres temas: inmigración (cuánto, cómo, qué color), mestizaje (qué hacer con él) y el problema del indio (cómo civilizarlo, cómo hacerlo ciudadano).

El debate duró décadas. Es grato reportar que ganaron los astutos, los tramposos, los anti-democráticos, anti-liberales, los malos lectores de Spencer y Darwin, los listillos que metían una trampa aquí y allá a las teorías que leían, todo para decir lo contrario de lo que las teorías sostenían, es decir, para argu-

[10] Al respecto véase David Nirenberg, "Was there Race before Modernity? The Example of 'Jewish' Blood in Late Medieval Spain", artículo inédito.

mentar que la mezcla de dos razas aparentemente en diferente estado evolutivo era no sólo buena, sino muy buena, daba como resultado una selección natural de los más fuertes. Y el mestizo se convirtió en el mexicano por excelencia, el futuro del blanco y del indio, de todos; también el sustento de un país de oportunistas, chapuceros, vivales, léperos, pelados, nada qué ver con democracia o pureza liberal, pero ese era el pueblo. Para la mayoría de esos "ganones", el triunfo de lo mestizo era inevitable y bienvenido, pero no sin la educación para civilizarlos; para otros, era bueno porque traía a la larga, vía la inmigración, la blanquización de la sociedad. Pero para casi todos eso era México. Todo esto pasó en esa larga noche de los tiempos pre-revolucionarios, fue lo que hicieron, de diferentes maneras, gentes como Vicente Riva Palacio, Genaro García, Ricardo García Granados, Emilio Rabasa, Justo Sierra, Alfredo Chavero, Julio Guerrero, Luis Wistano Orozco y Andrés Molina Enríquez. Para cuando llega Manuel Gamio a escena, la mesa está servida. Otros, como José María Vigil (por católico y purista liberal), Nicolás León (por ser en verdad el científico más serio de todos, uno que no hacía trampas) y Francisco Bulnes (por mala leche, por llevar la contraria) se opusieron al consenso sobre lo mestizo.

Si todo el debate se perdiera en el descuido de las bibliotecas mexicanas, con que sobreviviera *Los grandes problemas nacionales* podríamos reconstruirlo. Ahí está todo y todos, con sus creativos trucos y sus dogmas. Molina Enríquez fue el último intelectual porfiriano, uno de los más grandes, que supo sintetizar décadas de debates sobre nación, Estado y pueblo. Lo que siguió después –ya fuera Gamio, José Vasconcelos, Ernest Gruennning, Annita Brenner o Frank Tanenbaum– fue elaboración de esa gran síntesis porfiriana, nunca mejor resumida que en *Los grandes problemas nacionales*.

LA PARTITURA MESTIZA

La historia de las ideas sobre lo mestizo en Molina Enríquez está más o menos rastreada. Primero, el debate mexicano de la segunda mitad del siglo XIX. Esto es, en lo histórico y evolutivo: Vicente Riva Palacio, José María Vigil, Nicolás León, Justo Sierra, Alfredo Chavero, *México a través de los siglos*, *México su evolución social*; en lo económico-legal, Luis Wistano Orozco, Montellanos; en lo literario, es claro, los exageros modernistas es lengua castellana. Cuando Molina quiere probar que la mezcla mestiza es una óptima selección, supervivencia de los más fuertes, recurre a largas citas de Riva Palacio, en los que el viejo historiador básicamente trucaba –como expliqué en otra parte– las teorías raciales de la época: que si los mestizos tienen menos pelos que los europeos, más lejos del simio y cosas así.[11] Cuando Molina explica el lento surgir del mestizo y su conciencia, elabora un esquema histórico-racial que va del momento español e indio al momento criollo, y luego al momento mestizo, y todo ello en esencia basado en *México a través de los siglos* –su libro de cabecera– y en una crítica a Auguste Comte por la falta de historia.[12]

Las otras fuentes, no ajenas a los debates mexicanos sino parte de ellos, son el positivismo y sus "quereres", las críticas a Comte de los liberales más puros como Vigil, el darwinismo vía Spencer y Haeckel, de ahí la reconstrucción histórico-racial como una tabla de evolución, por cierto, al revés de todo lo que se podía leer en Comte o en Haeckel. Si bien Molina

[11] Mauricio Tenorio Trillo, *Artilugio de la nación moderna*, trad. Germán Franco, México: Fondo de Cultura Económica, 1998.

[12] Por las deudas con, y la crítica a, Comte, Molina también se asemeja al Croly de *The Promise of American Life*.

traduce las razas en clase, no es lo suyo la lucha de clases sino de razas y así los héroes del momento mestizo son Morelos y Díaz. Gumplowicz y la lucha de razas, la nación como homogeneidad étnica históricamente creada, contribuyeron al mestizo de Molina.[13] Don Andrés, pues, tradujo un esquema racial (Spencer, León, Haeckel, Gumplowicz) e histórico liberal (*México a través de los siglos*, *México su evolución social*) en un lenguaje raro en el cual todo es raza pero al revés, son los mismos datos liberales, pero con distinta conclusión.

Para reducir a sus mínimos lo de mestizaje en Molina dejemos la historia intelectual de lado y también los dejos psicoanalíticos sobre la personalidad de Molina: ¿fue todo un trauma de infancia? Partamos de lo más evidente. Molina no era ni se pretendía un liberal. Tampoco un demócrata en el sentido moral que hoy otorgamos al término. Molina era católico, publicó su famoso libro en el diario católico de mayor prestigio; era abogado y toda la vida lo fue, y era etnólogo, sucesor nada menos que de don Nicolás León en la cátedra de etnología del Museo Nacional (en el que trabajó de 1907 a 1911 para regresar en 1913 por un par de años); y Molina era un modernista, por tanto su pizca de orientalista y de melancólico.

De todo lo cual nos resulta esto: Juárez sí, y Molina ganó en 1906 el concurso de ensayo en honor al centenario de Juárez, y eso le permitió entrar al Museo Nacional cuando Genaro García asume la dirección. Y desde entonces Molina se ligó por dos décadas a las fiebres centenarias, pues García

[13] Véase la traducción que muy probablemente utilizaban los estudiosos mexicanos: Ludwig Gumplowicz, *La lutte des races; recherches sociologiques*, trad. de Charles Baye, París: Guillaumin, 1893.

dedicó las actividades del Museo a los planes del centenario. *Los grandes problemas nacionales* también tenía en mente al centenario y a la elección de 1910. El católico se cuela y si bien Juárez es un héroe, como no lo fue para el sarcástico de Bulnes, la Reforma fue un bien a medias, por tanto un desastre. La colonia, especialmente la habsburga, resulta en Molina una era dorada porque la sabiduría de la Corona supo entender la constitución socio-racial de la Nueva España. El instinto jurídico español, decía Molina, sólo fue segundo al romano, y de ahí la grandeza del *Noverint Universi*, del cual surgieron los pueblos de indios, es decir las unidades étnicas orgánicas. La independencia fue el momento mestizo, Morelos el gran héroe, pero la raza mestiza aún no estaba madura y cae en manos de los criollos. Curioso, Porfirio Díaz en Molina es grande porque reaviva la premisa integral raza-historia-sociedad "que en realidad no es sino la virreinal adaptada a las circunstancias como Alamán lo soñó sin haber podio realizar la política de cooperación obligatoria". Otra vez, Dios, rey y España. En fin, el mestizaje en Molina Enríquez ya venía cargado con esa nostalgia habsburga, por llamarla algo, que luego resultó dogma, una vez que él y los intelectuales post-revolucionarios unieron mestizaje a indigenismo incorporacionista. Desde entonces, en México todo indigenismo, todo multiculturalismo y pro-mestizaje suena a cosa de neo-habsburgos.

Como etnólogo, con lo de mestizo Molina Enríquez intentó una rara síntesis, no sólo de razas, sino de disciplinas. Quiso unir a la antropología –entendida a la manera de su maestro Nicolás León cual parte de la zoología– con otras ciencias que él llamaba demoicas y así crear una etnología que considerara los aspectos físicos, biológicos, históricos, políticos, legales y sociales. Y sobre todo hacer de esta síntesis una

ciencia aplicada al progreso y la modernización de la nación. Sus estudiantes del Museo hacían este tipo de etnografías (como ha mostrado Mechthild Rutsch) y esto era forjar patria cuando Manuel Gamio era sólo un listillo estudiante que se había "grillado" a Zelia Nutall para avanzar su posición en el Museo y para involucrarse en los planes para una nueva escuela internacional de antropología en México.[14] Es decir, el Molina Enríquez etnólogo explica casi todo de su visión sobre lo mestizo, porque Molina vive el gran momento del desarrollo intelectual e institucional de las ciencias etnológicas en México, que van de los médicos como Gumersindo Mendoza y Nicolás León, a los abogados como Molina y luego a la primera generación educada por estos hombres: Othón de Mendizábal y Manuel Gamio y a la creación de la escuela internacional en México comandada por Eduard Seler y Franz Boas. Pero fue Molina y su mestizo lo que inició la aplicación de la etnología al desarrollo nacional, a la antropología social. En el Congreso Internacional de Americanistas de 1910, en la ciudad de México, Molina iba leer –nunca leyó porque lo cortaron por falta de tiempo– su trabajo "El verdadero concepto de etnología: la ciencia de gobernar". Así de aplicada creía a su ciencia, cuya conclusión mayor fue el valor del mestizo.

Finalmente, Molina el anti-liberal modernista y orientalista desoye las alabanzas abstractas del estilo "soberanía popular" o "sociedad civil" o "ciudadanía", y plantea al mestizo como el personaje byroniano odalisco, el cual llegó para triunfar por la inevitable trama de la vida, por su fortaleza animal,

[14] Mechthild Rutsch, *Entre el campo y el gabinete*; Carmen Ruiz, "Insiders and outsiders in Mexican archaeology (1890-1930)", tesis de doctorado, University of Texas, Austin, 2003.

por su sublime barbarie, por su incontinente ambición y adaptabilidad, por su cercanía evolutiva a la Asia eterna: "Ni la indígena ni la mestiza", escribe, "a pesar de la mejoría que ésta ha logrado, se distinguen ni por su hermosura, ni por su cultura, ni en general por su refinamiento de las razas de muy adelantada evolución, sino por las condiciones de su incomparable adaptación al medio, por las cualidades de su portentosa fuerza animal".[15] Y esto es de la misma riqueza modernista, orientalista, de lo siguiente que, de haber conocido Agustín Lara, hubiera musicalizado:

> Cuando me desesperas, siento en mis manos garras de águila y en mi alma furores de león, y comprendo que con muy poco trabajo podría hundir mis garras en tu cuello y saciar mi furor en tu agonía; pero lo hago por eso mismo. Es grandioso ser cruel como Nerón y feroz como Tamerlán; pero matar una mujer, romper una porcelana de Sajonia, quebrar un lirio del Japón, destruir una maravilla de arte por su misma debilidad, por su misma fragilidad, por su misma flaqueza... sería una lástima ¿verdad?[16]

Lo que quiero decir es que el lenguaje es el límite de lo pensable, y con tal bagaje léxico, Molina sólo pudo pronunciar al mestizo que produjo, el cual, propongo, puede ser reducido a las siguientes notas esenciales con sus bemoles y sostenidos: Supervivencia, Pureza de la suprema impureza, Culto de la

[15] Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, México: Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1909, p. 249.

[16] Única carta personal que ha salido de los archivos privados. Incluida en *Andrés Molina Enríquez con la Revolución a cuestas*, selección y estudio de Agustín Basave Benítez, México: Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 481-483.

medianura (indios a medias, españoles a medias, política de medias tintas), Anti-democracia, Violencia y Mueganismo.

Supervivencia es la personificación del mestizo como la *Realpolik* por excelencia, como el mutado para sobrevivir a toda costa, también por oportunista, por desclasado sin otra salida que defender a la patria. Es el único mexicano, porque es la especie que estas tierras, estos climas, esta historia han producido, especie que se adapta y sobrevive. Y con estos bueyes hay que arar, no hay que esperar que levanten una Atenas. Mejores ejemplos de esta nota de supervivencia en Molina son la visión del régimen de Díaz –que no tiene desperdicio– y la idea del futuro del mestizo, que por cierto se une con la nota de la "Pureza de la sublime impureza".

Todavía en sus trabajos de la década de 1930, Molina ve a Díaz como "mestizo, de sangre india y de sangre española, en una proporción muy cercana al perfecto equilibrio de las dos sangres; si el equilibrio no era perfecto se debía a que sensiblemente dominaba la sangre india, determinando con él y los indios, una correlación de sentimientos e ideas, que facilitaba considerablemente la mutua comprensión y su mutua confianza ... un hermoso ejemplar del tipo racial mestizo que ha comenzado a ser, y será plenamente en el porvenir, el verdadero tipo nacional". Y este sabio de la política, de la raza, le dio a los mestizos, a esos oportunistas, los puestos y la ayuda: "pero profundo conocedor de todos los mestizos, [Díaz] los ha dejado y los deja, aprovecharse de sus puestos, traficar con sus funciones, enriquecerse, satisfacer todas sus ambiciones y saciar todos sus apetitos". *Voilà le métisse.*

El líder mestizo no puede ser sino como Augusto para concentrar poder, y para erradicar tanto señor feudal: [Díaz] "ha tenido que desarrollar las mismas cualidades de astucia,

de perseverancia y hasta de perfidia y crueldad que hicieron celebres señores creadores de la Francia contemporánea".[17] Es decir, el mestizo, en toda su benevolencia, su crueldad, su oportunismo, es el partero de la modernidad.

Y el futuro es el triunfo total de la raza mestiza, no por la vía liberal o democrática, sino vía un *laisse faire* racial. Es decir, si se deja en paz al choque de razas (la lujuriosa mano invisible) ganará el mestizo. Por ello, con su propuesta de eliminar las herencias Molina pretendía que ganara el más fuerte en cada generación, y por eso se opone a la inmigración de cualquier color o a la caridad pública o privada. Lo suyo no es anti-estatismo liberal, es libre mercado de la carne, y el Estado, de raza mestiza, debe garantizar la supervivencia de ese mercado libre de la carne y el futuro de la raza: "los mestizos consumarán la absorción de los indígenas y harán la absorción de los criollos, de los extranjeros residentes, a su propia raza... una vez que así sea, no sólo resistirá el inevitable choque de la raza americana del norte sino que en ese choque vencerá..."[18]

Por ello, "Pureza de la sublime impureza" no es otra cosa que el anti-americanismo inherente a un pensador mexicano del post-1898. Es decir, Molina Enríquez es de los primeros pensadores mexicanos no sólo en defender el mestizaje, sino en darse cuenta de lo que ya era un secreto a voces: la migración mexicana a Estados Unidos. En sus explicaciones sobre rancheros y jornaleros mestizos, aquí y allá Molina cita frases

[17] Andrés Molina Enríquez, *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la revolución agraria de México*, México: Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1937, libro tercero, *Aspectos mestizos de la historia de México*, pp. 161-170. Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, pp. 61-75.

[18] Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, p. 266.

de hacendados que se quejan porque los muy ingratos mestizos ya no son explotables como antes: los bárbaros toman el tren y se van a Estados Unidos. Y eso lo ve en 1909, y lo ve en la revolución de 1910 a 1920, y lo ve siempre pero, como Gamio, acabará por no aceptar que esos mestizos viajeros también se mestizan en Estados Unidos. Como Gamio después que él, Molina crea a cambio una esencia de lo mestizo que dura hasta hoy: el mestizo es híbrido pero puro y esencial ante lo otro, lo gringo, ante lo cual es antagónico racial, histórica y moralmente. No duda en sostener que las leyes anti-chinas americanas son una intervención estatal en contra del mercado de la carne, porque los estadounidenses no pueden competir con la capacidad de superviviencia de chinos y mexicanos. Así de clarividente suena hoy la pureza de la impureza:

> Los jornaleros mexicanos, a pesar de su desgraciada condición actual, son más fuertes que los norteamericanos, supuesto que son llamados a Estados Unidos. Al producir México una gran población, es seguro que enviara a la población inferior de Estados Unidos una enorme cantidad de unidades que minarán la solidez de ese país, porque sin afinidades con la raza norteamericana no se confundirán con ella. Podrá decirse que el llamado de los jornaleros mexicanos no significa estos excesos de fuerza, sino falta de necesidades; pues bien esa falta de necesidades, esa posibilidad de vida con poco gasto y poco dinero, es, en materia de jornal, una fuerza.[19]

A fines de los años treinta, Molina veía en México dos corrientes, una que "pretende llevar a los principios mestizos, o sea a la futura realidad, hacia las formas estructurales copia-

[19] *Ibidem*, p. 353.

das de la cultura occidental, sobre todo de los criollos de las ciudades; y la otra sobre todo la india y la mestiza del campo, hacia las formas patriarcales definidas de la cultura oriental".[20] Pero lo mejor, decía, es una raza nueva, mestiza, aliada a Asia si era posible. México en su hibridez era para Molina al mismo tiempo una estrategia de supervivencia y una nueva pureza invencible: "Si Estados Unidos llegara a dominar por las fuerzas económicas todo el continente americano, México llegará a dominar a Estados Unidos por su fuerza cultural... Estados Unidos, país esencialmente occidental, no podrá crear una cultura; pero nosotros que con la cultura occidental, llevamos los acentos orientales, sí podemos crearla. Para tener una cultura se necesitan dos fuerzas opuestas y los Estados Unidos no tienen más que una".[21]

> Lo de mestizo en Molina es esencialmente una teorización de hechos consumados, de la política, la nación, el pueblo posible, por tanto una alabanza de la mitad de camino. Esto ha permitido a lo de mestizaje expandirse y moldearse de variopintas maneras, y como concepto adaptarse, cual la especie adaptada que nombra, a distintas posiciones con consecuencias de todo tipo. Lo de mestizo, por ejemplo, significaba en efecto anti-criollismo, pero sobre todo anti-catrinura, es decir la alabanza del medio, del común. Molina odia a los catrines, los empresarios fifís, los curas de alcurnia, la pijería toda. En sus escritos tardíos señala como uno de los errores del mestizo perfecto, Porfirio Díaz, su matrimonio con Carmen Romero Rubio, inicio del acatrinamiento del mestizo, y no hay peor cosa que un naco acatrinado.

[20] *La guerra del Pacífico*, Andrés Molina Enríquez y Rafael Nieto, México: Talleres Gráficos de la Nación, 1937, 39.

[21] *Idem*.

Pero lo de mestizo también estaba a la mitad porque era de alguna manera anti-indígena, menos que anti-criollo porque Molina siempre creyó en la cercanía étnica entre el mestizo y el indio, pero mestizo era no indio. Un no indio, sin embargo, que era como la salvación del indio, de ahí lo fácil que fue para intelectuales y políticos en la década de 1930 pegar mestizaje con indigenismo, y así quedaron por décadas como una y la misma cosa: orgullo de ser mestizos –es decir, ni catrines ni indios–, pero orgullosos de lo indígena que de cualquier manera, vía el mercado libre de la carne y la modernización comandada por mestizos, el indio estaba destinado a desaparecer.

Lo de mestizo como un culto a la medianía permitía hacer concesiones y compromisos con los principios liberales y democráticos, o con las teorías raciales, o con Dios. Al final queda que ser mestizo es ser tan democrático como se puede, que no está el horno para bollos; que se es tan jacobino como lo permita el santo, ni mata curas, ni tanto copal "pa'l santo"; ni demócratas ni fascistas, ni pura propiedad privada ni pura propiedad comunal ni pública. Mestizaje ha sido desde Molina Enríquez una especie, de "vamos a ver de a cómo nos toca". Pero lo más importante de esta medianura es la capacidad de negociación política y la anticatrinura en un país profundamente desigual, aspectos que prevalecieron en varios pensadores pre- y post-revolucionarios.

La violencia es intrínseca al mestizo. Como metáfora sexual, mestizaje a ratos ha connotado la fuerza, los excesos celulares, el rapto: "los excesos celulares", escribe Molina, "producen una molestia inconsciente pero intensísima... la mujer a su vez, formada de la masa misma del hombre como con toda exactitud dice la tradición bíblica, para recibir y dilatar la masa celular segregada, la recibe con placer, sufre todos los efectos

de la molestia que ella causa por sí misma y cuando ya está en condiciones de seguir una vida relativamente independiente, la expulsa a la vez con el dolor de un arrancamiento y con la satisfacción de un alivio".[22]

Esta es la violencia orgánica que el mestizaje implica, la cual Molina opone a las tesis gradualistas de Luis Wistano Orozco. Contra Orozco, Molina sostiene que no hay repartición de tierras para mestizos que no se haga con violencia; por supuesto, el modelo, dice Molina, es Prusia y la germanización de Polonia. Pero para Molina eso fue hecho gracias a la violencia de la conquista alemana de Polonia.

El mestizo está en su derecho de ejercer la violencia para crearse a sí mismo, para crear nación como Alemania en Polonia. Por cierto, por la misma época Max Weber mismo había estudiado a los campesinos polacos, y en su lección inaugural en Friburgo sin empacho señalaba que el problema de los polacos era étnico y racial, en suma un ataque a la "germanidad" cuando los campesinos se mudaban a trabajar a la industria alemana. La formación étnica implica violencia, no hay más que hacer.[23]

Por otro lado, lo de mestizo es anti-democracia en Molina, porque los criollos son liberales que creen en el sufragio, los mestizos no se andan con tonterías. Aún en sus últimos escritos Molina sostenía: "todo el fárrago de las declaraciones criollas por la libertad del sufragio entre nosotros no es en sino más que el esfuerzo de burlar el triunfo de las revoluciones, porque los mestizos ganan el poder con las revoluciones, los

[22] Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, p. 37.

[23] Ele Winter, *Max Weber et les relations ethniques: du refus du biologisme racial à l'État multinacional*, Québec: Presses de l'Université Laval, 2004.

criollos siempre se los quieren quitar con las elecciones".[24] Así de simple. Díaz vuelve a ser el ejemplo, es el mestizo que sabe que para los mestizos la democracia sólo puede ser una lección de pizarrón. En una reescritura de *Los grandes problemas nacionales* en 1935, Molina escribía:

> El general Díaz sabía mejor que nadie, puesto que era indio mestizo, que sin el sentimiento original, sin la concepción jurídica del derecho, ningún derecho político se podía tener y menos podía pugnar por hacerlo efectivo. Sabía como todos los predicadores del sufragio efectivo que éste sólo podía existir si realmente existía, en la casta superior, pues los orígenes asiáticos, las tendencias raciales, asiáticas también, de los mestizos y de los indios, llevaban a esos mismos mestizos e indios hacia la preferencia de gobiernos paternales de la cultura oriental sobre los gobiernos occidentales...[25]

Por ello, Díaz, un mestizo, un maestro de las medias tintas, de la *Realpolitik*, hace de las elecciones un hacer patria mestiza, es decir, vamos aprendiendo, en tanto nos vamos haciendo. Díaz logró, dice Molina, que "en todos los municipios en todos los estados y en la federación se hacían siempre elecciones con los requisitos de ritual, para generar la costumbre".[26]

De hecho, Díaz dijo más o menos lo mismo en la entrevista que concedió a James Creelman, la cual el caudillo imaginó como su testamento político pero que ha pasado a la historia como otra cosa.[27]

[24] Andrés Molina Enríquez, *Esbozo de la historia*, libro cuarto, *La dictadura porfiriana*, p. 30.

[25] *Ibidem*, p. 29.

[26] *Ibidem*, pp. 29-30.

[27] Mauricio Tenorio Trillo, "La entrevista Díaz-Creelman", *Istor*.

Finalmente, lo de mestizo es la concatenación por excelencia del mueganismo mexicano, término acuñado por Fernando Escalante.[28] Es decir, a partir de Molina mestizo ha sido una individualidad que por medios formales e informales (amistad, solidaridad de etnia, tradiciones, relaciones familiares) tiende al muégano, a formar comunidades, unidades funcionales, comunitarias pero no democráticas. Porque parte de su éxito de supervivencia radica en haber evolucionado, cual lobos, para cazar en manada. Los rasgos de esta sociabilidad mueganística del mestizo no son del todo desarrollados en Molina. Aparecen como una película truncada: surge el mestizo, luchas, contradicciones, etc… y cuando los volvemos a encontrar en los textos de Molina, los mestizos ya están juntos y son los únicos que entienden lo de pueblo, nación y Estado, son comunitarios y ya van para *Gemeinschaft* que vuelan.

Estas son pues las notas esenciales, ahora veamos en breve tres tocadas de las mismas.

Allegro Ostinatto

El polluelo, decía Molina Enríquez, "una vez formado necesita, para nacer y convertirse en ave, dejar el huevo que lo encierra".[29] Y el polluelo mestizo, cual la ingrata calandria, a luego se vio libre… voló, voló y voló. Las décadas de 1920 y 1930 fue un tocar y tocar las notas básicas anteriores, primero, en una suerte de allegro, de festejo mundial post-revolucionario, de la raza mestiza; allegro obstinado en repetir, casi *avant la lettre*

[28] Fernando Escalante, "Teoría del muegano", en Fernando Escalante, *Estampas de Liliput: bosquejos para una sociología de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

[29] Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, p. 41.

los básicos de lo mestizo de *Los grandes problemas nacionales*. Fue un alegro que Molina inició en sus escritos de fines de la década de 1920 y de la década de 1930, pero que sobre todo fue lo que Emilio Kourí mostrara: la tannenbaunización de Molina y sus consecuencias.[30]

Los compases de este Allegro están marcados, primero, por una repetición festiva de casi todas las notas esenciales antes señaladas; pero, segundo, también por un intento claro de aminorar –que no eliminar– la carga racial del argumento mestizológico de Molina, dejándolo al desnudo como lo que es, mezcla de razas, pero traduciendo los argumentos raciales en un lenguaje, más que racial, político y moral. Dos impulsos marcan este alegre y leve intento de desracialización: traducir identidad mestiza en *Gemeinschaft* (Tannenbaum, Gamio, Gruening, Brenner, y de cierta manera Redfield); y el primer *affaire* de la antropología boasiana con el mestizaje.[31]

[30] Emilio Kourí, "Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands".

[31] Frank Tannenbaum, *Peace by Revolution; an Interpretation of Mexico*, Nueva York: Columbia University Press, 1933; *The Mexican Agrarian Revolution*, Nueva York: Macmillan, 1929; Ernest Gruening, *Mexico and its Heritage*, Nueva York, Londres: The Century, 1929; Annita Brenner, *Idols Behind Altars*, Nueva York: Payson & Clarke, 1929; Manuel Gamio, *Forjando patria (pro nacionalismo)*, México: Porrúa Hermanos, 1916. Sobre el *affaire* boasiano véase Mauricio Tenorio Trillo, "Stereophonic Scientific Modernisms: Social Science between Mexico and the U.S., 1880s-1930s", *Journal of American History* 86 (diciembre, 1999), pp. 1156-1187; Beatriz Urías Horcasitas, "Las ciencias sociales en la encrucijada del poder: Manuel Gamio (1920-1940)", *Revista Mexicana de Sociología*, 64, 3 (julio, 2002), pp. 93-121; Claudio Lomnitz, *Deep Mexico, Silent Mexico: an Anthropology of Nationalism*, Minneapolis: University of Minnesota Press, 2001.

Como ha mostrado Kourí, Tannenbaum retoma de Molina la visión de los orígenes del despojo de tierras y la necesidad de tierra comunal, la idea de pueblo, de comunidad.[32] Pero también saca de Molina, literalmente calca –y en esta parte sin citar– la reconstrucción histórica del surgir del mestizo y su labor en el desarrollo de México, desde la reconstrucción de los aspectos ecológicos de que hablaba Molina en sus tierras del maíz, hasta la distribución racial en el territorio: "*The mestizo is generally the only Mexican who has a sense of the nation. The Indian has remained parochial, the criollo has hungered for Europe; the mestizo, close to his Indian mother and yet aware of the larger World, has consciously and unconsciously striven for the making of a nation out of the heterogeneous elements in his country*".[33] Esto es, *passe* Tannenbaum, Molina Enríquez. El mestizo, dice Tannenbaum, ha heredado de la tradición la ambición y la falta de escrúpulos: Molina otra vez. Para Tannenbaum, el México mestizo es el real pero no es democrático, ni tendría por qué serlo. Corporativismo es lo que corresponde al mestizo y, para ello está bien dotado. Traducción del antidemocratismo de Molina en cardenismo.[34]

[32] Emilio Kourí, "Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands".

[33] Frank Tannenbaum, *Peace by Revolution*, p. 22.

[34] Frank Tannenbaum, *The Future of Democracy in Latin America* editado por Joseph Maier, Nueva York: Knopf, 1974; Frank Tannenbaum, *Darker Phases of the South*, Nueva York: G. P. Putnam's Sons, 1924; Frank Tannenbaum, *Mexico, the Struggle for Peace and Bread*, Nueva York: Knopf, 1950; sobre Tannenbaum y México véase David A. Brading, "Introduction: National Politics and The Populist Tradition", en David Brading (ed.), *Caudillos and Peasants in the Mexican Revolution*, Cambridge: Cambridge University Press, 1980; John A. Britton, *Revolution and Ideology. Images of the Mexican Revolution in the United States*, Lexington, Kentucky: The University Press of Kentucky,

Pero Tannenbaum pasa la mestizología de Molina por un ligero tamiz de teoría social (Simmel, Tönnies), anarco-sindicalismo, populismo americano, y de ahí el mestizo sale como una criatura trágica, rural y violenta, sí, pero en esencia "*quiet, generous, friendly, and over flowering with vitality*". La ciudad es mala, y aunque el mestizo es un ser racial sus males no son raciales sino históricos: "*the deeper basis of all the ills is the tragedy of Mexican history*". Para Tannenbaum, México es un país que vive en total aislamiento geográfico, cultural y espiritual, lo cual es la anti-catrinura molinezca traducida en exotismo anti-cosmopolita.[35]

Lo mismo hizo *Forjando patria* de Manuel Gamio que apareció siete años después de *Los grandes problemas nacionales.* En esencia, se trataba de la propuesta de Molina, pero quitada del aparato escolástico y, muy importante, expresada en la retórica de vanguardia: en manifiesto. *Forjando patria,* en su fuerza retórica, fue de la misma argamasa que el manifiesto antropofágico del Brasil de 1922 o que los manifiestos futuristas de las vanguardias europeas de la década de 1910. Ante eso, *Los grandes problemas nacionales* aparecía como un *tractus*

1995; Charles A. Hale, "Frank Tannenbaum and the Mexican Revolution", *Hispanic American Historical Review,* 75, 2 (1995): pp. 215-246; Alan Knight, "Frank Tannenbaum and the Mexican Revolution", trabajo presentado en la conferencia anual, 1994, de la Latin American Studies Association; Jefferson R. Cowie, "The Emergence of Alternative Views of Latin America: The Thought of Three U.S. Intellectuals, 1920-1935", Duke-University of North Carolina Program in Latin American Studies, Working Paper Series, 3, 1992; Germán Arciniegas, "Tannenbaum and Latin America", *The Americas,* 27, 4 (1970): pp. 27-31; Mauricio Tenorio Trillo, "Gringos viejos: radicales norteamericanos en los años treinta y su visión de México (una interpretación)", *Secuencia,* núm. 21 (septiembre-diciembre, 1991), pp. 95-116.

[35] Frank Tannenbaum, *Peace by Revolution,* p. 33.

decimonónico. Sea como sea, Tannenbaum o Gamio lanzan a la vanguardia política, académica y estética la propuesta de Molina.

Esta traducción de la mestizología de Molina, aunque leve en sus cambios, fue vital. Permitió la duradera creencia en una entidad mestiza aislada y comunitaria, la idealización del campo como mestizo o indio, el desdén de las grandes ciudades como espacios criollos cosmopolitas. Molina vía Gamio o Tannenbaum fue la base de este giro. Annita Brenner llamaba a Molina el Voltaire mexicano, confundía los excesos anti-catrines de Molina con borrachera democrática. Gruening repitió letra por letra a Brenner, su ayudante, y a Molina y Gamio vía Brenner. Redfield, antes que Tannenbaum, vía Robert Park y Manuel Gamio, compra el paquete mestizológico en sus primeras investigaciones sobre mexicanos en Chicago. Después, cuando investiga Tepoztlán, el argumento de Redfield ya es parecido al *Gemeinschaft* creado por Gamio o Tannenbaum, pero en Tepoztlán decide darle un giro indigenista, y ubica ahí mismo una *Gemeinschaft* indígena y el surgir de *Gesellschaft* esencialmente mestizo.[36]

Es el giro boasiana lo que permitió unir sin problemas indigenismo y mestizología. Pero es complicada la relación entre el Molina de 1909, luego el de la década de 1930, y la transformación de la antropología encabezada por Boas, primero en Washington en la década de 1880, posteriormente en Columbia a principios del siglo XX y luego en México entre 1910 y 1912. Basave y Rutch han mostrado que al final de su vida de

[36] Esto trato en "Orígenes de una ciudad mexicana: Chicago y la ciencia del *Mexican Problem* (1900-1930)", escrito en colaboración con Laurencio Sanguino.

Molina se volvió indigenista y sostuvo no una sola evolución unilineal hacia la civilización sino el relativismo cultural y las varias vías. En 1935, Molina Enríquez escribe "Los pueblos no están obligados a seguir una trayectoria común... no hay pues entre ellos, fuera de nuestro pensamiento correlacionador, ni atrasados ni adelantados, ni inferiores ni superiores, sino diversidades infinitas". Esto es el giro boasiano *in full.*

Lo que me intriga no es el tardío giro boasiano de Molina, sino la sospecha de que no es que Molina o Gamio encontraran a Boas y abrazaran, como era de esperarse, un lenguaje cosmopolita para justificar lo que venían diciendo los mexicanos desde 1880, sino Boas, Seler, Jorge Engerrand, Redfield y Sol Tax encuentran a México precisamente en la crisis de sus propias teorías, en eso que se llamó la decadencia de occidente, el desencanto modernista, la rebelión de las masas, la resaca de la industrialización y las vanguardias estéticas. En efecto, es Boas, vía Seler, el que empieza a pensar en abrir una escuela internacional de etnología, arqueología y antropología en México en 1909. Ahí había pirámides, lenguas indígenas vivas y sobre todo diversidad cultural y la mezcla viva. Además, ahí existía una comunidad de estudiosos favorables a estas ideas. Es Boas quien solicita a Zelia Nutall, una rica etnóloga y arqueóloga estadounidense con residencia en México, que le envíe un buen estudiante para empezar a educar a los mexicanos que comandaran la escuela (así llega Gamio a Columbia). Y es Boas mismo quien se viene a México a dirigir la escuela. No puedo elaborar más en este momento, pero creo que la mestizología que Molina sintetizó atrajo al giro boasiano antes que el giro boasiano atrajera a los mexicanos. La consecuencia es la misma: el alegre celebrar del mestizaje, unido a indigenismo, se convirtió en un celebrar raro de la

diversidad cultural, raro, porque como ha mostrado Claudio Lomnitz, nunca se eliminó, al menos de los planes mestizólogos de los gobiernos revolucionarios, la idea de homogeneidad racial. La consecuencia fue la misma, pero la fuerza del México corazón del momento mestizo continental puede radicar en que fue al revés: no Molina a Boas, sino Boas a lo que Molina amalgamaba.[37]

Maestoso Largo

El Maestoso Largo es una tocada de las notas mestizológicas sintetizadas por Molina hacia un portentoso coro de dos voces: por un lado, mestizaje como sinónimo de Estado de bienestar; por otro, mestizaje, como sinónimo de una filosofía, una ontología, una poética de la mexicanidad. Ambas voces crearon un movimiento maestoso y largo, constituye la más sólida tocada que lograron las notas de Molina, la cual guarda mucho de su originalidad porfiriana.

De la traducción de mestizaje en Estado benefactor, me temo, no puedo reportar mucho. Falta investigación. Me parece que la clave está, en efecto, en el primer Vasconcelos y en Gamio, pero sobre todo en los economistas y tecnócratas que empiezan a surgir a partir de 1930: Jesús Silva Herzog, Eduardo Villaseñor, Montes de Oca, Alberto J. Pani y por supuesto Lázaro Cárdenas, Narciso Bassols, etc. Lo más exitoso de esta traducción de mestizaje en Estado de bienestar no estuvo en eliminar los tonos anti-democráticos, anti-catrinura,

[37] Claudio Lomnitz, *Deep Mexico*; Mechthild Rutsch, *Entre el campo y el gabinete*; Carmen Ruiz, "Insiders and outsiders"; Beatriz Urías Horcasitas, "Las ciencias sociales en la encrucijada del poder".

de supervivencia, de medias tintas que hemos señalado, sino en hacer invisible el fuerte contenido racial. De hecho, las notas anteriores no se eliminaron, se sublimaron en un proyecto de Estado: Mestizaje fue el IMSS, fue la estructura corporativa del partido de Estado. Pero se comenzó a decir mexicano, ya no era necesario lo de mestizo, se sobreentendía, aunque todo mundo sabía que la raza seguía siendo un problema.[38]

Lo que sí ha sido documentado hasta el cansancio es el giro filosófico del mestizaje, de *La raza cósmica* a *El laberinto de la soledad*, de Samuel Ramos a Leopoldo Zea. No elaboro al respecto, sólo señalo que detrás de sus Freuds, sus Adlers, sus Jungs, sus Ortegas, de la angustia existencial por la chingada y por cosas así, no es muy difícil encontrar las notas mestizológicas tan bien acuñadas por Molina. Pero términos como mexicano, ethos, angustia existencial, machismo, relajo, etc... comenzaron a sustituir a lo de mestizo, evaporando, que no eliminando, la fuerte carga racial.[39]

[38] Para claves, véase Jesús Silva Herzog, *El pensamiento económico, social y político de México, 1810-1964*, México: Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1967; *Vidas de cultura y pasión mexicanas : correspondencia Alfonso Reyes / Jesús Silva Herzog, 1939-1959*, compilación, introducción y notas de Alberto Enríquez Perea, México: El Colegio de México, El Colegio de San Luis, 2001; Eduardo Villaseñor, *Memorias-Testimonio*, México: Fondo de Cultura Económica, 1974; Narciso Bassols, *Obras*, México: Fondo de Cultura Económica, 1964; y las entrevistas, muy desiguales en calidad, recogidas en *Frente a la Revolución Mexicana: 17 protagonistas de la etapa constructiva: entrevistas de historia oral*, de James W. Wilkie y de Edna Monzón Wilkie, México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1995.

[39] Al respecto véase, Claudio Lomnitz, *Exits from the Labyrinth*; *Deep Mexico*; Abelardo Villegas, *La filosofía de lo mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 1960.

Scherzo Ritardando

A partir de la década de 1980, gracias a los trabajos de Roger Bartra, Claudio Lomnitz y otros pocos, se inicia una tocada en scherzo, en burla, de los argumentos mestizológicos.[40] De distintas maneras, este Scherzo Ritardando hizo de las notas mestizológicas a la Molina una especie de desconstrucción a la Schoenberg de las notas originales. Destapó los descaros racistas, lo poco mexicano que era todo –hizo a los mexicanos parte de leyendas medievales de buenos salvajes–, y el anti-democratismo y autoritarismo que implicaban.

Con el Estado benefactor en mangas de camisa, con el giro mundial multicultural, con la cada vez menos ocultable integración humana con Estados Unidos, con la violencia destapada, mestizaje parece ya no funcionar como consenso de nación y pueblo. Lo malo es que no hay nada que lo sustituya. A partir del scherzo tocado por Bartra o por Lomnitz, la mestizología anda loca. Y en esas andamos.

En suma, no es que Molina haya sido tan influyente como a ratos se ha sostenido; mejor dicho, Molina ha sido muy influyente pero no por lo que él creía o esperaba, sino por lo que sintetizó, en el momento que lo hizo, y por las traducciones tan importantes de que fue objeto. Al leer a cien años de distancia la mestizología de *Los grandes problemas nacionales*, un lector al tanto de los actuales debates culturales mexicanos sentiría la misma sensación que hoy sufriría un adolescente acostumbrado sólo a los sonidos del rock al escuchar por

[40] Claudio Lomnitz, *Deep Mexico*; *Exits from the Labyrint*; Roger Bartra, *La jaula de la melancolía*, México: Grijalvo, 1987; Roger Bartra, *Anatomía del mexicano*, México: Plaza y Janés, 2002; *La sangre y la tinta: ensayos sobre la condición postmexicana*, México: Océano, 1999.

primera vez una grabación etnográfica de un viejo blues del delta del Mississippi. Esto es, "¡ah! de ahí es que viene todo esto…", aunque no sepa ni cómo ni qué de todo aquello vive en el rock que escucha.

II
ONCE TESIS ACERCA DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ

Claudio Lomnitz

1. El éxito de Molina como ideólogo se basó en que fue quien más claramente adjuntó la cuestión de la repartición de la tierra a la formación de un sujeto histórico de la mexicanidad: el mestizo. Así, Molina presenta el reclamo de clase del campesinado como una cuestión de defensa de patrimonio nacional. El patrimonio se define a partir de un heredero futuro y de un custodio presente. Requiere, en otras palabras de un 'sujeto histórico'. En Molina la cuestión nacional es la resolución del conflicto de clases.
2. La clave de la llamada 'mestizofilia' de Molina Enríquez está en que ofrece una fórmula alternativa tanto al lenguaje clasista de Marx como al universalismo 'jacobino' de los liberales de la generación de Benito Juárez. Ofrece, en otras palabras, una alternativa al discurso abstracto de los 'derechos del hombre'). Para Molina, México no podía aspirar a una revolución proletaria porque carecía de un proletariado

suficientemente desarrollado; tampoco podía seguir aspirando al progreso a partir simplemente de procurar la igualdad, la libertad y la fraternidad, porque esa fórmula –que había sido la de la generación de Juárez y de Ocampo– había generado condiciones de extrema desigualdad y dependencia en el campo. Pero si México no estaba listo ni para progresar a partir de la igualdad política, ni estaba maduro para la revolución proletaria, sí estaba listo y preparado para tener acceso a la verdadera nacionalidad. Para Molina, el error de la Reforma fue que no le entregó la tierra de la Iglesia a la clase mestiza. De ese modo alargó la zaga de la independencia mexicana, que no era más que la historia del surgimiento del mestizo como sujeto nacional.

3. Para Molina Enríquez, la formación de una ciudadanía mestiza era urgente, pues la crisis política del Porfiriato demostraba que el gobierno de una elite pequeña no era viable a mediano plazo en lo interno, ni podía ofrecer estabilidad frente a los embates de Estados Unidos. Sólo la raza mestiza estaba adaptada para perdurar en las duras condiciones ambientales de México. El mestizo de Molina no es una raza superior a nivel universal, sino que es la raza mejor adaptada (y por lo tanto superior) para el ambiente restringido y específico de México.
4. Además de representar una salida política y económica a la crisis política y social del Porfiriato, la llamada mestizofilia cifraba un nuevo horizonte de expansión capitalista en México por dos partidas:

a) Proponía una transición del campo hacia un sistema de 'sociedades de propiedad comunal' y de 'sociedades de propiedad individual'. Como lo ha mostrado Kourí, la comunidad indígena no era un fin en sí para Molina, sino que se trataba de un mal necesario y de una figura transitoria.[1]

b) Favorecía el crecimiento de la industria nacional a partir de la figura del indo-mestizo como nuevo sujeto histórico y como elemento de poder en el gobierno; mientras que el Estado serviría como instrumento a la nueva clase nacional indo-mestiza para fijar límites a quienes Molina calificaba de 'criollos nuevos', es decir, a la burguesía nacional que apadrinaba a las compañías extranjeras. Un Estado propiamente mexicano tendría capacidad de regular intereses extranjeros en México.

5. La 'mestizofilia' es una fórmula política funcional en un contexto nacional de dependencia, que Molina no nombra con toda claridad sino hasta su libro acerca de la historia de la revolución agraria (1936), donde escribe:

> Ya hemos dicho que en la realidad positiva de las cosas, los Estados Unidos derribaron la Dictadura Porfiriana, más que todo, porque se negó a proceder como parte integrante del conglomerado de la *hegemonía*

[1] "Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands in Porfirian Mexico: The unexamined Legacies of Andrés Molina Enríquez", *Hispanic American Historical Review* 82 (1), 2002.

> *americana*, contra los intereses de la *hegemonía inglesa*, con la que ya había celebrado liberales contratos de explotación que equivalían a cesiones de enajenación sin compensación alguna. La Dictadura tuvo que caer; pero la contienda de los dos *imperialismos* dentro de nuestro territorio, continuó arrastrando el ritmo fatal a nuestra revolución, según la preponderancia pasaba del uno al otro y viceversa.

Es decir que México se encontraba cercado y amenazado en su existencia misma por la competencia entre dos imperios. Interesa hacer notar que ni siquiera en 1936 Molina nombraba a Alemania ni a Japón como peligros para México. No. La existencia de México estaba acotada sólo por dos imperios (figura 1). Pero veamos cómo se las arregló para salir de su tutela.

> Graves trastornos ocasionó a nuestro país, el ser envuelto en los choques de los dos *imperialismos* rivales y contendientes, pero su naturaleza especial lo salvó entonces y lo ha salvado hasta ahora, de ser absorbido o de ser destruido por alguno de los dos.

Y bien, ¿cuál era esta 'naturaleza especial' salvadora y redentora de México? La redención de México residía en su pobreza y en la inferioridad de sus razas. En una vertiente que valdría la pena contrastar con la idea de Samuel Ramos de que México debía de procurar curarse de un *complejo* de inferioridad, para Molina, México se salvó por su verdadera inferioridad. Veamos:

> Los dos grandes imperialismos han podido ver, que nosotros no podemos ser un país industrial ni competidor, ni coadyuvante, y que tampoco podemos ser un país consumidor, porque no

La hegemonía inglesa

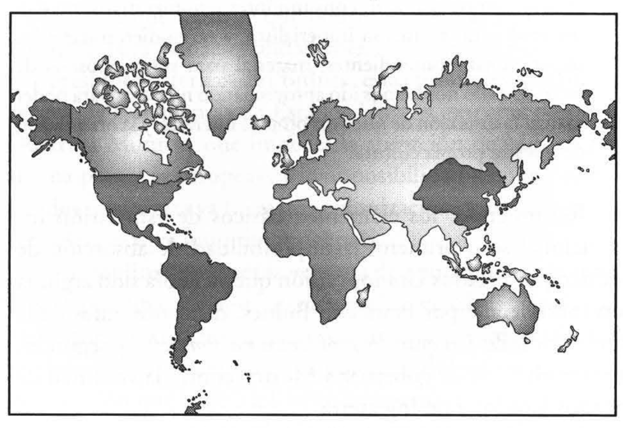


Figura 1. Mapa de la 'hegemonía inglesa' en 1900, según Molina Enríquez. Nótese que en este mapa no existen el imperialismo francés, ni el alemán, ni el japonés, ni el ruso. Hay tan sólo un país que no está bajo hegemonía alguna, y es China (América, menos Canadá, estaba toda según Molina bajo la hegemonía norteamericana).

tenemos con qué comprar. Han visto algo más todavía que entre nosotros parecen no querer ver quienes más interés debieran tener en verlo, y es que la *casta inferior o casta india*, ni es a propósito para la industrialización, ni es reductible a cambios de cultivo, ni es consumidora, por lo que todos los negocios que tienen emprendidos con nosotros, sólo afectan en realidad a la *casta superior*.

El resorte primordial de los dos *imperialismos*, está en la necesidad de sostener el acrecimiento constante, progresivo y acelerado de la producción por medio de la obligada concurrencia de todos los países sometidos, a exprimir su vitalidad para concurrir a esa producción y para consumir los productos de ella... Los

> indios nuestros, por fortuna, no han podido ser ni factores de producción obligada, ni consumidores remunerativos; no dan material para la función imperialista, y no pudieron dar a los *imperialismos* contendientes, material para sus propósitos de lucro. De ello nos hemos ido aprovechando nosotros para poder marcar la dirección de nuestros propios intereses, y la orientación de nuestra propia cultura.[2]

Resumiendo, los elementos básicos de esta visión internacional son, primero, la imposibilidad de absorción de México por Estados Unidos (visión que ya había sido argüida con todo detalle por Francisco Bulnes, diez años antes de la publicación de *Los grandes problemas nacionales*);[3] y segundo, la imposibilidad de gobernar a México contra la voluntad de Estados Unidos y de Inglaterra.

Esta interpretación del marco 'geopolítico' en que operaba Molina queda implícitamente reconocida por Arnaldo Córdova en su introducción a *Los grandes problemas nacionales*, cuando llama la atención sobre que la expropiación de tierras como programa político afectaba a la burguesía mexicana, pero relativamente poco a los inversionistas extranjeros, que se concentraban unos en minería y ferrocarriles (norteamericanos e ingleses) y otros en comercio e industria (franceses, españoles y alemanes).[4]

[2] *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la revolución agraria de México*, vol. 5 (El principio de la verdadera revolución), México, Talleres gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1936, pp. 59-61.

[3] 1899 (1945) El porvenir de las naciones latinoamericanas ante las recientes conquistas de Europa y Norteamérica (estructura y evolución de un continente). México: *Pensamiento vivo de América*, p. 163.

[4] "Prólogo" a *Los grandes problemas nacionales*, México, Era, 1978.

En otras palabras, lo que estaban reconociendo Bulnes y Molina es que había lo que podríamos llamar una 'ventana histórica' para la nacionalidad mexicana, que venía acotada por presiones externas. En Bulnes, estas presiones tenían que ver con la ascendencia de Estados Unidos, por una parte –la Doctrina Monroe, que impedía la absorción de México por alguna potencia europea–, y la imposibilidad de que Estados Unidos organizara ya fuera una colonización de México o una verdadera ocupación militar del país.

En Molina Enríquez la ventana de oportunidad nacional existía por una supuesta característica racial-nacional, que hacía que México no fuera atractivo para los imperialismos británico y norteamericano. La visión de Bulnes era de mayor sofisticación que la de Molina en cuanto al análisis del marco geopolítico que garantizaba la supervivencia de México. De hecho la visión internacional de Molina es rudimentaria, y frecuentemente errada; para 1936 el análisis geo-político de Molina es compatible incluso con cierta simpatía oculta hacia el nazismo. Como sea, el punto de vista de Molina Enríquez era mucho más a propósito que el de Bulnes para desarrollar un nuevo nacionalismo, ya que fincaba la supervivencia nacional en la *identidad racial.*

6. Ante los "criollos nuevos" Molina Enríquez mantiene el discurso anti-*'científico'* que caracteriza a los reyistas antes de la Revolución; y se asemeja en este punto a Luis Cabrera, aunque es menos explícitamente anti-semita que aquel. [5] Se trata de un discurso de

[5] Véase Claudio Lomnitz, "El odio a los científicos como problema de interpretación histórica", en *Intelectuales e ideas en América Latina*, Carlos

fracción de elite que busca extranjerizar a una parte de la clase dominante mexicana para apoyar a otra. Es significativo, en este sentido, que el trabajo de Molina Enríquez se haya publicado primero en el periódico católico *El Tiempo*. Sugiere un linaje de catolicismo social que en varios casos terminó simpatizando con las potencias del Eje. Estas tendencias sugieren también la explicación de por qué Molina haya recuperado a Villa como héroe nacional en su libro de 1936. Villa, a quien Molina presenta como un Napoleón indio-mestizo, tuvo buenas relaciones con los católicos, fue radicalmente anti-norteamericano, y se apartó también del elemento indio, que para Molina no tenía la fuerza necesaria para formar una verdadera clase nacional. La recuperación post-revolucionaria de la figura de Villa deja en claro que se trata de crear una imagen de burguesía nacional a partir del control del patrimonio.

7. Vista desde el ángulo de la ideología de Molina Enríquez, la revolución mexicana no es ni una revolución burguesa ni una revolución interrumpida, sino una revolución burguesa-dependiente. Su obsesión racial es seña de que renuncia a cualquier pretensión de convertirse en una revolución universalista.
8. Por otra parte, la llamada mestizofilia tampoco corresponde a la defensa de lo que André Gunder

---

Altamirano y Jorge Myers (eds.). Buenos Aires, Katz Editores, 2008, y "Anti-Semitism and the Ideology of the Mexican Revolution: Interpreting the Hatred of the *Científicos*", *Representations* (en prensa).

Francisco Villa, el hombre más grande de la Revolución

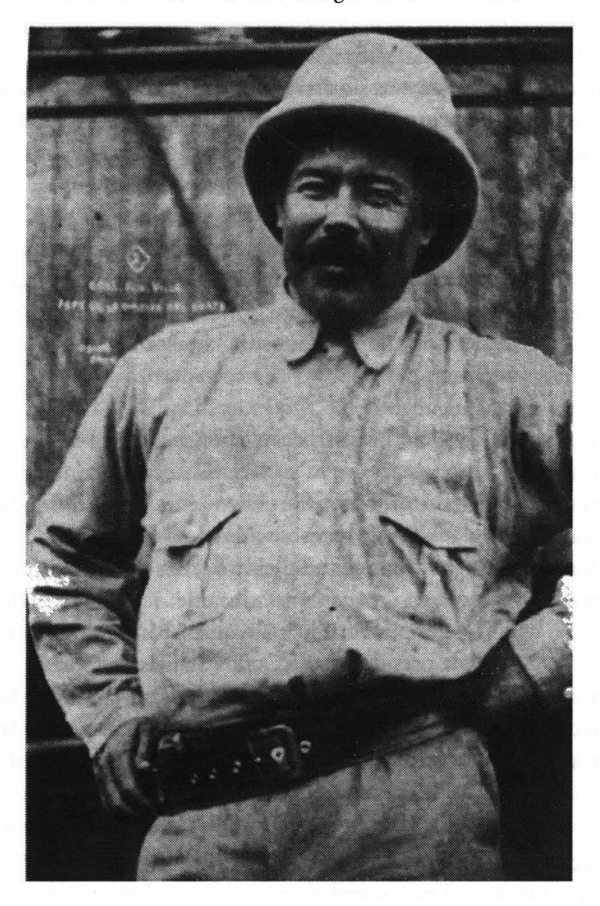


Figura 2. Nótese que es villa quien la da 'su carácter social' y su 'trascendencia' a la Revolución. Parafraseando a Vasconcelos: por su raza habló el espíritu (nacional).

Frank llamó alguna vez una 'lumpen-burguesía'.[6] Se trata, más bien, de una fórmula para conformar una ciudadanía, definida de tal modo que el aparato de Estado se transforma en el patrimonio de la clase política, que pueda también por eso utilizar el Estado para someter a los capitales nacionales –y aun en ciertas condiciones a los capitales extranjeros– a un proceso político.

9. A pesar de que la ideología de Molina Enríquez representa la reivindicación de una raza, se trata de una formulación que genera su propia lógica de discriminación étnica, especialmente en tres áreas, que son:

   a) El sometimiento del elemento indio al mestizo. Este aspecto de la 'mestizofilia' es muy conocido, y es un aspecto frecuentemente criticado de la ideología de la revolución mexicana, que estuvo vigente hasta la adopción del multiculturalismo, proceso que comenzó durante la presidencia de José López Portillo, pero que se consolidó durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari.

   b) La ideología anti-semita como recurso de la ideología oficial para vigilar la relación entre la burguesía nacional y la burguesía internacional. Este discurso, que se utilizó con alguna vehemencia durante el Porfiriato tardío y en la época maderista, quedó soterrado al triunfar la revo-

[6] *Lumpenburguesía, lumpendesarrollo: dependencia, clase y política en Latinoamérica*, Buenos Aires, Ediciones Periferia, 1973.

lución, sobre todo en aras de llevar una relación positiva con Estados Unidos (como se nota en el estudio reciente de Daniela Glazer Salzman).[7] Sin embargo, la lógica 'anti-extranjera' se mantuvo como pilar del nacionalismo revolucionario, aunque ya sin referencias anti-semitas demasiado explícitas, como se vio, por ejemplo, en el episodio de los "sacadólares" criticados en la crisis de 1982, cuando una fracción de la burguesía fue acusada de ser anti-nacional.[8]

c) La discriminación contra migrantes que pudieran tomar trabajos que supuestamente le 'pertenecían' a los mexicanos. De aquí la legitimidad prácticamente incuestionada del sentimiento anti-chino en las primeras décadas de la revolución, la facilidad con que se movilizaban discursos anti-extranjeros contra vendedores árabes y judíos en los años veinte y treinta, el discurso contrario a los refugiados del cono-sur durante la década de los setenta, las políticas anti-centroamericanos en el México actual, etcétera.

10. Un punto relacionado con todo esto, pero en el plano netamente científico, es la superficialidad de la conversión boasiana de Molina Enríquez y, como lo ha sugerido ya Emilio Kourí, también de

[7] Daniela Gleizer Salzman, *Exiliados incómodos: México y los refugiados judíos del nazismo (1933-1945)*, tesis de doctorado en historia, El Colegio de México, 2007.

[8] Para un análisis véase Claudio Lomnitz, "Narrating the Neoliberal Moment: History, Journalism, Historicity", en *Public Culture* 20(1), 2007.

otros boasianos revolucionarios, por ejemplo, Manuel Gamio.[9]

a) El relativismo cultural de Franz Boas partía de dos condiciones históricas:

i. La confianza de las grandes potencias en sí mismas (los boasianos rara vez reivindicaban igualdad para sí mismos, sino para los nuevos migrantes a Estados Unidos, y para las minorías oprimidas de ese país, por ejemplo, los afro-americanos y los indios norteamericanos).
ii. La confianza asimilacionista de Estados Unidos existía como recurso político, aunque hubiera sufrido serios embates desde el Chinese Exclusion Act (1882), y aun cuando siguiera bajo ataque y bajo presión cuando escribía Franz Boas.

b) Ninguna de estas condiciones se dio en México.

i. El reclamo de igualdad en México parte de una condición de inferioridad a nivel internacional, en lugar de la condición de superioridad que había adquirido ya como potencia Estados Unidos en la época de Franz Boas.

[9] Manuel Gamio y el indigenismo de la Revolución Mexicana. Manuscrito, 2009.

ii. El reclamo de la igualdad para el indio era un reclamo de derecho de asimilación, y no de derecho a la diferencia, porque 'el indio' no era utilizado como un referente que cifraba el horizonte de expansión económica del proyecto revolucionario, y también el horizonte de incorporación política de nuevos ciudadanos. En otras palabras, no hay ni en Molina ni en los demás indigenistas revolucionarios un verdadero 'relativismo cultural': para ellos, había razas superiores e inferiores, y había grados de civilización. Lo que los diferenciaba de otros darwinistas sociales era sobre todo que valoraban positivamente la sangre india como elemento de adaptación al medio mexicano.

c) Por esto los antropólogos mexicanos de la Revolución Mexicana son boasianos superficiales, y spencerianos profundos. No son relativistas culturales, son evolucionistas, inmiscuidos profundamente en el pensamiento de la eugenesia.[10]

11. El lenguaje étnico-racial de Molina cifra también a la voluntad de poder de la propia clase de Molina Enríquez. Agustín Basave caracteriza a Molina como

[10] Véase Nancy Leys Steppan, *The Hour of Eugenics: Race, Gender, and Nation in Latin American*, Ithaca, Cornell University Press, 1991; y Alexandra Stern, *Eugenic Nataion: Faults and Frontiers of Better Breeding in Modern America, Berkeley,* University of California Press, 2005.

un mestizo de provincia, miembro de una clase política de cierta medianía.[11] Esta voluntad de poder encuentra una fórmula de justicia social que se le adecua: la reforma agraria, mediada por el poder de un Estado que es representado como patrimonio de la clase del propio Molina.

[11] *México mestizo: análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

III
EL PROBLEMA CON LAS IDEAS QUE ESTÁN DETRÁS

Antonio Azuela

Para Rosa Isabel Estrada
y Alberto Arnaut

"La degradación de la categoría política de un poblado, arrebatándole su calidad de Municipio libre no viola ninguna garantía individual".

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1932.[1]

INTRODUCCIÓN

Este ensayo tiene por objeto explorar el papel que tuvieron las ideas expuestas por Andrés Molina Enríquez en *Los grandes*

[1] Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 539/32. Arvizo Eustaquio. 11 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

problemas nacionales (en adelante LGPN),[2] en la formación del régimen de la propiedad en el México post-revolucionario. Aclaro que no se trata de analizar las condiciones históricas que dieron lugar a las ideas de LGPN ni la trayectoria intelectual de Molina. Se trata más bien de hacerse cargo de una opinión muy generalizada en nuestros medios académicos, en el sentido de que ese libro habría aportado nada menos que las ideas fundamentales del régimen que se desplegó a partir del artículo 27 de la Constitución de 1917, con el cual se llevó a cabo la reforma agraria y se aseguró el control o la regulación estatal de recursos naturales considerados estratégicos.[3]

Me propongo mostrar que las ideas de LGPN fueron mucho menos importantes de lo que se suele creer, pero sobre todo me interesa ilustrar la complejidad de la relación entre el mundo de las ideas y el mundo del derecho. Sin entrar a una elaboración teórica, lo anterior significa hacerse cargo de dos cuestiones. La primera de ellas es que con demasiada frecuencia tratamos de explicar el sentido de una institución jurídica, a veces con todo y sus impactos sociales, aludiendo a las ideas que "están detrás" de ella o que la "animan". En esto que a veces funciona como un verdadero *animismo de las ideas*, solemos olvidar algo evidente: no existe una causalidad universal de las ideas sobre las instituciones jurídicas y menos aún, a través de estas, sobre las prácticas sociales. En el mundo del derecho, desde la redacción de leyes hasta su aplicación, en realidad existe un muy amplio *repertorio* de ideas a las cuales se puede acudir para justificar las decisiones políticas que se adoptan.

[2] Los números de página de las citas incluidas en este ensayo se refieren a la edición de Era de 1978.

[3] El texto más conocido que defiende esa tesis es el de Arnaldo Córdova (1978).

Así, quienes participaron en la formación de nuestro régimen de propiedad (desde los diputados constituyentes hasta el último juez que, décadas después, resolvía un conflicto por tierras o aguas) han podido recurrir a las ideas de LGPN, *o a otras*, para organizar y dar sentido a su trabajo. Esto se hace más interesante cuando se reconoce que la Constitución mexicana está marcada por dos tensiones fundamentales. De entrada, está la tensión, ya señalada por varios autores (entre ellos Díaz y Díaz 1997), entre una vertiente liberal y otra comunitarista. Como se verá más adelante, esa tensión se tradujo en la necesidad de tomar decisiones en cuestiones tan concretas y sustantivas como el lugar de los antiguos pueblos de indios en el régimen municipal, por citar un caso. Pero hay una tensión más en nuestra Constitución, que es la que se da entre su carácter restaurador y su carácter revolucionario. Por un lado, tenía que responder a la demanda de restituir a los pueblos las tierras que habían perdido a manos de hacendados o de compañías deslindadoras, y en ese sentido tenía que apelar al antiguo régimen; pero, al mismo tiempo, la propia Constitución estaba creando instituciones estrictamente revolucionarias, como el otorgamiento del derecho a la tierra a quienes la necesitaran, o la afirmación de la propiedad nacional de ciertos recursos naturales, ambas por encima de los derechos de quienes hasta ese momento eran reconocidos como propietarios legítimos. Ante la dificultad de legitimar el nuevo régimen con un solo sistema de ideas, el repertorio tiene que multiplicarse. Sobra decir que las ideas más importantes, o sea las ideas *fundantes*, del régimen, tienen el carácter de mitos políticos.[4]

[4] Para un análisis reciente de la idea de mito político, véase Nora Rabotnikof, en prensa.

En el contexto de esas tensiones, que no es otro que el contexto de la decisión política implícita en cada nuevo texto jurídico, es interesante preguntarse a qué ideas recurrieron los actores del mundo jurídico en la conformación del régimen de la propiedad y, por lo tanto, el lugar que le corresponde a LGPN.

Una segunda cuestión es que, entre el mundo de las ideas y el del derecho no solamente hay una relación, digamos, de exterioridad, esto es, hay ideas que existen y circulan al margen de las normas jurídicas que ellas mismas inspiran. También el propio discurso jurídico puede verse como un conjunto de ideas: las normas jurídicas son portadoras de tales ideas y por lo tanto tienen una función cognitiva. Siguiendo la tradición durkheimiana, me propongo hacer evidentes algunas de las funciones que cumplen los dispositivos jurídicos como formas de clasificación social, es decir, como categorías que organizan el mundo social en la medida en que designan sus componentes.

Como veremos, esto es particularmente relevante cuando se trata de definir qué son, en el nuevo régimen, los pueblos de indios que en el mundo novohispano eran definidos (clasificados) como una categoría política y que en el siglo XX quedaron definidos como una simple corporación propietaria de la tierra.

Es pues, dentro de esas coordenadas, que me propongo explorar el destino que tuvieron las ideas de LGPN en el proceso de formación del régimen de propiedad en el México postrevolucionario. Obviamente, la complejidad y la extensión de tal proceso impiden que este ensayo no sea más que una primera, y muy tentativa, aproximación.

ALGUNAS IDEAS OLVIDABLES DE *LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES*

Empecemos por un breve recuento de algunas de las ideas que, siendo importantes en la estructura y el argumento general del libro, resultan extrañas al modo en que los "problemas nacionales" han sido definidos en los últimos cien años. De todas esas ideas, la que más rápidamente se volvió olvidable, y que de hecho era necesario olvidar para que el texto adquiriera algún prestigio en el horizonte político de la post-revolución, es la que se refiere a uno de los problemas que más preocupaba a los intelectuales en 1909: la sucesión de Porfirio Díaz. Después de presentar su recuento de los problemas nacionales, y en medio de grandes elogios y de algunos reproches al dictador, el libro culmina con una aplicación al problema de la sucesión presidencial de su teoría basada en la composición "racial" de la sociedad mexicana, teoría en la que los principales enemigos de la consolidación nacional eran los criollos.[5] La propuesta para salir del embrollo de la sucesión consistía nada menos en que los mestizos tendrían que aliarse con intereses extranjeros para neutralizar los intereses de los criollos:

> ...si los mestizos deponiendo su actual actitud, se obligan a respetar y defender los intereses extranjeros ya creados, y logran comprometer intereses mayores, extranjeros también, a su causa, esos intereses ayudarían a los mestizos contra los criollos, y éstos perderían la última posibilidad de resistir a la unificación de la nacionalidad mexicana (LGPN: 399 y 433).

[5] Sobre la 'mestizofilia' en LGPN véanse los ensayos de Claudio Lomnitz y de Mauricio Tenorio en este mismo volumen. Sobre el mismo tema, desde el neo-indigenismo, véase Gutiérrez-Chong, 2001.

Después está la cuestión racial, que aparece combinada con las formas de propiedad y las características del territorio en una explicación general de la evolución de la sociedad mexicana, a partir de Spencer y de Haeckel, o sea de lo que se ha caracterizado como darwinismo social. Aunque esto parezca redundante, todavía hay que recordar que el género humano *no* está compuesto por razas y que no existen variables propiamente raciales en la explicación del orden social ni de sus transformaciones, como pretendía Molina en LGPN.[6]

En todo caso el argumento más importante del libro consiste en afirmar una relación entre las formas de propiedad y los estados evolutivos de las razas que componían la sociedad mexicana: la propiedad privada individual es presentada como la culminación de un largo proceso evolutivo y la propiedad (comunal) de los pueblos indígenas como una forma atrasada. Dejo a un lado la discusión sobre el tipo de evolucionismo presente en LGPN, para hacer notar dos rasgos de su teoría de la propiedad.

El primero es su desconexión total con el Estado y la política, y no se diga con los conflictos por la tierra. Igual que en muchos otros escritores de la época, las revueltas campesinas aparecen como un fantasma que hay que conjurar, no como hechos históricos que marcan la (trans) formación de las relaciones sociales.

El hecho de que, precisamente por el carácter conflictivo de toda forma de propiedad, su institucionalización sea un proceso intensamente político e incluso concomitante a la

[6] Esto parecería un recordatorio inútil en ciertos círculos académicos. No lo es para el profesor universitario que ve aparecer en el salón de clase argumentos de tipo racial; y no, por cierto, porque los estudiantes hayan leído a Molina.

formación misma del Estado, es algo completamente ajeno al esquema de LGPN.[7]

El segundo elemento de la teoría de la propiedad que Molina despliega en LGPN radica en que, dentro de la clasificación de los regímenes de propiedad correspondientes a diversas fases evolutivas, la propiedad de los pueblos indígenas entraba dentro de la categoría más general de *propiedad privada*. Como veremos, después de la Revolución, pero sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, la propiedad de lo que hoy llamamos núcleos agrarios (ejidos y comunidades), que son los herederos de los pueblos, se define como algo muy distinto, y claramente opuesto, a la propiedad privada. A pesar de ello, para Molina tanto la propiedad de los pueblos como la de los individuos eran variedades (modalidades) de la propiedad privada. Más adelante volveré sobre este punto; por ahora simplemente la señalo como una de las categorías de LGPN que resulta enteramente ajena del modo en que hoy hablamos de la propiedad en el campo mexicano.

Queda un punto que ya ha sido señalado por otros recientemente, pero que es preciso mencionar si se quiere tener una lista mínima de las ideas olvidables en LGPN y que al mismo tiempo son centrales en su propia lógica: el antifeminismo. No se trata aquí de un elemento accidental del texto –como pueden ser la expresión de la fe católica del autor que aparece hacia el final del libro o su desprecio por la educación como

[7] "De las relaciones del territorio con la población que lo ocupa, se desprenden todos los lazos jurídicos que se llaman derechos de propiedad, desde los que aseguran el dominio general del territorio, hasta los que aseguran el dominio de la más insignificante planta nacida en un terreno" (LGPN: 90). Es una sociología que prescinde totalmente del Estado y la política para explicar la propiedad.

factor de lo que hoy llamamos desarrollo social (LGPN: 402, 141, 192, 412)– sino de un elemento fundamental, porque en la sociología del libro en el fondo de la nación está la patria, que en el fondo tiene a la familia, que en el fondo tiene a una mujer, que no debe dejarse seducir por "los" feministas de la época. Elijo el mismo párrafo que David Erlij (2005) para ilustrar el punto:

> ...el absurdo feminismo americano ha producido en la familia mexicana una perturbación tan profunda, que no se necesita un gran talento de observación para ver que hay algo que se ha desarrollado más a la sombra de ese feminismo, que el bienestar de la mujer, y es su prostitución (LGPN: 409).

Esas y algunas otras ideas en LGPN serían hoy impresentables en cualquier rincón del espacio público donde se discuta lo que se reconoce como "problemas nacionales". Y obviamente no las he traído a cuento con la intención de hacer algún tipo de reproche a la obra de Molina, sino sólo para poner en claro en qué condiciones llega el libro a su centenario.

Hasta aquí todo parecería indicar que el libro es un completo desastre. Pero hay algo que vale la pena destacar y que tiene relevancia en el contexto de la cultura jurídica mexicana contemporánea. Me refiero al hecho de que LGPN presenta una ambiciosa reconstrucción sociológica de la propiedad; es decir, un análisis de la institución que va más allá del mero recuento de los contenidos normativos de leyes y reglamentos, para ofrecer nada menos que una explicación de los fundamentos sociales de los mismos. El positivismo jurídico de muy baja calidad que predominó entre nosotros por más de medio siglo, ha dejado en los medios jurídicos mexicanos una idea extremadamente pobre de la dimensión social de las diversas

formas de propiedad. En LGPN se nos ofrece una mirada aguda del modo en que diferentes grupos sociales se apropiaban de los recursos del territorio nacional e incluso se plantean problemas conceptuales que aún hoy interesan en el mundo académico. Las deficiencias que acabo de señalar hacen que el texto sea inutilizable hoy en día, pero el afán científico que lo anima no puede dejar de señalarse.

Ideas que aún circulan

Hay dos ideas en LGPN que aún son parte del horizonte académico contemporáneo. La primera es la centralidad que el pensamiento económico asigna a los regímenes de propiedad como condicionantes del progreso material. La simpatía de Molina por la propiedad privada, que se hace muy evidente en su análisis del crédito territorial, no deriva de un liberalismo de carácter político sino de uno estrictamente económico. Hay momentos en que uno parece estar leyendo a Hernando de Soto:

> El crédito requiere, ante todo, conocimiento cabal y exacto de las cosas, simplicidad, precisión y firmeza de los títulos, y circunstancias accesorias de posibilidad, fácil comprensión y seguros resultados. Es una función del cálculo y la previsión (LGPN: 215).

O bien:

> Cuando ese ingenio [el de los criollos nuevos para los asuntos económicos] haga con su inteligente labor que toda la propiedad territorial de la República pueda gozar de los beneficios del crédito, los propietarios grandes y chicos, verán pronto

> la abundancia llegar a sus moradas, sentarse en sus hogares, y reproducir para sus familias, el milagro evangélico de la multiplicación del pan (*id*: 238).

No tendría objeto emprender aquí una crítica de los planteamientos de Molina, se trata sólo de señalar que, al lado de una aproximación sociológica cargada de mestizofilia, hay en LGPN una aproximación económica que hoy suscribiría con entusiasmo cualquier funcionario del Banco Mundial. La necesidad de garantizar los derechos de propiedad, que ha sido uno de las consignas más recurrentes del *mainstream* económico, también es central en LGPN y es importante señalar este hecho porque el planteamiento de Molina se acerca más a esa lógica (de progreso económico) que a la lógica (de integración política) que dominó el reparto agrario en el México post-revolucionario.

Es cierto que una parte importante de LGPN se refiere al fraccionamiento de los latifundios y que una parte del régimen agrario del siglo XX mexicano hizo precisamente eso. Sin embargo, ni las intenciones ni los procedimientos fueron los mismos y por ello el reparto agrario no recurrió a las tesis de Molina para legitimarse. Tal como lo reglamentó el artículo 27 y toda su secuela normativa, el reparto terminó teniendo otro sentido: la entrega de la tierra como acto de justicia social, y en particular como mecanismo para satisfacer las necesidades de los pobres.[8] En el caso de LGPN, se trataba de hacer productiva la propiedad, lo importante era el progreso material y eso sería la base de la grandeza nacional a la que aspiraba.

[8] Sobre esto véase la colaboración de Fernando Escalante en este mismo volumen.

Al margen del pensamiento económico que domina LGPN, hay en la obra una segunda idea que no sólo es central para el conjunto del libro, por sus consecuencias políticas, sino que también se puede reconocer hoy en día como parte fundamental de la agenda nacional. Se trata de la dificultad para que el conjunto de la sociedad pueda estar regida por *un solo* orden jurídico:

> Después de lo que hemos dicho en todo el curso de esta obra, parece ocioso decir que la forma de nuestro gobierno tiene que ser todavía por muchos años, la dictatorial, tal cual la han establecido nuestros estadistas. Desde el momento en que nuestra población está compuesta...de unidades, tribus, pueblos y grupos, que como hemos dicho en otra parte, presentan todos los estados evolutivos que la humanidad ha presentado en su desarrollo en el curso de todas las edades en las que ha vivido, *es imposible que todos ellos sean regidos por una sola ley* y que sean gobernados por un magistrado civil, simple dispensador de justicia (LGPN: 434) (cursivas mías).

Esta conclusión tiene una consecuencia que no podía ser asumida por Molina en su momento: la del pluralismo jurídico.[9] Más allá de las implicaciones autoritarias que sí asumió Molina y que ya han sido señaladas por otros,[10] sigue siendo un problema fundamental para la comprensión de nuestra vida jurídica la relación entre la heterogeneidad de la

[9] Se trata del mismo tipo de hallazgo que dio lugar al realismo jurídico en Estados Unidos, así como al concepto mismo de pluralismo jurídico en la jurisprudencia italiana, a partir de Santi Romano.

[10] Sobre esto véase el trabajo de Martín Díaz y Díaz (1989) que fue sin duda el primer académico de tiempos de la transición democrática que tomó en serio el carácter autoritario de la sociología de Molina.

sociedad mexicana y las pretensiones unificadoras del mundo del derecho.

LGPN Y LA FORMACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO POST-REVOLUCIONARIO

Veamos ahora las ideas de *Los grandes problemas nacionales* que pudieron haber influido en el proceso de formación del régimen de la propiedad territorial a partir de la Constitución de 1917. Lo que trataré de ilustrar es que la mayor parte de las tesis jurídicas que Molina plasmó en LGPN cayeron en el olvido o fueron suplantadas por ideas que respondían de otro modo a los requerimientos que enfrentó el Estado mexicano post-revolucionario en sus dilemas sustantivos. Más que hacer un balance de la obra misma de Molina, lo que me interesa es reflexionar sobre el modo en que se han transformado las ideas dominantes del régimen de propiedad en el siglo XX mexicano.

Son cuatro los temas a los que me voy a referir: 1) el modo en que la propiedad comunal de los pueblos dejó de ser vista como una fórmula transitoria para convertirse, bajo nuevas formas de clasificación, en un elemento permanente del orden jurídico; 2) la polémica recepción de la llamada tesis patrimonialista de la propiedad originaria de la nación en el pensamiento y la práctica del derecho; 3) el notable cambio en el significado de la expresión "modalidades a la propiedad"; y 4) el triunfo final de la idea de "función social" de la propiedad como referente teórico de los juristas mexicanos, por encima de las tesis de LGPN. Si bien se trata de un recuento muy sucinto de estas cuatro cuestiones, me interesa recoger en él lo que ha pasado tanto en la legislación y en las práctica jurídicas como en la doctrina misma.

Veamos en primer lugar el carácter provisional que, hasta antes del gobierno de Lázaro Cárdenas, se había asignado al régimen de propiedad común de los pueblos, como mecanismo del reparto agrario. Molina no era el único que defendía esa postura, que en realidad era una idea generalizada en los primeros gobiernos post-revolucionarios y fue expresada con toda claridad desde el mismo congreso constituyente. Como dijo Pastor Rouaix, diputado constituyente que junto con José Natividad Macías encabezó la comisión redactora del 27, en dicho precepto se reconocería a los pueblos personalidad jurídica para poseer tierras en comunidad, "...aclarando sin embargo, que el disfrute en común sería pasajero, mientras se expidieran las leyes para su repartición" (Rouaix, 2007: 3259).

Con el cardenismo, la propiedad de los pueblos se convirtió en un arreglo de carácter permanente. Así aparecía en el derecho mexicano un nuevo tipo de persona jurídica: el "núcleo de población" que tendría un estatuto muy distinto al de los antiguos pueblos. Por lo pronto lo que quiero destacar es que desde entonces se le concibe como un tipo de corporación que está llamada a poseer la tierra en forma indefinida: nadie que no fuera enemigo de la revolución se pronunciaría por la disolución de esta forma de propiedad. A pesar de sus diferencias con las formas de propiedad campesina de periodos anteriores, hay un elemento común en todas ellas: el carácter inalienable de los derechos que reciben, de la corona en el mundo novo-hispano, del presidente de la República en el mundo post-revolucionario.

Antes de que la propiedad de los núcleos agrarios se convirtiera en algo permanente, la estrategia de los gobiernos (en particular el de Obregón y el de Calles) en el sentido de otorgar o reconocer la propiedad comunal a los núcleos con

un carácter expresamente provisional, bien puede haber sido resultado de una actitud de pragmatismo político.[11] En cambio, en el caso de Molina esa misma provisionalidad correspondía a una convicción fundada en un análisis pretendidamente científico de la sociedad. Lo que sostuvo en LGPN fue que el tiempo y la experiencia enseñarían a los pueblos las ventajas de la propiedad privada individual. Por la mera fuerza de la evolución social, ellos terminarían por adoptarla a través de un proceso que la legislación debería incluso facilitar (LGPN: 192-194). No obstante, sabemos que el derecho agrario tomó el rumbo opuesto y que la inalienabilidad se convirtió no sólo en un mero dispositivo jurídico de carácter permanente, sino también en el elemento fundamental del régimen agrario. Tanto, que su eliminación en 1992 ha sido vista por muchos como el final del régimen de la revolución.

Una segunda idea que vale la pena rastrear corresponde a la tesis patrimonialista (que también podríamos llamar regalista) de la propiedad territorial en México, que Molina toma, entre otros, de José María Luis Mora (LGPN: 244). Además de ocupar un lugar central en LGPN, ha sido el tema más polémico en cuanto al impacto de las ideas de Molina en el orden jurídico mexicano. De acuerdo con la interpretación dominante, esa tesis es el fundamento ("está detrás") nada menos que del primer párrafo del artículo 27, según el cual: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación,

[11] Por su parte, los juristas que no simpatizaban con que el reparto agrario fuese demasiado lejos también insistieron en que el régimen comunal "era meramente transitorio" (Fernández del Castillo, 1987: 54).

la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Creo que no importa tanto el sentido que daba a esas palabras quien logró incluirlas en el artículo 27, como el modo en que las usaron (si es que realmente las usaron) quienes a través de una infinidad de actos jurídicos posteriores dieron forma al régimen de la propiedad en la era post-revolucionaria.

Según la tesis patrimonialista, que se incluyó en la exposición de motivos de la comisión redactora del artículo 27, todos los derechos de propiedad en nuestro país derivan de una propiedad que en el origen corresponde a la nación, quien a su vez los obtuvo por una suerte de "herencia" de los derechos que en forma personal correspondían a los reyes de España por virtud de la Bula *Inter Coeteris* del Papa Alejandro VI (1493). Como se sabe, ahí quedaron repartidos, entre España y Portugal, los territorios abiertos a los europeos en la era de los descubrimientos. Para algunos, esa tesis hizo posible el reparto agrario y la asunción del control estatal sobre recursos estratégicos como los minerales preciosos y los hidrocarburos.[12]

Lo cierto es que la tesis patrimonialista ha sido objeto de numerosos cuestionamientos. El primero de ellos vino del propio Pastor Rouaix, que años después, en su recuento del proceso de elaboración del artículo, se lamentaría de haber encargado a Molina la elaboración de la exposición de motivos:

> ...si los diputados que formamos el artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para redactar la exposición, no

[12] Sin duda ha sido Arnaldo Córdova (1978) el principal difusor de esa postura.

> hubiéramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista, que había sido un despojo en extrema escala... (Rouaix, 3265).

De manera prácticamente unánime, los juristas que se han ocupado del asunto han coincidido en que la tesis de Molina no tiene sentido alguno, pero ni siquiera ven en ello un problema serio. Para Jorge Carpizo, por ejemplo, el asunto es simple:

> En realidad no había necesidad de resucitar la tesis colonial para fundamentar nuestro artículo; el principio de soberanía era y es más que suficiente para cimentar el que un pueblo se organice en la forma que crea más conveniente (Carpizo 1979: 111).

En el mismo sentido se han pronunciado otros constitucionalistas, como Tena Ramírez (1976: 187), historiadores del derecho como Jaime del Arenal (2007) y especialistas en derecho agrario como Mendieta y Núñez (1957). Y esto no es sólo cosa de tratadistas, sino que es visible en la práctica de la misma Suprema Corte de Justicia. Cuando tuvo que enfrentar el problema de los derechos de propiedad sobre recursos naturales, anteriores a la Constitución, no dudó en usar a la propia Constitución como fundamento, sin tener que recurrir a doctrinas históricas. Por ejemplo, en una tesis jurisprudencial de 1934 aclaró:

> Desde que entró en vigor la actual Constitución, entraron al dominio nacional las zonas federales contiguas a las corrientes de agua de propiedad de la nación.[13]

[13] Amparo 88/28. Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S. A., 6 de noviembre de 1934. La publicación no menciona el sentido de

La Corte reconoce la propiedad nacional sobre las tierras contiguas a ciertas aguas (que antes eran de propiedad privada) simple y sencillamente porque lo dice la misma Constitución, y en el caso de esta tesis, se trata de una disposición expresa del párrafo quinto y no del primero del artículo 27.[14] Quien ha ofrecido el alegato más completo en contra de la tesis patrimonialista ha sido Mendieta y Núñez, para quien:

> resulta...extraordinario, que un Congreso Constituyente, si no jacobino, sí anticlerical, haya fundado uno de los artículos más importantes de la Constitución, en la disposición de un Papa Católico, que no tenía derecho alguno para dictarla (Mendieta y Núñez, 1957: 16).

En verdad no tiene nada de extraordinario que un asesor, con la determinación que dan las convicciones académicas, logre que sus ideas prevalezcan en momentos de confusión parlamentaria, no importa que después esos momentos adquieran una dimensión mítica. Es verdad que en el espacio público mexicano hay quienes adoptan la interpretación de Molina como el principio fundamental de nuestro régimen de propiedad (Meyer 2008). Y es que la tesis es atractiva por su simplicidad: nos habla de una propiedad de la que manan todas las propiedades. Pero lo que en realidad hace es poner

---

la votación ni el nombre del ponente. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLII, p. 2485, tesis de rubro "AGUAS, DECLARACIÓN DE QUE SON NACIONALES".

[14] Conviene hacer notar que el régimen de la propiedad nacional sobre ciertos recursos había comenzado a formarse desde el porfiriato (Alejandra Núñez, en este mismo volumen). Como ha mostrado recientemente Ignacio Marván, lo que se hizo en Querétaro fue "subirlo" al artículo 27 (Marván, 2005).

una categoría jurídico-económica (la propiedad) en el lugar que corresponde a una categoría jurídico-política (la soberanía). Esto podría dar lugar a una larga disquisición sobre la separación entre lo público y lo privado en los estados modernos,[15] pero tiene un significado muy concreto en el contexto de un congreso constituyente que se legitima a partir de una revolución: si se es congruente con la idea misma de la revolución, no hace falta recurrir al argumento de que la tierra y los otros recursos naturales ya pertenecían a la nación con anterioridad a los derechos de los propietarios. Los derechos provenientes del antiguo régimen pueden ser borrados sin más argumento que el de la soberanía popular, que para eso la inventaron. Si fueron posibles tanto el reparto agrario como el control estatal de ciertos recursos naturales; si, además, fue posible prohibir la apropiación privada de ciertas riquezas, nada de eso requirió más justificación que el hecho de que hubo una revolución y que como parte de ella la soberanía popular se expresó en unas reglas muy precisas que son las del artículo 27. Recurrir a la idea de una propiedad preexistente no sólo no es necesario: equivale a poner en duda el carácter fundacional de la revolución.[16]

En el marco de la idea moderna de revolución, puede parecer extraño que un Estado del siglo XX hubiese tenido que recurrir a una idea tan anticuada, proveniente de la Edad

[15] En la Bula Alejandrina no es extraño que ambas categorías estén confundidas, ya que la distinción entre lo público y lo privado, que es propia de los estados modernos, estaba aún lejos de consumarse.

[16] Es notable la insistencia de Molina en el sentido de que la Constitución no hizo más que recoger un régimen que ya existía y, en particular, que la de 1917 "no es una Constitución nueva, sino una reforma de la de 1857" (Molina, 1922).

Media,[17] para emprender un programa de reformas sociales. Pero lo interesante es que en realidad no tuvo que hacerlo. En ninguna resolución judicial, en ninguna ley, en ningún conflicto internacional, tuvo algún órgano del Estado mexicano que esgrimir esa tesis para imponer el proyecto de la Constitución de 1917. El que los constitucionalistas puedan despacharla sin gran esfuerzo, y encima sin escándalo alguno, es la mejor prueba de ello. Lo que en LGPN es una tesis central, en el mundo del derecho ha sido más bien marginal: y no sólo es externa al régimen jurídico sino que ni siquiera alcanza a tener una dimensión mítica, porque no existe como una creencia generalizada en la sociedad.

El mito fundador de nuestro régimen de propiedad no es ni una bula papal ni el momento en el que la nación mexicana, al independizarse supuestamente recibe, "como por herencia" la propiedad de la corona española; el mito fundador se refiere a lo que quedó sintetizado en Querétaro entre fines de 1916 y principios de 1917. Y no porque lo ahí ocurrido tenga alguna cualidad intrínseca: en la medida en que, en las décadas siguientes, los actores políticos y los operadores del derecho vieron en ese congreso el momento republicano en el que la revolución se condensó y quedó plasmada en un texto inapelable, expresión de la soberanía popular, ya no hay que ir más lejos. La tesis patrimonialista, como cualquier otra que aluda a un pasado remoto para justificar el nuevo orden, se vuelve prescindible.

[17] La Bula papal ya era obsoleta en su momento. Fue el último acto en el que Roma parecía estar decidiendo algo tan grande como el reparto del mundo. Sólo dos años después, España y Portugal suscribirían, para el mismo fin y al margen de la autoridad papal, los Tratados de Tordesillas, en un ejercicio propiamente moderno de sus respectivas soberanías.

Desde luego, el asunto no es simple: ¿en qué sentido puede decirse que una revolución refunda por completo el orden social? Esa refundación sólo ocurre de manera total en el terreno simbólico, el de los mitos políticos. Todo régimen post-revolucionario tiene que mantener algo de su respectivo "antiguo régimen" y para eso sí servían las tesis de Molina, sobre todo para organizar la restitución de los derechos de los pueblos que habían sido afectados en el siglo XIX, lo que era un elemento importante de la misma revolución. Pero respecto de las instituciones que se fueron creando con el nuevo orden constitucional, desde el nuevo régimen agrario hasta el de los hidrocarburos,[18] no se requirió más justificación que la de la revolución misma.

Un tercer tema se refiere a una de las ideas jurídicas más ambivalentes del régimen del artículo 27, que también tiene su origen en LGPN: la idea de "modalidades" a la propiedad. Aunque esto pueda resultar extraño en nuestros círculos jurídicos, el sentido original de la palabra "modalidad", en el texto del artículo 27, no es el que actualmente se le da, tanto en la legislación como en la doctrina y en la práctica, sino uno más cercano a la acepción literal de la palabra: como variante o forma de la propiedad. Para comprender el problema tenemos que hacer algo que parece un desvío, pero vale la pena porque se trata del modo en que una de las ideas centrales de LGPN se perdió en el desarrollo del régimen de la propiedad a lo largo del siglo y, como veremos, por razones poderosas.

[18] No está por demás recordar que, tal como fue aprobado el 27 en Querétaro, era permitido otorgar concesiones para la explotación del petróleo. Cuando el cardenismo suprimió esa posibilidad, su justificación estaba en el nacionalismo revolucionario, no en el régimen colonial.

Una de las innovaciones más importantes del artículo 27 de la Constitución de 1917 fue la disposición según la cual:

> La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Hoy en día, la interpretación dominante del significado de la palabra "modalidades" en nuestros medios jurídicos, interpretación que prácticamente nadie pone en duda, nos dice que se trata de restricciones de carácter general impuestas a los propietarios en nombre del interés público. Sin embargo, como ha sugerido Emilio Kourí (2002: 108, reproducido en este volumen), todo indica que la intención original de su inclusión en el 27 se acerca más a la tesis de Molina Enríquez respecto de la coexistencia de diversas formas de propiedad, cada una correspondiente a un grado de la evolución social. De hecho, la única explicación con la que contamos, proveniente de quienes participaron en la redacción del artículo, es la del propio Molina, que usa la idea de modalidades como un corolario de su tesis principal: la de la propiedad originaria de la nación. En un trabajo que el gobierno le encomendó para aclarar el sentido y alcance del artículo, dice que, a partir de ese principio, nuestro "sistema" de propiedad presenta "dos modalidades... [que] son la individual, y la comunal de los pueblos" (Molina, 1922).[19] Vale la pena hacer notar que no estamos hablando de un mero tecnicismo, sino nada menos

[19] Una interpretación similar parece suscribir Mendieta y Núñez cuando escribe que las modalidades en el artículo 27 tenían por finalidad la

que del reconocimiento de los derechos de los pueblos sobre sus tierras, o sea de uno de los puntos centrales del programa de la revolución.

Es sabido que en los años treinta se produjo una polémica en torno a quién había sido el verdadero inspirador del artículo 27, a partir del reclamo de Molina Enríquez de haber sido él mismo. Como el estilo de Molina es arrogante y el de Rouaix es más bien comedido, uno está tentado a darle la razón a este último.[20] Pero el hecho es que Molina fue el único que dio alguna pista sobre el significado de la palabra modalidad en el artículo 27 y no hay que olvidar que LGPN se destaca entre la gran cantidad de textos que se escribieron por esos años sobre la cuestión agraria, precisamente por su insistencia en que la coexistencia de diversas formas de propiedad era una característica fundamental de la sociedad mexicana.[21] El tema es, en el libro, nada menos que el punto de partida para la construcción de una nación. Reconocer que existen diversas modalidades de la propiedad privada, entre ellas la de los pueblos, era nada menos que aceptar la heterogeneidad "evo-

---

"...adecuación de las formas de propiedad a las necesidades colectivas" (Mendieta y Núñez, 1960: 84).

[20] En su propia versión, Rouaix despliega hacia Molina la zalamería típica del político hacia el académico, pero a final de cuentas sólo le reconoce la autoría de la fracción XIII del artículo (Rouaix, 2007: 3264), cuando no hay indicio alguno de que haya sido otro quien propuso el texto de los párrafos primero y tercero, mucho más importantes que aquél.

[21] Conviene aclarar que la palabra "modalidad" no aparece en LGPN, donde se habla indistintamente de *formas*, de *clases* y de *categorías* de propiedad. Pero lo cierto es que el análisis del boletín publicado por Molina en 1922 es en lo sustancial el mismo que el de LGPN de 1909. Como todos los intelectuales del porfiriato que se sumaron a la revolución, Molina cambió de opinión en muchas cosas, pero no en esa.

lutiva" de la sociedad mexicana; eso estaba en el centro de su sociología de México.

No obstante lo anterior, muy pronto los juristas,[22] así como la propia Suprema Corte de Justicia, comenzaron a utilizar la palabra modalidad para designar (y sobre todo para justificar) otra cosa: las restricciones generales a los derechos de los propietarios impuestas en nombre del interés público.[23] Está fuera del alcance de este ensayo examinar el modo en que se produjo ese cambio en el uso de una palabra tan importante en el texto del 27, aunque es difícil suponer que haya habido algún tipo de maquinación para desvirtuar su sentido original. Seguramente se trata de algo más mundano: a la Corte le resultó más cómodo utilizar la palabra modalidades y no la frase de "regular el aprovechamiento de los recursos naturales" (que podría verse como la opción lógica en el mismo párrafo del 27) por dos razones: aquélla aparece en el texto vinculada directamente con los dictados del "interés público"; por su parte, la frase "regular el aprovechamiento" aparece vinculada expresamente a los recursos naturales, y lo que la Corte tenía enfrente en esos años eran conflictos entre caseros e inquilinos, es decir, conflictos urbanos que no estaban en el horizonte cultural del constituyente, que veía sólo problemas agrarios.

En cualquier caso, lo importante es reconocer que fue así como desapareció del lenguaje jurídico mexicano la idea

[22] Uno de los primeros en ocuparse de ello fue Germán Fernández del Castillo, en su tesis profesional de 1924 (cit. en Fernández del Castillo 1987: 64).

[23] Aquí puede surgir cierta confusión, por eso hay que aclarar que no es lo mismo decir que el ejido es una forma de propiedad que está "sujeta a ciertas modalidades", a decir que el ejido, como tal, *es* una modalidad (o sea una variante) de la propiedad privada.

de que los pueblos ejercían una forma de propiedad *privada* sobre sus tierras. Con el tiempo, terminaría por imponerse la idea de que en México existen no dos sino tres formas de propiedad: la privada, la pública y la "social", trilogía que fue incorporada al texto constitucional en 1983.[24]

El único jurista que, aunque sea de paso, ha reconocido el problema del significado de la palabra "modalidad" en el artículo 27 fue Martín Díaz y Díaz, autor de los trabajos más agudos sobre el régimen de la propiedad en México de fines del siglo XX. Por desgracia parecía considerar el problema como una forma natural de evolución del lenguaje jurídico:

> Gramaticalmente modalidad alude a la forma en que algo es o se manifiesta, sin embargo, en el metalenguaje jurídico y propiamente constitucional, ha venido a entenderse que se trata de un acto en virtud del cual se restringen las facultades de los propietarios privados, concedidas para el disfrute y disposición de sus bienes (Díaz y Díaz, 1987: 235).

El problema no es tanto averiguar cómo es que "ha venido a entenderse" una cosa en lugar de la otra, sino más bien cuáles son las consecuencias de ese cambio de significado. No estoy sugiriendo, en un plano normativo, que deberíamos recuperar, en la práctica o en la doctrina, el sentido original de la palabra, ni mucho menos le aconsejaría a un litigante que corriese ese riesgo ante un tribunal. Sin embargo, creo que registrar ese

[24] Esto ocurrió con la reforma promovida por Miguel de la Madrid en 1982 al artículo 26, que desde entonces establece los tres "sectores" de la economía, que estarían sujetos a la rectoría del Estado. Los núcleos agrarios son, por supuesto, la quintaesencia del sector social, incluso hasta ahora, casi dos décadas después de la reforma de Carlos Salinas.

cambio es interesante porque nos lleva a preguntarnos por qué en muchos medios se ha negado el carácter de propietarios privados a los núcleos agrarios.

Antes de intentar una respuesta conviene hacer notar que el asunto dio un giro interesante en el terreno de las ciencias sociales a partir de los años setenta. A pesar de que tanto la legislación como la práctica jurídica y los propios especialistas en derecho agrario fueron abrumadoramente explícitos respecto a que los núcleos agrarios son *propietarios* de la tierra (en condiciones de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, las célebres tres "íes"), en las ciencias sociales se generalizó la idea de que los ejidos y comunidades no eran sino "usufructuarios", y que la propiedad seguía siendo de la nación.

Es difícil saber cómo comenzó el malentendido, pero la lista de quienes cayeron en él incluye nada menos que a Armando Bartra, Arturo Warman, Daniel Nugent, Manuel Castells, Lynn Stephen, Monique Nuitjen y Gustavo Gordillo,[25] entre muchos otros.

Quizá para esos autores la cuestión no sea tan importante, pero para LGPN sí es una mala noticia, ya que no logra que en las ciencias sociales de fines del siglo XX se vea la propiedad de los pueblos como Molina la veía, a pesar incluso de que tanto la legislación como la práctica jurídica post-revolucionarias fueron mucho más enfáticas sobre la propiedad de las comunidades campesinas que la legislación anterior a ella. Así, las ideas de LGPN quedaban a un lado, no "detrás".

[25] Nugent y Alonso, 2002: 177 y 205; Bartra, 1985: 17; Warman, 2009; Stephen, 1998:126; Nuijten, 1992: 191; Castells, 1981: 138; Gordillo, 1990: 164.

Es interesante ver las diferencias y las semejanzas entre la definición que predominó en las ciencias sociales y la que circulaba en el mundo del derecho. Sobre las diferencias, hay que decir que no faltaron ocasiones para confrontar los puntos de vista de juristas y no juristas. Por ejemplo, el comentario de Víctor Manzanilla Schaffer a una ponencia de Vicente Lombardo Toledano, en 1965, comienza por aclarar que, al contrario de lo que sostenía el ponente, en el caso de la propiedad ejidal:

> ...no se trata de un usufructo permanente de la tierra sino de una verdadera propiedad con las modalidades que la propia legislación señala (Manzanilla, 1966: 213).

Independientemente de lo que se haya dicho en los medios académicos, la cuestión es que la definición jurídica de los núcleos los reconocía como propietarios de la tierra,[26] y a pesar de ello en las ciencias sociales prevaleció la idea de que la propiedad era de la nación o del Estado. Acaso contribuyó la ruptura que se produjo entre los intelectuales y el gobierno a partir de 1968: los expertos en derecho agrario eran, o parecían, todos priístas y desde las ciencias sociales no había por qué tomarlos en serio, igual que al texto de la ley. Seguramente sin darse cuenta, los científicos sociales tomaban por buena la concepción del derecho civil, donde el derecho de disponer del bien es un elemento esencial de la propiedad.[27]

[26] He expuesto mis propios argumentos al respecto en Azuela, 1989.

[27] Aun sin poner en duda los postulados del derecho civil, Óscar Morineau había demostrado desde los años cuarenta que la facultad de disponer del bien no es un elemento esencial de la propiedad privada. Por cierto, también fue él quien demostró que los derechos derivados de las concesiones mineras

Pero así como hay esa divergencia entre el mundo del derecho y el de los científicos sociales, hay una convergencia que resulta mucho más interesante: en ambos se ha negado el carácter de propiedad *privada* de los núcleos, o sea precisamente aquello que LGPN había proclamado con toda naturalidad. Hacia el final del siglo XX, se había consolidado la denominación de propiedad "social", para diferenciarla de la propiedad privada. ¿Por qué esa negación generalizada de una situación tan evidente? A riesgo de caer en una digresión más, creo que vale la pena leer esto en clave durkheimiana.

En las *Lecciones de sociología*, uno de sus textos menos conocidos, Durkheim sostuvo que toda propiedad privada deriva de una propiedad colectiva, digamos primigenia, que originalmente tiene un carácter sagrado (Durkheim, 2003). Para que un pedazo de tierra pase al dominio privado la sociedad tiene que hacerse cargo de que está perdiendo ese carácter. Al mismo tiempo, el autor sostuvo que la expresión más elevada que puede tener la propiedad no se da cuando se tiene el derecho de disponer, como en el derecho civil, sino justamente lo contrario, cuando la propiedad es inalienable (Durkheim, 1950: 212). Esa teoría parece estar inspirada en el artículo 27 de la Constitución mexicana, pero no: habla de cualquier sociedad y, sobre todo, *no* está hablando de las sociedades primitivas.[28] No es este el lugar para una discusión sistemática de esta cuestión. Lo traigo a cuento porque creo

---

(y, antes de ellas, las petroleras) no eran auténticos derechos de propiedad, sin recurrir a Molina, por cierto (Morineau, 1997 [1947]).

[28] Teniendo a la vista el derecho mexicano, la tesis de Durkheim equivale a decir que donde hay propiedad privada hay una norma como la del primer párrafo de nuestro artículo 27 constitucional, aunque no exista en el orden jurídico; lo cual puede ser motivo de alivio para quienes ven a nuestro régimen

que hay ahí una pista para entender el porqué de una negación tan generalizada como la que se ha hecho en México sobre el tipo de propiedad que el régimen post-revolucionario creó para *sus* campesinos.

Parecería que existe en la cultura post-revolucionaria una necesidad colectiva de mantener un vínculo simbólico fuerte entre ellos y la nación (Lomnitz, 2002). Para que la propiedad originaria de la nación no pierda su carácter sagrado, tenemos que negar que la tierra ha sido entregada en propiedad a los campesinos, a pesar de que en la práctica jurídica y económica la tierra es de ellos y sólo de ellos. Es verdad que hay momentos heroicos, en ciertos conflictos, en los que la movilización social proclama que "la tierra no se vende, se quiere y se defiende", como hicieron los ejidatarios de San Salvador Atenco frente al proyecto del presidente Fox de expropiar sus tierras para construir un aeropuerto. Pero a final de cuentas la venta de tierras ejidales es y ha sido un hecho generalizado, dentro y fuera de la ley, cada vez que las fuerzas del mercado han impuesto su lógica.

En suma, si en 1909 LGPN pudo desplegar una sociología de México en la que los pueblos ejercían una forma de propiedad de la tierra, un siglo después lo que prevalece es una manera completamente distinta de clasificar a los mismos actores y a su situación institucional. Sin olvidar que al mismo tiempo la clasificación de "indios" fue sustituida por la de "campesinos", lo que quiero decir aquí es que las ideas para ubicarlos institucionalmente son también distintas a las de LGPN. Lo que era una modalidad de propiedad privada (según el lenguaje

---

como una anomalía en el contexto de la modernidad, pero también puede ser motivo de preocupación para los creyentes del excepcionalismo mexicano.

original de Molina y de la propia Constitución) terminó siendo la propiedad "social", denominación que no perdió ni siquiera después de que, en 1992, la propiedad de los núcleos dejó de ser inalienable. Acaso la revuelta que provocó esa reforma es una manifestación más del afán por mantener a los campesinos en el centro del espacio simbólico de la nación.

Hay un cuarto tema que creo que vale la pena mencionar, aunque no se refiere a ideas que podemos encontrar en LGPN, sino a una idea que al final prevaleció en la cultura jurídica mexicana, al margen de las de LGPN. Me refiero a la *función social de la propiedad*, que constituye la fórmula más generalizada para caracterizar ese aspecto de nuestro régimen de propiedad que proclama la superioridad de los intereses de la colectividad por encima de los intereses de los propietarios privados.

Seguramente sería exagerado decir que, en su conjunto, los juristas mexicanos del siglo XX la han reconocido como una idea fundamental en el ordenamiento mexicano, pero en todo caso es difícil encontrar un autor que se haya propuesto combatirla. La autoridad a la que se recurre a este respecto es la del jurista francés León Duguit, que fue ampliamente difundida en el mundo de habla hispana después de unas célebres conferencias dictadas en Buenos Aires en 1912.

Aunque, al igual que Molina, Duguit (1912) reivindica una estirpe comtiana, sus construcciones intelectuales son muy distintas.

Molina toma la fuerza de sus argumentos en el pasado colonial, mientras que Duguit pretende llevar la idea positivista hacia un futuro que por cierto nunca ocurrió: se trataba de poner la idea de función social en el lugar de la idea de derecho

subjetivo.[29] Pero no son los méritos respectivos de cada uno de sus sistemas de ideas lo que me interesa destacar, sino el hecho de que los juristas mexicanos terminaron por ignorar al jurista nacional (no importa cuántas calles lleven su nombre y cuántas ediciones se hagan de su obra) para recurrir a un jurista francés "ampliamente reconocido".[30] Es un cambio nada despreciable el que, si en el momento del constituyente se pensaba que México estaba iluminando al mundo con las ideas del artículo 27 (Lozano, en prensa), unas décadas después los juristas hayan preferido invocar como fuente de autoridad una teoría que supuestamente nos acercaba más a las naciones civilizadas.

Estamos ante un proceso bien conocido en el mundo de los estudios socio-jurídicos: la difusión global de las ideas jurídicas (Kennedy 2006); todo indica que la fuerza del proceso global fue mayor que la que pudieron haber tenido las ideas de LGPN. Aunque resulte penoso para el nacionalismo revolucionario, los juristas mexicanos prefirieron tomar esa opción, en lugar de hurgar en los rincones de un autor que de todas maneras, después de Querétaro, nadie se había tomado en serio a la hora de legislar o de resolver controversias desde el poder judicial.

[29] El fracaso de esa propuesta teórica está nada menos que en el ascenso de la idea de los derechos humanos como referentes morales fundamentales de los órdenes jurídicos hoy en día.

[30] El uso generalizado de la frase "función social de la propiedad" no garantiza el que quienes la profieren se hagan cargo de las implicaciones teóricas de la formulación original de Duguit. Se usa más bien como un lema, pero eso es secundario para efectos de mi argumento. Lo importante es que para el abogado y para el jurista mexicano de lo que se trata es de evocar una fuente de autoridad que provenga de una nación de prestigio.

Una idea triunfante

Todos los fracasos y las distorsiones que sufrieron las ideas de LGPN quedan opacados frente al éxito al que me refiero a continuación. Se trata de algo muy simple: los pueblos de indios habían tenido un estatuto político desde el siglo XVI porque eran formas de gobierno local. Después del errático siglo XIX, con la Constitución de 1917 los pueblos fueron *reducidos* a la condición de meros propietarios de la tierra. En adelante, no podrían volver a ser entidades políticas, sino apenas corporaciones con derechos de propiedad sometidas –al menos de acuerdo con la ley– al poder público. Se trata de un arreglo, seguramente no meditado, que al menos en apariencia permite superar la tensión entre la lógica corporativa de los pueblos y la vertiente liberal del constitucionalismo mexicano. No me ocuparé aquí del modo en que ese arreglo ha propiciado una cierta ambigüedad en el régimen de los "núcleos agrarios" hasta nuestros días, ni al modo en que genera cada vez más tensiones en la gestión del territorio (Azuela y Cancino, 2007). Lo que me interesa argumentar aquí es que LGPN, como otros escritos de la época, contribuyó a re-definir a los pueblos como simples detentadores de derechos de propiedad.

No hay duda que el antecedente más importante del moderno régimen agrario está en una de las instituciones políticas fundamentales del mundo novohispano: los pueblos de indios. Después de la conquista, una vez que los indígenas fueron "reducidos" territorialmente, la fórmula de organización que se les impuso fue la del cabildo castellano (Gibson, 1967, Zavala y Miranda, 1973). La división entre repúblicas de indios y repúblicas de españoles fue la base del arreglo territorial de la población de la Nueva España y, con el paso

del tiempo, lo que para los indígenas había comenzado como una institución impuesta por la conquista terminaría siendo un referente fundacional. Muchos todavía recurren a esos "títulos primordiales" para defender derechos sobre la tierra y otros recursos.

A principios del siglo XIX, había en la Nueva España más de cuatro mil pueblos de indios (Tanck de Estrada, 2005). En 1812 la Constitución de Cádiz les ofreció la posibilidad de adoptar una nueva forma de existencia institucional en condiciones de igualdad con el resto de los gobiernos locales: el ayuntamiento. Si bien el proceso fue sumamente accidentado (Lira, 2003), en varias regiones del país los pueblos aprovecharon esa oportunidad y se convirtieron en gobiernos locales, de acuerdo con la nueva lógica republicana. Ciertamente, no es que el constitucionalismo gaditano haya tenido la expresa intención de promover los derechos políticos de los pueblos indígenas como tales (Portillo, 2007), pero lo que ocurrió (otra vez, al margen y a pesar de las ideas que pudieron haber estado "detrás") fue que varios cientos de los antiguos pueblos de indios lograron la categoría de municipios al amparo del nuevo orden constitucional, primero con Cádiz y después con la Constitución de 1824. El asunto ha sido visto por muchos como una manifestación de la asunción de la soberanía popular frente a la caída de la corona española por la ocupación napoleónica de la península. La soberanía no recaía en el pueblo, sino en *los pueblos* (Anino, 2003 y 2003ª).

Obviamente, la relación entre pueblos y municipios no fue la misma en todos los casos. No es exagerado aventurar que, en la mayor parte del territorio nacional, los gobiernos municipales, dominados por elites de centros urbanos de importancia, representaron los intereses de cualquier sector

menos el de los indígenas.[31] En los años de la Revolución, esos casos sirvieron como justificación para poner en manos del gobierno federal a la reforma agraria, que no hubiera podido tener el alcance que llegó a tener si hubiese quedado librada a la dinámica política local o regional.

A pesar de todo lo que tuvieron en contra los pueblos indígenas en tanto corporaciones durante el siglo XIX, muchos de ellos lograron mantener, incluso hasta hoy, su condición de ayuntamientos. Dice Claude Bataillon, refiriéndose al mapa municipal del México contemporáneo:

> La localización de los municipios más pequeños corresponde desde luego a las zonas de importantes asentamientos rurales, pero con una concentración particular en la Sierra de Puebla, en el interior de Oaxaca, los Altos de Chiapas, el núcleo central de Yucatán, así como los valles agrícolas de Puebla, Morelos, Alto Río Lerma y Valle de México, sin duda alguna los lugares en los que las comunidades indígenas lograron preservar mejor sus territorios durante el siglo XIX (Bataillon 1997: 41).

Conviene recordar, para no generar una idea errónea del asunto, que hoy en día difícilmente llegan al millar los municipios que surgieron de un pueblo de indios (o sea poco más de la tercera parte del total de los municipios del país) y que, por otra parte, la reforma agraria del siglo XX dio lugar a la formación de unos 28 mil ejidos que, en una proporción importante, aunque difícil de precisar, no son herederos de antiguos pueblos.

[31] Ese argumento, así como una amplia bibliografía, de corte antropológico, puede encontrarse en Salmerón-Castro, 1987.

En todo caso, lo que quiero destacar aquí es que, si uno de los temas sobresalientes de la construcción del Estado mexicano en el horizonte constitucional de la primera mitad del siglo XIX fue la erección de los pueblos de indios en ayuntamientos, un siglo después los mismos actores y los mismos territorios aparecerían bajo una definición distinta: la de la cuestión agraria, no como un problema de gobierno sino como un problema de propiedad. Eso se debe, si no específicamente a LGPN, sí a la generación de Molina y está muy claro en un aspecto de LGPN sobre el que ya hemos insistido bastante: la definición de la condición jurídica de los pueblos como equivalente a una forma de propiedad.

En este sentido, llama la atención que ni en el constituyente de 1917 ni a lo largo del siglo el agrarismo haya luchado porque se reconociese un estatuto de gobierno local para los pueblos).[32] Decir "agrarismo" terminó siendo una referencia a la dimensión económica y social de los pueblos, es decir, a la necesidad de "hacerles justicia" reconociéndolos como pro-

[32] Queda la duda de si la legislación zapatista sobre municipios (Ley General sobre Libertades Municipales, 15 de septiembre de 1916; Legislación sobre derechos y obligaciones de los pueblos, 5 de marzo de 1917; Ley Orgánica de Ayuntamientos para el Estado de Morelos, 20 de abril de 1917; y la Ley General Administrativa para el Estado de Morelos, de 15 de noviembre de 1917) trataba de asimilar la noción de municipio a la de pueblo. O sea, si tenía la intención de depositar en los municipios la titularidad de las reivindicaciones agrarias. En una lectura superficial de tales leyes eso no parece tan explícito, pero el asunto amerita una profunda investigación, ya que daría sentido a la segunda mitad de la frase "tierra y libertad"; es decir, a una forma de (lo que hoy llamaríamos) autonomía que no se agota en la propiedad sino que se expresa en la libertad de gobierno (que no puede ser otro que el municipal). Vale la pena anotar que la cuestión tampoco aparece en la obra, recientemente descubierta, de Díaz Soto y Gama (2002).

pietarios o convirtiéndolos en tales.[33] Independientemente de cómo se explique el que se haya aceptado la mera condición de propietarios lo cierto es que el horizonte constitucional estaba (y sigue estando) dominado por un paradigma liberal en el que no hay lugar para "corporaciones" en el universo de los poderes públicos.[34]

Es verdad que en Querétaro el municipio no logró salir del todo fortalecido, pero aun así quedó establecido como la única opción de gobierno local para todo el territorio nacional. Ni en la discusión del artículo 27 ni en la del 115 se planteó la posibilidad de que los pueblos recuperaran la condición política que habían tenido en el pasado y que en muchos casos habían tratado de adquirir en el siglo XIX. De hecho, lo agrario y lo municipal se discutieron como dos asuntos completamente separados entre sí.

Hace un par de décadas escribía Francois-Xavier Guerra, a propósito de la fragmentación entre los estudios municipales y los estudios agrarios:

> Es extraordinario que se puedan...consagrar centenares de páginas al problema municipal dedicando tres líneas a la desamortización de los bienes comunales; o que, al tratar problemas agrarios o de las condiciones de vida de los campesinos, se limite el tema a problemas de tierras, de precios agrícolas o de salarios,

[33] Una excepción importante es la de Arturo Warman, que en algún trabajo señaló que en el régimen post-revolucionario "...separaron la representación política de la administración del territorio en instituciones paralelas: el municipio y el ejido o la comunidad" (Warman, 1980: 139).

[34] Por cierto, en el moderno derecho público que sirve de inspiración para nuestros juristas, el municipio se define ni más ni menos que como una corporación (García de Enterría y Fernández, 1990: 388).

> dejando a un lado problemas de organización social y política tales como los problemas municipales (Guerra, 1988: 249).

Y no es que en la práctica no se haya presentado la cuestión. Tan sólo dos meses después de promulgada la Constitución, la Comisión Nacional Agraria se veía obligada a resolver las dudas que le planteaba alguna de las comisiones locales sobre "...si se deben estimar los ejidos como propiedad municipal o como bienes nacionales". La respuesta fue contundente: ni lo uno ni lo otro.

> Los terrenos que constituyen el ejido, no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos, según el artículo 27 de la Constitución de 1917 y con las limitaciones que las leyes señalen.[35]

De esa manera no sólo se excluía a los municipios del manejo de la cuestión agraria (Merino 1994, Pineda-Pablos, s/f), sino que quedaba claro que los pueblos podrían tener acceso a la propiedad de la tierra, pero no como gobiernos locales. Incluso la palabra "pueblo" desapareció rápidamente del lenguaje jurídico.

A lo largo de los años veinte las leyes y reglamentos todavía usaban una variedad de denominaciones: pueblos, poblados, congregaciones, tribus, rancherías, comunidades, codueñazgos y corporaciones de población. Para mediados de los treinta,

[35] "Circular número 19 Autorizando a las Comisiones Locales Agrarias para formular reglamentos provisionales que normen los procedimientos de los Comités Particulares Ejecutivos; aclarando que los terrenos de los ejidos son propiedad de los pueblos y no de los municipios", en Fabila (1981: 315).

todo ese universo aparecía agrupado en una sola categoría: el núcleo de población.[36]

El cambio no se produjo de un día para otro y todavía en los años treinta la Suprema Corte sentaría la tesis jurisprudencial que sirve de epígrafe a este ensayo. Debo hacer notar que la oración, ciertamente lapidaria, que he trascrito no es un segmento seleccionado de un texto más amplio. La tesis no dice más que eso: "La degradación de la categoría política de un poblado, arrebatándole su calidad de Municipio libre no viola ninguna garantía individual".[37] Por lo visto a la Corte no le pareció que se requiriera explicación alguna.

Con el tiempo, el significado de la palabra ejido cambiaría radicalmente: más que un tipo de tierra de los pueblos pasó a convertirse en un tipo especial de persona jurídica (una corporación) con una conformación interna regulada por la ley. Así, se volvieron anticuadas expresiones comunes en la época revolucionaria como "...devolver a los pueblos los ejidos...de que han sido despojados...".[38] En el mundo del derecho, la categoría de *ejido* tomó el lugar de la de *pueblo*, que durante décadas quedó sólo para el discurso político y que hoy sólo se usa en el lenguaje común.[39]

[36] En nuestros días usamos la expresión "núcleo agrario" para abarcar a las dos variantes fundamentales de sujetos colectivos agrarios: los ejidos y las comunidades.

[37] Por desgracia, es imposible saber cuál era el contexto que podría explicar el sentido (metajurídico) de esa tesis y eso se debe al modo en que se formulan y se coleccionan las tesis jurisprudenciales, sobre todo en aquella época.

[38] Frase usada en la convención de Aguascalientes, citada por Díaz Soto y Gama, 1976: 25.

[39] Sobre la vigencia del orden de los pueblos, en el contexto de la urbanización, véase Cruz, 2001 y Portal, 1997.

Recapitulación

He dejado de lado algunos de los procesos más recientes en la historia de nuestro régimen de propiedad: entre ellos, la demanda de autonomía territorial por parte del movimiento neo-indigenista, el protagonismo creciente que han asumido los ejidos y comunidades frente a la gestión territorial, así como la cuestión del manejo sustentable de los recursos del territorio.

Y es que LGPN no ha tenido relevancia alguna en la manera en que esos temas han sido definidos y, mucho menos, en el procesamiento de los conflictos correspondientes. Me he limitado a mostrar el contraste entre las ideas de LGPN y las ideas que efectivamente usaron los juristas, los legisladores y en general los operadores del derecho, en la construcción del régimen de propiedad en el siglo XX.

Así, he tratado de ubicar el destino de las ideas de LGPN respecto de las cuatro grandes orientaciones que tomó el régimen de la propiedad en el periodo post-revolucionario: la restitución de los derechos de los pueblos que habían sido privados de sus tierras; la distribución a partir de la necesidad, que terminó dominando la reforma agraria; el control o la regulación estatal del aprovechamiento de ciertos recursos naturales que se consideraron estratégicos; y la conformación de un régimen de propiedad para los campesinos (los ejidos y comunidades). Veamos el lugar que las ideas de LGPN llegaron a ocupar en tales procesos.

Es sabido que la acción restitutoria dominó la demanda agrarista en las primeras dos décadas del siglo. Es clara la influencia que, junto con los trabajos de Wistano Luis Orozco, tuvo LGPN en el modo en que dicha demanda se procesó en los

primeros procedimientos agrarios,[40] sobre todo por la utilidad de un diagnóstico jurídico fundado en un conocimiento no sólo de los problemas que habían padecido muchos pueblos en la segunda mitad del siglo XIX, sino por el panorama que describía el libro de Molina sobre el régimen territorial novohispano. No hay duda que el libro ofrecía a los operadores de las primeras acciones agrarias una imagen verosímil de los despojos que habían sufrido los pueblos de indios, así como un poderoso alegato para "restituir los ejidos a los pueblos". Sin embargo, esa influencia fue disminuyendo conforme la reforma agraria fue privilegiando las acciones de carácter distributivo por encima de las de carácter restitutorio.

El régimen jurídico de la distribución de tierras para las poblaciones que carecían de ellas, que crea derechos a partir de un tipo de necesidad social (y no del ejercicio de derechos "históricos"), fue un giro radical que se dio en la política agraria, desde sus primeros años. Y lo cierto es que LGPN no sólo no defendía esa política, ni siquiera la consideraba. La división de la gran propiedad está en el libro como un mecanismo para dinamizar la economía: se trataba de sustituir a los hacendados por otro tipo de propietarios, capaces de incrementar la producción y de concurrir al mercado en condiciones óptimas.

Lo que predomina en LGPN a este respecto es la lógica de la economía neoclásica, no la idea justiciera de la distribución de la tierra a partir de la necesidad, que fue la que terminó predominando en la reforma agraria. Por ello no es de extrañar que esa parte de LGPN no haya sido utilizada por

[40] El reporte de González Roa (1916) sobre los trabajos de los primeros años de la Comisión Nacional Agraria muestra una clara huella de ambas.

los legisladores ni por los operadores de las políticas agrarias de carácter distributivo.

El tercer tema es el de la propiedad o el control estatal de los recursos naturales que se consideraron estratégicos a lo largo del siglo. A este respecto, vale la pena hacer notar que, si bien es cierto que la idea de la propiedad originaria de la nación sobre los recursos del territorio se usó de manera recurrente para legitimar dicho control, lo cierto es que en LGPN *no* se discuten los recursos naturales que debían quedar bajo el control directo del Estado.

En todo caso, la revolución y el Congreso Constituyente, como expresiones de la soberanía popular, han sido los referentes más importantes a los que legisladores, jueces y juristas han recurrido para dar sentido al control estatal de los recursos naturales.

El cuarto proceso se refiere a una forma de propiedad (una "modalidad", según el lenguaje que usó Molina después de 1917) que en las primeras décadas del siglo todos veían, incluyendo al propio Molina, como algo transitorio: la de los hasta entonces llamados pueblos. Toda esa generación se equivocó en cuanto a la condición transitoria de la propiedad de los pueblos. Y Molina más que nadie, a pesar de que se esforzó por desplegar un argumento científico del asunto, fundado en la idea de que la evolución llevaría a los campesinos a adoptar el régimen de plena propiedad privada. No obstante, y aquí radica la paradoja del asunto, lo que sí resultó influyente de las ideas de Molina en LGPN –quizás muy a su pesar–, fue el que ellas implicaban una reducción de la condición jurídica de los pueblos, que pasaron a ser meros titulares de derechos de propiedad, después de haber ejercido durante siglos derechos políticos sobre el territorio.

Uno de los fenómenos más interesantes en toda esta historia es que mientras Molina no tuvo dificultad alguna en clasificar la propiedad de los pueblos como una modalidad de la propiedad privada, en el México post-revolucionario terminó por prevalecer una forma de clasificación que niega el carácter privado de la propiedad de los núcleos. La solución, por lo demás fantasiosa, de que se trata de una forma de propiedad "social" (como si al usar esa denominación se conjurara su carácter privado) no sólo se ha vuelto parte del lenguaje ordinario, sino que ha llegado hasta el texto de la Constitución. He sugerido que es la necesidad de mantener el vínculo sagrado entre el campesinado y la nación lo que ha llevado a esa solución; pero en eso nada tuvieron que ver ni Molina ni las ideas que él expuso en *Los grandes problemas nacionales.*

Bibliografía

ANINO, Antonio (2003), "Soberanías en lucha", en Anino, Antonio y Francois-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica.

_____, (2003a), "Pueblos, liberalismo y nación en México", en Anino, Antonio y Francois-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica.

AZUELA, Antonio (1989), *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México: El Colegio de México.

AZUELA, Antonio y Miguel Ángel CANCINO (2007), "Los asentamientos humanos y la mirada parcial del constitucionalismo mexicano", en Emilo O. Rabasa (coord.), *La*

Constitución y el medio ambiente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

BARTRA, Armando (1985), *Los herederos de Zapata. Movimientos campesinos posrevolucionarios en México, 1920-1980*, México: Ed. Era.

BATAILLON, Claude (1997), *Espacios mexicanos contemporáneos*, México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica.

CARPIZO, Jorge (1979), *La Constitución mexicana de 1917*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

CASTELLS, Manuel (1981), *Crisis urbana y cambio social*, México: Siglo Veintiuno editores.

CÓRDOVA, Arnaldo (1978), 'Prólogo' a *Los grandes problemas nacionales* de Andrés Molina Enríquez, México: Era.

CRUZ-RODRÍGUEZ, María S. (2001), *Propiedad, doblamiento y periferia rural en la zona metropolitana de la ciudad de México*, México: Red Nacional de Investigación Urbana, UAM-Azcapotzalco.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime (2007), "Dominio territorial y pacto regional en la emergencia del Estado mexicano: imperio o federación", en Oikión Solano, Verónica (ed.), *Historia nación y región*, vol. I, Zamora: El Colegio de Michoacán.

DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio (1976), *La cuestión agraria en México*, México: El Caballito.

______, (2002), *Historia del agrarismo en México*. Rescate, prólogo y estudio biográfico de Pedro Castro, México: Ed. Era, Conaculta, Universidad Autónoma Metropolitana.

DÍAZ Y DÍAZ, Martín (1987), "Proceso constitucional y relaciones de propiedad", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 11, núm. 11.

_____, (1989), "Rabasa y Molina Enríquez: un diálogo autoritario en el origen de la Constitución", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 13, núm. 13.

_____, 1997. "La constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión", en *80 Aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Senado de la República.

DUGUIT, León (1912), *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, Madrid: Librería de Francisco Beltrán.

DURKHEIM, Émile (2003) [1950], *Lecciones de sociología. Física de las costumbres y el derecho*, Buenos Aires: Miño y Dávila.

ERLIJ, David (2005), "Precursoras de la democracia en México", en *Letras Libres*, mayo.

FABILA, Manuel (1981), *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México: Secretaría de la Reforma Agraria.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán (1987) [1939], *La propiedad y la expropiación*, México: Escuela Libre de Derecho.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández (1990), *Curso de derecho administrativo*, Madrid, Civitas.

GIBSON, Charles (1967), *Los aztecas bajo el dominio español*, México: Siglo XXI editores.

GONZÁLEZ ROA, Fernando (1916), *Parte General de un Informe sobre la aplicación de algunos preceptos de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915*, México: Departamento de Imprenta de la Secretaría de Fomento.

GORDILLO, Gustavo (1990), "Reformando la revolución mexicana: el compromiso democrático", México: *El Nacional* (publicado originalmente en *El Día*, 30 y 31 de mayo y junio de 1989).

GUERRA, Francois-Xavier (1988), *México. Del antiguo régimen a la Revolución*, México: Fondo de Cultura Económica.

GUTIÉRREZ CHONG, Natividad (2001), *Mitos nacionalistas e identidades étnicas: los intelectuales indígenas y el Estado mexicano*, México: Conaculta, Instituto de Investigaciones Sociales, Plaza y Valdés Editores.

KENNEDY, Duncan (2006), "Three Globalizations of Law and Legal Thought", en Trubek, David y Álvaro Santos (coords.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge: Cambridge University Press.

KOURÍ, Emilio H. (2002), "Interpreting the Expropriation of Indian Pueblo Lands in Porfirian Mexico: The Unexamined Legacies of Andrés Molina Enríquez", en *Hispanic American Historical Review* 82:1.

LIRA, Andrés (2003), "El Estado liberal y las corporaciones en México (1821-1859)", en Anino, Antonio y Francois-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica.

LOMNITZ, Claudio (2002), *Deep Mexico. Silent Mexico. An Antrhopology of Nationalism*, Minneapolis, Londres: University of Minesota Press.

LOZANO, Carlos (en prensa), *Hacer y hablar la revolución. Estudio sobre la idea de la excepcionalidad mexicana en el lenguaje revolucionario*, México: El Colegio de México.

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor (1966), *Reforma agraria mexicana*, México: Universidad de Colima.

MARVÁN, Ignacio (2005), "Comentario" (al artículo 27), en Ignacio Marván Laborde (ed.), *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio (1960), "La Constitución, el ejido y el derecho". Conferencia sustentada en la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, en *Política Ejidal*, México: Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.

_____, (1975), *El sistema agrario constitucional.* México: Porrúa [1a. ed., 1932].

MERINO, Mauricio (1994), "El gobierno perdido (Algunas tendencias en la evolución del municipio mexicano)", *Foro Internacional 34*, núm. 3: 417-436.

MEYER, Lorenzo (2008), "La privatización petrolera: el inicio", Periódico *Reforma*, 17 de abril.

MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés (1978) [1909], *Los grandes problemas nacionales.* Prólogo de Arnaldo Córdova, México: Ed. Era.

_____, (1922), "El espíritu de la Constitución de Querétaro", *Boletín de la Secretaría de Gobernación* I, núm. 4, México: Secretaría de Gobernación.

MORINEAU, Óscar (1997) [1947], *Los derechos reales y el subsuelo en México*, México: Fondo de Cultura Económica.

NUGENT, Daniel y Ana María ALONSO (2002), "Tradiciones selectivas en la reforma agraria y la lucha agraria: cultura popular y formación del estado en el ejido de Namiquipa, Chihuahua", en Gilbert N. Joseph y Daniel Nugent (comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del estado*, México: Ed. Era.

NUIJTEN, Monique (1992), "Local organization as organizing practices", en Norman Long y Ann Long (eds.), *Battlefields of Knowledge. The Interlocking of Theory and Practice in Social Research and Development*, Londres y Nueva York: Routledge.

PINEDA PABLOS, Nicolás, s/f. *Una introducción al municipio en Sonora*, mimeo.

PORTAL, María Ana (1997), *Ciudadanos desde el pueblo. Identidad urbana y religiosidad popular en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, México, D.F.*, México: UAM-Iztapalapa, Conaculta.

PORTILLO, José M. (2007), "Estados, pueblos y naciones en la crisis de la monarquía hispana", en Oikión Solano, Verónica (ed.), *Historia nación y región*, vol. I, Zamora: El Colegio de Michoacán.

RABOTNIKOF, Nora (en prensa), "Mito político y memorias de la política", en María Inés Mudrovcic (coord.), *Recordar en Argentina. Debates en torno a la representación de pasados en conflicto*, Buenos Aires: Prometeo.

ROUAIX, Pastor (2007) [1945], 'El artículo 27 y su redacción', en Marván, Ignacio (ed.), *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SALMERÓN-CASTRO, Fernando (1987), "El municipio en la antropología política", en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El Municipio en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán.

STEPHEN, Lynn (1998), "Interpreting Agrarian Reform in Two Oaxacan Ejidos: Differentiation, History, and Identities", en Cornelius, Wayne A. y David Myhre (comps.), *The*

Transformation of Rural Mexico. Reforming the Ejido Sector, San Diego: University of California.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy (2005), *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España 1800*, México: El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Fomento Cultural Banamex.

TENA RAMÍREZ, Felipe (1976), *Derecho constitucional mexicano*, 14a. ed., México: Porrúa.

VELÁZQUEZ CARMONA, Manuel (1981), "Política de asentamientos humanos", en Secretaría de Programación y Presupuesto, *Aspectos jurídicos de la planeación en México*. Prólogo de Miguel de la Madrid Hurtado, México: Porrúa.

WARMAN, Arturo (1980), *Ensayos sobre el campesinado en México*, México: Nueva Imagen.

_____, (2001), *El campo mexicano en el siglo XX*, México: Fondo de Cultura Económica.

ZAVALA, Silvio y José MIRANDA (1973) [1954], "Instituciones jurídicas de la Colonia", en Alfonso Caso *et al.*, *La política indigenista en México. Métodos y Resultados I*, México: INI, SEP (aparecido originalmente en *Memoria del INI*, VI.

IV
LAS APORTACIONES DEL JURISTA SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS: DEL REY A LA NACIÓN

*Alejandra Núñez Luna**

> Para resumir estas ideas, basta decir que cualquier abogado mexicano encuentra más cómodo consultar y extractar las docenas de volúmenes europeos sobre aguas, que abrir las Recopilaciones de leyes coloniales para leerlas e interpretarlas de acuerdo con la historia de nuestra propiedad inmueble.[1]

* Dedico este texto a Duncan Kennedy y John Womack, Jr., a quienes atribuyo la inspiración y ayuda para prepararlo, pero no los posibles errores, cuya responsabilidad es sólo mía.

[1] Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo, S.A., contra el Gobierno Federal de la República Mexicana, "Escrito de demanda en el Juicio de incumplimiento de contrato contra el Gobierno Federal ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; en Luis Cabrera, *Obras completas*, t. I, Obra Jurídica, Ed. Oasis, México, 1972, p. 348.

> El libro de Molina Enríquez … tiene para ser leído, el inconveniente de que casi no trae citas de autores franceses, o ingleses, o alemanes, para fundar su tesis, sino simplemente la observación de los hechos, tal como ocurren en nuestro país … y como no vienen traducidos del francés o del inglés algunos de sus párrafos, los consideramos poco dignos de atención.[2]

Introducción: el precedente colonial en la formación del Poder Ejecutivo Federal

Como "ideólogo del poder", Andrés Molina Enríquez fue "un genio y es probablemente lo que menos se le ha reconocido", decía Arnaldo Córdova en su prólogo a la edición de 1978 de *Los grandes problemas nacionales*.[3] Según éste, la verdadera aportación de Molina al entendimiento de los problemas nacionales que desencadenaron "La Revolución" de 1910 va mucho más allá de su exposición de la cuestión agraria, cuyas teorías sobre el latifundismo y la pequeña propiedad aquel había tomado básicamente de la obra de Wistano Luis Orozco. Fue su teoría del poder político –desde luego, tomada de la mano del problema de la tierra– lo que puso a Molina en condiciones de "leerles la cartilla" a los ideólogos del porfiris-

[2] Luis Cabrera, "Proyecto de Ley Agraria, y el discurso del Dip. Lic. Luis Cabrera", Diario de los Debates de 3 de diciembre de 1912, en Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México (1493-1940)*, t. I, Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941, p. 222.

[3] Arnaldo Córdova, "El pensamiento social y político de Andrés Molina Enríquez", en Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales [1909] [y otros textos, 1911-1919]*, Era, 2a. ed., 1979, p. 52.

mo, quienes, aunque compartían su positivismo, "no pasaron nunca de ser apologistas más o menos talentosos del régimen del general Díaz".[4]

Apoyándose en Thomas Hobbes, en su prólogo Córdova argumentó que, en vista de los grandes problemas por los que el país atravesaba, Molina supo distinguir la necesidad de un poder con facultades dictatoriales para mantener la unidad de "un pueblo invertebrado" como México,[5] poder que era análogo al ejercido por la corona española durante la Colonia. Su conocimiento profundo de la historia de la Nueva España lo llevó a comprender que la autoridad del régimen virreinal fue la columna vertebral que mantuvo la unidad e integración del país durante los tres siglos anteriores a la Independencia, después de la cual sus forjadores cometieron el error de elegir el federalismo, lo que en México, que no estaba preparado para esta forma de gobierno, dio lugar a la anarquía que subsistió hasta el Porfiriato. De este modo, retomando la lógica del precedente colonial, entrado el siglo XX el país necesitaba la dirección de un poder dictatorial, aunque ahora depositado no en una persona, sino en un órgano que actuara bajo el imperio de la Constitución y de las leyes que le otorgaran sus competencias.[6]

[4] *Ibid.*, pp. 52-53.

[5] En línea con los postulados teóricos de su obra, que no eran los de Hobbes, Basave nos explica que Molina se inspiró en la teoría de los dos estados de Spencer, que propone un gobierno dictatorial para evitar la disgregación, mientras la etapa militarista no daba paso a la industrial. Agustín Basave, "Estudio introductorio", en *Andrés Molina Enríquez: con la revolución a cuestas*, FCE, México, 2001, p. 33.

[6] Arnaldo Córdova, *op. cit.*, pp. 53-54.

Dicho poder debía ser ejercido por el "Presidente de la República" y el Poder Ejecutivo Federal encabezado por éste, "*naturalmente preponderante*, por la sencilla razón de que su titular era 'el Jefe de la Nación o del Estado'", y los otros dos poderes, el Legislativo y el Judicial, serían simplemente complementarios de aquel.[7] El contexto del presidencialismo mexicano del siglo pasado ha llevado incluso a algunos historiadores, como David Brading, a afirmar que la insistencia de Molina sobre la necesidad de un Estado dictatorial e intervencionista, protector de los trabajadores y de los campesinos, y hacedor de alianzas con los pequeños propietarios de la tierra, lo convirtió no sólo en el "profeta de la Revolución", sino aún más (escribiendo en 1984) "de aquel partido que todavía hoy gobierna México, el PRI".[8]

Volviendo al "Estado intervencionista" de Molina, según Córdova lo que distinguía a éste de los porfiristas era que, a la necesidad de un control creciente por parte del Poder Ejecutivo, Molina añadía la centralidad de la cuestión agraria, como ya lo había hecho Orozco. Sin embargo, aunque este último ya había reconocido el problema agrario como de orden público, su liberalismo le había impedido abogar abiertamente por la restricción de los derechos de propiedad por parte del Estado. Insistimos, esto fue, en palabras de Córdova, "el verdadero descubrimiento" de Molina: el intervencionismo estatal que "permea la Constitución de 1917, y en ello el agente principal debía ser el propio Molina Enríquez".[9]

[7] *Ibid.*, p. 67. *Cfr.* también Agustín Basave, *op. cit.*, p. 22.

[8] D. A. Brading, *Prophecy and Myth in Mexican History*, Centre of Latin American Studies, Cambridge, U.K., 1984, p. 71.

[9] Córdova, *op. cit.*, p. 56.

Veamos de pasada el contenido normativo –en particular en lo relacionado con las aguas, que será el tema de nuestro ensayo– de dicho intervencionismo estatal o poder dictatorial del Ejecutivo en el artículo 27 de la Constitución, que hasta nuestros días sigue siendo considerado como uno de los más importantes del texto fundamental. Para introducirlo baste decir que, sobre el mismo, sabemos que Molina redactó un anteproyecto en su calidad de asesor de la Comisión Nacional Agraria, además de la exposición de motivos que forma parte del proyecto final, la que sirvió para interpretar el sentido de sus disposiciones.

En definitiva, aunque el ingeniero Pastor Rouaix indicó que dicho anteproyecto, extenso y confuso, había producido una "desilusión completa, porque [Molina] nos presentó algo semejante a una tesis jurídica con ideas totalmente distintas de las que debían figurar en el artículo 27",[10] y por tanto la Comisión redactó un proyecto distinto, de "postulados concretos", es innegable que su texto debe haber servido de base hasta cierto punto, siquiera mínimo, pues este artículo fue dejado hasta el final de las discusiones del Congreso Constituyente y los diputados de la Comisión solamente emplearon dos semanas para redactar, discutir y aprobar el mismo.[11] Sobre todo, es difícil negar la relación existente entre la teoría jurídica de la propiedad en *Los grandes problemas nacionales* –basada en el precedente colonial, según la interpretación tradicional de

[10] Pastor Roauix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, 2a. ed., México, 1959, p. 148.

[11] Stanley F. Shadle, *Andrés Molina Enríquez, Mexican Land Reformer of the Revolutionary Era*, Profmex, The University of Arizona Press, Tucson y Londres, 1994, p. 75.

la obra de Molina–, y el primer párrafo del artículo, del que Roauix luego se arrepentiría:[12]

> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.[13]

En palabras de Frank Tannenbaum, quien cita a Molina, el artículo 27 "condensa los principios jurídicos que subyacen el intento de satisfacer las aspiraciones que han gobernado la lucha en México desde 1910". Su texto no solamente ha condicionado las formas del reparto agrario, sino que sus ideas también constituyen la fuente de grandes disputas internacionales ocurridas en el país a partir de su adopción.[14] La legislación del petróleo, de la minería, de los bosques, y para nuestros propósitos, la que regula el uso del agua, se fundamentan todas en este precepto constitucional. Es así que desde 1917, los recursos del suelo mexicano, calificados en el párrafo cuarto como de "dominio directo" de la nación –el petróleo y los minerales– y en el quinto como de "propiedad de la Nación" –las aguas– son inalienables, imprescriptibles, y sólo pueden ser explotados por los particulares por medio de concesiones administrativas otorgadas por el Poder Eje-

[12] Sobre este particular, véase también la contribución de Antonio Azuela en este mismo número.

[13] "Artículo 27 de la Constitución de 1917", en Manuel Fabila, *op. cit.,* p. 307.

[14] Frank Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, Archon Books, 2a. ed., 1968, p. 189.

cutivo Federal.[15] El responsable de dicho contenido, y de las transformaciones del derecho de propiedad que del mismo se han seguido, dicen sus intérpretes, es Molina.

Comparando estos contenidos con el artículo 27 de la Constitución de 1857, el nuevo régimen de propiedad descansa sobre una base distinta de la del individualismo liberal, por ejemplo, ya no se trata del derecho absoluto de propiedad y el papel minimalista del Estado, sino del Estado social intervencionista. Retomando a Córdova, el artículo 27 de la Constitución de 1917 vino a transformar el principio clásico de la propiedad privada:

> Desaparecería la figura del individuo propietario anterior a la sociedad, para ocupar su lugar el ciudadano que devenía propietario por concesión que la nación le hacía, y sobre esa base, le aseguraba su derecho. Ante todo y sobre todo, el derecho originario o directo de la nación; el gobierno federal representando a la nación para constituir, proteger y desarrollar la propiedad privada; he aquí la síntesis del poder leviatánico sobre el que se fundaba el nuevo orden político.[16]

La piedra angular de este nuevo poder leviatánico era, debemos insistir, el sistema colonial de la propiedad. Como escribió posteriormente Molina para explicar las doctrinas jurídicas subyacentes al artículo y defender su autoría, ninguno de sus elementos era nuevo. Por el contrario, en general se ha interpretado que todos marcaban el retorno al precedente colonial, específicamente en cuanto a la propiedad patrimo-

[15] "Artículo 27 de la Constitución de 1917", en Manuel Fabila, *op. cit.*, pp. 307-308.

[16] Arnaldo Córdova, *op. cit.*, p. 63.

nial de la Corona sobre las tierras conquistadas y su poder jurídico para individualizar la propiedad privada, supeditada a los derechos sociales. De ahí que se piense que el artículo 27 también representa la negación de las doctrinas jurídicas liberales. Sobre aquello, dijo Molina ya en los años veinte del siglo pasado:

> El derecho de propiedad primordial de la nación sobre todo el territorio nacional existía antes en el rey de España: los derechos de dominio en calidad de propiedad privada de los particulares, dentro de los derechos de propiedad de la Nación, constan en los títulos primordiales expedidos a los particulares en la época colonial, que son los títulos que amparan todavía los mismos derechos de los particulares: la sumisión de los derechos de dominio de los particulares en calidad de propiedad privada a los derechos sociales, que ahora representa la nación, viene también de la época colonial, puesto que la nación ha sustituido al rey.[17]

El trasplante de la conciencia jurídica clásica europea y la propiedad de las aguas en México

Este trabajo constituye un primer acercamiento a una explicación alternativa de la teoría de la propiedad de Molina Enríquez, de importancia fundamental en *Los grandes problemas nacionales*, a través del estudio de la regulación de las aguas en México. En él argumentamos, en primer lugar, que la

[17] Andrés Molina Enríquez, "El artículo 27 de la Constitución", Boletín de la Secretaría de Gobernación, t. I, núm. 4, México, 1922, en *Los grandes problemas nacionales* [1978], p. 468.

obra de Molina, en particular en cuanto a la propiedad de las aguas, no representa un retorno al precedente colonial, como en general se le ha interpretado, sino que, al igual que la de otros juristas y abogados anteriores y contemporáneos, debe situarse dentro de la conciencia jurídica clásica, por ejemplo, la forma de concebir y razonar sobre el derecho surgida a partir de las ideas de la Revolución Francesa y, en especial, de los movimientos codificadores del derecho privado, en su contexto específico de recepción en México. En segundo lugar, a través del análisis de normas jurídicas concretas redactadas por éste, sostenemos que sus ideas sobre las concesiones para la explotación del agua deben situarse en el mismo contexto, y no deben ser interpretadas como parte de una ideología del poder dictatorial del Ejecutivo Federal.

Según la interpretación tradicional de su obra, Molina comprendió que el régimen colonial había mantenido la integración de la sociedad, estamental e injusta, pero equilibrada y con una autoridad Real incontestable, por medio del sistema jurídico de la propiedad patrimonial de la Corona española sobre las tierras y las aguas, que sólo podía otorgarse a los particulares por vía de mercedes o concesiones primitivas.[18] De ahí se han deducido tres tesis de gran importancia: primero, que Molina representó una separación de los liberales de su época que defendían la propiedad absoluta con un papel minimalista para el Estado; segundo, que el intervencionismo estatal que permea el artículo 27, el cual debemos a la originalidad del pensamiento de Molina, hizo posible el Estado Social y el poder

[18] Córdova, *op. cit.*, p. 64. Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, Imprenta de A. Carranza e Hijos, México, 1909, pp. 29-30; 105-172.

"dictatorial" del Presidente de la República y, tercero, que el artículo 27 representa un retorno al precedente colonial, en el sentido de que las tierras y las aguas pasaron de la propiedad del Rey a la nación mexicana[19] –en la persona del Ejecutivo Federal–, efectivamente borrando por lo menos medio siglo de una tradición liberal que, en su afán de trasplantar el derecho francés, que no era propicio para nuestra tradición jurídica, sólo había generado injusticias sociales.

Pongamos estas tesis a examen, estudiando algunos aspectos de la obra de este hombre polifacético, como lo llama Agustín Basave, no en su perfil de antropólogo, ni de historiador, ni de polítologo, ni de sociólogo sino, estrictamente en su papel de jurista.[20] Para hacerlo, qué mejor que rescatar, no *Los grandes problemas*, sino un estudio propiamente jurídico elaborado sólo unos años antes de la publicación de su gran obra, el cual ha sido estudiado muy poco y aún precisa ser desempolvado. Se trata de un "Proyecto de Ley de Aguas Federales", publicado dos veces en formas distintas, entre 1905 y 1906. En dicho estudio, Molina intentó poner en ejecución su teoría de la propiedad a través de normas jurídicas concretas que regularan el agua, fuente de múltiples disputas a partir de la expedición de la Ley de Vías Generales de Comunicación

[19] *Cfr.* un estudio sólido del derecho medieval y colonial preparado por la historiadora Ma. del Refugio González, quien, investigando el origen de nuestro régimen de propiedad "peculiar" en el artículo 27, dice en su primera página, aunque no con plena certeza de su argumento: "Para entenderlo resulta útil la aproximación desde la perspectiva del largo plazo, ya que es así como pueden observarse algunas características, las cuales provienen –creo– del modo en que fue implantado desde 1493 el 'señorío' del rey sobre las tierras americanas". "Del señorío del Rey a la propiedad originaria de la Nación", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 5, 1993, pp. 129-150.

[20] Agustín Basave, *op. cit.*, p. 22.

de 1888, en la cual se estableció la jurisdicción federal de la mayoría de los cursos de agua en el país para su vigilancia y policía. En el proyecto de Molina se muestra ya, hasta cierto punto, el listado de las aguas que pasarían a formar la propiedad de la nación en el párrafo quinto del artículo 27 que, según la interpretación tradicional, pareciera que es obra original de Molina y que, como el "espíritu" del precepto, está basado en la idea del retorno al precedente colonial.[21]

En la evaluación de la teoría de la propiedad de Molina no nos enfocaremos en fundamentar lo que ya se ha dicho; por ejemplo, que con su teoría Molina pretendía crear un sistema de la pequeña propiedad privada; que el artículo 27 consagra el precedente colonial que, otorgando la propiedad a la nación, centralizó el sistema de individualización de dicha propiedad privada y, que posteriormente, el cardenismo lo traicionó al crear los ejidos de propiedad colectiva en su lugar.[22] Más aún, en este estudio no nos referimos a la reforma agraria de 1915, en razón de que intentamos separar doctrinalmente las aguas de la tierra y, porque, como señala Luis Aboites, el Decreto de 6 de enero de 1915 se olvidó de las aguas, y las dotaciones y restituciones de aguas en específico fueron reguladas solamente hasta 1926 por el presidente Calles[23] en un contexto nacional

[21] La frase, "el retorno al precedente colonial", la he tomado exactamente de Stanley Shadle, *op. cit.*, p. 25 ("Principles of Article 27: A Return to Colonial Legal Precedent"). Como veremos, en general los estudiosos de *Los grandes problemas nacionales* sostienen, de un modo u otro, que Molina proponía volver al precedente colonial para regular la tierra –y, en nuestro caso, las aguas– en beneficio social.

[22] Véase, por ejemplo, Stanley Shadle, *op. cit.*, pp. 88-100.

[23] Luis Aboites, *El agua de la nación, Una historia política de México (1888-1946)*, CIESAS, México, 1998, p. 132. *Cfr.* Secretaría de Agricultura y Fomento, "Decreto reglamentando el funcionamiento de las autoridades

e internacional distinto en el que argumentar la paternidad de Molina sería extender mucho la influencia de *Los grandes problemas*. En este trabajo solamente nos enfocamos en los prolegómenos doctrinales de la propiedad de las aguas "de la Nación" –en relación con la "tesis patrimonialista" de la propiedad de la Corona– en *Los grandes problemas* y en el artículo 27, en los orígenes del listado de las aguas propiedad de la nación en su párrafo quinto, y en las doctrinas aplicables al régimen de concesiones para su explotación, que en la interpretación tradicional es entendido como la versión moderna del sistema de mercedes coloniales de tierras y aguas.

Después de resumir los análisis del proyecto de aguas de Molina de los que tenemos conocimiento, efectuaremos una nueva lectura de dicho estudio, señalando, en relación con éste, las imprecisiones de la interpretación tradicional de su teoría de la propiedad. Para hacerlo, miraremos hacia atrás, pero alejándonos de la tradición jurídica indiana y situando el proyecto, y con ello el pensamiento jurídico de Molina, en el contexto de la conciencia jurídica liberal decimonónica, de la cual la interpretación tradicional sostiene que el mismo se había apartado. En ese sentido, como veremos de nuestra lectura del proyecto, al contrario de lo que pretendía su colega y amigo Luis Cabrera, los abogados de la elite, y Molina también, directa o indirectamente leían y aplicaban las doctrinas del liberalismo jurídico europeo. Un breve examen de las posiciones jurídicas de Jacinto Pallares y Luis Cabrera, otros abogados privatistas, uno anterior y el otro contemporáneo de Molina, en disputas sobre derechos de agua, nos revelará

---

agrarias en materia de restituciones y dotaciones de aguas, *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1926, en Manuel Fabila, *op. cit.*, pp. 442-449.

también que la teoría de la propiedad del "Molina jurista" en *Los grandes problemas* no era tan original como se piensa, y que la tesis patrimonialista era parte de la construcción local del derecho civil posterior a la codificación, que intentaba precisar sus caracteres propios para definir el derecho privado en su propio contexto y así diferenciarse –que no apartarse– de los códigos francés y español que le habían servido de modelos.

Con esto no queremos decir que el pensamiento jurídico de Molina y de los otros juristas y abogados privatistas era independiente de la tradición indiana. Sin embargo, aunque reconocemos los orígenes históricos o las concordancias[24] de los conceptos jurídicos modernos con aquél, en este trabajo insistiremos que los liberales de la codificación, como Justo Sierra O'Reilly y Teodosio Lares –una parte de cuyas obras también versa sobre la regulación de las aguas, en el caso del primero en relación con la propiedad, y del segundo en cuanto a las concesiones– intentaron la construcción de una ciencia jurídica nueva, con un vocabulario nuevo, que intentaba desligarse de elementos medievales. Al igual que en lo privado, este es el contexto de la formación del derecho público en Europa, dentro del cual los juristas mexicanos trasplantaron de los europeos otra teoría de propiedad –el "dominio eminente", dentro del

[24] El documento principal sobre el que Justo Sierra O'Reilly se basó para redactar el primer gran proyecto de Código Civil en México, que ejercería su influencia sobre los códigos de 1870 y 1884 fue, al fin y al cabo, no el Código Civil español en sí, sino las "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español" de Florencio García Goyena; un proyecto de articulación de un derecho nuevo, pero "concordado" no sólo con el derecho francés y otros códigos europeos, sino con el derecho romano y medieval, con las Partidas, la Novísima Recopilación y los distintos fueros regionales. Alejandro Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica, siglos XIX y XX,* Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, pp. 433-435.

derecho internacional– que constituye el fundamento doctrinal de la propiedad y jurisdicción de las aguas para algunos liberales en etapa posterior, como Wistano Luis Orozco, y es también la base teórica de las aguas enumeradas en el párrafo quinto del artículo 27. Molina conocía dicha doctrina, por lo menos indirectamente, como lo articuló en la introducción a su proyecto de ley de aguas.

Además, dentro del derecho público, el derecho administrativo, en formación en Europa y también en México durante la segunda mitad del siglo XIX, se constituyó como la disciplina que vino a organizar el Poder Ejecutivo, no para darle su poder dictatorial, sino para sujetarlo al imperio de la ley. Dentro de éste, los juristas se ocuparon de desarrollar la doctrina de las concesiones para la explotación de los recursos naturales, la cual tenía características distintas y alejadas de la propiedad patrimonial de las tierras y las aguas de la Corona española. Como veremos, Molina, quien "ejerció" a diario el derecho administrativo en su amplia experiencia como funcionario de la burocracia federal y del Estado de México,[25] y no solamente eso, sino que además fue profesor de derecho administrativo en el Instituto Científico y Literario de Toluca,[26] conocía esta doctrina liberal, que era la que con su proyecto quería superar introduciendo algunos elementos del derecho privado, pero manteniéndola incólume en todo lo que no se refería específicamente a la irrigación.

Entre todos estos elementos, sí había una doctrina de la cual Molina –y no él sólo, sino al menos en nuestro aná-

[25] Agustín Basave, *op. cit.*, pp. 17-18.

[26] Antonio Huitrón Huitrón, "Introducción al pensamiento sociológico de Andrés Molina Enríquez", en *Andrés Molina Enríquez, La propiedad agraria en México*, Ediciones del gobierno del Estado de México, Toluca, 1987, p. 16.

lisis, junto con Cabrera– quería apartarse completamente. Esta era el *domaine public* francés, doctrina que había sido legislada por primera vez en México en 1902, y que Molina, de nuevo, conocía porque leyó aquella ley, como veremos al describir su proyecto de 1906. El dominio público, que en el derecho administrativo constituye el fundamento de la regulación de la antigua *res publica* romana y de las regalías medievales, surgió para explicar la vinculación entre el Estado moderno y ciertos bienes, como las aguas y las minas. En nuestro trabajo describiremos cómo fue articulada dicha doctrina por administrativistas mexicanos del último cuarto del siglo XIX, como José María del Castillo Velasco. A partir de la idea organizativa de limitar al Poder Ejecutivo, el dominio público devino incompatible con la idea de propiedad privada absoluta del patrimonio real. Sin embargo, en la conciencia jurídica clásica de los juristas liberales, esos bienes del dominio público no tenían propietario, sino que estaban sujetos al "uso común" de todos los hombres. El régimen de concesiones administrativas fue articulado precisamente para regular la explotación de estos bienes, de todos y de nadie, pero sujetos a la vigilancia y policía del Estado. Molina quería apartarse del dominio público porque quería articular a la nación como propietaria absoluta de las tierras y las aguas para poder darlas en propiedad privada, y no solamente en forma de derechos de carácter administrativo.

Aquí termina la contextualización del proyecto de Molina y de su pensamiento jurídico, no menos liberal ni más original que el de sus contemporáneos. Posteriormente haremos una exposición muy breve de sus secuelas, en el derecho positivo y en la doctrina. Primero, en el derecho, en 1910 el Congreso expidió una nueva ley de aguas, que según Clifton

Kroeber representó la organización de la política hidráulica nacional y la positivización de las propuestas complejas al problema de la irrigación que se habían venido dando desde 1905. Examinaremos la poca o nula influencia del proyecto de Molina, que era uno de estos análisis complejos, en dicha ley. Segundo, en la doctrina, describiremos brevemente la transformación que la doctrina del dominio público sufrió en el derecho administrativo francés, ahora influido por las ideas del "socialismo jurídico", que en Europa ya se perfilaba desde el último cuarto del siglo XIX como la reacción a los excesos del individualismo del derecho de propiedad y del contrato de la codificación civil. El Estado devino propietario de las aguas en México, pero no gracias a Molina y al precedente colonial, sino a la transformación de la doctrina en Francia, que los administrativistas mexicanos de los treinta trasplantaron definitivamente en México.

Sin embargo, el texto de Molina, sobre todo el primer párrafo del artículo 27 que otorga la propiedad originaria de las tierras y las aguas a la nación estaba ahí, y había que darle sentido. Y los administrativistas mexicanos lo hicieron. Irónicamente, la interpretación del párrafo, que es de carácter publicista y no privatista como pretendía Molina, ha marcado la manera como la propiedad del artículo 27 –sea sobre las aguas, el petróleo, las minas o las tierras ejidales– ha sido entendida por los abogados mexicanos. En líneas generales, esto se debe a la separación del derecho público y el privado en los países civilistas, y al paso del agua y otros recursos, del derecho privado-civil al público-administrativo. En nuestro trabajo explicaremos que la nueva interpretación de la tesis patrimonialista no se le debe a Molina, sino a Jorge Vera Estañol, quien la articuló como parte de los alegatos formulados

en el juicio del Tlahualilo por el gobierno federal, a quien éste representó. Dicha interpretación, de carácter publicista, y contraria a la de Molina, Cabrera y Pallares, fue adoptada después de los treinta por el influyente administrativista Gabino Fraga, lo cual dio las bases para una dimensión distinta del paso "del Rey a la Nación", con profundas consecuencias en la práctica jurídica y en el entendimiento del artículo 27 por los profesores y abogados mexicanos.

Comencemos la exposición, que por motivos de espacio y extensión de temas, deberá ser breve. En la medida en que el argumento aquí expuesto es nuevo, y estamos seguros, será sujeto a muchas críticas por parte de conocedores de la interpretación oficial de la obra de Molina Enríquez, hemos preferido hacer un uso un tanto desmesurado de citas directas de los autores comentados. Con ello, ofrecemos al lector el texto y las referencias, para que él mismo las consulte, confirme y formule las observaciones que crea pertinentes.

Los prolegómenos de "El problema de la irrigación" en *Los grandes problemas nacionales*: el Proyecto de Ley de Aguas Federales de Molina Enríquez (1905-1906)

Hasta donde sabemos, solamente los historiadores Clifton Kroeber y Stanley Shadle han estudiado el proyecto de ley de aguas federales de Molina Enríquez, cuyo articulado fue publicado en nueve ediciones del periódico católico *El Tiempo* en 1905,[27] y después por la Sociedad Agrícola Mexicana, ahora

[27] Andrés Molina Enríquez, "El aprovechamiento de las aguas y la agricultura", *El Tiempo,* sábado 28 de octubre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 1-22);

precedido de un estudio introductorio, en 1906[28]. Ambos autores se han acercado al proyecto de maneras distintas. Primero, en 1983, Kroeber elaboró un resumen del proyecto de 1906, sitúandolo entre los "análisis complejos" del problema de la irrigación que tanta importancia había cobrado en las políticas públicas mexicanas de comienzo del siglo XX. Kroeber contrastó la posición de Molina con otros análisis de prominentes ingenieros y hacendados que produjeron estudios diversos entre 1905 y 1910, los cuales proponían la intervención del gobierno federal, pero destacando el de aquél por ofrecer una solución al problema de la jurisdicción de las aguas entre la Federación y los estados, en respuesta a las confusiones legales generadas por la expedición de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888.

Por su parte, en 1994 Shadle retomó cuatro ediciones –de un total de nueve– del proyecto publicado en *El Tiempo* en 1905 que, como él mismo indica, anteriormente había sido ignorado. Según él, la importancia de este proyecto es que en el mismo se halla el origen del pensamiento de Molina sobre el precedente colonial, que éste después extendería a las tierras

---

Id., domingo 29 de octubre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 23-49); *Id.*, martes 31 de octubre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 50-70); *Id.*, domingo 5 de noviembre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 71-86); *Id.*, domingo 12 de noviembre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 87-121); *Id.*, martes 14 de noviembre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 122-144); *Id.*, miércoles 15 de noviembre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 145-161); *Id.*, jueves 16 de noviembre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 162-169); y *Id.*, miércoles 22 de noviembre de 1905, pp. 1 y 4 (arts. 170-185).

[28] Andrés Molina Enríquez, Proyecto de Ley de Aguas Federales para los Estados Unidos Mexicanos, Tip. Particular de la Sociedad Agrícola Mexicana, México, 1906. Agradezco a Jessica Ríos, coordinadora de Préstamos Bibliotecarios de la Biblioteca de la Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard, la ayuda prestada y los esfuerzos para conseguir el acceso a este documento.

en *Los grandes problemas*. En su análisis del proyecto, Shadle enfatizó las partes del mismo que más claramente indican que, en su redacción, Molina se basó en *Las Siete Partidas*. Las disposiciones seleccionadas pasaron a formar parte del texto del artículo 27 de la Constitución de 1917, que de esta manera implicó la transformación del derecho de propiedad liberal en un retorno al precedente colonial. Veamos con más detalle el contenido de los análisis de ambos.

Los análisis complejos de "El problema de la irrigación"

Entrado el siglo XX, el enfoque de los informes de gobierno de Porfirio Díaz había cambiado completamente. No se trataba más de la colonización de tierras por inmigrantes extranjeros o del deslinde de tierras baldías, como lo había sido en los años ochenta del siglo anterior.

Entre 1905 y 1910, prominentes ingenieros, burócratas y hacendados articularon diversos análisis del "problema de la irrigación" cuya resolución era considerada crucial para promover la agricultura a escala nacional. El aumento de la producción agrícola y la estabilidad de las cosechas para garantizar un mínimo de alimentos y de materias primas año con año; la construcción de un mayor número de vías de comunicación para su transporte; la explotación de los recursos hidráulicos y por tanto, las concesiones para el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal comenzaron a figurar de manera importante en dichas discusiones.[29]

[29] Clifton Kroeber, *Man, Land and Water, Mexico's Farmlands Irrigation Policies 1885-1911*, University of California Press, 1983, p. 33.

Kroeber señala que uno de los análisis más complejos e importantes sobre el problema de la irrigación fue el de Roberto Gayol, uno de los ingenieros más destacados del país, quien en 1906 articuló una propuesta para la Secretaría de Fomento a partir de su larga experiencia en la construcción de grandes obras de infraestructura privadas y públicas, así como de los resultados de su observación directa de la ejecución de diversas políticas hidráulicas en sus viajes por Asia, el Medio Oriente, Europa y Estados Unidos, lugares a donde el gobierno le había enviado para que inspeccionase distintos proyectos de irrigación y colonización. Centrando su atención en la preparación de los campos de cultivo para el riego y posteriormente su colonización, Gayol propuso que el gobierno federal asumiera todas las tareas, desde los estudios de viabilidad de los proyectos hasta la construcción y el manejo de la infraestructura. Para garantizar la oferta de agua, debía ser el gobierno federal, no las empresas privadas, que no podrían reunir capitales de esa magnitud, quien debía llevar a cabo la construcción de grandes presas y canales a escala nacional. Con ello, el gobierno federal pondría el agua a disposición de los propietarios de las tierras cercanas a las obras, quienes pagarían por la misma con tierras que el gobierno a su vez supervisaría para su colonización por pequeños agricultores. En vista de los montos de inversión requeridos, no había razón para otorgar concesiones permanentes, exenciones fiscales y subsidios a las empresas privadas. Dichos ingresos, por el contrario, podían ser utilizados por el gobierno federal para construir más obras hidráulicas.[30]

Otro de estos análisis complejos del problema de la irrigación fue el de Molina quien en 1906 publicó un estu-

[30] *Ibid.*, pp. 63-65.

dio en la forma de un "Proyecto de Ley de Aguas Federales" que, según Kroeber, tenía como finalidad reemplazar la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888.[31] Sobre el mismo, Kroeber señala que, para Molina, la ley de 1888, la cual solamente contenía el listado de las corrientes de aguas de jurisdicción federal, no era eficaz para regular los proyectos de infraestructura en concreto y garantizar su administración efectiva. En la ley, Molina incluyó obras de irrigación, de electricidad, de provisión a pueblos y ciudades y, sobre todo, de vías de comunicación que conectaran a aquellas, por agua o tierra, y recomendaba el siguiente orden de prioridad para la asignación de las aguas: primero, las comunicaciones; segundo, los usos domésticos; y tercero, la energía eléctrica y la irrigación, en el mismo plano.[32]

Al igual que Gayol, Molina consideraba que dichas obras no podrían ser llevadas a cabo por la iniciativa privada, sino que tendría que efectuarlas el gobierno. Sin embargo, Molina ofrecía una visión más amplia que Gayol –y ésta era su verdadera aportación a los análisis complejos– pues aquel estaba consciente de la confusión jurídica alrededor de la propiedad de las aguas y de la jurisdicción de las corrientes entre la Fede-

[31] *Ibid.*, p. 64. De esta interpretación, pareciera que Kroeber pensó que el proyecto de Molina era original, no solamente por "solucionar" el problema de la jurisdicción, sino también porque ofrecía una regulación detallada del régimen de concesiones para las aguas, que en 1888 no existía. Sin embargo, dicho régimen sí había sido regulado a fondo antes de su proyecto. Como veremos adelante, después de 1888 el Congreso había expedido un decreto (1894) que regulaba el régimen de concesiones de agua para industria y riego y, sobre todo, también había expedido una ley (1902) en la que regulaba con detalle dicho régimen administrativo, la que Molina tomó como punto de partida para su proyecto.

[32] *Ibid.*, p. 65.

ración y los estados, un problema que había generado intensos debates precisamente a partir de la expedición de la ley de 1888. Al analizar el aspecto del régimen de propiedad en el proyecto, Kroeber coincide con la interpretación tradicional en que Molina había dicho que la propiedad debía ser reformulada tomando en cuenta la legislación y las costumbres coloniales, y es todo lo que al respecto nos dice. En cuanto a la jurisdicción, donde radica lo valioso de su resumen, Kroeber destaca aquello en lo que Molina, como abogado que era, distinguía al suyo de otros análisis, especialmente con respecto a los de ingenieros como Gayol, pues aunque Molina coincidía con aquel en que el gobierno debía tomar las riendas de la política de irrigación, éste concebía distintas esferas de autoridad para el gobierno federal, los estados y los individuos y empresas.[33]

Dentro de dichas esferas de autoridad, el gobierno federal tendría la jurisdicción sobre las corrientes permanentes; por su parte, los estados tendrían la jurisdicción de las corrientes transitorias y de las aguas de lluvias.[34] Con esta clasificación de aguas en permanentes y transitorias, ahora establecida por vía legislativa, Molina había propuesto un criterio concreto y claro para solucionar los debates jurídicos alrededor de la jurisdicción de los estados, que había dado lugar a una gran cantidad de litigios después de 1888, a partir de que Fomento

[33] *Ibid.*, p. 66.

[34] Para elaborar esta distinción de aguas en permanentes y transitorias, Molina se basaba en la regulación del agua en el derecho romano, que influyó en el carácter público de los ríos perennes. Sobre el derecho romano de las aguas, véase Rafael Gay de Montellá y Cristóbal Massó Escofet, *Tratado de la legislación de aguas públicas y privadas*, t. I, Legislación fundamental, 3a. ed, Bosch, Barcelona, 1956, pp. 13-18.

declarase la jurisdicción federal de muchas corrientes menores en el país.[35]

En cuanto a la jurisdicción de los estados sobre las aguas de lluvias, la interpretación de Kroeber, que a nosotros nos parece la correcta, pareciera contradecir la manera en que Córdova interpretó a Molina en lo relativo a la dirección del país por el Poder Ejecutivo Federal. Molina daba gran importancia a los estados, puesto que en su proyecto los mismos tendrían la jurisdicción sobre las aguas de lluvias, que según éste constituían la mayor y más propicia fuente de agua para la irrigación. En palabras de Kroeber:

> Molina creía que las más grandes cantidades de agua disponible las constituía el agua de lluvias, y sus escurrimientos en corrientes no permanentes. De este modo, Molina recomendaba que todas estas fuentes de agua cayesen bajo jurisdicción de los estados, para que las leyes administrativas estatales supervisaran los aspectos relevantes de la irrigación de tierras de su jurisdicción. Las autoridades regionales serían las encargadas de promover la construcción de presas y otros proyectos de irrigación, grandes y pequeños.[36]

Por razones de espacio, no entraremos en detalle con respecto a otros análisis complejos, como el que Francisco I. Madero elaboró en el año de 1907 para convencer a otros propietarios del río Nazas a unirse para intentar persuadir al gobierno federal de que financiara la construcción de una presa en el Cañón de Fernández con objeto de incrementar la producción local de algodón; o el de Leopoldo Palacios de

[35] Kroeber, *Ibid.*, p. 69.

[36] *Ibid.*, p. 67.

1909, quien estudiando cómo hacer más eficiente la irrigación en parcelas pequeñas, insistía en la intervención gubernamental para financiar los proyectos, distribuir el agua y controlar los posibles conflictos en las cuencas. De la lectura que Kroeber hizo de las mismas, lo que estaba claro es que, aunque diferían en sus prescripciones específicas, todos estos análisis elaborados entre 1905 y 1910, y no solamente el de Molina, reconocían que el problema de la irrigación requería tomar medidas urgentes, y que se precisaba la intervención del gobierno federal en una escala hasta ese entonces no vista. De tal modo, todas estas ideas, y no sólo las de Molina, debieron ser consideradas o desechadas en la elaboración de la política hidráulica nacional del gobierno federal a partir de 1910.[37]

En 1910, el ingeniero Manuel R. Vera, el jefe de la Sección Quinta –encargada de la materia de aguas– de la Secretaría de Fomento a partir de 1900, había formulado el análisis más importante del problema de la irrigación entre aquellos publicados antes de la Revolución, el cual, según Kroeber, constituye los cimientos de la política hidráulica mexicana en la primera mitad del siglo XX. Sus recomendaciones, que enfatizaban la necesidad de generar información específica sobre las cuencas hidrográficas del país para poder formular la política hidráulica del gobierno federal, y para promover la inversión privada en proyectos de menor escala que proveyeran los fondos para continuar el estudio de más corrientes, se convirtieron en la política oficial sancionada por el entonces secretario de Fomento, Olegario Molina. Vera proponía dar

[37] Refiero al lector a las páginas de Kroeber, que en detalle explica estos y otros análisis, "simples" y "complejos", del problema de la irrigación. *Ibid.*, pp. 31-86.

tanta autoridad legal al gobierno federal como fuese necesario para llevar a cabo sus funciones de reconocimiento de ríos y construcción de proyectos, incluso en perjuicio de los derechos adquiridos y los derechos privados nuevos, que no serían simplemente revisados y confirmados automáticamente, sino a partir de evaluaciones y consideraciones de interés público por parte del gobierno.[38]

Su proyecto fue publicado el mismo año en que el Congreso discutía una nueva propuesta de ley de aguas para crear el servicio hidráulico nacional que Vera deseaba, una ley sobre cuya necesidad el entonces secretario de Fomento, Olegario Molina, había insistido en sus informes anuales desde 1908. Según Kroeber, para elaborar su propuesta, Vera había leído muchos de los análisis sobre la irrigación publicados en ese tiempo, incluyendo el *Proyecto de Ley de Aguas Federales* de Molina Enríquez.[39] Más adelante veremos lo que de su análisis sobrevivió en aquella ley.

El retorno al precedente colonial en el Proyecto de Aguas Federales (El Tiempo, 1905)

De acuerdo con Stanley Shadle, los orígenes de la teoría jurídica de la propiedad de *Los grandes problemas nacionales* –que, según Córdova e incluso Kroeber, se fundamenta en el precedente indiano– se encuentran en la propuesta de ley de aguas federales de la que hemos venido hablando, la cual Molina publicó por vez primera no en 1906, sino en 1905, en varias

[38] *Ibid.*, p. 84.

[39] Clifton B. Kroeber, "La cuestión del Nazas hasta 1913", *Historia Mexicana*, vol. XX, julio 1970-junio 1971, nota 27, p. 441.

ediciones del diario católico *El Tiempo*.[40] Según Shadle, este proyecto "revela cómo [Molina] regresó a la tradición jurídica colonial cuando buscaba legislación que beneficiara a todos los mexicanos". Mientras que "el derecho absoluto de propiedad privada tenía precedencia sobre el interés social en las mentes de la mayoría de los profesionales del derecho en México", Molina revirtió esta precedencia por el bien del país.[41]

En sus líneas más generales, Shadle expuso lo mismo que Kroeber en cuanto al contenido del proyecto; por ejemplo, el gobierno federal tendría el "control" de todas las fuentes permanentes de agua y sólo otorgaría concesiones para su uso a individuos o pueblos por "recomendación" de la Secretaría de Fomento.[42] Más allá de estos dos elementos, éste se enfocó en encontrar los fundamentos legales en que Molina volvía al precedente colonial.

Las conexiones de dicho proyecto con la legislación colonial de aguas las elaboró Shadle, no a partir del propio proyecto, sino de la historia del derecho de aguas en el sureste mexicano de Michael C. Meyer, teniendo siempre en mente el argumento posterior de *Los grandes problemas* sobre la propiedad de las aguas que, después de la Independencia, había pasado del rey a la na-

[40] Según Shadle, cronológicamente este proyecto sería el primer escrito donde Molina propusiera "el retorno al precedente colonial". Pero la misma formulación del origen histórico del sistema de propiedad en México está contenida también en "La reforma y Juárez", del mismo año. Andrés Molina Enríquez, *La reforma y Juárez: estudio histórico-sociológico*, trabajo que obtuvo *accesit* en el concurso literario abierto por la Comisión Nacional del Centenario de Juárez, Tipografía de la Viuda de Francisco Díaz de León, México, 1906, pp. 22-25.

[41] Stanley Shadle, *op. cit.*, pp. 25-27.

[42] *Ibid.*, p. 26.

ción.[43] En otras palabras, creemos nosotros, Shadle estudió las *Partidas* en la obra de Meyer, y buscó las disposiciones similares en el proyecto de Molina, deduciendo que en su proyecto éste había legislado aquellas. Su argumento es como sigue: Primero, en *Las Siete Partidas*, el agua era considerada como un "derecho de propiedad temporal 'sujeto a la intervención del Estado', con miras al bien común". Segundo, bajo las *Partidas* se permitían los usos comunes del agua para las necesidades básicas como beber, para la pesca y el transporte y, por el contrario, las mismas requerían "concesiones" de la Corona para la irrigación y el uso del agua para energía. Finalmente, éstas permitían la propiedad privada del agua si la corriente originaba en el predio individual.[44]

Consistente con las *Partidas*, el proyecto de Molina, primero, transformaba el régimen de propiedad del agua dando al gobierno federal el derecho de intervenir en la propiedad privada para asignar el agua sobre la base de la "utilidad pública";[45] segundo, el mismo no requería permiso del gobierno federal para beber, bañarse o lavar ropa –o sea, para los usos domésticos–[46] y, por el contrario, sí requería concesiones del gobierno federal para la irrigación y la producción de energía. Finalmente, al igual que las *Partidas*, su proyecto permitía la propiedad privada del dueño de un predio si las aguas se originasen en el mismo.[47]

[43] Citando a Michael C. Meyer, *Water in the Hispanic Southwest: A Social and Legal History, 1550-1850*, Tucson, University of Arizona Press, 1984, pp. 107-108.

[44] *Idem.*

[45] *Cfr.* Molina Enríquez, *op. cit., El Tiempo*, 15 de noviembre de 1905, p. 4.

[46] *Cfr. El Tiempo*, 31 de octubre de 1905, p. 4.

[47] *Idem.*

Según Shadle, la teoría jurídica de la propiedad que Molina había desarrollado en este proyecto para las aguas, la extendió a las tierras y los demás recursos en *Los grandes problemas.* El retorno al precedente colonial proveyó "los medios legales para limitar los derechos de propiedad privada en interés de la sociedad", porque, como la Corona, el gobierno mexicano ahora tendría "el derecho de revocar la propiedad privada".[48] Molina insertó dicho principio fundacional en el artículo 27: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y las aguas y la facultad para imponer a la propiedad privada las limitaciones que dicte el interés público.[49]

Además, según éste, el listado específico de las aguas de la nación del artículo 27 proviene también del proyecto de Molina, específicamente en cuanto a los siguientes puntos: primero, la propiedad de la nación de todos los océanos, lagos y ríos; segundo, la regulación de las fuentes de agua permanentes y temporales; tercero, la regulación de las aguas limítrofes entre México y otros países, o entre los estados de la Federación; cuarto, la propiedad privada del agua al interior de un predio individual; y por último, el régimen de explotación

[48] *Los grandes problemas,* 1978, p. 226. En esta página de la edición de 1978, Molina articulaba el origen histórico de la propiedad de la Corona española para discutir el problema de la propiedad y jurisdicción de los baldíos, pero no la "expropiación por causa de utilidad pública", que no es un retorno al precedente colonial, como Shadle parecía pensar, sino el régimen de expropiación, un mecanismo liberal de limitación del derecho de propiedad privada en la Constitución de 1857.

[49] Las limitaciones y modalidades al derecho de propiedad en el artículo 27 no son lo mismo que el derecho de expropiación por causa de utilidad pública. En cuanto a las primeras, véase la contribución de Antonio Azuela en este número. Sobre la expropiación hablaremos brevemente al final de este trabajo.

de las aguas federales solamente por vía de concesiones, que Molina claramente había artículado a partir del precedente de las "concesiones" coloniales.[50]

En lo que sigue, describiremos en detalle las características de ambos proyectos de aguas de Molina, el de 1905 y el de 1906. Luego, trataremos de situar dicho proyecto en el contexto de las doctrinas liberales del siglo XIX relacionadas con las aguas para iluminar las imprecisiones de las interpretaciones tradicionales del proyecto, específicamente en lo relativo al retorno al precedente colonial y el régimen de concesiones, lo cual nos dará un entendimiento distinto del primer párrafo del artículo 27 y del listado de las aguas de la nación.

Nuestra lectura de las fuentes primarias: el Proyecto de Ley de Aguas Federales de Molina Enríquez (1905-1906)

El proyecto de ley de aguas que Molina había publicado en varias ediciones de *El Tiempo* en 1905, estudiadas por Shadle, fue impreso también en 1906, esta vez por la Imprenta de la Sociedad Agrícola Mexicana. Esta última edición ya incluía un estudio introductorio, mismo que fue resumido por Kroeber. En términos de las interpretaciones anteriores de su proyecto, de ninguna manera puede entenderse si la teoría de la propiedad significaba o no "el retorno al precedente colonial" sin leer las explicaciones sobre el derecho de propiedad que éste efectuó en dicha introducción al proyecto de 1906. Además, en relación con *Los grandes problemas*, sin leer dicha introducción tampoco puede comprenderse cuán

[50] Shadle, *Ibid.*, p. 73.

cerca o lejos Molina estaba de "la ideología del Poder Ejecutivo Federal", en los términos formulados por Córdova. Aunque el contenido del articulado del texto de 1905 había pasado al de 1906, éste había aumentado de manera sustancial, precisamente en relación con su insistencia en los orígenes coloniales de la propiedad y el problema de la jurisdicción de las aguas entre la Federación y los estados. Las partes más relevantes de dicha introducción pasaron al capítulo de "El problema de la irrigación" en su gran obra.

Cabe mencionar que este proyecto no es el primer acercamiento concreto de Molina a la cuestión de las aguas, pues según él mismo explica en la Advertencia preliminar, anteriormente había elaborado un proyecto de ley de aguas para el Estado de México,[51] y sobre sus ideas había experimentado, "con felices resultados", durante el tiempo que ocupó el cargo de Jefe de la Sección de Fomento de la Secretaría de Gobierno de dicho estado.[52] De igual modo, esta publicación de 1906 no es exactamente la misma que había sometido a la consideración del general González Cosío, el entonces secretario de Fomento para quien Molina la había redactado. Este proyecto de 1906, Molina lo había modificado para su publicación, en sus propias palabras:

> pues no he dejado de estudiar un solo día los asuntos de aguas, desde hace doce ó trece años, y lleva la forma que en el momento puedo creer definitiva. Mas como las modificaciones que he hecho al proyecto anterior, aunque no han sido grandes, sí han sido sustanciales y profundas, no debo considerar que el proyecto actual sea el mismo anterior, ni tiene ya objeto la dirección al Sr.

[51] No hemos podido conocer este proyecto de ley de aguas estatal.

[52] Molina Enríquez, Proyecto de Aguas Federales, *op. cit.,* p. 4.

> Gral. González Cosío que antes llevaba y que de otro modo no le habría yo quitado: tampoco debe llevar la fecha que llevaba antes. Le he quitado pues, todo carácter personal y toda idea de tiempo, dejándolo tal cual debe ser.[53]

Aunque esto es difícil de determinar en el proyecto de Molina, que en su mayoría carece de referencias, la lectura del estudio introductorio revela que éste hizo un estudio extensivo del derecho marítimo, civil y administrativo mexicano moderno codificado, y no directamente de *Las Siete Partidas*, las que desde luego, habían influenciado la doctrina y el derecho civil de la codificación.[54] Como para otros autores de la época en la Europa de mediados del siglo XIX,[55] para Molina, redactar una ley especial de aguas para el México de principios de siglo XX constituía un esfuerzo sin precedentes, en virtud de la necesidad de regular nuevos usos del agua que sólo habían aparecido poco más de dos décadas antes, y de la evolución de las doctrinas jurídicas para regular las mismas:[56]

> [Es difícil] la reducción de las expresadas cuestiones a las precisas fórmulas de una ley, porque además de las dificultades propias de

[53] "Advertencia", s/p.

[54] *Cfr.* Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. I, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.

[55] Por ejemplo, para el contexto de la Ley de Aguas española de 1866, la primera legislación especial sobre el agua en Europa, véase Sebastián Martín-Retortillo, *La Ley de Aguas de 1866. Antecedentes y elaboración*, Ediciones Centro de Estudios Hidrográficos, 1963.

[56] Estas eran las doctrinas del derecho administrativo, especialmente de las concesiones, que en los países de tradición civil fueron reguladas por primera vez para los ferrocarriles y carreteras; luego seguirían las aguas. *Cfr.* Eduardo García de Enterría, *Dos estudios sobre la usucapión en el derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 77.

> ese trabajo, a virtud de haber variado con las nuevas condiciones del progreso, las formas de utilización de las aguas, han variado también los puntos de vista de la apreciación jurídica de ellas, y los esfuerzos de la legislación por regular el nuevo estado de cosas; tienen que hacerse, sin antecedentes propios que seguir y sin ejemplos extraños que imitar.[57]

En dicha introducción, Molina comenzó por explicar la clasificación de las aguas "según las tradiciones clásicas"[58] –las que todavía siguen siendo materia introductoria de los tratados españoles de legislación de aguas en el siglo XX– en aguas comunes, públicas y privadas,[59] para posteriormente establecer las diferencias de esa clasificación –que era fundamentalmente la del derecho civil español–[60] con el derecho civil mexicano, a partir del origen histórico de la propiedad en la Nueva España. De acuerdo con dicha clasificación, las aguas comunes eran –siguiendo el derecho marítimo–, primero, aquellas que, como las del mar libre, estaban fuera del comercio y no podían ser sujetas a apropiación privada y, segundo, las aguas de los mares territoriales de cada nación, cuyos límites precisos eran regulados por el derecho internacional público.[61] También

[57] Molina Enríquez, *Proyecto de Aguas Federales*, *op. cit.*, p. 3.

[58] Las "tradiciones clásicas" se refieren al derecho romano. Gay de Montella, *op. cit.*, pp. 13-18.

[59] Molina citó esta parte del texto, tal cual, en su capítulo sobre el problema de la irrigación en *Los grandes problemas*, *op. cit.* (edición de 1909), pp. 173-196.

[60] La clasificación de bienes "públicos" –de uso común y propios–, venía de la ley de 1902 que regulaba las aguas en México. Pero la distinción original proviene del proyecto de Código Civil español. García Goyena, *Concordancias*, *op. cit.*, pp. 348-349 (arts. 385 y 386).

[61] Molina Enríquez, *Proyecto de Aguas Federales*, *op. cit.*, p. 5.

eran comunes las aguas de las lluvias antes de incorporarse al dueño de un terreno por accesión, y estaban reguladas por el derecho común, o sea, el derecho civil.

Luego, las aguas públicas eran de dos tipos, las de "uso común" y las "propias o patrimoniales". Las primeras eran las que la autoridad dedicaba al uso público, como las de los ríos navegables o flotables, y eran inalienables e imprescriptibles –una distinción del derecho administrativo–. Las segundas eran las que pertenecían a la autoridad en su carácter de persona jurídica y que contribuían al servicio público de manera indirecta, por las rentas que producían –característica proveniente de la clasificación de bienes públicos del Código Civil "según las personas a que pertenecen", que después pasó al derecho administrativo–. En lo que a nosotros nos interesa, en cuanto a las primeras, por ejemplo, las aguas de uso común, cabe insistir que, según aquella clasificación, éstas estaban sujetas a explotación particular a través del régimen de concesiones –de nuevo, bajo el derecho administrativo– que creaban cierto tipo de derechos administrativos, pero no derechos de propiedad privada bajo el Código Civil:

> El dominio que la autoridad pública ejerce sobre las aguas navegables o flotables, consiste en derechos de administración, por lo que con sólo la limitación de no impedir ni estorbar el uso común de la navegación o de la flotación, puede dicha autoridad, hacer a particulares, concesiones de aprovechamiento de dichas aguas para otros usos; pero esas concesiones que son solo una forma de administración de las aguas, tienen que ser y son en efecto, derechos de naturaleza personal, mueble, temporal y revocable, no susceptibles de posesión, de propiedad ni de servidumbre".[62]

[62] *Ibid.*, p. 6.

Finalmente, las aguas privadas son aquellas sobre las que se pueden tener los derechos de propiedad del Código Civil, como el agua de pozos y de manantiales. Sobre la clasificación de aguas públicas y privadas, he aquí la diferencia con el derecho civil europeo: el régimen de propiedad, en México, derivaba de las bulas alejandrinas, y por tanto, existía un rango mucho más amplio de aguas privadas que la que permitía la clasificación del derecho europeo:

> A mi entender, aunque debe ser aceptada y respetada en nuestro país, la división de las aguas públicas a que acabo de referirme, no debe ser considerada como fundamental, para deducir de ella, como hasta ahora se ha hecho, el carácter público de las aguas. En mi opinión, el carácter público de las aguas que ese carácter tienen, debe deducirse, del origen común histórico del sistema nacional de propiedad: de los derechos patrimoniales de los reyes de España a las aguas de América, como consecuencia de la famosa bula *noverint universi.* [...] el origen histórico de la propiedad de las aguas, [es] semejante, si no igual, al origen histórico de nuestra propiedad territorial. Es bien sabido que las aguas de las colonias de América fueron consideradas por la legislación de Indias, durante la dominación española, como una parte del patrimonio de los reyes de España [...] y es bien sabido también, que los reyes de España disponían de dichas aguas, como de cosas personales propias, adquiridas legalmente.
> Al hacerse México independiente, los derechos de esas mismas aguas pasaron por sucesión forzosa de los reyes de España a la Soberanía Nacional, ni más ni menos que los demás derechos de carácter civil común que a aquellos correspondían [...] dentro de sus condiciones constitucionales presentes [...] conforme a la Constitución Federal vigente, a la vez por la Federación y por los Estados. [...] Si pues dentro de las instituciones vigentes puede darse a los poderes constitucionales, capacidad jurídica

> suficiente para que continúen la de los poderes coloniales correlativos, mucho se adelantará en el sentido de aclimatar y asegurar dichas instituciones. [...] . [L]a Soberanía Nacional procederá como dueña, en virtud de verdaderos derechos de propiedad y ejecutando actos de indudable transmisión de ella, lo que equivaldría exactamente a reconocer la capacidad jurídica de los poderes constitucionales para tener esta propiedad, o bien la nueva adquisición no sería sino una de tantas concesiones administrativas, y entonces, por una parte, la propiedad de las aguas quedaría cerrada para siempre a toda adquisición individual que constituyera una verdadera propiedad privada, o lo que es lo mismo, la propiedad de las aguas quedaría estancada para siempre en manos de los poderes constitucionales, y por otra parte, las concesiones que se hicieran, tendrían inevitable e irremisiblemente, que ser siempre temporales, muebles y revocables, no susceptibles de propiedad, de servidumbre ni de posesión.[63]

Según Molina, concebir la propiedad patrimonial de la Soberanía Nacional en su forma constitucional de sistema federativo –en líneas generales, las aguas navegables y flotables a la Federación, y las aguas de lluvias a los estados–, permitiría al gobierno "distribuir las aguas, según convenga, en una escala de concesiones que puede comprender, desde la enagenación (sic) absoluta hasta el simple uso precario", que en términos del derecho civil se refería a derechos que iban desde la posesión y el usufructo hasta la propiedad en sentido absoluto.[64] Fuera de esas aguas que la Federación y los estados otorgasen a los particulares en forma de derechos de propiedad privada, todas serían públicas: las de los mares territoriales; las de los

[63] *Ibid.*, pp. 6-10.
[64] *Ibid.*, pp. 11-12.

esteros y lagunas de las playas; las de los lagos interiores de formación natural y carácter permanente; las de los ríos de corriente constante; las de las lluvias, mientras no cayesen en terreno privado y se incorporasen a éste por accesión, y las de los arroyos, porque su cauce destruye precisamente toda idea de accesión y de propiedad privada. De estas aguas de propiedad pública, el Estado, según si la jurisdicción era federal o estatal, podría transmitir derechos de explotación a través de concesiones administrativas, que solamente darían derechos temporales, muebles y revocables.[65]

Como bien apuntó Kroeber para distinguirlo de otros análisis complejos, el proyecto de Molina tocaba el problema de la jurisdicción de dichas aguas públicas, siguiendo el mismo esquema de la estructura de la propiedad territorial de la "Soberanía Nacional", que dividió la jurisdicción de las aguas entre la Federación y los estados. La asignación de la jurisdicción para Molina dependía de dos criterios. Primero, según el derecho internacional público, quedaban bajo jurisdicción federal las aguas de los mares territoriales, de los esteros, de las lagunas, de las playas, y de los ríos y arroyos que sirven de límites del país; y bajo el derecho público interior, eran de jurisdicción estatal las comprendidas dentro del territorio de cada estado. Segundo, según la condición física de las aguas, estarían bajo jurisdicción federal las aguas fijas y permanentes, y bajo jurisdicción estatal las aguas torrenciales y las lluvias.[66]

Tal como dice Kroeber, y contrario a lo que Córdova concebía como la ideología del poder del Ejecutivo Federal,

[65] *Ibid.*, p. 10.
[66] *Ibid.*, p. 14.

que se traduce en un papel minimalista para los estados y los particulares, Molina sí concebía un papel para aquéllos, que de hecho era central en el gran problema de la agricultura nacional, porque pensaba que las lluvias eran la fuente de aguas más importante para la irrigación; y en su proyecto había dado a éstos la propiedad de las mismas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Esta parte de su texto pasó íntegra a *Los grandes problemas*:

> [P]arece a primera vista, repito, que en la distribución que acabo de hacer, todas las aguas han sido para la Federación, y poco, casi nada de ellas, ha quedado para los Estados. No es así, porque [...] a los Estados les han quedado las aguas de lluvias. [...] Las aguas de lluvias, tienen á mi entender, en nuestro país, mayor importancia, que las permanentes ó fijas. Estas, por causa de la configuración del territorio nacional, son de fácil aprovechamiento para la industria, pero para la agricultura, por la misma razón, son de muy difícil aprovechamiento. La irrigación hay que esperarla, no de las derivaciones de dichas aguas, sino del almacenamiento de las aguas de las lluvias.[67]

Además, una vez expuesta su teoría de la propiedad privada derivada de la propiedad patrimonial de la nación, Molina había acuñado –en el proyecto de 1906, pero no en el de 1905–[68] una figura jurídica llamada "concesiones de

[67] *Ibid.*, p. 18. Este texto se encuentra también en *Los grandes problemas* (ed. 1909), pp. 183-184.

[68] El proyecto de 1905 contempla solamente un régimen de concesiones administrativas. En aquél, Molina sí ofrece la distinción entre propiedad y jurisdicción, pero el proyecto no contiene mecanismos legales específicos para explotar las aguas de propiedad y jurisdicción de los estados, ni de propiedad privada de los particulares.

enajenación",[69] según las cuales la Federación o los estados, dentro de la esfera de su jurisdicción sobre las aguas, transferían "al concesionario la propiedad absoluta de las aguas materia de la concesión", en el sentido del derecho civil, por oposición a las concesiones administrativas, que sólo otorgaban derechos de simple uso, "de naturaleza personal, precaria, mueble, temporal y revocable",[70] como se regulaban en el derecho administrativo europeo y mexicano. Esta es precisamente la forma normativa del derecho de propiedad privada de las aguas derivado de la propiedad patrimonialista de la Corona española, transferida a la Soberanía Nacional después de la Independencia.

Las concesiones de aguas para irrigación eran precisamente concesiones de este tipo, de enajenación, por ejemplo, para constituir, como dice su artículo 46, la *propiedad privada absoluta*, y no derechos de uso revocables bajo el régimen administrativo. En otras palabras, de modo completamente contrario a la interpretación de Córdova sobre la necesidad de un poder dictatorial del Presidente de la República para la solución de los grandes problemas nacionales –en este caso el de la irrigación–, en su proyecto Molina concebía un mecanismo para otorgar a los particulares la propiedad privada de las aguas de lluvias, que estarían bajo la jurisdicción de los estados, para que fueran aquéllos, y no el Ejecutivo Federal, quienes llevaran a cabo la agricultura de irrigación en la zona fundamental de los cereales.[71]

[69] Molina Enríquez, *Proyecto de Aguas Federales*, *op. cit.*, Arts. 5 y 7-I, pp. 39-40.

[70] *Ibid.*, art. 46, p. 54.

[71] Como el mismo Molina lo indica, su proyecto está formulado para la zona fundamental de los cereales. *Ibid.*, pp. 29-30. Ya se ha dicho que la irrigación de la zona fundamental, uno de los grandes problemas nacionales, debía

Sin embargo, esto no significa que Molina no concibiera un papel muy importante para el gobierno federal que en su proyecto tenía la propiedad y jurisdicción de prácticamente todos los ríos del país y sus afluentes, y cuya explotación sólo podía llevarse a cabo por medio del otro mecanismo legal, el de las "concesiones de administración", que solamente daban lugar a derechos temporales y revocables, de carácter administrativo. En el proyecto, Molina le daba la prioridad en la asignación de todos los usos de agua a la construcción de nuevas vías de comunicación –de jurisdicción federal–, por encima de cualquier otro uso, porque estaba consciente de la necesidad de transportar los productos de la agricultura a mercados remotos fuera de la zona fundamental. Curiosamente, Córdova, quien tenía toda la razón en la centralidad de la producción alimentaria para Molina, no la tuvo en cuanto a las vías de comunicación, que eran más que un simple "derivado", a cuyo uso Molina había otorgado la prioridad más alta en la asignación de las aguas, y en cuyo proyecto eran, por decirlo así, el meollo del "poder dictatorial" del Ejecutivo Federal del que Córdova hablaba. En palabras de este último:

---

ser llevada a cabo por la pequeña propiedad privada. En lo que no se ha hecho suficiente énfasis es en el papel del Estado con relación a aquella, que estaba muy lejos de ser "dictatorial". Luis Aboites, quien dedica a Molina solamente la mitad de un párrafo de su libro, ya lo había dicho: "Molina Enríquez insistía en que la función del Estado 'no debe pasar de la de prestar ayuda'". Aboites, *op. cit.*, p. 105. Además, en lo que no se ha reflexionado suficientemente es en que, para llegar a la "pequeña propiedad", la propiedad privada absoluta era el centro de la teoría jurídica de Molina. Por eso, entre otras cosas, Molina es un representante más de la conciencia jurídica clásica, y no del derecho social regulador. Y por eso también, el Molina-jurista no era menos liberal que Wistano Orozco, pero la diferencia entre ellos es que abrazaban teorías fundacionales de la propiedad distintas, como veremos luego.

> Molina, ciertamente, nunca sintió una gran simpatía por el desarrollo industrial del país; en todo caso lo consideraba un dato secundario respecto al problema central que cualquier nación debía resolver y que era el de su producción agrícola. Incluso, en lo que a esta última respecta, su sector verdaderamente importante era el que se dedicaba esencialmente a la producción de alimentos y, en última instancia, a la producción de *cereales*, en especial aquellos que la mayoría de la población consumía. [...] Lo demás, la industrialización, el comercio, las finanzas, las vías de comunicación [...] eran un derivado, importante, vital si se quiere, pero un derivado al fin, de la fortaleza que el organismo social mostraba en ese renglón tan principal que era la producción de alimentos [...].[72]

Ahora, retomando el análisis de Shadle, en su proyecto Molina no había hecho un estudio de *Las Siete Partidas* –que, baste decir brevemente aquí, los historiadores del derecho dudan que hayan sido aplicadas en las Indias– para codificarlas en forma de una ley de aguas "que beneficiara a todos los mexicanos". De la clasificación de las aguas con que introduce su estudio no sabemos con certeza, por falta de referencia alguna, si Molina leyó a los juristas europeos, pero por lo menos sí leyó con extremo cuidado el propio derecho mexicano codificado según él mismo dice en su introducción,[73] sobre todo, el Código Civil y las leyes y decretos administrativos que de un modo u otro regulaban el agua a partir de los años ochenta del siglo XIX. Un examen de dichas leyes revela que, para formular su proyecto, Molina leyó lo siguiente: el capítulo de bienes públicos –de donde obtuvo la clasificación original de bienes de uso común y propios– y de servidumbres, de

[72] *Ibid.*, p. 44.
[73] *Ibid.*, p. 7.

los códigos civiles de 1870 y 1884;[74] el listado de la jurisdicción de las aguas federales –modificado de acuerdo con la distinción romana de aguas permanentes y transitorias en su proyecto–, de la "Ley de Vías Generales de Comunicación" de 1888;[75] y las condiciones específicas para el otorgamiento de concesiones federales –especialmente el requisito de no daño a terceros, la inspección de los proyectos por ingenieros, y la estructura de exenciones, depósitos, y derechos de expropiación para los concesionarios que su proyecto otorgaba– del "Decreto del Congreso que autoriza al Ejecutivo para que haga concesiones para aprovechar las aguas de jurisdicción federal en riegos y en la industria" de 1894.[76]

Por último, quizá la fuente más relevante de todas, Molina ciertamente había leído la clasificación de los bienes públicos de la "Ley sobre el Régimen de Clasificación de Bienes Inmuebles Federales" de 1902,[77] que dividía los bienes inmuebles de la

[74] Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 8 de diciembre del1870 (arts. 795-1134) y Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 31 de marzo de 1884 (arts. 680-1058), en José Trinidad Lanz Cárdenas, *Legislación de aguas en México (Estudio Histórico-Legislativo de 1521 a 1981)*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982, pp. 321-332; 339-355.

[75] Ley de Vías Generales de Comunicación de 5 de junio de 1888, *Ibid.*, pp. 357-360.

[76] Decreto del Congreso que autoriza al Ejecutivo para que haga Concesiones para Aprovechar las Aguas de Jurisdicción Federal en Riegos y en la Industria de 6 de junio de 1894, *Ibid.*, pp. 383-385. Esta ley contenía disposiciones específicas sobre inspección de las obras por ingenieros, constitución de depósitos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la concesión, examen de las tarifas de aguas por Fomento; exenciones, y derecho de expropiación a los concesionarios.

[77] Ley sobre el Régimen y Clasificación de Bienes Inmuebles Federales de 18 de diciembre de 1902, *Ibid.*, pp. 399-417.

Federación en bienes "propios" y bienes de "dominio público y uso común". Los primeros, los propios, eran los bienes raíces del gobierno federal, como edificios, escuelas públicas, bibliotecas, museos, correos, casas de moneda, vías del ferrocarril, teléfonos y telégrafos, mientras estuvieren afectados a un destino público.[78]

Los segundos, los del dominio público, entre los que se encontraban el mar territorial, las playas, la zona marítima terrestre; los puertos, bahías, radas y ensenadas; los ríos y esteros navegables o flotables; los lagos y lagunas de formación natural y las riberas, eran inalienables e imprescriptibles, y no podían ser sujetos a propiedad privada.[79] Los fundamentos jurídicos de su proyecto, que Shadle había encontrado en las *Partidas*, estaban en el artículo 7 de esta ley porfiriana, que sometía expresamente al régimen de concesiones administrativas los abastecimientos de las poblaciones, las fábricas, los riegos, la fuerza motriz y el establecimiento de viveros, pero no requería concesión especial para bebida, baños y lavado.[80] Las concesiones que la Secretaría de Fomento otorgase sobre ellos no daban derechos privados, sino derechos de uso temporal y revocables.[81]

Aunque de ella Molina tomó mucho del contenido, en especial en todo lo relativo a las "concesiones de administración" de su proyecto, esta era precisamente la ley que Molina pretendía reemplazar, y no la de 1888 como había dicho Kroeber, quien pareció haber pensado que la regulación exhaustiva de las concesiones era original de Molina. Su proyecto era una crítica, no sólo al concepto de jurisdicción federal de la Ley

[78] Arts. 1-II; 17; 18; *Ibid.*, pp. 401, 405, 406.
[79] Arts. 3, 4; *Ibid.*, p. 402.
[80] Art. 7; *Ibid.*, p. 403.
[81] Art. 15; *Ibid.*, p. 405.

de Vías Generales de Comunicación de 1888, en la medida que, como dijimos citando al propio Molina, la doctrina de la jurisdicción –sin la propiedad– sólo otorgaba al gobierno la facultad de otorgar concesiones administrativas de uso, pero no el derecho para transmitir su propiedad patrimonial para crear la propiedad privada. Había algo más. Su proyecto también era una reacción a esta Ley sobre el Régimen de Clasificación de Bienes Inmuebles Federales de 1902 que legislaba la doctrina francesa del *domaine public*, a través de la cual la Administración central en Francia y España, y el Poder Ejecutivo en México habían cobrado un mayor control administrativo sobre las aguas; una doctrina que en principio, no permitía un régimen de propiedad privada sobre las mismas. Por ello Molina había fundamentado el derecho de propiedad privada en las bulas alejandrinas y el sistema colonial de mercedes, y a pesar de su regulación exhaustiva de las concesiones de administración para explotar todos los ríos y corrientes del país, de propiedad y jurisdicción federal, no podía adherirse del todo al derecho administrativo mexicano, la rama del derecho público que vino a normativizar el Poder Ejecutivo bajo el imperio de la ley. Pero, ¿era original su argumentación del precedente colonial? Vayamos más allá de lo que lo hizo Kroeber, y comparemos a Molina, no con otros ingenieros y hacendados, sino con otros juristas y abogados de su época.

La conciencia jurídica clásica en el derecho privado, siglo XIX

Siguiendo a Duncan Kennedy, la "conciencia jurídica clásica", que cruzó las fronteras de Francia y Alemania para su "globalización" en todo el mundo occidental entre 1850 y 1900

era, no una filosofía del derecho específica, ni una versión del derecho que diera carácter normativo a una ideología política concreta.[82] La conciencia jurídica clásica era una manera de pensar sobre el derecho a partir de la codificación y, más específicamente, del desarrollo de la exégesis francesa y el conceptualismo alemán, que influyeron de manera perdurable en el formalismo jurídico en América Latina.[83] Esta no tenía "esencia", pero sí un vocabulario conceptual común y un modo de razonar y argumentar el derecho por la vía deductiva, que en su contenido concreto podía ser liberal-conservador o liberal-progresista, pero liberal al fin y al cabo. Es el vocabulario de los derechos individuales, la propiedad privada, la igualdad formal, el Estado-nación y el *laissez faire*.[84] El núcleo de argumentación era el derecho *privado*, sobre el cual se pretendía construir la ciencia del derecho, que se pensaba, era la superación de la etapa jurídica anterior, en este caso el derecho medieval en el cual, recordemos, no existía ni "lo privado", ni "lo público" desde la significación que le hemos dado a partir de la Revolución Francesa. El "Molina jurista" se sitúa, no en un retorno al precedente colonial, sino en la conciencia jurídica clásica, liberal, exactamente de la misma manera que los abogados anteriores y sus contemporáneos a partir de la codificación en México.

[82] Duncan Kennedy, "Three Globalizations of Law and Legal Thought", en David Trubek y Álvaro Santos, *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*, Cambridge, 2006, pp. 20-23.

[83] Véase Diego López Medina, *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Legis, Colombia, 2004, pp. 129-233.

[84] Duncan Kennedy, *op. cit.*, p. 21.

La teoría patrimonialista de la propiedad en el derecho privado: sobre el derecho absoluto de propiedad y los derechos adquiridos

La teoría jurídica sobre la propiedad de las aguas que Molina articuló en el capítulo de irrigación de *Los grandes problemas*, que en la academia los juristas han llamado "la tesis patrimonialista de la propiedad",[85] aunque era prácticamente la misma de la introducción a su proyecto de ley de aguas federales, proviene exactamente, no de su proyecto, sino de la oportunidad que Molina tuvo "de conocer un extenso estudio profesional hecho por [su] inteligente amigo el señor licenciado don Luis Cabrera, con motivo de la reciente cuestión que [había] provocado la repartición de las aguas del río Nazas".[86]

Dicha tesis patrimonialista es parte del escrito de demanda en el juicio de incumplimiento del contrato-concesión contra la Secretaría de Fomento, promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1909 por la Compañía del Tlahualilo, empresa algodonera de la región de La Laguna cuyas actividades industriales desencadenaron un litigio sobre derechos de agua y concesiones administrativas, que hasta nuestros días es

[85] Sobre el particular, véase también el trabajo de Antonio Azuela en este número.

[86] Molina, *Los grandes problemas, op. cit.* (1909), p. 165; Cabrera, Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo, S.A., contra el Gobierno Federal de la República Mexicana, *op. cit.*, pp. 327-588. Los detalles sobre el juicio se pueden consultar en Clifton Kroeber, La cuestión del Nazas hasta 1913, *op. cit.*; Martín Díaz y Díaz, "El litigio de Tlahualilo: presagio de un derecho de propiedad sin arrogancia", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14, 1990, pp. 129-194.

considerado como el más importante en la historia del agua en el México moderno.[87]

En sus líneas generales, dicha tesis tampoco había sido formulada originalmente por Cabrera, sino que el argumento era utilizado por abogados *privatistas* posteriores a la codificación liberal, que defendían el derecho civil de propiedad privada de la determinación administrativa de jurisdicción federal y el ejercicio de poderes de policía sobre las aguas –especialmente del control sobre los cuerpos de agua menores, como los lagos y ríos interiores– que el gobierno comenzó a llevar a cabo a partir de la expedición de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888. Veamos de donde tomó Cabrera las ideas, y cuál era su contexto. Después regresaremos con él.

Para fundamentar los derechos contractuales y de propiedad privada de las aguas de la Tlahualilo, Cabrera citó directamente al abogado michoacano Jacinto Pallares, uno de los juristas del derecho civil más importantes durante el Porfiriato –pero no un porfirista–, quien era no sólo abogado, sino también académico titular de diversas cátedras en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la cual se habían formado muchas generaciones de la elite de abogados mexicanos.[88] El argumento proviene de la respuesta a una consulta

[87] Citando a Miguel Othón de Mendizábal, Martín Díaz y Díaz decía que el del Tlahualilo había sido el "más tenaz, complicado y peligroso" en la historia del foro mexicano. Como veremos más adelante, los argumentos ahí formulados también vendrían a establecer una influencia duradera en el régimen de propiedad bajo el derecho público en México en el siglo XX. *Ibid.*, p. 129.

[88] Jaime del Arenal Fenochio, "Papeles inéditos o muy raros sobre Jacinto Pallares, abogado michoacano (1843-1904)", en *Relaciones*, núm. 56, otoño 1993, vol. XIV, pp. 147-166. Sobre su obra jurídica, véase Del Arenal, "La

legal elaborada por Pallares para don Ignacio Torres Adalid, uno de sus clientes, la que fue publicada en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* en el año 1895, cuando la doctrina del "dominio público" todavía no había sido legislada para las aguas en México.[89] Torres había consultado a Pallares si "El Papalote", un pequeño arroyo de aguas no permanentes que daba salida a las aguas de lluvias que caían en su finca, desaguándose en el Lago de Zumpango, era de propiedad pública o particular.[90] La cuestión había surgido porque, con base en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888, la Secretaría de Comunicaciones había expedido un acuerdo en el que sujetaba a jurisdicción federal todos los cursos de agua de la Cuenca del Valle de México, entre ellos dicho arroyo, con objeto de "vigilar mejor su desagüe".[91] Pallares respondió con un argumento de derecho civil, y no administrativo, que bajo la legislación nacional "el río de que se trata no ha sido público por la única razón de que ha *podido ser y ha sido de hecho legítimamente reducido à dominio privado*".[92]

---

historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 13, 2001, pp. 9-27.

[89] Esto ocurrió hasta 1902, con la expedición de la Ley sobre el Régimen y Clasificación de Bienes Inmuebles Federales.

[90] Jacinto Pallares, "Aguas. Consulta del Sr. Lic. J. Pallares", en Víctor M. Castillo, Antero Pérez de Yarto y José L. Cossío, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Eduardo Dublán Impresor, México, julio-diciembre, 1895, pp. 8-40.

[91] *Ibid.*, pp. 25-26. La Ley sobre Vías Generales de Comunicación de 1888 daba al Ejecutivo la "vigilancia y policía" y la "facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas". No era una ley de propiedad, sino sólo de jurisdicción administrativa, aspecto que Molina atacaría en su proyecto.

[92] Jacinto Pallares, *op. cit.*, p. 8.

Para fundamentar el "dominio privado" de los ríos en el derecho civil mexicano, haciendo hincapié en que era fundamentalmente distinto al civil español, que ya desde el medievo legislaba los "ríos públicos de uso común" según el derecho romano,[93] Pallares argumentó que durante el periodo colonial el agua era, como la tierra, parte del real patrimonio de la Corona, y no del tesoro y bienes de la nación española.[94] En la formulación de su argumento, Pallares citó a José María Luis Mora, que en el tomo primero de su *México y sus revoluciones* había elaborado:

> [E]n lo relativo á América, mientras estuvo independiente de España, fué maxima fundamental de la legislación española que todos los dominios adquiridos en virtud de la conquista pertenecían, no á la nación conquistadora, sino exclusivamente a la Corona. La bula de Alejandro VI que fué como el título primitivo en que España fundaba sus derechos, *donó exclusivamente* á Fernando e Isabel y *a sus descendientes* todas las regiones descubiertas y por descubrir... El principio fundamental [...] de la legislación española en cuanto á propiedad territorial de

[93] *Ibid.*, p. 11.

[94] *Ibid.*, p. 8. Para explicar la naturaleza jurídica del real patrimonio como "una especie de mayorazgo á favor de los herederos de la corona", y no como un bien estrictamente público ni estrictamente privado, Pallares se apoyó, no en el derecho indiano, sino en el Libro Segundo de los *Códigos ó Estudios fundamentales sobre el derecho civil español* (1868-1878) de Benito Gutiérrez Fernández, quien redactó un anteproyecto de Código Civil Español entre 1882 y 1888 y cuya obra era referencia obligada para Pallares. Véase Jaime del Arenal, "Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM-IIJ, México, 1998, p. 39.

México, era que nadie podía poseer legalmente, sino á virtud de una concesión primitiva de la Corona.[95]

Establecido por Mora que el sistema de propiedad en las Indias se fundaba en una "concesión primitiva" de la Corona, Pallares explicó que dichas concesiones eran el sistema de mercedes de tierras y aguas indianas, que constituían la base del sistema de propiedad de México y el origen de "las actuales propiedades de los particulares".[96] Este sistema de propiedad no se basaba en el "dominio eminente" del Estado,[97] sino en la propiedad patrimonial de la Corona, un dominio "directo y de vinculación que tenía en todo el territorio conquistado",[98] el cual –he aquí lo realmente importante– había quedado protegido después de la codificación en el artículo 1066 del primer Código Civil en vigor en el Distrito Federal, el de 1870, que decía:

> [L]a propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones o particulares por título legítimo, según lo que

[95] Las cursivas son de Pallares. Este mismo párrafo fue citado entero por Molina en *Los grandes problemas*, *op. cit.* (1909), p. 166, donde éste subrayó específicamente lo relativo a las bulas alejandrinas como el título primitivo de propiedad de la Corona española, así como la concesión primitiva –merced– de la Corona como el sistema del cuál dependían los derechos de propiedad en la Nueva España.

[96] *Ibid.*, p. 10.

[97] *Ibid.*, pp. 8-9. Sobre esta cita, "[l]a base fundamental de la legislación de Indias respecto de la propiedad inmueble del territorio conquistado fué, no que el Estado tenía simplemente el dominio eminente..." volveremos a hablar en sección posterior.

[98] *Ibid.*, p. 9.

se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública.[99]

De tal modo, con arreglo a la legislación de Indias, el arroyo "El Papalote" había entrado "al dominio privado desde el momento en que los terrenos por donde pasa ese arroyo fueron concedidos á los particulares por *merced* ó por enajenaciones de la Corona,[100] y dichos "derechos adquiridos" habían quedado protegidos por el derecho de propiedad privada codificado en el artículo 1066 del Código Civil. Aunque sin mucha discusión, el contexto moderno en el que Pallares argumentaba era el de la doctrina francesa de los derechos ribereños, el régimen de la propiedad privada del agua del Código Napoleón de 1804, que otorgaba al propietario de un terreno la propiedad de las aguas que pasaren por su heredad, doctrina legislada en el artículo 773 del código mexicano. Al establecer Pallares el origen del sistema de propiedad en México, éste dedujo que el Código Civil también protegía la propiedad privada del arroyo, pero no en virtud de su carácter accesorio de la tierra, sino de su calidad de mercedada por la Corona española. Así fue como los juristas mexicanos trasplantaron dicha doctrina liberal francesa en virtud de la herencia jurídica colonial.

Como ya lo ha señalado Jaime del Arenal Fenochio, en sus trabajos Pallares siempre consultaba el derecho civil español, junto con el medieval para darle su significado concreto al derecho mexicano. Esta no fue la excepción, y en este caso lo hizo para distinguir *las aguas*, de propiedad privada, de *los*

[99] Este precepto del Código Civil de 1870 correspondía al artículo 965 del Código Civil de 1884, que era el vigente durante el tiempo en que a Pallares se le había pedido esta consulta.

[100] *Ibid.*, p. 10.

ríos como "bienes públicos y de uso común", distinción del derecho romano que había pasado al Fuero Real, al Fuero Juzgo y a *Las Siete Partidas*, y de éstas a los códigos civiles español y mexicano, bajo el principio de que el derecho romano y medieval legislaban el uso común de los grandes ríos, de corriente perenne, y no de cuerpos de agua menores como los arroyos, cuyos "derechos adquiridos" de propiedad privada derivaban de las mercedes coloniales, y cuyo uso público anularía el derecho absoluto de propiedad privada del Código Civil, que Pallares vigorosamente defendía:

> Porque si todo curso de aguas, grande ó pequeño, intermitente o perenne, perpetuo ó excepcionalísimo, es de carácter público, de uso común, sustraído del dominio privado, vendría a ser hasta nugatorio el derecho de propiedad, pues bastaría que por una finca, por una heredad bajase y se extinguiese dentro de su mismo límite un hilo de agua, un arroyo de las lluvias formando un decímetro de profundidad para que *todos los hombres* se creyesen con derecho a introducirse en esa finca, á usar de ese arroyo para bañarse, lavarse o divertirse. ¿Habrá quien acepte esas consecuencias y quien no vea en ese comunismo un ataque á la propiedad, una imposibilidad de ejercer los derechos que el dominio comporta naturalmente?[101]

A través del escrito de Luis Cabrera, en el capítulo sobre irrigación de *Los grandes problemas* Molina citó los párrafos esenciales de ésta consulta de Pallares,[102] quien se apoyó en las explicaciones de Mora sobre la propiedad patrimonial de la Corona para defender el derecho de propiedad privada sobre

[101] *Ibid.*, p. 17.

[102] Molina, *Los grandes problemas, op. cit.* (1909), pp. 166 y ss.

las aguas ya dentro del contexto de la codificación civil en México. La lectura de varios artículos del proyecto de Molina ayudará a comprender aún más que su elaboración doctrinal sobre la propiedad, tanto en el proyecto como en *Los grandes problemas*, debe entenderse en el mismo sentido. Las mercedes otorgadas quedaban protegidas, pero no bajo el precedente indiano, sino como derechos de propiedad privada bajo la doctrina de los derechos adquiridos del Código Civil.

La concesión de aguas como derecho de propiedad privada individual y su limitación por vía de servidumbres: el uso común de tierras, aguas y montes

En 1909, Luis Cabrera utilizó la tesis patrimonalista, no ya para interpretar los bienes públicos de uso común a la luz del derecho civil mexicano como lo hizo Pallares, sino para atacar la doctrina del dominio público francés del derecho administrativo, que fue legislada para las aguas a partir de 1902. La tesis era parte del argumento legal en favor de la empresa inglesa Tlahualilo, su cliente, para articular sus derechos de propiedad privada y de libertad de contratación bajo el Código Civil del Distrito Federal de 1884, entonces vigente. El meollo de la demanda era argumentar la violación de los derechos civiles contractuales de Tlahualilo por la Secretaría de Fomento, como parte contratante –y no como "poder" del Estado– en un contrato de colonización celebrado por ellos en 1888, que le había dado derecho a usar las aguas del río Nazas para colonizar y establecer industrias en la Laguna.[103]

[103] Desconocemos las razones por qué Cabrera no decidió desde el principio interponer un recurso de amparo contra Fomento alegando la

Para fundamentar los derechos privados de su cliente, Cabrera introdujo la demanda con un estudio histórico y jurídico del sistema de propiedad en México con el objeto de mostrar que sobre las aguas para irrigación se tenían derechos de propiedad privada individual y no el dominio público del Estado, porque estas aguas no eran ríos "navegables", como la doctrina francesa exigía.[104] Cabrera entonces señaló que la base de la propiedad privada individual bajo el Código Civil era el sistema colonial de mercedes de aguas, para lo cual citó varios párrafos de la opinión de Pallares que hemos comentado, exactamente los mismos que después utilizaría Molina en *Los grandes problemas*. Según Cabrera, había que citar a Pallares porque aquél era el único jurisconsulto mexicano que no había "incidido en el error de guiarse por los principios del derecho francés para determinar el carácter de los ríos y de las aguas".[105] Y al igual que Pallares, con la tesis patrimonialista Cabrera

---

expropiación de sus derechos de propiedad y del debido proceso –lo que sí llevó a cabo en etapa posterior– en lugar de demandar el incumplimiento de contrato por la Secretaría como parte contratante bajo el derecho civil, lo que llevó a Tlahualilo a perder el juicio. Esta sería una instancia más del triunfo del derecho administrativo sobre el civil, o del público sobre el privado.

[104] En la demanda de Tlahualilo, Cabrera realizó un estudio histórico del derecho de propiedad de las aguas en el derecho indiano y luego en el derecho civil. Cabrera criticaba la doctrina del dominio público del Estado, no para responder a un argumento de Fomento –después de todo, éste representaba a la parte demandante y, además, el meollo del juicio era la violación del contrato de colonización y la expedición de dos reglamentos posteriores, pero no asuntos de propiedad–, sino para fundamentar de manera general los derechos de propiedad privada de su cliente sobre aguas del Nazas, río de uso común, bajo el Código Civil. Como el dominio público era una manera de llevar las aguas de los ríos del derecho civil al derecho administrativo y, por tanto, a un mayor control gubernamental, Cabrera atacó esta doctrina.

[105] Cabrera, Escrito de demanda, *op. cit.*, p. 353.

trataba de definir el derecho de propiedad privada dentro del contexto de recepción de la codificación civil en México, insistiendo en que el derecho mexicano tenía un origen histórico distinto del español y el francés, cuyas leyes de aguas de 1866 y 1898, respectivamente, ya legislaban el dominio público de los ríos, y sobre los cuales no se permitía la propiedad privada, sino solamente su uso común.

Para Cabrera, lo mismo que para Pallares, argumentar la tesis patrimonialista no implicaba un retorno al precedente colonial sino, en cierto modo, la concordancia histórica de la propiedad privada de *las aguas* –que no eran *los ríos* públicos– con los títulos del régimen colonial. Además de lo que ya había dicho Pallares, la importancia de la exposición de Cabrera radica en que él mismo sostuvo que las concesiones de aguas –como el contrato con Tlahualilo– habían derivado de las mercedes coloniales, y eran precisamente un ejemplo de dichos títulos de derecho privado:

> Las leyes de Indias, ocupadas en legislar sobre el patrimonio del rey, al cual consideraban desde el punto de vista de su utilidad como bien mercedable, no hablaron jamás de *los ríos*, es decir, no consideraban el agua como corriente independiente del suelo en que corría, sino como un accesorio de la tierra. [...]. El régimen de propiedad privada de las aguas, como el de la tierra, tuvo su fuente en la propiedad del Rey, que es el medio de crear la más firme de las propiedades privadas en los países conquistados, y tan firme fue la institución y tan inalterable se ha conservado desde la independencia hasta nuestros días, que no sólo ha subsistido el régimen con sus caracteres que le eran peculiares, sino que aun la forma de crear nuevos derechos de agua sigue siendo en el fondo la misma; una merced, una concesión, un título emanado de la autoridad. Las aguas se adquirían y siguen

> adquiriéndose por merced. Las mercedes eran, prácticamente, irrevocables y siguen siendo irrevocables. Los derechos no derivaban de la situación topográfica de los predios, y siguen no derivándose los derechos de agua del carácter de ribereños de los fundos que los gozan. La preferencia se establecía por la antelación de la merced, y en la actualidad, la preferencia sigue estableciéndose por la antelación de la concesión.
>
> Los que pretendieron afirmar que el sistema de propiedad individual de las aguas ha variado en cualquier tiempo, tendrían que señalar las leyes o costumbres que han efectuado esta variación, y tendrían que aceptar el postulado de que mientras las modificaciones al derecho de propiedad territorial han sido causa de revoluciones y de trastornos politicos, la alteración del régimen de propiedad de las aguas no ha producido ningún movimiento social.[106]

Lo anterior en ningún modo significa que el derecho indiano siguiera siendo aplicable a las aguas en México. El Código Civil de 1870 reconocía esa propiedad privada de las aguas al confirmar los derechos adquiridos antes de su promulgación (art. 1066 del Código Civil, el mismo citado por Pallares), y también reconocía la prelación del sistema colonial al establecer el derecho de preferencia de los concesionarios según la antigüedad de sus títulos (art. 1087), estableciendo una continuidad con los derechos privados ya existentes:

> Si, pues, el Código Civil de 1870, única ley donde podrían encontrarse huellas profundas de un cambio en el régimen de propiedad de las aguas, no ha modificado ese régimen, sino que por el contrario, expresamente lo confirma, debemos concluir que histórica y jurídicamente ese régimen de propiedad subsiste

[106] *Ibid.*, pp. 358-366.

> y que la propiedad de los particulares sobre las aguas persiste ahora con los mismos caracteres que tenía al fin de la época colonial en la Nueva España.[107]

Para reforzar su argumento de la propiedad privada individual de las aguas, y consciente de que, según la doctrina francesa del dominio público que éste atacaba, sobre las aguas solamente se podía tener el "uso común", precisamente cuando en la tradición jurídica indiana las tierras, aguas y montes fueron usadas en comunidad por los pueblos de indios, Cabrera justificó dichos usos bajo el derecho de propiedad privada utilizando la figura de las servidumbres, un "comunismo de los usos" del Código Civil, que era una excepción, mas no la regla del derecho de propiedad privada absoluta. De esta manera, bajo los lentes de la codificación, Cabrera leía las relaciones de propiedad colonial como de propiedad individual, pero sujetas a una limitación, una anomalía comunal:

> En una sola ocasión las Leyes de Indias se ocupan de un uso común de las aguas y es al declarar en la famosa Ley 5, Tít. XVII del Lib. 4o la comunidad de pastos y montes, comunidad que se extendía al agua para los ganados. [...] Aunque parezca paradójico, lo cierto es que durante la dominación española no había en las Indias dominio público de los ríos porque no se necesitaba. Las Leyes de Indias no pusieron fuera del comercio ni una gota de agua, porque encontraron otro medio de cuidar de que no se perjudicaran los usos vecinales y generales de los ríos. [...] Es decir, que el Rey, en vez de *reservar* montes y pastos para las necesidades comunes de las poblaciones y en vez de declarar los ríos de uso común, reducía a propiedad particular

[107] *Ibid.*, p. 368.

> las *tierras y aguas,* pero imponía a los propietarios la prohibición de acotarse y la *servidumbre legal* de dar a los pueblos el uso común de los montes, pastos, frutos silvestres y aun de los rastrojos que quedaban después de las cosechas. Este sistema se aplicaba también a las aguas indispensables para las necesidades vecinales, usos domésticos, abrevaderos, etc., es decir, que las tierras y aguas eran de propiedad particular, pero sujetas a la limitación que imponía este género de comunidad.
> Conforme a este sistema, los aprovechamientos de uso [como el abastecimiento de las poblaciones] no se efectuaban poniendo los ríos fuera del comercio como lo hicieron los romanos, los españoles y los franceses, sino por medio de la imposición de una servidumbre legal, o más bien dicho de una restricción a la propiedad privada de las aguas. Así apartándose de todas las tradiciones clásicas, resolvimos en las Indias el problema de uso de los ríos, sin inficionar el principio de la propiedad individual de las aguas.[108]

Insistamos, Cabrera entendía las concesiones modernas como derechos adquiridos por títulos legítimos derivados de mercedes coloniales, que eran de propiedad privada individual bajo el Código Civil. Sin embargo, éste sabía que el Nazas no sólo era un río, sino que había sido y era de uso común. Habiendo justificado los usos comunes por medio de servidumbres bajo el Código Civil, Cabrera mantenía el carácter privado de las concesiones de agua del Nazas, como derechos de propiedad privada limitados por dicho sistema de servidumbres que dejaba incólume la propiedad privada, lo que no sucedía con la doctrina del dominio público:

> Es natural suponer que en todas las legislaciones en que los aprovechamientos de uso [de las aguas de los ríos] son una con-

[108] *Ibid.*, p. 370.

> secuencia del dominio público de los ríos, la propiedad privada sobre las aguas de consumo [como las aguas para la irrigación] quiera derivarse también de ese mismo carácter o que al fin se llegue al principio de que las concesiones para riego no son más que usos temporales que deben dejar incólume el sistema de propiedad pública. En México, el comunismo de los usos, sacado directamente de la propiedad privada bajo la forma de una servidumbre legal, sin necesidad de poner a los ríos fuera del comercio, fue el mejor medio de llegar a la plenitud del derecho de propiedad de las aguas como objeto de consumo. [...]
> Este sistema, más sabio que el sistema francés por cuanto facilita la más equitativa distribución de las aguas, es a la vez el sistema más a propósito para el desarrollo de la propiedad individual, y sería lástima que habiéndolo adquirido y conservado en México, tratáramos de sustituirlo por el sistema comunista que la Secretaría de Fomento trata de implantar. [...] La propiedad individual sobre las aguas no ha dejado de existir. Apenas comienzan a hacerse esfuerzos para hacerla desaparecer.[109]

Al igual que Pallares, Cabrera articuló la tesis patrimonial como fundamento doctrinal del sistema de propiedad privada de las aguas, en este caso para atacar la doctrina del dominio público y uso común de los ríos. Además, basándose en la tesis patrimonial, y puesto que éste buscaba defender los derechos de Tlahualilo usando argumentos de derecho privado, Cabrera argumentó que el sistema de concesiones representaba una continuidad histórica con las antiguas mercedes de aguas. Molina también articuló la tesis patrimonial y la doctrina de derechos adquiridos pero, al contrario que Cabrera, no ignoró que las concesiones estaban sujetas a un régimen distinto, de derecho administrativo.

[109] *Ibid.*, pp. 368-370.

Recontextualizando a Molina dentro del derecho privado: la protección de los derechos privados adquiridos y el derecho de propiedad privada de la nación (sobre el resto)

En el artículo 8 de su proyecto, Molina otorgaba al gobierno federal derechos de propiedad privada sobre las aguas de su propiedad, que eran prácticamente todos los mares, ríos y afluentes del país exceptuando las aguas de lluvias, que eran propiedad de los estados:

> Art. 8. Los derechos de propiedad que esta ley reconoce a la Federación, serán los que a la propiedad privada conceden las leyes vigentes, en tanto que la Federación no ejercite esos derechos fuera de sus facultades y de sus atribuciones constitucionales.[110]

Este precepto da forma normativa a la insistencia de Molina de convertir al gobierno federal en propietario porque sólo así sería posible la individualización de la propiedad privada, algo que la Ley de Vías Generales de Comunicación, una ley de jurisdicción administrativa, pero no de propiedad, no podía lograr en la medida que sólo autorizaba al gobierno federal a otorgar concesiones temporales y revocables sobre las aguas, y no verdaderos derechos de propiedad, posesión, usufructo y servidumbre. Así lo había expuesto en la introducción a su proyecto y también en *Los grandes problemas*, donde tomó los párrafos de aquél. Sin embargo, en las interpretaciones tradicionales, de la tesis patrimonialista se ha seguido que,

[110] Molina Enríquez, *Proyecto de Aguas Federales*, *op. cit.*, p. 40.

ya en el artículo 27, la nación devino de ese momento en adelante propietaria de todas las aguas del país. En las propias palabras de Córdova, que hemos citado al inicio de este texto, el individuo propietario anterior a la sociedad se convirtió en el ciudadano propietario por concesión del gobierno federal que, representando a la nación, tenía el derecho originario para constituir la propiedad privada, siendo esta tesis de Molina "la síntesis del poder leviatánico sobre el que se fundaba el nuevo orden político".[111]

En realidad, esto no era lo que Molina quiso decir. Su argumento no era distinto del de Pallares y Cabrera, quienes defendían los derechos adquiridos que derivaban de títulos expedidos en la colonia, ahora protegidos por el Código Civil. Se trataba de una defensa del derecho de propiedad privada en el contexto local de la codificación en México; Molina no estaba dando a la nación el derecho de propiedad de *todas* las aguas del país. Lo que Molina quiso decir fue que, si durante la Colonia había existido un régimen de propiedad privada que dependía de la propiedad, también "privada", de la Corona española, en nuestro régimen constitucional debería replicarse esta situación, pero ahora dependiendo de la propiedad de la Federación y los estados. Aquellos títulos de propiedad ya existentes, derivados de mercedes coloniales, no pasarían a ser propiedad de la nación; al contrario, seguían protegidos, pero ahora por el Código Civil. La propiedad que Molina ahora quería otorgarle al gobierno federal era sobre aquellas aguas que todavía no tenían propietario; es decir, no sobre todas las aguas, sino solamente sobre lo que quedaba sin titular, que por el momento sólo estaba sujeto a la jurisdicción administrativa,

[111] Arnaldo Córdova, *op. cit.*, p. 63.

pero no a la propiedad del gobierno federal. Los preceptos de su proyecto protegían los derechos adquiridos de manera general, mismos que en su aplicación podrían haber sido de cualquiera que pudiera probarlo con un título:

> Art. 12. La propiedad de la Federación sobre las aguas de que tratan las fracciones II, III, IV, V, VI, y VII del Art. 7, será sin perjuicio de tercero que acredite derechos ciertos, también de propiedad, fundados en título ó prescripción anterior á esta ley. La prueba de ese título ó prescripción, competerá al interesado que lo alegue...[112]

De tal modo, no nos parece extraño que, ya en cuanto al artículo 27, Pastor Roauix hubiere dicho que Molina les había presentado "una tesis jurídica con ideas totalmente distintas de las que debían figurar en el artículo 27", y por eso se hubiere preparado otro texto distinto, porque la concepción patrimonialista-privada de la propiedad de Molina protegía los derechos adquiridos, que podían ser los de cualquiera que lo probare con un título, no solamente los pueblos.

Además, y en concordancia con la idea de la protección de la propiedad privada absoluta, en su proyecto Molina también otorgaba el derecho de expropiación a los propios particulares,[113] de este modo extendiendo el alcance de la propiedad privada de una manera en la que poco se puede ver

[112] *Ibid.*, art. 12, pp. 41-42.

[113] En ese entonces, las concesiones porfirianas otorgaban a los propios concesionarios el derecho de expropiar las tierras, aguas o bienes necesarios para realizar los fines de la concesión. En las aguas, esto proviene del Decreto del Congreso de 1894 que regula aspectos específicos de las concesiones de riego e industria. Si Molina hubiese sido tan "social" o hubiese pensado en el Estado "dictatorial", esta es una de las primeras disposiciones de las que se

del poder dictatorial del Ejecutivo del que Córdova hablaba. Las concesiones de enajenación para el riego, sobre las que ya hemos dicho que eran el centro de la solución del problema de la irrigación, constituyen el mejor ejemplo:

> Art. 46. Las concesiones de enagenación (sic), serán las que además de otorgar al concesionario los derechos de expropiación de que trata ésta ley, transfieran al concesionario la propiedad absoluta de las aguas materia de la concesión.[114]

En un intento por recontextualizar la obra jurídica de Molina dentro del derecho privado, hemos visto que el examen de las posiciones de otros abogados civilistas anteriores y contemporáneos nos revela que la tesis patrimonialista no era original de Molina sino que, a través de la doctrina de los derechos adquiridos, era parte de la construcción del derecho privado posterior a la codificación, y no un retorno al precedente colonial. Molina, al igual que Cabrera y Pallares, aquí la utilizaba para defender la propiedad privada absoluta de las aguas, específicamente las de lluvias dedicadas al riego, que así sería llevada a cabo por los particulares bajo jurisdicción de los estados.

El derecho internacional público: sobre el dominio eminente de las aguas de la nación

En su introducción de 1978 a *Los grandes problemas*, concluía Córdova en su apartado sobre aquello que la Constitución de

habría desecho en su proyecto, porque la misma hacía el derecho de propiedad privada absoluta aún más extenso.

[114] *Ibid.*, art. 46, p. 54.

1917 "debía a la Colonia", o sea, la tesis patrimonialista de Molina que, como hemos venido señalando, además constituye el concepto fundacional de su ideología del poder político:

> Un poder político, podría concluirse, que no está provisto de este *dominio eminente* sobre la propiedad no merece que se le tenga por tal: esa era la gran lección que ofrecía el régimen colonial español.[115] [Las cursivas son nuestras].

Como señala Alejandro Vergara Blanco en su revisión del derecho indiano de aguas, los autores modernos abusan el uso de este término.[116] De hecho, desde el punto de vista jurídico, la tesis patrimonialista y la doctrina del dominio eminente son cosas distintas. Recordemos que Pallares, al interpretar a Mora, decía que el sistema de propiedad en México, en virtud de su pasado colonial, se basaba en la propiedad patrimonial, un "dominio directo y de vinculación" de la Corona, y no en el "dominio eminente" del Estado.[117]

El dominio eminente es una vieja doctrina del siglo XVII que sentó las bases para la formación del derecho internacional público moderno.[118] La doctrina estaba encaminada a fundamentar la soberanía y jurisdicción del Estado –como sujeto del derecho internacional– en su territorio para impedir la intervención de soberanías extranjeras en el mismo, así como

[115] Arnaldo Córdova, *op. cit.*, p. 64.

[116] Alejandro Vergara Blanco, *Derecho de aguas*, t. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 112.

[117] Pallares, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

[118] Alejandro Vergara Blanco, "Sobre Grocio, aquel gran inventor de conceptos jurídicos, y las aporías del dominio eminente", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 64, Madrid, 1989, pp. 337-346.

la facultad del soberano de cada nación de ejercer derechos reales en su territorio y disponer de los bienes de ésta.[119] Esta es la doctrina que Wistano Luis Orozco, quien había leído *El Derecho de Gentes* de Emerich de Vattel (1758), utilizó para fundamentar la jurisdicción federal sobre los terrenos baldíos en sus *Cuestiones fundamentales,* donde además de las tierras señalaba, entre otras "dependencias" del dominio eminente, las "aguas de la mar y de los lagos, hasta una cierta distancia de la costa y las de los ríos que separan dos ó más Estados".[120] El dominio eminente, insistimos, es también una teoría de propiedad del Estado. Orozco señalaba, citando los *Principios de derecho internacional* de Andrés Bello, el autor del Código Civil chileno:

> La utilidad pública exige que el soberano tenga la facultad de disponer de todas las especies ó bienes, que pertenecen colectiva ó distributivamente á la Nación; al establecerse la cual, se presume que no concedió á los particulares la propiedad de ciertas cosas, sino con esta reserva. La facultad de disponer en caso necesario, de cualquier cosa contenida en el Estado, se llama *dominio eminente* ó simplemente *dominio.* Hay pues, dos especies de dominio inherente á la soberanía: el uno semejante al de los particulares, que es el que se ejerce sobre los bienes públicos; y el otro superior a éste, en virtud del cual puede el soberano disponer, no sólo de los bienes públicos, mas también de las

[119] Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos,* t. II, Imprenta de El Tiempo, México, 1895, pp. 981, 982.

[120] *Ibid.*, p. 982. Véase, además, las leyes de aguas de 1894 y 1888, que Orozco incluyó como anexos a sus *Cuestiones fundamentales,* lo que muy posiblemente ilustra que éste pensaba que la propiedad y jurisdicción de las aguas federales se basaba en la teoría del dominio eminente del derecho internacional.

propiedades de los particulares, si la salud o la conveniencia del Estado lo requiere.[121]

No fue Orozco, sino Justo Sierra O'Reilly, el autor del primer proyecto de Código Civil para el Distrito Federal,[122] quien primero expuso la teoría del dominio eminente de las aguas en México. En sus *Lecciones de derecho marítimo internacional* de 1854, Sierra O'Reilly, siguiendo a Grocio en *De mare liberum*, partió del principio general de que los mares no podían ser sujetos del imperio de una nación, ni tampoco sujetos a propiedad particular.[123] Sin embargo, esto no aplicaba a todo el mar indistintamente, "puesto que hay ciertas partes suyas prócsimas (sic) á la tierra, y que hasta cierto punto participan de la condicion de esta" –el principio de los derechos ribereños en el derecho internacional–, en las cuales la nación sí podía tener derechos de propiedad sobre las aguas.[124]

De acuerdo con lo anterior, el Estado tenía derechos de propiedad plenos sobre, primero, los puertos y las radas; segundo, los golfos, las bahías y las abras que dan forma a las costas del territorio de un mismo Estado, no excediendo en su anchura dos tiros de cañón; tercero, los mares particulares e interiores;[125] y cuarto, el espacio comprendido entre las costas y la línea imaginaria de respeto, por ejemplo, el mar

[121] *Ibid.*, p. 981.

[122] *Cfr.* Alejandro Guzmán Brito, *op. cit.*, pp. 433-435.

[123] Justo Sierra O'Reilly, *Lecciones de derecho marítimo internacional*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1854, p. 15. Compare el lector con la clasificación de las aguas del mar libre del proyecto de Molina. Proyecto de Aguas Federales, *op. cit.*, p. X.

[124] Justo Sierra, *op. cit.*, pp. 18-19.

[125] Queremos hacer énfasis en este punto, por ejemplo, los mares particulares e interiores, porque los ríos interiores –aquí discutidos como sujetos

territorial. Por el contrario, el Estado no tenía la propiedad sobre los estrechos, por ejemplo, los pasos para comunicar unos mares con otros, sobre los que solamente podía tener los derechos de vigilancia y comercio establecidos en tratados internacionales.[126]

No tenemos conocimiento de la existencia de otros tratados de derecho marítimo mexicano en el siglo XIX posteriores al de Sierra O'Reilly,[127] pero de los párrafos anteriores podría argumentarse que esta doctrina de jurisdicción –y también de propiedad– en el derecho internacional, y no la tesis patrimonial, constituye la base teórica del listado original de las aguas de jurisdicción federal en la legislación mexicana a partir de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888[128] –la que además ya incorporaba el elemento de navegabilidad de los

---

de derecho internacional– pasaron al listado de aguas de jurisdicción federal de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888.

[126] Justo Sierra, *op. cit.*, pp. 19-26.

[127] Para 1902, el año en que se expidió una de las leyes que Molina criticó en su proyecto, y la cual contenía el listado de aguas de jurisdicción y propiedad federal que proviene de la Ley de 1888, el mar territorial ya llegaba hasta una distancia de 3 millas maritimas (art. 4-I); y la zona marítima terrestre, hasta una faja de 20 metros de ancho de tierra firme contigua a las playas o a las riberas de los ríos desde su desembocadura en el mar. Lanz Cárdenas, Ley sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles Federales de 1902, *op. cit.*, art. 4, p. 402.

[128] Bajo la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888 eran vías generales de comunicación, sujetas a la vigilancia y policía del gobierno federal:

"Los mares territoriales;

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República;

Los canales construidos por la Federación o con auxilios del Erario Nacional;

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables o flotables;

ríos del Código Civil francés–. Bajo el derecho internacional público, y el constitucional, nadie ha puesto en duda la jurisdicción federal de las aguas como el mar territorial, o los ríos limítrofes entre países, o entre estados de la Federación.

La fuente de tantos debates de derecho civil en reacción a la ley de 1888 fue, no por aquellas, sino por la jurisdicción de los ríos interiores, que O'Reilly había mostrado que eran de jurisdicción y propiedad de la nación –y Orozco diría, de propiedad y jurisdicción federal– en su calidad de soberana frente a otros sujetos de derecho internacional público. Aunque no podemos explicar con certeza pues, a pesar de la atención que los historiadores han prestado a la Ley de 1888, poco se sabe de su proceso de creación,[129] lo cierto es que los lagos y ríos interiores, que O'Reilly había dicho ("mares interiores") que eran propiedad de la nación como sujeto de derecho internacional –pero no a la luz de la doctrina constitucional del federalismo, bajo la cual la ley violaba la jurisdicción estatal–,[130]

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extension, que sirvan de límites a la República o a dos o más estados de la Unión".

(Art. 1). Lanz Cárdenas, Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888, *op. cit.*, p. 359.

[129] De los orígenes de la ley de 1888 solamente sabemos que el proyecto inicial fue introducido al Congreso por la legislatura de Coahuila, que representaba a los ribereños inferiores del río Nazas, limítrofe entre Coauhila y Durango. Luis Aboites, *op. cit.*, pp. 84-85. Los pequeños propietarios ribereños probablemente querían proteger sus viejos usos de los nuevos, los otorgados a la Tlahualilo en su contrato de colonización, que entró en vigor un día después de la ley. Así es como se comprende una de las disposiciones más importantes del instrumento, que protegía y "confirmaba" los derechos de particulares anteriores a la entrada en vigor de la ley, siempre que se tuviere título legítimo. Art. 2-B. Lanz, *op. cit.*, 359.

[130] La única opinión que conocemos en que un jurista mexicano, en lugar de defender posiciones sobre el derecho de propiedad bajo el Código

fueron incluidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Con la evolución del derecho internacional público sobre el mar territorial y la zona marítima terrestre, y el desarrollo del concepto de cuenca por la hidrología, esta enumeración de aguas de jurisdicción federal aumentó en la Ley de Clasificación de Bienes Inmuebles Federales de 1902.[131]

Civil, argumentó en detalle el problema de la jurisdicción estatal desde el punto de vista del federalismo constitucional es la respuesta de Ignacio L. Vallarta a una consulta en la que el oficial mayor de Fomento le preguntaba si los afluentes de los ríos navegables eran de jurisdicción federal bajo la ley de 1888. Citando *Gibbons vs. Ogden,* 22 U.S. 1 (1824), donde la Suprema Corte de Estados Unidos definió, bajo la Cláusula de Comercio (Art. 1, §8, 3) los criterios constitucionales para la jurisdicción federal sobre los ríos navegables, Vallarta atacó la jurisdicción federal de los "lagos y ríos interiores" en la Ley de 1888. *Cfr.* Vallarta, *Los afluentes de los ríos navegables o flotables,* Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1897. Agradezco a Pablo Mijangos su ayuda para conseguir el acceso a este documento.

[131] La Ley sobre Régimen de Clasificación de Bienes Inmuebles Federales de 1902 señala como de dominio público y uso común:

"I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional;

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual;

III. La zona marítima terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual;

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables o reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de junio de 1888, para ser de jurisdicción federal;

Este último fue el listado de aguas de propiedad federal que Molina tomó de base para su proyecto de ley de aguas,[132] a cuya clasificación añadió las aguas de lluvias, de arroyos y manantiales, reguladas por el derecho civil, así como la característica física de "permanentes", para definir la jurisdicción

---

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vías o vías públicas que den acceso a ellos, puedan utilizarse para la navegación o flotación;

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, a partir de la línea de las más altas aguas.

[...]"

Art. 4, Lanz Cárdenas, *op. cit.,* p. 402.

[132] En su Proyecto de Ley de Aguas Federales (1906), Molina clasificó las siguientes como aguas de la propiedad de la Federación:

"I. Las comunes de lluvias, ocupadas por la Federación con arreglo al Art. 5;

II. Las de los mares territoriales desde la línea de la marea más baja, hasta la distancia de tres millas marítimas, mar adentro:

III. Las de las lagunas y esteros que se encuentren en las playas;

IV. Las de los lagos interiores de formación natural y carácter permanente;

V. Las de los ríos que corran dentro del territorio nacional y sean de corriente constante, desde la confluencia en que dicha corriente comience á ser constante, hasta que desemboquen en algún lago interior ó en el mar;

VI. Las de los lagos naturales y permanentes y las de los ríos de corriente constante, que sirvan de límites a la República, en la parte en que á éstas correspondan;

VII. Las de los arroyos que sin ser de corriente constante, hayan formado cauce aparente por donde natural y ordinariamente corran en tiempo de lluvias, cuando esos arroyos sirvan de límites a la República ó entre dos ó más Estados de ella;

VIII. Las de lluvias directas caídas en terrenos de propiedad federal y naturalmente absorvidas (sic) por ellos; y

IX. Las de manantial que broten ya ó sean alumbradas en lo sucesivo en terrenos de propiedad federal".

Art. 7, Molina, *op. cit.,* p. 40.

federal, y de "transitorias", de jurisdicción estatal. Este listado no estaba inspirado ni en las *Partidas*, ni en el derecho indiano sino que, como Molina mismo indicó, las aguas de los mares territoriales; de los ríos limítrofes entre países y entre estados de la Federación y, quizá incluso de los ríos interiores –como hemos discutido a manera de hipótesis–, provenía originalmente del derecho internacional público. Lo demás, que no era de propiedad federal sino estatal en el proyecto de Molina, venía del Código Civil. El fundamento doctrinal de la propiedad del gobierno federal sobre estas aguas era, entonces, el dominio eminente, no la tesis patrimonial. El problema que Molina veía si no se adoptaba la tesis patrimonial, esto es, que la nación no era propietaria, los partidarios del dominio eminente lo tenían resuelto, porque para ellos, la nación no sólo tenía la jurisdicción, sino también la propiedad de las aguas.[133]

Así es como debe entenderse el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que, aunque parecido a ambos, no es exactamente el mismo de la Ley de 1902, ni tampoco del proyecto de Molina:

> Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua perma-

[133] Para una interpretación, posterior a 1917, que sostiene que efectivamente el dominio eminente del derecho internacional público es la teoría fundacional del régimen de propiedad del petróleo, las minas y aguas ("zonas federales") del artículo 27, véase M. G. Villers, *El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917*, Talleres Gráficos S. Galas, 1926.

nente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los estados; las aguas que se extraigan de las mismas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión [que] fija la ley...[134]

El poder gracioso: las concesiones de aguas bajo el derecho administrativo

Dentro del derecho público, durante la segunda mitad del siglo XIX el derecho administrativo en México se encontraba apenas en proceso de formación. El mismo es resultado de trasplantar el proyecto liberal francés encaminado a sujetar al Poder Ejecutivo al imperio de la ley a través de tribunales contenciosos, y de organizar la actividad de la administración del Estado alrededor de la noción de "interés público". Dicho proyecto tuvo lugar en Francia apenas en la segunda década del siglo XIX, cuando los publicistas Cormenin y Macarel comenzaron el esfuerzo de compilación de las leyes y la sistematización de los principios jurídicos de la administración central, de la misma manera que los privatistas habían hecho con el derecho del Código Civil francés.[135]

En México, Teodosio Lares, el redactor del primer código de comercio mexicano de 1854, publicó en 1852 el texto de las *Lecciones de derecho administrativo* de la cátedra que él mismo

[134] Artículo 27, en Manuel Fabila, *op. cit.*, p. 308.

[135] Sobre los orígenes históricos del derecho administrativo, véase Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Universidad, Madrid, 1994.

había dictado en el Ateneo Mexicano, las cuales constituyen el primer compendio de derecho administrativo en el país. Apoyándose en los administrativistas franceses, Lares definía la nueva disciplina como "la ciencia de la *accion* (sic) y de la *competencia* del poder ejecutivo, de sus agentes y de los tribunales administrativos, en relación con los derechos è intereses de los ciudadanos, y con el interes general (sic) del Estado".[136] Para desarrollar la ciencia de la acción del Ejecutivo, tuvieron que definirse conceptos como el de "competencia" –la medida de las facultades concedidas por la ley al Poder Ejecutivo– y "jurisdicción", el medio para llevar a cabo la acción administrativa.[137] Se trataba de un lenguaje nuevo:

> [P]reciso es observar que siendo nueva la ciencia del derecho administrativo, los que han escrito acerca de ella, han tenido la necesidad de crear un lenguaje especial, ni podia ser de otra manera, pues que siendo nuevas las ideas, nuevas debían ser las palabras que las espresasen (sic). El derecho civil tiene su lenguaje propio, y un título especialmente dedicado a explicar la significación de las palabras; en materia administrativa la falta de esta esplicacion (sic) y de un vocabulario legal, hace no pocas veces, dificil la inteligencia de los autores que atribuyen significaciones del todo diferentes á unas mismas palabras.[138]

[136] Teodosio Lares, *Lecciones de derecho administrativo dadas en el Ateneo Mexicano*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1852, p. 2. Para los antecedentes y "consecuentes" del derecho administrativo en México, véase Andrés Lira, "Las opciones políticas en el Estado liberal mexicano, 1853-1910", en Ma. del Refugio González (coord.), *La formación del Estado mexicano*, Porrúa, México, 1984, pp. 135-151.

[137] Teodosio Lares, *Ibid.*, p. 11.

[138] *Ibid.*, pp. 12-13.

Una de las palabras del nuevo vocabulario de la ciencia administrativa es "gracioso", definida por Lares simplemente como el ejercicio del poder discrecional de la administración en aras del interés público.[139] Las concesiones eran precisamente actos graciosos de la administración, la cual no violaba los intereses privados cuando otorgase otra concesión a otro individuo sobre un objeto similar. Decía Lares que las concesiones para construir un canal, un puente, etcétera, son especies de dicha administración graciosa, las que "aunque necesariamente deban causar un grave prejuicio á los concesionarios de otros puentes, canales y caminos, no producirian (sic) un recurso contencioso". Los terceros afectados por la concesión a otro no tenían recurso, pues si lo tuvieran la Administración estaría enajenando el derecho a otorgar concesiones:

> Y es la razon, porque en las concesiones que se hacen, no puede nunca enagenarse (sic) el *derecho de hacer nuevas concesiones,* esencialmente inherente a la administración. Los concesionarios deben pues, considerar que sus autorizaciones llevan consigo la necesaria y absoluta condicion de que el poder ejecutivo podrá conceder otra nueva siempre que así lo exija la buena direccion de la viavilidad (sic) pública que le está encomendada, facultad que el poder ejecutivo, aun cuando quisiera, no podria enagenar (sic).[140]

Especies del poder gracioso de la administración, las concesiones son permisos de carácter "perpetuo ó temporal, acordado[s] para el fin de que puedan ejercerse ciertos derechos

[139] *Ibid.,* pp. 13-16.
[140] *Ibid.,* p. 66.

ó facultades, cuyo goce estaba antes prohibido".[141] Según Lares, éstas podían ser de dos tipos; primero, eran concesiones las aplicaciones de alguna cosa de propiedad privada a un objeto que no podía efectuarse sin previa autorización, como en el caso de que un propietario quisiere convertir su casa en un taller insalubre, para lo cual debía observar los reglamentos de fábricas y obtener una autorización administrativa para hacerlo, pero seguía siendo propietario de su casa-fábrica.[142]

Segundo, eran concesiones las adjudicaciones de obras públicas a un particular que de este modo realizaba, bajo ciertas condiciones de temporalidad o perpetuidad, funciones que pertenecían al Estado, como cuando la administración necesita construir obras públicas, pero no teniendo recursos financieros para hacerlo, adjudica la construcción a un empresario, a quien le concede que por un número determinado de años cobre el peaje para recuperar los gastos erogados. Concluida la obra, ésta "pertenece al dominio público, no obstante que haya sufrido la consignación individual al empresario para que se cubra de sus erogaciones".[143] En esta segunda clase de concesiones se encuentran las adjudicaciones relacionadas con aguas, minas y desecación de pantanos. En cuanto a las aguas, los ríos navegables o flotables requerían concesión para su explotación, pero no así las aguas de los estanques que se originasen en la propia heredad, aunque los últimos seguían sujetos a reglamentación administrativa; por ejemplo, los poderes de policía:

> Los diversos cursos de las aguas, llamados ríos, ya sean navegables que puedan sostener embarcaciones, ó *flotables*, capaces de llevar

[141] *Ibid.*, p. 77.
[142] *Ibid.*, p. 76.
[143] *Ibid.*, p. 77.

> algunas balsas, son de la dependencia del dominio público, y se hallan sometidos á las reglas administrativas. Colocados bajo la vigilancia de la administración, nadie puede adquirir en ellos propiedad, ni servirse de sus aguas sin una concesión particular. Estas concesiones hacen adquirir derechos de que nadie puede ser despojado, sino por medida de órden público, cuando así lo exija la utilidad general, ante la que debe la administración hacer que cedan los interes(sic), y á veces aun los derechos individuales.
>
> Un estanque no es un curso de agua, y si se ha formado de las aguas de una fuente que nace en el fundo propio del que lo ha construido ó de las aguas de las lluvias, no necesitará una prévia autorizacion; sin embargo, si el estanque es tan grande que pudiera interesar á la salubridad pública, seria prudente obtener la autorizacion. Y esta seria absolutamente necesaria, si el estanque se ha formado interceptando las aguas de algún río por medio de un dique.
>
> Una simple toma de agua, sin dique ni compuertas, tratándose de ríos navegables o de canales que pertenecen al Estado, necesitaria de una autorizacion que seria graciosa, y en todo tiempo revocable. Tratándose de ríos no navegables, la ley puede establecer un derecho que pueda ejercerse por los propietarios de las riberas, sin necesidad de prévia autorizacion, quedando siempre expedita la administracion para formar el reglamento que estime mas conveniente en bien de la agricultura ó de la industria.[144]

En la doctrina de las concesiones, ni el Ejecutivo estaba ejercitando poderes dictatoriales, como lo formuló Córdova, ni el concesionario tenía derechos de propiedad privada absoluta, como sostenía Cabrera. Decía Lares, que en todos estos casos

[144] *Ibid.*, pp. 78-79.

sujetos a concesión, el peticionario no tenía un derecho de antemano, sino que solicitaba a la administración el disfrute de un derecho que no tenía, y la decisión de ésta era "enteramente de gracia", dictada solamente en aras del interés público y sin recurso contencioso en caso de negar la petición. Mas cuando la concesión se hubiese otorgado, nacían derechos a partir de la misma, y en este caso el concesionario tenía acceso al recurso contencioso si la administración abusare su poder de alguna manera –de este modo sujetando al Ejecutivo al imperio de la ley–, por ejemplo, al exigir el cumplimiento de cláusulas demasiado onerosas para el concesionario.[145] Aun así, el agraciado no podía hacer lo que quisiera con la concesión, sino que estaba sujeto a las condiciones de la misma, sin poder extender ni modificar sus términos sin consentimiento de aquella.[146] El examen de las necesidades de interés público y de las circunstancias del otorgamiento de las concesiones, de la solicitud y del cuidado de la gracia otorgada eran, según Lares, "puntos difíciles y delicados" que la autoridad administrativa debía examinar con mucho cuidado. "Para hacer estas concesiones con discernimiento y equidad, se necesita rectitud, probidad, y una larga experiencia. Tal vez esta sea la parte más difícil de la administración".[147]

Como podemos ver de la descripción de las características principales de las concesiones administrativas, cuyos elementos esenciales no cambiaron hacia la época en que Molina escribió su obra, éstas tenían características alejadas de la noción de derechos privados derivados de la propiedad absoluta de la

[145] *Ibid.*, p. 79.
[146] *Ibid.*, p. 81.
[147] *Ibid.*, pp. 77-78.

Corona española. Sujetas a necesidades de interés público, las concesiones eran discrecionales y además, como el mismo Molina lo expuso, éstas sólo creaban derechos temporales y revocables. En su proyecto, las concesiones para todos los usos del agua, excepto el riego, eran de este tipo, y estaban sujetas a jurisdicción federal. Pero Molina veía un problema en seguir este mismo régimen para la irrigación, uno de los grandes problemas nacionales, porque sin la verdadera propiedad de la nación, el gobierno no podría constituir la propiedad privada. A continuación veremos cómo la doctrina francesa lidió con estos bienes regulados por concesión, como el agua, de uso común y sin dueño particular.

El dominio público de los ríos en el derecho administrativo

En su *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano* de 1875, José María del Castillo Velasco formuló por primera vez en el país, en líneas generales, la doctrina de los bienes públicos desde el punto de vista del derecho administrativo.[148] Como ya pudimos ver brevemente en la descripción de Lares sobre el régimen de concesiones de los ríos navegables, "de dominio público", esta doctrina se apoyaba, no en la teoría patrimo-

[148] José María del Castillo Velasco, *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, t. II, México 1875, pp. 5-25. Como se verá, el tratado se basa tanto en las *Partidas* como en el Código Civil. Esto es porque en 1875 no había tal cosa como "Código administrativo" o leyes especiales que analizar. Las primeras leyes administrativas, tanto en España como en México, fueron las de ferrocarriles y caminos, y luego las de aguas, así que no habría leyes administrativas que comentar sino hasta después de 1884.

nialista de Pallares, Cabrera y Molina, sino en el derecho público europeo.

En su exposición, del Castillo Velasco se basó especialmente en el *Derecho administrativo español* de Manuel Colmeiro, quien había articulado una doctrina del dominio público fundada en el dominio eminente del derecho internacional público. El Estado, por vía del dominio eminente, tenía la propiedad de los bienes públicos de uso común –del dominio público–. Sin embargo, dicho dominio público estaba limitado, porque la nación no podía enajenarlo:

> Son bienes públicos las cosas que corresponden en plena propiedad á la nación y en cuanto al uso á todo el mundo, ó segun dice la ley 1a. tit. XVII Part. 11 'pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran ó viven en aquella tierra do (sic) son.'
> Los bienes públicos forman parte del territorio nacional que la sociedad conserva en el dominio comun, porque ó no pueden dividirse, ó divididos perderían su utilidad, ó en fin porque según su naturaleza no son capaces de apropiacion particular: pertenecen al dominio eminente, se derivan del derecho de soberanía y comprenden todas las cosas que no son propiedad de los individuos ni de las corporaciones. La administracion dicta reglas acerca de su aprovechamiento, para que ningún interés individual perjudique al uso público á que la ley los destina. [...]
> Es consecuencia rigorosa (sic) de los principios sentados que tales bienes como estos no se hallan en el comercio general, ni pueden por lo mismo ser adquiridos por prescripcion. (Art. 1167, Cod. Civ.) Tampoco puede el gobierno enagenarlos (sic), primeramente porque son una propiedad nacional, y en segundo lugar porque la suma movilidad de las necesidades es

> un obstáculo á todo abandono definitivo; pero si alcanza su autoridad á declarar si la antigua aplicacion ha dejado de ser útil ó necesaria al público, lo cual no excede los límites de un acto administrativo. En tal caso los somete al imperio del derecho común, y deja expedito á los tribunales ordinarios el ejercicio de su jurisdicción.[149]

Siguiendo a Colmeiro, para Castillo Velasco las teorías del dominio eminente y del dominio público eran el fundamento del régimen jurídico de las aguas. Los mares "pertenecían a todas las naciones" bajo el derecho romano, pero éstas también "reivindicaban para su pueblo la propiedad de aquella parte de los mares que se consideraba añeja á su territorio y por tanto comprendida en el dominio público", esto es, las costas o mares adyacentes y las riberas del mar, en las cuales cada nación se reservaba el derecho exclusivo a la pesca y podía excluir a los extranjeros de su navegación.[150] En cuanto a las aguas dentro de la jurisdicción de la nación, o sea los ríos, que bajo las leyes de la Partida 3a, 6 y 11 tít. XXVIII "comunalmente pertenescen á todas las criaturas... el ayre, et las aguas de la lluvia, et el mar, et su ribera...".[151] no eran simplemente "aguas comunes", como decía el texto de la Partida, sino que, en el derecho moderno, eran del "dominio público", de tal modo sujetas al derecho administrativo, no al civil. Esto se tradujo en la imposibilidad de su apropiación privada –mientras éstas estuvieren "afecta-

[149] *Ibid.*, pp. 6-7. Desconocemos cuál es la edición de Colmeiro que Del Castillo Velasco consultó, pues su libro carece de citas. Nosotros hemos consultado la cuarta. Véase Manuel Colmeiro, *Derecho administrativo español*, t. II, 4a. ed., Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, Madrid, 1876, pp. 1-39.

[150] *Ibid.*, p. 7.

[151] *Ibid.*, p. 8.

das" a una utilidad pública– y en la explotación de los ríos sólo por vía de concesiones revocables:

> [N]o hay ningun motivo poderoso para negar el dominio público en todos los rios, porque las aguas corrientes sin artificio alguno se reputan cosas comunes.
> Como los ríos son de dominio público (sic), se infiere que su clasificación es y debe ser un acto administrativo. Declarar que este ó el otro caudal de aguas forman un rio útil para la navegation (sic), el flote, el riego, la pesca ú otro servicio semejante, midiendo su anchura y profundidad y estudiando su curso tranquilo ó impetuoso, es apreciar las necesidades comunes y disponer los medios de satisfacerlas, juzgando si ofrece utilidad conservar aquella corriente en el dominio público, ó si conviene abandonarla al interés privado. Estos hechos caen debajo del imperio de la administracion, como único poder encargado de fomentar toda clase de intereses sociales.[152]

Lo anterior no quería decir que se hiciese nugatorio el derecho de propiedad privada sobre las aguas, aunque era de alcance mucho más reducido de lo que defendían los privatistas y, en todos los casos, estaba sujeto a regulación administrativa. Los individuos podían tener derechos privados, no de propiedad sobre los ríos, sino de posesión exclusiva al desviar las aguas de su cauce natural "para regar [sus] campos ó mover un artefacto".[153] Además, los derechos de propiedad privada sobre las aguas que pasaren sobre el cauce de una heredad privada, por ejemplo, los derechos ribereños del código francés, así como las viejas reglas romanas de la protección del aumento de la propiedad de la tierra por aluvión de las aguas, establecidos en el Código Civil, quedaban reconocidas, "pero fuera

[152] *Ibid.*, p. 12.
[153] *Ibid.*, p. 11.

de estos derechos los ribereños no tendrán otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas (sic) usos que los concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público".[154]

Con lo anterior no queremos decir que en el derecho administrativo, la doctrina del dominio público esté siempre ligada a la del dominio eminente. De hecho, esta es una excepción de la doctrina.[155] Nosotros hemos descrito esta versión porque el único de los tratados administrativos en México que en la segunda mitad del siglo XIX se ocupa de la materia es el de Castillo Velasco, que así explica el dominio público.[156] El español Colmeiro, en quien Velasco se apoyó, ofreció una variante del dominio público que, al ligarlo con el dominio eminente, convirtió de la manera más clara y sencilla al Estado –a la "Nación"– en propietario de aquellos bienes, aunque, por ser sobre el dominio público, ese derecho de propiedad no era absoluto, pues el Estado no podía enajenarlo.[157]

[154] *Ibid.*, p. 13.

[155] Véase Alejandro Vergara Blanco, *Principios y sistema del derecho minero. Estudio histórico-dogmático*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1992, p. 182, nota 368.

[156] El último de los tratados de derecho administrativo del siglo XIX –ya cercano a la época en que Molina escribió su obra– que se conoce en México es el de Manuel Cruzado, que no hemos tomado en cuenta porque no discute las doctrinas de las concesiones ni del dominio público que a nosotros nos interesan aquí. Sin embargo, vale la pena su lectura, porque éste ya es verdaderamente un primer intento de articulación de los principios de la administración pública mexicana, sentados sobre bases de leyes puramente administrativas, con mínimos precedentes coloniales o del derecho civil. Cruzado, *Elementos de derecho administrativo*, Antigua Imprenta de Eduardo Murguía, México, 1895.

[157] En concordancia con la idea del dominio público limitando los poderes de enajenación del Estado, recordemos que el derecho administrativo

Separando el dominio público del dominio eminente, la doctrina original del dominio público francés no tenía un "propietario absoluto" sobre el mismo, sino que dichos bienes eran de "uso común", de todos y de nadie en particular. El Estado, sujeto al régimen de derecho público y no al privado, sólo podía administrarlos. Para dejar en claro los elementos originales de esta doctrina que, insistamos, es independiente del dominio eminente, citemos a Recaredo Fernández de Velasco, el primer administrativista español del siglo XX quien se ocupó de la doctrina francesa en todo su detalle.[158] En su versión original, Fernández de Velasco citaba del *Manuel de droit administrative* de Félix Moureau (1909) lo siguiente:

> [L]os bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, como el poder público, como la soberanía; [...] De esta misma noción resulta el derecho que el Estado posee y ejerce sobre el dominio público. Su situación, respecto de este dominio, es de derecho público. Es, por lo tanto, ilógico y quimérico intentar definir una situación de derecho público con términos que se obtienen del derecho privado. El dominio público no corresponde a la definición que da de la propiedad el art. 544 del Código civil (art. 348 del Código civil español), ni se acomoda al concepto romano de la propiedad. El Estado no tiene el derecho de gozar y disponer del dominio público de la manera más absoluta, que es, según el Código civil, la esencia de la propiedad. El *abusus* queda excluido por la inalienabilidad;

---

fue formulado alrededor de la idea de sujetar al Poder Ejecutivo a la ley, y no de darle poderes dictatoriales o ilimitados.

[158] Recaredo Fernández de Velasco, "Naturaleza jurídica del dominio público según Hauriou: aplicación de su doctrina a la legislación española", *Revista de Derecho Privado*, año IX, núms, 94 y 95, Madrid, julio y agosto de 1921, pp. 230-236.

el *frutus* casi desaparece en razón a la afectación de la cosa; el *usus* pertenece al público más bien que al Estado.[159]

En esta versión original de la doctrina francesa del dominio público era elemento clave el que, además de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, en la medida en que los bienes del dominio público eran, según el derecho romano, *res nullius* –bienes que no pertenecían a nadie– o de uso común, el Estado tenía solamente facultades de vigilancia y policía sobre ellos,[160] pero no derechos de propiedad sobre los mismos. Con la desintegración del derecho privado y la aparición del derecho social en Europa, la doctrina francesa del dominio público evolucionaría en el sentido de otorgar más control al Estado como "institución", y con esto a la administración pública sobre las aguas y muchos otros bienes que ésta declarara como aptos para el destino público.

Recontextualizando a Molina dentro del derecho público: sobre la jurisdicción, las concesiones administrativas y el destino de las aguas públicas federales

El proyecto de Molina no era solamente la normativización del derecho liberal de propiedad privada –civil– y la protección de los derechos adquiridos; era también, y de hecho en la mayoría de su contenido, una ley administrativa. Y no podía ser de otra

[159] *Ibid.*, p. 231 (citando a Moreau, *Droit administrative,* 1909, núm. 391 y ss.).

[160] Maurice Hauriou, *Précis de droit administratif, contenant le droit public et le droit administratif,* 2a. ed., L. Larose & Forcel, Éditeurs, París, 1893, p. 485.

manera, especialmente cuando Molina contaba con una larga experiencia como funcionario de la burocracia del Estado de México y además, había dado clases de derecho administrativo en el Instituto Científico y Literario de Toluca. Sobre esto no vamos a repetir lo que Kroeber ya había explicado, y nosotros también, en nuestra lectura del proyecto. Baste dejar anotado de nuevo que, primero, en cuanto al problema de la jurisdicción administrativa para el ejercicio de la vigilancia y policía de las aguas, Molina entendía bien la confusión jurídica sobre la jurisdicción entre la Federación y los estados a que había dado lugar la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1888, y por tanto en su proyecto formulaba un criterio para lidiar con el problema. Así le daba al gobierno federal la jurisdicción sobre los ríos del país –listado que tiene una relación estrecha con el derecho internacional público– y las corrientes constantes, y a los estados sobre las aguas de lluvias y las corrientes transitorias.

Segundo, en cuanto al régimen de concesiones, como ya lo hemos explicado por vía de citas directas, Molina sabía que el derecho administrativo moderno, como lo expusimos del compendio de Lares, entendía las concesiones como formas jurídicas que solamente otorgaban derechos de uso, temporales, de carácter administrativo y no civil. Éstas podían ser revocadas por el Ejecutivo –en su proyecto, la Secretaría de Fomento– si el concesionario violaba los términos de la concesión. En este sentido, Molina se apartaba de Cabrera, que había querido ver las concesiones como instrumentos jurídicos estrictamente de derecho privado. Molina sabía que éstas estaban reguladas por el derecho público, y que no otorgaban derechos de propiedad privada protegidos bajo el Código Civil. Por eso, para lidiar con el problema de la irrigación creó la figura de las "concesiones de enajenación", que sí permitirían la propiedad privada.

Pero las concesiones de las aguas federales, para todo lo que no era riego; por ejemplo, los usos domésticos, las industrias y, sobre todo, la construcción de vías de comunicación, eran concesiones administrativas, temporales y revocables, en las leyes anteriores, en su proyecto, y en las posteriores.

Tercero, y es aquí donde entraremos en detalle un poco más, Molina conocía la doctrina del dominio público, y la rechazaba porque, en el derecho administrativo de la conciencia jurídica liberal, el dominio público no tenía propietario; era de todos y de nadie en particular, y él quería a la nación como el propietario privado de las tierras y las aguas. Pero eso no quiere decir que no incorporara los elementos de la doctrina en su proyecto. Por el contrario, contiene un capítulo sobre el régimen de dominio público, pero sin llamarle por su nombre. En el capítulo "Del destino de las aguas públicas federales", Molina se había apoyado en el texto de la Ley de 1902, que dividía las aguas públicas federales (los bienes del dominio público) en aguas de uso común, y propias o patrimoniales de la Federación, y lo mismo hizo él en su proyecto.[161] Las aguas de uso común eran las dedicadas a las vías de comunicación, las cuales eran inalienables e imprescriptibles mientras estuvieren dedicadas a vías de comunicación, pero una vez que dejasen de estarlo, podían ser sujetas de propiedad privada, lo que era completamente compatible con la doctrina del dominio público francés, que permitía la propiedad privada cuando el "destino público" de la cosa se extinguiera:

> Art. 39. Las aguas públicas federales, mientras estén dedicadas á vías de comunicación, serán inalienables e imprescriptibles.

[161] Molina Enríquez, Proyecto de Aguas Federales, *op. cit.*, art. 31, p. 47.

> Cuando se declare que han cesado de estar dedicadas á vías de comunicación, pasarán a ser aguas patrimoniales, y se regirán por las disposiciones relativas a éstas.[162]
> Art. 42. Las aguas públicas ó patrimoniales de la Federación, se considerarán comprendidas en [...] la ley de 18 de diciembre de 1902, sobre bienes inmuebles de la Federación. En consecuencia, serán prescriptibles [...] y podrán ser enagenadas (sic) por el Gobierno Federal, con arreglo á la misma ley citada de 18 de diciembre de 1902.[163]

Para cerrar esta sección, y con ello nuestra exposición sobre Molina, recordemos que Kroeber había dicho que Manuel Vera, el jefe de la Sección Quinta de la Secretaría de Fomento, había jugado un papel crucial en la formulación de la política hidráulica mexicana a partir de 1910, y que entre sus investigaciones había leído el proyecto de Molina. En ese año, el Congreso expidió la Ley sobre Aprovechamientos de Aguas de Jurisdicción Federal, sobre cuya necesidad el secretario de Fomento, Olegario Molina, había insistido en repetidas ocasiones.[164] Veamos muy brevemente si en su articulado pudo haberse tomado en cuenta el proyecto de Molina.

La realidad es que, si el proyecto de Molina fue leído, su articulado no sobrevivió en la nueva ley. El régimen de las aguas de jurisdicción federal siguió un desarrollo que es independiente de su proyecto y su obra teórica. Kroeber pareció pensar que el proyecto tuvo gran influencia porque regulaba de manera detallada el régimen de concesiones, que no estaba

[162] *Ibid.*, pp. 48-49.

[163] *Ibid.*, p. 49.

[164] Ley sobre Aprovechamientos de Aguas de Jurisdicción Federal de 21 de diciembre de 1910, en Lanz Cárdenas, *op. cit.*, pp. 425-444.

previsto en la Ley de 1888. Pero el régimen de concesiones ya existía para las aguas, por lo menos desde la Ley de 1902. En la nueva ley de 1910 se había seguido ese sistema, de concesiones administrativas que sólo otorgaban derechos temporales y revocables. No se hablaba de los aspectos novedosos y cruciales del proyecto de Molina; esto es, ni de la propiedad de la Soberanía Nacional, ni de la jurisdicción de los estados, ni de las aguas de las lluvias, ni de las concesiones de enajenación para riego. Además, el orden de prioridad de la asignación de las aguas vino a ser muy distinto del que Molina había querido; los usos domésticos y servicios públicos, y no las vías de comunicación, irían primero, y dicha prelación se mantendría firme en las leyes de aguas posteriores en el siglo XX.[165]

De lo que se hablaba, para el infortunio de Molina, era del dominio público y uso común, inalienable e imprescriptible.[166] Estaba claro que esta doctrina francesa había cobrado firmeza como el fundamento doctrinal del régimen de las aguas y otros recursos del Estado bajo el derecho administrativo.

POST-SCRIPTUM: SOBRE EL "SOCIALISMO JURÍDICO" Y LA VICTORIA DEL DERECHO PÚBLICO

Retomando a Duncan Kennedy, entre 1900 y 1968 se globalizó la idea de "lo social" en el derecho. Al igual que la conciencia jurídica clásica, el "socialismo jurídico" era una manera de pensar sobre el derecho, pero distinta a aquélla porque tenía

[165] *Ibid.* La prelación de usos para el otorgamiento de concesiones de agua era la siguiente: usos domésticos de los habitantes de las poblaciones; servicios públicos de las poblaciones; riego; producción de energía; servicios industriales y entarquinamiento de terrenos. Art. 7, en Lanz, *op. cit.*, p. 427.

[166] *Ibid.*, Art. 2, p. 426.

como característica principal repensar el derecho fundamentalmente como una actividad reguladora con una función; una forma de razonamiento jurídico que había surgido en Europa a partir de la creación de partidos políticos que agregasen los intereses de los actores sociales "débiles", como los campesinos y trabajadores, en reacción a los excesos del capitalismo. Al igual que el pensamiento clásico, tampoco era una filosofía, ni tenía esencia, y su contenido concreto podía ser social, social-demócrata, católico o cristiano-socialista, pero no clásico liberal, que era la etapa que pretendía superar. Su núcleo de argumentación era el derecho social, del cual se derivaron nuevas disciplinas, como el derecho laboral y el agrario. Su vocabulario conceptual común era el de la sociología, los derechos sociales, los derechos colectivos, la solidaridad, el corporativismo, el derecho administrativo regulador, las leyes especiales, y –sobre todo para nuestros propósitos– la institución.[167] Como veremos en lo que sigue, "lo social" en el derecho

[167] Duncan Kennedy, *op. cit.*, pp. 20-23. Véase también Francesco Cosentini, *Il socialismo giuridico, con una ricca bibliografia sull'argomento,* Cav. Niccolò Giannotta, Editore; Consentini, *El derecho civil y sus bases sociológicas. Introducción al curso superior de derecho civil dictado en la Facultad Nacional de Derecho y ciencias políticas y sociales de Panamá el 24 de magio de 1926*, Premiata Società Tipografica Modenese, 1926. Aquí debemos hacer una salvedad dedicada al lector del "Molina-sociólogo". Aunque fue precisamente la influencia de la sociología la que permitió a los juristas privatistas europeos comprender los abusos y excesos del derecho absoluto de propiedad y de la libertad del contrato a partir de la industrialización, sobre todo en el campo laboral, y de hecho la disciplina ya comenzaba a permear los estudios jurídicos de la década de 1890 en México, esto no quiere decir que los privatistas como Molina, o hasta los publicistas del periodo, fueran "socialistas jurídicos". Véase, por ejemplo, la tesis de licenciatura de Jorge Vera Estañol, que es una crítica a la creciente intervención del Estado en el derecho de los contratos". Vera Estañol, "El papel del Estado en los contratos", tesis,

contribuyó a redefinir la doctrina del dominio público, que centralizaría de una vez por todas el control de las aguas por el Estado, al darle la propiedad de las mismas bajo un régimen de derecho público.

La doctrina francesa del dominio público: de cómo el Estado devino propietario de las aguas en el derecho administrativo

En la última década del siglo XIX, el institucionalista francés Maurice Hauriou reformuló la teoría del dominio público, que pasó de ser una doctrina de facultades de vigilancia y policía sobre los bienes de uso común –recordemos, de todos y de nadie en particular, por razón de su "naturaleza de uso común"– a una teoría de propiedad pública –un dominio público de carácter "patrimonialista"–, cuya influencia en la regulación de los recursos como las aguas y las minas en los países de tradición civil a partir del siglo XX ha sido innegable y duradera.[168] En su *Précis de Droit Administratif* de 1893,[169] Hauriou interpretó el dominio público como un verdadero derecho de propiedad del Estado como "persona administrativa",[170] aunque sometido

Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1896. Nuestra tesis es que la defensa de la propiedad patrimonial de la Corona y de la propiedad privada absoluta de Molina lo categorizan todavía dentro de la conciencia jurídica clásica, y no dentro del derecho social regulador.

[168] Alejandro Vergara Blanco, "Teoría del dominio público y afectación minera", en *Revista Chilena de derecho*, vol. 17, núm. 1, 1990, pp. 135-159.

[169] Maurice Hauriou, *op. cit.* La edición que nosotros hemos consultado es la segunda, de 1893.

[170] *Ibid.*, pp. I-X. Sobre la teoría institucional de Hauriou, véase Albert Broderick, *The French Institutionalists: Maurice Hauriou, George Renard, Joseph T. Delos*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1970, pp. 93-124.

a las reglas del derecho público, y no del derecho privado. Se trataba de un tipo de propiedad calificado por la idea de "destino" o "afectación administrativa" a la utilidad pública que ya existía antes, pero no era el elemento primordial de la doctrina, como sí lo era su naturaleza de "uso común".

Esos bienes de propiedad del Estado, como persona administrativa, eran inalienables e imprescriptibles mientras los mismos permanecieran afectados a dicha utilidad pública, y sólo podrían ser explotados por vía de concesión o permiso temporal y revocable. Cuando aquellos dejasen de servir dicha afectación, los mismos entraban al comercio y podían ser enajenados y adquiridos en propiedad privada por vía de prescripción administrativa.[171] Así fue como el Estado en Francia devino "propietario" del dominio público, no sólo de las aguas, sino de muchos bienes más, por la institucionalización del Estado que le dio carácter de "persona jurídica" bajo el derecho público-administrativo, no el privado-civil. Bajo este criterio, los bienes del dominio público no eran tal simplemente por su "naturaleza física" de uso común, sino por un acto de voluntad administrativa del Estado, una institución puramente jurídica que declaraba de dominio público los bienes que consideraba que debían ser afectados a un destino público. Esta doctrina, así reformulada, proveyó la base teórica para otorgar un control mucho mayor al Estado sobre las aguas.[172]

En México, el Estado sí devino propietario de las aguas en la doctrina, pero no bajo los mecanismos de derecho privado que Molina tanto había deseado. En 1934, Gabino Fraga, el gran tratadista del derecho administrativo mexicano del siglo

[171] *Ibid.*, pp. 485-502.
[172] *Ibid.*, pp. 502-503.

XX, publicó la primera edición de su *Derecho administrativo*, el cual sigue siendo texto obligatorio en la cátedra de derecho administrativo de las facultades de leyes en México.[173] En su introducción, Fraga reconoció que en su construcción debió inspirarse en la ciencia administrativa de los países europeos, sobre todo en la francesa, a "falta de fuentes nacionales que puedan presentar la utilidad de aquellas teorías y, a que a pesar de que en México se han escrito ya tratados de derecho administrativo, como los de Lares, Cruzado y Castillo Velasco, el esfuerzo que dichos tratados significa, se refiere a épocas en que todavía era más incipiente, de lo que es en la actualidad, la rama del derecho relativa a la administración".[174]

Fraga había estudiado el debate francés entre los partidarios del dominio público por su naturaleza, sin propietario, y aquellos –Hauriou y sus seguidores–, quienes sostenían que el dominio público estaba sujeto al derecho de propiedad pública del Estado, y eligió como la doctrina correcta para el caso mexicano, la segunda. Para esto se basó, no en el primer párrafo del artículo 27, sobre la "propiedad" originaria de la nación, sino en la Ley de 1902, que fue la primera que legisló la doctrina del dominio público para las aguas. Aquí Fraga efectuó un rompimiento completo entre la interpretación de los usos comunales de la Colonia bajo los lentes del derecho civil –que Cabrera había interpretado bajo el régimen de servidumbres– y el derecho público mexicano, que a partir de 1902 tenía una base doctrinal diferente. De esta manera, la

[173] La última edición que hemos podido conocer de este libro es la núm. 43, impresa en 2003.

[174] Gabino Fraga Jr., *Derecho administrativo*, Porrúa, México, 1934, p. 505. Advertencia preliminar, s/p.

propiedad del Estado, que Molina tanto había anhelado, se la debemos no a éste, sino a los administrativistas franceses:

> La legislación mexicana creemos que puede colocarse dentro de la orientación que reconoce que los bienes de dominio público son susceptibles del derecho de propiedad. Mientras que la legislación colonial, estableció respecto de ciertos bienes la propiedad privada, con la servidumbre legal necesaria para garantizar ciertos usos comunes, como sucedía con las aguas, que reportaban la servidumbre en favor del uso común de abrevadero de ganados y consumo de las poblaciones (Vera Estañol, *Cuestiones jurídico-constitucionales*, p. 23), la legislación que rige en la actualidad, por lo menos a partir del año de 1902, fecha de la Ley de Inmuebles Federales, consigna la propiedad del Estado sobre los bienes de dominio público o uso común.[175]

Las secuelas de los bienes de propiedad originaria de la nación en el derecho mexicano

Según Gabino Fraga, los bienes de dominio público en México, a nivel doctrinal, se volvieron propiedad del Estado a partir de 1902, no de la Constitución de 1917. Sin embargo, en 1934 que publicó su tratado, Fraga no podía ignorar el artículo 27, especialmente tratándose del texto fundamental del país. De este modo, entre los bienes del "dominio" del Estado, éste creó una clasificación llamada "bienes de propiedad originaria" –los de los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 27–, a los cuales dedicaría un capítulo de su libro que es, en su mayoría, un resumen de un trabajo histórico del régimen de propiedad

[175] *Ibid.*, p. 308.

escrito por Manuel de la Peña,[176] que rescata todos los elementos de los que hemos venido hablando, como si estuviera uno leyendo *Los grandes problemas nacionales:* el régimen de la propiedad de la Corona fundado en las bulas alejandrinas y el real patrimonio de la Corona española como origen de los bienes de propiedad originaria de la nación. Pero la explicación histórica no venía de la gran obra de Molina.

La interpretación que de estos bienes dio Fraga, y que sería la que perduraría en las mentes de los abogados mexicanos del siglo XX, que entienden la propiedad del artículo 27 como un régimen de derecho público, se la debemos, no a Fraga mismo, ni a Molina Enríquez, sino a un abogado porfirista –no sabemos si "apologista", pero sí verdaderamente "talentoso", usando las palabras de Córdova con que introdujimos nuestro texto–. Abogado porfiriano, del "ala reformista",[177] pero porfiriano al fin y al cabo, Jorge Vera Estañol, abogado practicante del derecho administrativo,[178] articuló una inter-

[176] No hemos podido localizar este estudio, titulado "Prolegómenos de la historia jurídica de la propiedad en México", para determinar si él mismo habría leído el libro de Molina. Fraga. *Ibid.,* p. 320. Sin embargo, de la lectura de otro estudio de De la Peña que sí pudimos conocer, un estudio de derecho comparado sobre la propiedad estatal de las minas y el petróleo, podemos suponer que no lo hizo, porque éste articuló la justificación histórica de la propiedad de los recursos con argumentos de derecho público, y no privado, como los de Molina. Véase Manuel de la Peña, *El petróleo y la legislación frente a las compañías petroleras de México*, Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Gobernación, México, 1920.

[177] Friedrich Katz, *The Life and Times of Pancho Villa*, Stanford University Press, 1998, pp. 104-105.

[178] Quizá el interés de Vera Estañol por el derecho público comenzó ya desde su formación de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Alumno de Pallares, Vera Estañol, junto con otros estudiantes, asistió al profesor en la compilación de un libro de leyes especiales de derecho administrativo,

pretación de derecho público para explicar el real patrimonio sobre las aguas que es completamente distinta y, es más, contraria a la tesis de Pallares, Cabrera y Molina sobre la propiedad patrimonialista de la Corona. Esta interpretación formó parte de los Alegatos presentados en el famoso litigio del Tlahualilo contra la Secretaría de Fomento, del que ya hemos hablado aquí.[179] Vera representaba al gobierno y sus argumentos, que resultaron victoriosos en el juicio ante la Suprema Corte, vinieron a influenciar el derecho administrativo de Fraga, que así efectuó un rompimiento completo con el régimen de propiedad de las aguas como había sido entendido por el derecho civil.

Démosle la palabra directamente a Fraga, quien citó a Vera Estañol para fijar el sentido histórico de los bienes de propiedad originaria –entre ellos, las aguas de la nación– en el derecho mexicano:

> Sería sumamente difícil precisar el régimen jurídico aplicable a cada uno de los bienes de diversa naturaleza, que integraban el Real Patrimonio; pero sí es posible afirmar que, respecto de las tierras conquistadas, no quedaron sometidas a un régimen de derecho civil.

---

que Pallares no llama así porque, como hemos dicho, era un jurista privatista, el cual serviría para consulta de las leyes administrativas más importantes del porfiriato. Véase Pallares, *Leyes no codificadas de más reciente aplicación en el Foro*, Colección formada por los alumnos del tercer año de derecho Jorge Vera, Manuel Mercado, Ismael Pizarro y M. Calero y Sierra, Librería de las Escuelas de Jesús Urías, México, 1892.

[179] Alegatos que presenta el Señor Licenciado Don Jorge Vera Estañol como abogado especial del Gobierno Federal ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1910, pp. 589-592.

> La razón de esto nos las da el siguiente párrafo, tomado de los Alegatos del Gobierno Federal en el célebre asunto del Tlahualilo: "...aunque incorporadas las tierras de América, dice, al Patrimonio Real o a la Real Corona de Castilla, no se consideraron estos bienes en la misma categoría que cualesquiera otros también del Patrimonio Real: se reconoció desde luego que ellos estaban constituidos por comarcas y países poblados de hombres: que éstos formaban sociedades que, como todas, debían regirse por leyes y disposiciones de orden político, gubernamental y administrativo y no simplemente por el concepto civil del derecho privado; de aquí que inconciente (sic) e insensiblemente los monarcas españoles separaran la acción político-administrativa, que bajo otro nombre se llama soberanía del Estado, sobre las tierras conquistadas, de la acción civil o jurídica que, bajo otro nombre se denomina dominio privado. En la primera, se vinculó el interés común; en la segunda el Patrimonio Real quedó reducido a percibir los rendimientos de la venta, composición o confirmación de tierras, hechas por el Rey o por sus delegados y comisionados.[180]

En los años treinta, en que Fraga redefinía el "espíritu" de la propiedad del artículo 27 dentro del derecho público, Molina era, según Basave, "ya otro".[181] Por la influencia del "socialismo jurídico", el derecho público y social habían superado al privado, y Molina ahora sostenía que el artículo reconocía "el origen social" de la propiedad. Además, desafiando "vehemente a quienes ponían en duda su paternidad del artículo 27",[182] Molina ofreció un argumento para defender los poderes del Estado que tenía ya un sentido distinto de lo

[180] Gabino Fraga, *op. cit.*, p. 320.
[181] Basave, *op. cit.*, p. 20.
[182] *Idem.*

que éste había dicho entre 1905 y 1909. Veamos lo que dijo en los treinta:

> Dentro de la propiedad privada individual de que eran dueños los Reyes, no podían dejar que se creara en América *propiedad particular* alguna que quedaría opuesta a la de ellos [...] se llamaban *mercedes,* los que fueron punto de partida de un sistema de propiedad en que figuraban las *mercedes* como títulos primordiales de una especie de *propiedad* que tenía todos los caracteres de la *propiedad* plena, sobre todo en las relaciones de unas *mercedes* con otras; pero que estaban siempre sujetos a lo que la jurisprudencia del tiempo llamó atinadamente, el *Derecho de Reversión.* Conforme al sistema así establecido, todos los pobladores de América, amparados por las *mercedes* reales, eran dueños de tierras y aguas, poseídas y disfrutadas por ellos y sus sucesores, hasta que los Reyes de España hacían uso de su *Derecho de Reversión;* en virtud del ejercicio de este último derecho, las tierras y las aguas de los particulares, volvían automáticamente, como ahora se dice, al patrimonio de los Reyes de España.
>
> De la Independencia para acá, los grandes terratenientes, abolieron de hecho el *Derecho de Reversión* y los Poderes Públicos, no pudieron, o no quisieron, o no pudieron evitarlo, y el derecho de propiedad privada individual escapó así de las leyes, cubriéndose además con el principio de la *inviolabilidad* que empezaba a robustecer los intereses extranjeros, para escapar también de las leyes, con grave perjuicio para la Nación.
>
> El Art. 27, hizo en realidad renacer el *Derecho de Reversión,* uniendo así lo pasado con lo porvenir, para el efecto de devolver a los Poderes Públicos, representante de nuestra Soberanía Nacional, su derecho superior, para regular en todo nuestro territorio, los derechos de propiedad que podían tener propios y extraños, orientando el ejercicio de ese derecho superior, en el

sentido de favorecer la formación y el desarrollo de los intereses propiamente populares.[183]

Partiendo de la tesis patrimonialista, Molina aquí dijo que durante el siglo XIX los grandes hacendados "abolieron de hecho" el "derecho de reversión" del Estado en favor de la propiedad privada absoluta sin limitación alguna, ante cuyo poder el Estado no hizo nada. Pero después de la Revolución, el artículo 27 había restaurado ese derecho de reversión, que ya existía en la jurisprudencia indiana –lo cual es dudoso como tal–,[184] y cuyo significado, en términos del derecho moderno, pudo referirse a dos cosas distintas, con consecuencias diversas también. Primero, con esto Molina quizá pretendió decir que bajo el artículo 27 el Estado tenía la facultad de expropiación de la propiedad de los particulares, especialmente de los grandes terratenientes. En cuanto a nuestro tema, si como en la Colonia, la nación ahora tenía la propiedad originaria de las aguas, ésta las daba en propiedad plena a los particulares, pero también volvían "automáticamente" a su patrimonio por razones de utilidad pública. Si con ello Molina se refirió al concepto general de expropiación, entonces esto no era algo nuevo y no tenía origen social, pues dicha figura ya existía como una limitación

[183] Andrés Molina Enríquez, *La Revolución Agraria en México*, Ler, 1976, p. 500.

[184] No hemos podido hallar referencia concreta sobre este término, que según Molina estaba muy claro en la "jurisprudencia" indiana. El término "reversión" no existe en el diccionario de Rafael Altamira y Crevea. Por su parte, en su diccionario, Joaquín Escriche sólo definió la palabra en los términos más vagos, sin citas a la legislación medieval o el Código Civil español: "Reversión: la restitución de alguna cosa al estado que tenía, ó la devolución de ella a la persona que la poseía primero". Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. X, Librería de la Rosa, París, 1851, p. 1445.

al derecho de propiedad en el artículo 27 de la Constitución de 1857. Conocedor del derecho administrativo, Molina había incluido esta figura en su proyecto, dándole la facultad no sólo al Estado, sino también a los concesionarios privados, para la realización plena de sus derechos de propiedad individual. Por otro lado, si se refería al "derecho de reversión" en el derecho de expropiación, entonces lo que aquí dijo no tenía sentido, pues la reversión era y es completamente lo opuesto, una figura para extinguir, no para crear la expropiación, devolviendo al particular –no al Estado– el bien expropiado si cesaba el interés público que había dado lugar a aquella.[185]

Segundo, Molina también pudo haber hablado de la reversión en el sentido de "volver la propiedad al Estado" dentro del régimen de las concesiones administrativas que éste conocía perfectamente. En este segundo caso, Molina también se contradecía en relación con lo que había dicho antes de 1909. Ya desde la discusión que de las concesiones hizo Lares, la reversión significaba que terminado el plazo de una concesión, el bien u obra pública regresaba automáticamente al control y propiedad de la administración. Por eso las concesiones, antes y ahora, son temporales, precisamente el aspecto de dicho régimen administrativo cuya centralidad Molina criticaba por nugatorio de la propiedad privada, y por el que proponía la propiedad patrimonial de los ríos, y las concesiones de enajenación para riego. En cualquiera de sus dos sentidos, lo que en los treinta Molina escribió para iluminar

[185] Véase Horacio Jorge Álamo Arriola, "El derecho de reversión en las expropiaciones", tesis de licenciatura, Universidad Panamericana, 1965, pp. 81-110. Aunque sin desarrollo jurisprudencial, el derecho de reversión estaba legislado en México, por lo menos a partir de la Ley de Expropiación de 1936. Véase también, García de Enterría, *op. cit.*, p. 21.

el significado del artículo 27 ya no era consistente, ni con su tesis de la propiedad patrimonial de la nación desde la óptica del derecho civil, ni con su defensa de la propiedad privada absoluta, tal como las había articulado en su Proyecto de Ley de Aguas Federales y en *Los grandes problemas nacionales*.

CONCLUSIÓN

En este trabajo hemos iniciado una interpretación alternativa de la teoría de la propiedad de Molina Enríquez, de importancia fundamental en *Los grandes problemas nacionales*. A través de la relectura de su Proyecto de Ley de Aguas Federales de 1906, hasta ahora poco estudiado, hemos sostenido que el pensamiento jurídico de Molina debe situarse dentro de la conciencia jurídica liberal, producto del trasplante de la codificación francesa en México. Primero, en cuanto a la propiedad, la tesis patrimonial, el concepto fundacional de la propiedad en su gran obra, no representa un retorno al precedente colonial, sino que constituye una defensa del derecho de propiedad privada en el contexto mexicano, en el que la propiedad colonial quedó, por lo menos en teoría, protegida a través de la noción de derechos adquiridos del Código Civil. Segundo, en cuanto al régimen de concesiones para la explotación de las aguas y su relación con las facultades del Poder Ejecutivo, el trabajo de Molina no es original, sino que rescata los elementos de esta figura como fue regulada por el derecho administrativo para darle al Ejecutivo Federal la jurisdicción sobre los ríos del país. Sin embargo, en su obra, el papel principal en la resolución del problema de la irrigación debía ser llevado a cabo, no por el Ejecutivo Federal, sino por los particulares bajo la jurisdicción de los estados, a

través de "concesiones de enajenación" que Molina entendía como contratos para crear la propiedad privada absoluta, y no como contratos con el Estado, que fueron la manera en que la doctrina vino a regular la explotación de todas las aguas del país a partir de 1917. En este sentido, su introducción al proyecto y el capítulo de su libro deben entenderse como una propuesta más de regulación de las aguas desde la óptica de las propuestas liberales del último cuarto del siglo XIX, que desde el derecho civil buscaban proteger los derechos de propiedad y de contrato, y desde el derecho administrativo pretendían sujetar al Ejecutivo al imperio de la ley. De tal modo, su obra no representa una separación de los liberales de su época, ni tampoco debe ser leída como la ideología del poder dictatorial del presidencialismo mexicano.

El régimen de las aguas de jurisdicción federal siguió un desarrollo independiente de su proyecto y su obra teórica. Las concesiones administrativas, temporales y revocables, pasaron al texto del artículo 27 como la figura jurídica para hacer posible la explotación de las aguas por los particulares, con las mismas características que ya tenían desde las leyes de 1902 y 1910, y al margen del proyecto de Molina. Además, la doctrina del dominio eminente del derecho internacional, formulada para fundamentar la soberanía de los estados como sujetos de derecho internacional, y no la tesis patrimonial, proveyó la base teórica para el listado de aguas de jurisdicción federal, legislado a partir de 1888 y constitucionalizado en el artículo 27. Así, fue el desarrollo doctrinal del derecho público europeo, y no la obra de Molina, lo que sentó las bases para un mayor control de las aguas por parte de la administración. Más aún, a través del concepto de dominio público, que en el siglo XX evolucionó en el sentido de darle la propiedad de

las aguas al Estado como persona administrativa, y también de la articulación de una interpretación publicista de la tesis patrimonial, se fueron otorgando más y más facultades al Poder Ejecutivo para el control de las aguas. Ello transformó el concepto de propiedad y determinó el sentido del primer párrafo del artículo 27, sobre los bienes de propiedad originaria, en las mentes de los abogados mexicanos del siglo XX, que han entendido a "la Nación" como el Poder Ejecutivo Federal. De nuevo, ello no se le debe a Molina, sino a la manera como los juristas y abogados mexicanos trasplantaron el derecho público europeo y lo definieron en su contexto local de recepción.

Concluimos estos párrafos reiterando la necesidad de reexaminar la totalidad de la obra jurídica de Molina escrita hacia 1909, no como un retorno al precedente colonial o una ideología dictatorial, sino desde la óptica del pensamiento jurídico liberal, como hemos comenzado a hacerlo aquí. Con ello esperamos también abrir la puerta a una reflexión nueva sobre el reparto agrario y la "reconstitución de los pueblos",[186] para reevaluar la influencia de su obra en el significado de la propiedad y los derechos sociales del artículo 27 constitucional.

[186] Recuérdese que dicho "retorno a los pueblos" era una reforma de carácter transitorio solamente. En su Plan de Texcoco: "[l]as Rancherías se disolverán y extinguirán en el término de cinco años; los pueblos se disolverán y extinguirán en el término de diez años, y las tribus se disolverán en el término de veinte años". Molina, Plan de Texcoco: "Decreto sobre rancherías, pueblos y tribus", en *El Imparcial*, viernes 25 de agosto de 1911, p. 8.

V
EL LENGUAJE DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Fernando Escalante Gonzalbo

1. Es difícil hablar desapasionadamente sobre el artículo 27, tomar distancia y tratar de leerlo *sine ira et studio*. No sólo porque se refiere a asuntos graves, complicados, de enorme carga simbólica, como la propiedad de la tierra o el petróleo, no sólo por eso, sino que el lenguaje mismo del artículo es fuertemente emotivo: incluso la decisión de tratar con desapego escéptico el concepto de *Nación*, por ejemplo, implica una disposición sentimental.

Hay otros muchos artículos de la constitución que se ocupan de temas más cercanos a la experiencia cotidiana de la mayoría: la libertad de conciencia, por ejemplo, el derecho a la educación, la libertad de tránsito, incluso el derecho de amparo; hay otros de notoria importancia para la vida pública: la independencia del poder judicial, la prohibición de la reelección, las facultades del congreso. Sin embargo, ninguno de ellos inspira el tipo de reacciones –airadas, beligerantes,

dramáticas– que suscita cualquier discusión del artículo 27. Y creo que con razón.[1]

El texto del artículo 27 tiene un valor simbólico excepcional porque ha sido, durante décadas, el lugar privilegiado para la definición del nacionalismo revolucionario, es decir, la articulación concreta, jurídica, de la nación, el Estado y la Revolución. En el lenguaje y en las disposiciones prácticas que contiene el artículo.

En su versión actual es un texto sumamente extenso, el más extenso de la constitución, de casi cuatro mil palabras, con veinte fracciones (de parecida extensión –aun así, la mitad– es sólo el artículo segundo una vez reformado para incluir la nueva legislación sobre derechos y cultura indígena). Se ocupa de los derechos de propiedad, poderes de expropiación, régimen agrario, ordenamiento urbano, protección del ambiente, propiedad y uso de aguas, costas, recursos minerales. No obstante, los únicos dos temas que inspiran verdadero interés en el espacio público son el petróleo y el régimen agrario;[2] de nuevo, no es accidental: a pesar de la trascendencia que pueda tener la legislación de protección ambiental o sobre el uso del agua, el

[1] En adelante, por economía, omito las notas a pie de página cuando cito el artículo 27. La versión original, así como la Ley del 6 de enero de 1915 están en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1987*, México: Porrúa, 1988.

[2] La mayor parte de los conflictos recientes que se refieren a la materia del artículo 27 son por problemas ambientales: uso de agua, bosques, especies protegidas, construcción de presas, obras de infraestructura, etcétera; y muchos de ellos inspiran reacciones fuertemente emotivas, pero las protestas no remiten directamente al artículo 27 ni derivan su legitimidad del artículo 27. El "campo ambiental" sólo tangencialmente se refiere a la nación. Véase Antonio Azuela de la Cueva, *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación a la sociología del derecho ambiental*, México: UNAM, Fontamara, 2006.

petróleo y el campo son los dos ejes de la retórica nacionalista porque en ellos se materializó el proyecto revolucionario de 1917. No hay ningún misterio en ello.

Para comenzar a explorar el lenguaje del 27, es interesante reparar en un detalle. En la redacción original del título primero de la Constitución, en los veintinueve artículos que definen las "garantías individuales", si se exceptúa el 27, la palabra *nación* aparece únicamente en dos ocasiones, y en las dos es parte de una idea defensiva, un límite que se refiere a la seguridad: el artículo 10 establece la libertad de portar armas, excepto "las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional"; el artículo 20 estipula las garantías procesales básicas y apunta un caso excepcional en su fracción VI: "En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación". En lo demás, las garantías están concebidas como imperativos abstractos, que ocasionalmente comprometen u obligan al Estado, a las autoridades, a los ciudadanos, en rigurosa continuidad con la tradición jurídica liberal de la Constitución de 1857.[3]

En el texto del artículo 27, en cambio, la *nación* aparece hasta dieciséis veces, y figura como sujeto que autoriza, decide, garantiza, justifica y condiciona el ejercicio de los derechos. Es clara y ostensiblemente una pieza legislativa que corresponde a otra tradición, concebida a partir de otro lenguaje. Para subrayar más esa rareza vale la pena recordar que en la ley del 6 de enero de 1915, que fue hasta 1934 complemento del artícu-

[3] No hace falta recordar que ese carácter abstracto de las garantías individuales era uno de los temas que más incomodaban a los positivistas del fin de siglo. Véase Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México: FCE, 2007, pp. 47 y ss.

lo 27, la *nación* no figura en absoluto (salvo como adjetivo del gobierno, en un par de ocasiones, pero ésa es otra cosa); en la ley del 6 de enero existen la clase indígena, los campesinos, el gobierno. Para decirlo en una frase, sólo como introducción: la nación mexicana aparece como figura jurídicamente relevante en el Constituyente de 1917, y se manifiesta en el territorio, es un sujeto trascendente –el único– capaz de decidir sobre los asuntos territoriales, cuya autoridad, sin embargo, no hace falta invocar para proteger la libertad de expresión, el derecho de tránsito o el amparo.[4]

2. Para una primera mirada, casi puramente plástica, la imagen del artículo 27 en su versión actual es extraña: se antoja la de un edificio en ruinas. Hay de entrada cuatro o cinco bloques de aspecto sólido, compacto, denso; luego una elaborada sucesión de piezas menores, numeradas, como una columnata, y entre ellas, abruptamente, un amplio hueco: cinco basamentos truncados. Y un sexto, un poco más adelante. Si se mira con un poco más de atención, hay fechas en algunas de las columnas: 1856, 1876, y de nuevo 1856, 1876. Es obvio, se mire como se mire, que es una obra de otro tiempo y que antes tuvo otra forma; más todavía: exhibe de manera ostensible las señales del pasado. Es un edificio –un texto– que pide ser visto como historia.

La lectura también ofrece sorpresas. La secuencia de los primeros párrafos tiene un tono casi litúrgico. El introito es prácticamente una cosmogonía: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio na-

[4] Sólo como nota al margen: la *ciudadanía* se configura básicamente en el capítulo de garantías individuales, y no necesita la mediación de la nación.

cional, corresponde originariamente a la Nación..." Lo que sigue, en el resto de esos primeros bloques, tiene la misma tonalidad: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho..."; "Corresponde a la Nación el dominio..."; "Son propiedad de la Nación..."; "(...) el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible..."; "Corresponde exclusivamente a la Nación..."; "Corresponde también a la Nación..."; "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva..." Se trata de tierras y aguas, de minerales, recursos del subsuelo, fuentes de energía, costas. Son los cimientos, muros y contrafuertes de una edificación pensada contra la historia, de una solidez absoluta.

En contraste, la serie de fragmentos que viene a continuación resulta de una extraordinaria fragilidad; todo son sujetos particulares, casos especiales, contingencias: están los extranjeros, las asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia, las sociedades mercantiles, los bancos, los municipios, los núcleos de población, cuyos derechos se delimitan puntualmente y como cosa excepcional. Está el largo silencio de los seis apartados en blanco, derogados. Y a continuación las piezas fechadas: las enajenaciones contrarias a la ley del 25 de junio de 1856, las concesiones hechas a partir del 1 de diciembre de 1876, las tierras tituladas de acuerdo con la ley del 25 de junio de 1856, los contratos y concesiones a partir de 1876.

Hay materia de sobra en esa primera lectura, absolutamente superficial, para empezar a hacerse preguntas. Y acaso hace falta la candidez de esa lectura para formular las preguntas. ¿Qué significa en ese contexto, con esa insistencia, la invocación de la Nación? ¿Qué significa el contraste entre el tono apodíctico de los primeros párrafos y la elaborada casuística de

las veinte fracciones subsiguientes? ¿Qué sentido tiene mantener la referencia, reiterada, a actos jurídicos de hace ciento veinte, ciento cincuenta años? ¿Por qué no se puso todo eso originalmente en un artículo transitorio? ¿Y qué había en esas seis fracciones derogadas, y por qué siguen ahí, en blanco?

Comienzo por lo más obvio: en las fracciones derogadas estaba el reparto agrario. La técnica jurídica mexicana obliga a mantener la enumeración, aunque se haya suprimido el contenido de artículos o fracciones. En la práctica, eso implica que el texto actual del artículo dice que hubo una redistribución de la propiedad de la tierra, una reforma agraria, como imperativo constitucional, y dice también que ha concluido. Es decir: el artículo 27 es un monumento a la política agraria de la revolución de 1910.

Las demás preguntas son más difíciles de responder, o requieren más espacio. O prefiero intentar responderlas con más detenimiento.

3. En su versión original, tal como fue aprobado por el congreso constituyente de 1917, el artículo 27 tenía como aditamento –en el mismo nivel jerárquico, con la misma autoridad como ley constitucional– la Ley del 6 de enero de 1915 dictada por el gobierno revolucionario de Venustiano Carranza, para dar forma jurídica, justificación y fundamento al reparto agrario. Era claramente, por todas sus características, una legislación especial, exigida por las circunstancias, sin otra autoridad más que la del ejército constitucionalista y su Primer Jefe.

No obstante, siendo un texto relativamente improvisado, de combate, la Ley del 6 de enero incluía una interpretación de la historia patria que se volvería canónica con la re-

dacción del artículo 27, y una argumentación jurídica notable. En muy resumidas cuentas, lo que dice la exposición de motivos del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, es que se ha despojado a los indígenas de la tierra que les dio en propiedad la Corona española y que es necesario, justo, restituir esa propiedad: habla del "despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento" concedidos por el "Gobierno Colonial como medio para asegurar la existencia de la clase indígena" y dice que "es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados". Pero hay una segunda consideración: habrá casos en que "no pueda realizarse la restitución", por cualquier causa; el argumento que sigue es fundamental: "como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera...", es decir, "proveer a la necesidad" mediante expropiación de tierras. En esa frase está toda la legislación agraria y buena parte del derecho revolucionario posterior.[5]

Es un texto de combate. Y su interpretación de la historia es combativa: señala a responsables concretos y, de paso, contribuye a la construcción simbólica del "porfiriato" como origen de los males. Se menciona oblicuamente un *defecto* de la Constitución de 1857: los pueblos y comunidades no tenían capacidad, según su artículo 27, para adquirir y poseer bienes

[5] Se pueden buscar antecedentes en la tradición jurídica occidental, en la idea de que la necesidad no tiene ley, o que la salud del pueblo es ley suprema; lo interesante es que la fórmula hace explícito, con respecto al problema agrario, un principio muy claro: la necesidad engendra derecho.

raíces; el problema, sin embargo, no estaba en la ley, sino en quienes la pusieron en práctica, en que "se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos", en que "a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 [las comunidades] quedaron en poder de unos cuantos especuladores" porque los síndicos "nunca se ocuparon" de remediarlo, y "porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones..."

Es el origen de las fechas que figuran todavía en el artículo 27. La redacción no deja de ser un poco extraña. Se declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas "en contravención de lo dispuesto por la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas", también las concesiones o ventas "desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos...", y finalmente, las diligencias de apeo y deslinde practicadas en el mismo periodo, "con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos..." Se podría pensar que no hacía falta declarar la nulidad de actos ilegales, pero era necesario *decir* que habían sido ilegales: y la revolución y el reparto se hacían básicamente para corregir la ilegalidad. Es todavía un movimiento de restauración del derecho.

El artículo 27, en su redacción original, añade a lo anterior otras dos consideraciones más; matices, pero pensados ya en otro registro. Lo primero declara nulas "todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar *en lo sucesivo* y que produzcan iguales efectos", es decir, privar total o parcialmente de sus tierras a las corporaciones. Lo segundo: "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los

gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el *interés público*".

No hace falta elaborarlo mucho para que se entienda. El proceso revolucionario del reparto de tierras para corregir injusticias pasadas se incorpora al nuevo Estado, como proyecto general, permanente, y el poder expropiatorio se amplía indefinidamente mediante la invocación del interés público. Las fechas –1856, 1876– siguen en el artículo 27 hasta el día de hoy, aunque carezcan de cualquier significado jurídico discernible, porque se refieren a la *legitimidad de origen* del Estado revolucionario.

4. Acaso lo más interesante del artículo 27 en su versión original es que incluye en el texto mismo una interpretación de la historia; para ser más exactos, podría decirse que el texto es una elaboración jurídica de la historia nacional, una interpretación que se consagra como versión canónica precisamente porque tiene efectos legales.[6] Es en algunos extremos similar a la de la ley del 6 de enero, pero no es idéntica: forma parte del texto del artículo, y no es un preámbulo, no se presenta como un relato (aunque supone el relato) y, por tanto, no denuncia

[6] En eso está también el espíritu de la obra de Molina Enríquez: "La visión epopéyica del protagonismo mestizo se hermana en la obra de Molina con las reivindicaciones agrarias, de tal como que esta conjunción de elementos resume el sentido de la historia nacional". Martín Díaz y Díaz, "Rabasa y Molina Enríquez: un diálogo autoritario en el origen de la constitución", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 13, núm. 13, 1989, p. 259.

ni acusa, sino que establece imperativamente el orden que se deriva de esa historia.

Lo primero que llama la atención, desde luego, es la presencia abrumadora de la nación como sujeto trascendente, que posee, prohíbe, permite, delimita. La nación que se hace presente cuando se trata del territorio –y las aguas, mares, recursos del subsuelo– pero que no figuraba en los artículos anteriores en que se bosquejan los derechos civiles. Es decir, la nación existe en el territorio y como garantía de la cohesión, persistencia y orden del territorio. Pero hay algo más: la majestad con que aparece la nación en el primer párrafo es casi excesiva. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada". En el mismo tono y con la misma autoridad figura otras quince veces en los párrafos siguientes.

Es imposible evitar la sospecha de que esa presencia, insisto, abrumadora de la nación no sólo afirma –revela– sino que oculta. Está en el lugar de otra cosa. El contraste con el relato que ofrece la ley del 6 de enero es elocuente: lo que no está, ni por asomo, en el artículo 27 es el Gobierno Colonial, es decir, la fuente de los títulos de propiedad con que las comunidades podrían pedir la restitución de sus tierras. No es una omisión accidental, porque no se trata sólo de títulos o precedentes legales, sino del fundamento de la autoridad con que se decide la restitución. De hecho, en la interpretación que hacía del artículo Molina Enríquez, la nación era "sucesora jurídica del rey", y en esa capacidad tenía "el derecho de propiedad sobre todas las tierras y aguas", y podía conceder a los particulares tan

sólo el dominio.[7] Ahora bien: en la constitución del régimen revolucionario no podía decirse eso.

Omitido el origen monárquico, el derecho de conquista, lo que dice la primera secuencia del artículo es que la nación tiene autoridad plena y la ha tenido siempre en lo que se refiere al territorio (y aguas y mares y subsuelo). En la larga enumeración de fracciones –son siete en la primera versión, dieciocho en 1934 cuando se incorpora la ley del 6 de enero, y hasta 20 en la versión actual– aparecen, en cambio, los *enemigos de la Nación*, contra los que hace falta proteger el territorio. Los extranjeros en primer lugar (¿españoles, ingleses, franceses, estadounidenses? ¿1821, 1827, 1836, 1861?), que sólo pueden adquirir dominio de tierras y aguas, y concesiones, mediante un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con el compromiso de "considerarse nacionales respecto de dichos bienes" y "no invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes". A continuación, la iglesia católica no como forma de culto, sino como institución política; se habla, con calculada neutralidad, de las "asociaciones religiosas denominadas iglesias", pero en su caso la restricción es absoluta: "no podrán tener en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces"; ni siquiera podrán vincularse de modo indirecto con las instituciones de beneficencia

[7] Molina necesitaba una idea "orgánica" del derecho, que estableciese claramente el interés superior de la colectividad, y lo encontró en el pasado: "La sapientísima legislación colonial hizo fácil encontrar el principio buscado. La Constitución de 1917 hizo el milagro de llenar el abismo que una mala observación de los hechos había abierto en nuestro país entre el pasado y el porvenir…" Andrés Molina Enríquez, "El espíritu de la Constitución de Querétaro", en Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*, México: Era, 1985, p. 473.

en forma de patronato, sistema de administración, cargo o vigilancia de ellas.

El tercer enemigo de la nación, explícitamente citado en la fracción IV del artículo, son "las sociedades comerciales por acciones", que "no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas" ni dedicarse a la producción agrícola, aunque se les pueda conferir la propiedad del terreno estrictamente indispensable para las empresas fabriles o mineras a que se dediquen. En una frase: la agricultura corresponde a los campesinos. Implícitamente se dice que su empobrecimiento es en parte consecuencia de esas "sociedades comerciales", que terminarían por acaparar la tierra si no se protegiese a los campesinos taxativamente. La nación ampara a los campesinos, pero desconfía de las empresas.

Asoma en esa elaboración jurídica de la historia patria una sociología. No es sólo que haya habido enemigos históricos de la nación, sino que los diferentes grupos representan formas distintas de relación con el territorio y la propiedad, y por eso hace falta delimitar explícitamente los derechos de cada uno. En los extranjeros como en la iglesia hay que suponer una intención política en la apropiación de la tierra; en "sociedades por acciones", una ambición monopólica. No en los campesinos. Los campesinos –indígenas, la distinción no es del todo clara– son por definición agricultores y necesitan formas de protección especial; por esa razón se declaran nulas de antemano todas las operaciones que puedan significar, en el futuro, alguna forma de despojo, porque los derechos de las comunidades sobre el territorio "serán inalienables".

Aparte de la experiencia (traumática) de los anteriores cien años de historia, hay una idea *evolutiva* de las formas de propiedad, que requiere –no se dice, no se puede decir

así– una consideración particular para los indígenas (y, por extensión, para los campesinos) que por su inferioridad en la escala de la evolución no serían capaces de desenvolverse en el mercado definido por las nuevas sociedades por acciones. Han perdido la tierra, están siempre en riesgo de perderla de nuevo. Paradójicamente, es una idea evolutiva de las formas de propiedad que, al fijarse jurídicamente, se cancela.

De nuevo, la explicación que ofrece *a posteriori* Molina Enríquez es de una claridad transparente: "la nación, en ejercicio de sus derechos de propiedad, reconoce a unos el dominio directo (como el rey a los que tenían derechos de carácter individual), en otros el dominio útil (como el rey a las comunidades de población o pueblos), y en otros (como el rey en todos los de su caso) la simple posesión..."[8] La diferencia significa grados en una escala evolutiva y requiere, por eso mismo, la protección de los más débiles ("de quienes sólo pueden comprender, tener y mal defender el dominio útil del estado comunal").[9] Lo difícil es imaginar, incluso en la abigarrada teoría racial de Molina, cómo se habría podido evolucionar a partir de ahí, en ese orden jurídico.

5. No es una novedad para nadie: la importancia relativa de los diversos aspectos contemplados por el artículo 27 ha ido cambiando, al paso del tiempo. Basta ver la evolución de la legislación secundaria. Era fundamental –indispensable– en un principio establecer el principio de que "la tierra es de quien la trabaja". En adelante, vino a ser mucho más importante la explotación de los recursos del subsuelo, y del petróleo

[8] *Ibid.*, p. 485.
[9] *Ibid.*, p. 491.

en particular, la energía eléctrica, la protección de recursos naturales. Hay, por ejemplo, un periodo de intensa actividad legislativa y de reglamentación sobre régimen agrario y uso de aguas, de mediados de los años veinte a los años cuarenta aproximadamente; la legislación de protección ambiental, en cambio, sólo comienza a desarrollarse a partir de los años ochenta. En todo momento, lo que ha estado en juego ha sido la autoridad de la nación.

Me ocupo, en lo que sigue, únicamente del régimen agrario y, en particular, de las reformas de 1934 y 1992, que señalan con claridad el impulso definitivo de la reforma y su cancelación. Y sobre todo me interesa, por supuesto, ver los contrastes entre ambos momentos.

En primer lugar vale la pena anotar la diferencia de mayor bulto, y que no es insignificante. La exposición de motivos con que se presenta la iniciativa de reforma de 1934 es un texto que no llega a las setecientas palabras, es decir, poco más que un oficio; la exposición de motivos para justificar la reforma de 1992, en cambio, tiene casi nueve mil palabras, y es un largo discurso que se remonta a la conquista y recorre la historia entera del país, discute la situación económica y demográfica del campo y los ideales revolucionarios.

Hay que tomar en cuenta la diferencia de estilo personal entre Abelardo Rodríguez y Carlos Salinas de Gortari, y también su posición dentro del partido: el presidente Rodríguez, en 1934, es poco más que un intermediario para transmitir el programa del Jefe Máximo y del futuro candidato del PNR, Lázaro Cárdenas; Salinas, por su parte, está empeñado en un programa de reformas que no inspira ningún entusiasmo en el partido y afecta a los símbolos fundamentales del nacionalismo revolucionario. Aun así, la diferencia es significativa. El valor

simbólico del artículo 27 aumenta con el paso del tiempo; no sería exagerado decir que el peso que tiene en el espacio público es inversamente proporcional a la participación del campo en el producto interno bruto, como puede verse en la discusión de cualquiera de las reformas en el espacio público.[10]

En la reforma de 1934 se incorpora al artículo 27 la Ley del 6 de enero y se crea el Departamento Agrario. Significa una transformación drástica de la estructura política del régimen, que resta poder a los gobernadores y concentra en el ejecutivo federal la gestión de la reforma agraria. La transformación se explica, en cuatro párrafos, como un medio "práctico y eficaz" para librar a los campesinos de "influencias o liderismos perniciosos" y garantizar que "el ejercicio de las acciones constitucionales no se entorpezca". Los términos de referencia son el Plan Sexenal, el Partido Nacional Revolucionario, la Segunda Convención Nacional y el candidato designado por el partido; es decir: se trata de un problema político en el más estrecho sentido de la palabra. El propósito material ni siquiera se discute, tampoco el procedimiento; basta enunciar el tema: "Principio básico de la Revolución ha sido el problema agrario, porque la existencia de grandes latifundios ha vinculado el poder político con la tenencia de la tierra y porque el régimen de la gran propiedad produjo un estado de incertidumbre, de abatimiento y de ignorancia en nuestras grandes masas de población rural".

[10] Sólo un apunte: cuando el presidente Salinas de Gortari presenta su iniciativa de reforma en materia agraria el campo representa alrededor del cinco por ciento del producto interno bruto; es decir: el ardor con que se discute no tiene que ver con la importancia del campo como factor productivo, sino con la estructura agraria creada por el régimen revolucionario, como recurso simbólico.

La reforma de 1992 es algo enteramente distinto. Tiene dos propósitos sustantivos: dar por terminado el reparto y crear los tribunales agrarios, con autonomía y plena jurisdicción. Implica eliminar las fracciones correspondientes a la Ley del 6 de enero y modificar algunas otras. Y en la práctica, desmontar la estructura de control creada por el régimen revolucionario para el ámbito rural, es decir, quitarle al poder ejecutivo prácticamente toda responsabilidad directa en los asuntos agrarios.

No discuto –no es mi propósito– la oportunidad ni los méritos que tenga la reforma en sí, sino el lenguaje en que se explica.

Previsiblemente, en la extensa exposición de motivos la nación aparece hasta quince veces, pero casi sólo como recurso retórico: no tiene ninguna función jurídica. Hay otras expresiones, otros giros mucho más reveladores. En particular, el "campo" aparece treinta y ocho veces, y está en el encabezamiento de varios de los apartados en que se organiza el texto; otras palabras como inversión, modernización, seguridad, productores, productividad, aparecen siete, ocho, doce veces. Es un nuevo lenguaje. Pero vayamos por partes.

6. En el texto del artículo, tal como finalmente fue publicado, hay la modificación básica que significa derogar las seis fracciones que explicaban el proceso de redistribución y reparto agrario. Es el cambio más notorio, el más aparatoso, significa el final de la reforma agraria –como recurso de legitimación y como instrumento político del régimen– y, sin embargo, no fue lo más polémico, porque se limitaba a reconocer algo sabido por todos, desde hacía más de diez años: que ya no había tierra que repartir bajo los supuestos del artículo. En

cuanto al resto de la reforma, hay tres cambios en los que vale la pena reparar.

La fracción IV decía, explícita y taxativamente: "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas". La nueva versión dice exactamente lo contrario: "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto"; reformada la iniciativa en el congreso, terminó siendo más explícita todavía: "En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener propiedad de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión a la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades".

El segundo cambio, fundamental, aparece en la fracción VII. Se refiere a los posibles litigios por límites de terrenos. Hasta 1992 el itinerario era muy claro: "El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable". Quedaba sólo el recurso de apelación ante la Suprema Corte. La iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo modificaba la redacción; en la versión final, el tema se incorporó a una reformada fracción XIX, en los términos siguientes: "en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente".

El tercer cambio en la redacción fundamental del artículo aparece también en la fracción VII, y es casi idéntico en la iniciativa presidencial y en la redacción última. Fue la reforma más polémica, vale la pena citar *in extenso*:

> La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

A todo eso hay que añadir que, meses antes, las reformas en materia religiosa habían acarreado una reforma de la fracción II, para que las "asociaciones religiosas" pudiesen adquirir, poseer o administrar "exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto".

El panorama general, después de la reforma de 1992, es claramente distinto del anterior: el artículo explica otra historia, con otra distribución de papeles: mantiene el vínculo entre Nación, Territorio y Revolución, pero considerablemente debilitado. Y no es lo de menos que el tema que haya suscitado mayores críticas haya sido la ruptura explícita con la sociología de Molina Enríquez: ese "respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros" para decidir lo que más convenga para el

"aprovechamiento de sus recursos productivos". Era, por otra parte, perfectamente previsible, y la exposición de motivos trata de hacerse cargo de las objeciones. Conviene verlo con detalle.

7. La exposición de motivos que presentó el Ejecutivo para justificar la reforma del artículo 27 en 1992 fue un extenso texto de casi nueve mil palabras. Eso solo es revelador. Ahora bien: el texto puede dividirse nítidamente en dos partes: la que se podría llamar "doctrinal" y la "programática"; una que abusa de la metáfora y la sinécdoque, que rinde tributo –muy ambiguo– a la retórica del nacionalismo revolucionario, y otra que quiere explicar un programa económico, y que esboza otra sociología del agro mexicano, muy distinta de la de Molina Enríquez (aunque esforzadamente vinculada con ella).

Conviene una glosa del texto, para que se entienda su significado. La parte doctrinal se abre con un excurso de dos páginas en las que el "campo" es un sujeto activo, transhistórico, que explica, justifica y orienta la historia nacional; el primer párrafo:

> El campo es el ámbito de la nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país. De su vida hemos heredado tradiciones, sentido de pertenencia y comunidad. De él surgieron las luchas agrarias que marcaron nuestra historia y contribuyeron a definir los objetivos nacionales. Con su legado hemos avanzado para alcanzar mayor justicia y libertad. Hoy el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y fortalecer a nuestra nación.

El tono reverencial del texto contribuye a hacer del "campo" algo extraño: ajeno, pasado, de significación casi

litúrgica. Es una parte del territorio con especial densidad histórica, como factor de identidad, pero a la vez es evidente que "nosotros" no somos "el campo", sino que tenemos con él una relación particular, casi de deudores.

Eso significa que la decisión de reformar el régimen agrario tiene consecuencias para la identidad nacional y para la interpretación oficial de la historia. No puede ser: "No queremos cambiar para borrar el pasado como sucede en otras partes, sino para actualizarlo. Hemos decidido el cambio para preservar y fortalecer lo nuestro, lo cercano y lo importante. La modernización nacionalista y popular es también la recuperación de lo profundo, de raíces y memorias, de lo entrañable". Las acrobacias retóricas no tienen mayor interés en sí mismas, salvo que revelan el significado del régimen agrario en la vida pública mexicana del fin de siglo: el cambio tiene que justificarse a partir de lo nuestro, de las raíces, memorias.

En ese contexto, "el campo" es el único actor con legitimidad para definir la reforma: "El campo hoy nos exige hoy una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos". Lo que sigue, a continuación, es un largo análisis de la historia agraria del país, comenzando por el virreinato, y que culmina en una detallada celebración de los éxitos de la reforma agraria, y en particular del momento cardenista; de modo que la reforma propuesta viene a ser sólo un capítulo más de la misma historia:

> Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria [...] Debemos preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesino por su libertad, dignidad y

bienestar. La presente iniciativa está inscrita en la gran corriente histórica de nuestra reforma agraria y recupera, frente a nuevas circunstancias, sus planteamientos esenciales.

En el artículo 27 sigue estando la historia nacional. Y es indispensable decir que, cualesquiera que sean los cambios en el texto, sigue siendo la misma historia.

Lo más importante del exordio es la insistencia en la naturaleza revolucionaria del régimen y, por supuesto, el papel que corresponde al "campo" en la revolución. Las páginas que siguen –lo que he llamado la parte programática del texto– están concebidas en otro tono; sólo como indicador, muy rudimentario: en los primeros dos apartados se habla en todo momento de los "campesinos"; en el resto del documento hay "productores" y "productores agrícolas", tantas veces o más que campesinos.

Hay, decía, una sociología agraria implícita en la reforma de 1992, como la había en la versión original del artículo 27. Resulta evidente incluso en el lenguaje que se emplea para diagnosticar los problemas: inversión, competitividad, productividad, capitalización, ingreso, incentivos, consumidores, valor agregado... En la segunda parte del texto, "el campo" es una rama de la actividad económica necesitada de modernización, nada más. El problema básico al que se refiere una y otra vez el texto es que "la inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia".[11]

[11] Hay que decir que el argumento era puramente teórico: la idea de que habría inversión cuando hubiese seguridad jurídica, titulación individual de las parcelas, era una hipótesis contrafáctica derivada de las tesis de Hernando de Soto y el pensamiento económico neoliberal. En los hechos, la situación del

De ahí se sigue la necesidad de declarar concluido el reparto agrario, permitir la escrituración con títulos privados de la tierra ejidal, permitir la inversión de sociedades por acciones en terrenos hasta veinticinco veces mayores de lo que se considera "pequeña propiedad".

Hay en el texto un guiño a la idea evolucionista de Molina Enríquez: "Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades". No había esa madurez, ahora la hay. Y junto con ella el reconocimiento de la "plena capacidad legal" de los ejidatarios.

Eso quiere decir, en la práctica, que los campesinos son "productores" que necesitan aumentar su productividad, para lo cual necesitan que haya inversión. Y el capital necesita seguridad jurídica. Todo en un orden lógico, que se impone con el peso de las leyes de la naturaleza. La identidad, los valores comunitarios que la constituyen, todo lo que se elogia en el exordio inicial se resume, finalmente, en un particular modo de residencia: la iniciativa "reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario" y, por supuesto, garantiza que "el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores".

La distinción que respetuosamente reconoce la iniciativa entre el "asentamiento humano" y la "tierra para actividades

campo no ha cambiado, no ha llegado masivamente la inversión, y el campo representa poco más del 3% del producto interno bruto.

productivas" es, acaso, lo más revelador. La "vida comunitaria" viene a quedar reducida al hecho físico de vivir en un pueblo chico. Y es casi trágico que la identidad nacional dependa de eso. El campo es, por una parte, un sector económico cuyo desarrollo necesita certidumbre jurídica y capitalización, y por otra, un pintoresco conjunto de "pueblos", con un modo de vida particular que, por inercia, hay que considerar entrañable, propio, profundo.

VI
LOS PUEBLOS Y SUS TIERRAS EN EL MÉXICO PORFIRIANO: UN LEGADO INEXPLORADO DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ[1]

Emilio Kourí

A lo largo del siglo XIX, la propiedad comunal de la tierra casi desapareció en gran parte del campo mexicano. Según la *historia patria* que está profundamente arraigada en el imaginario popular mexicano, éste fue un acontecimiento funesto, debido a que durante el mandato de Porfirio Díaz la eliminación de la posesión comunal de la tierra produjo un despojo generalizado y grandes injusticias en el ámbito rural. Estas condiciones actuaron como catalizadores de la Revolución Mexicana. En su mayoría, las interpretaciones académicas han coincidido con esta evaluación. Sin embargo, considerando el peso generalmente atribuido a esta histórica transformación de los patrones de tenencia de la tierra, resulta notable que hasta

[1] Una versión similar de este ensayo se publicó en inglés en *The Hispanic American Historical Review* 82:1 (2002). La traducción al español es de Ernesto Illescas Peláez, corregida y aumentada por el autor.

ahora dicho proceso no haya sido analizado en detalle. Aunque no hay duda de que las tierras de muchos pueblos fueron privatizadas durante el Porfiriato, todavía no se tiene –a un siglo de distancia– una idea suficientemente clara y concreta acerca de cómo sucedió esto, y de lo que significó. Hace más de dos décadas, David Brading llamó la atención al hecho de que "en general sabemos sorprendentemente poco sobre los cambios en la tenencia de la tierra durante el Porfiriato".[2] Con respecto a la desamortización de las tierras de los pueblos, su aseveración sigue vigente.

En efecto, una revisión de la historiografía revela la evidente escasez de investigación en torno al tema. No hay casi ninguna monografía publicada sobre la privatización de las tierras de los pueblos. Tampoco hay estadísticas confiables –nacionales o regionales– que puedan al menos sugerir la escala, geografía y cronología de estos procesos. Por último, una búsqueda bibliográfica más o menos exhaustiva (hasta el año 2000) arroja aproximadamente quince artículos –escritos en el curso de cuatro décadas– directamente abocados a uno u otro aspecto de la desamortización de los pueblos.[3] Sin

[2] D. A. Brading, "Introduction: National Politics and the Populist Tradition", en *Caudillo and Peasant in the Mexican Revolution*, D.A. Brading (ed.), Cambridge: Cambridge University Press, 1980, p. 13.

[3] Los artículos están listados por año de publicación, empezando por el más antiguo: Moisés González Navarro, "Indio y propiedad en Oaxaca", *Historia Mexicana* 8, núm. 2 (1958); Moisés González Navarro, "Tenencia de la tierra y población agrícola (1877-1960)", *Historia Mexicana* 18, núm. 1 (1969); Donald J. Fraser, "La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872", *Historia Mexicana* 21 (1972); Robert Knowlton, "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX: Notas sobre Jalisco", *Historia Mexicana* 28, núm. 1 (1978); José Velasco Toro, "Indigenismo y rebelión totonaca en Papantla, 1885-1896", *América*

embargo, como corpus de investigación primaria, los textos carecen de gran valor, puesto que la mayoría consiste principalmente en descripciones generales de las leyes y políticas públicas al respecto, y por lo tanto revelan poco acerca de lo que pudo haber sucedido en la práctica. Sólo un puñado de

---

Indígena 39, núm. 1 (1979); Margarita Menegus Bornemann, "Ocoyoacac: una comunidad agraria en el siglo XIX", *Historia Mexicana* 30, núm. 1 (1980); Sergio Florescano, "El proceso de destrucción de la propiedad comunal de la tierra y las rebeliones indígenas en Veracruz, 1826-1910", *La Palabra y el Hombre* 52 (1984); Jean Meyer, "La ley Lerdo y la desamortización de las comunidades en Jalisco", y Moisés Franco Mendoza, "La desamortización de bienes de comunidades indígenas en Michoacán", en *La sociedad indígena en el centro y occidente de México*, Pedro Carrasco *et al.* (eds.) (Zamora: El Colegio de Michoacán, 1986); Victoria Chenaut, "Comunidad y ley en Papantla a fines del siglo XIX", en *La costa totonaca: Cuestiones regionales II*, Luis María Gatti y Victoria Chenaut (eds.) (México: Secretaría de Educación Pública, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, 1987); José Velasco Toro, "La política desamortizadora y sus efectos en la región de Papantla, Veracruz", *La Palabra y el Hombre* 72 (1989); Robert Knowlton, "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: El caso de Michoacán", *Historia Mexicana* 40, núm. 1 (1990); Frank Schenk, "La desamortización de las tierras comunales en el estado de México (1856-1911): El caso del distrito de Sultepec", *Historia Mexicana* 45, núm. 1 (1995); Michael T. Ducey, "Liberal Theory and Peasant Practice: Land and Power in Northern Veracruz, Mexico, 1826-1900", en *Liberals, The Church, and Indian Peasants: Corporate Lands and the Challenge of Reform in Nineteenth Century Spanish America*, Robert H. Jackson (ed.) (Albuquerque: University of New Mexico Press, 1997); Antonio Escobar Ohmstede y Jaqueline Gordillo, "¿Defensa o despojo? Territorialidad indígena en las Huastecas, 1856-1930", en *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, Antonio Escobar Ohmstede *et al.* (eds.) (México: Secretaría de Educación Pública, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, 1998); y Jennie Purnell, "'With All Due Respect': Popular Resistance to the Privatization of Communal Lands in Nineteenth-Century Michoacán", *Latin American Research Review* 34, núm. 1 (1999). Bien puede haber algunos otros. A partir del 2000, se han publicado varios trabajos más.

estos artículos –generalmente los más recientes– contienen investigación basada en estudios de caso (por ejemplo, sobre Sultepec, Ocoyoacac, Papantla, Zacapu, y San Juan Parangaricutiro), y éstos, aunque sugerentes, son en su mayoría bastante breves. Algunos libros, relativamente pocos, también tratan el tema, aunque casi siempre de manera tangencial.[4] Dada la importancia del asunto, la investigación específica que éste ha generado resulta sorprendentemente pobre.

Considérense también los estudios altamente influyentes que sobre la tenencia de la tierra realizaron una sucesión de académicos estadounidenses entre 1920 y 1950, el trabajo de George McBride, Helen Phipps, Frank Tannenbaum, Eyler

[4] Véase, por ejemplo, Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México: Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919* (México: El Colegio de México; El Colegio de Michoacán, 1983); Frans J. Schryer, *The Rancheros of Pisaflores: The History of a Peasant Bourgeoisie in Twentieth-Century Mexico* (Toronto: University of Toronto Press, 1980); *Ethnicity and Class Conflict in Rural Mexico* (Princeton: Princeton University Press, 1990); Jean A. Meyer, *Esperando a Lozada* (México: Colegio de Michoacán, 1984); Daniel Nugent, *Spent Cartridges of Revolution: An Anthropological History of Namiquipa, Chihuahua* (Chicago: University of Chicago Press, 1993); Victoria Chenaut, *Aquellos que vuelan: los totonacos en el siglo XIX* (México: Secretaría de Educación Pública, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, INI, 1995); Allen Wells y Gilbert M. Joseph, *Summer of Discontent, Seasons of Upheaval: Elite Politics and Rural Insurgency in Yucatán, 1876-1915* (Stanford: Stanford University Press, 1996); y Jennie Purnell, *Popular Movements and State Formation in Revolutionary Mexico: The Agraristas and Cristeros of Michoacán* (Durham: Duke University Press, 1999). Afortunadamente, esta situación está empezando a cambiar. Véase, entre otros, el trabajo de William Roseberry sobre la zona de Pátzcuaro, el de Jennie Purnell en Oaxaca, el de Daniela Marino acerca del Estado de México, y mi libro sobre Papantla, *A Pueblo Divided: Business, Property, and Community in Papantla, Mexico* (Stanford: Stanford University Press, 2004).

Simpson y Nathan Whetten.[5] Siguen siendo textos muy útiles, y la obra de Tannenbaum en particular es todavía un punto de referencia obligatorio para los historiadores interesados en explorar la cuestión de la tierra en torno a la Revolución y el posterior desarrollo de la reforma agraria gubernamental. Sin embargo, cuando se trata de entender la evolución del proceso de desamortización comunal –su cronología, sus variaciones regionales y locales, y aun sus resultados– estos estudios tienen poco que ofrecer. Con base en ejemplos aislados, anécdotas selectas y vastas generalizaciones, producen una imagen maniquea de la expropiación de las tierras de los pueblos que parece muy convincente pero carece de fundamentos. Son libros de muchos méritos, no hay duda, pero no contienen una buena explicación de cómo, cuándo, dónde o por qué las tierras de los pueblos fueron (o no) privatizadas.

Algo parecido se puede decir en cuanto a la obra de sus contrapartes mexicanas, los escritos de autores tan diversos como Wistano Luis Orozco, José L. Cossío, Fernando González Roa, José Covarrubias, Lucio Mendieta, José Valadés, y Jesús Silva Herzog, y también la monumental *Historia moderna de México* de Daniel Cosío Villegas, la cual dedica sólo trece de sus miles de páginas a lo que Moisés González Navarro llamó "el empeño desamortizador".[6] Cada uno de

[5] George McBride, *The Land Systems of Mexico* (Nueva York: The American Geographical Society, 1923); Helen Phipps, "Some Aspects of the Agrarian Question in Mexico: A Historical Study", *University of Texas Bulletin* 2515 (1925); Frank Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution* (Nueva York: Macmillan, 1929); Eyler N. Simpson, *The Ejido: Mexico's Way Out* (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1937); y Nathan Whetten, *Rural Mexico* (Chicago: University of Chicago Press, 1948).

[6] Véase, por ejemplo, Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, 2 vols. (México: Imp. de El Tiempo, 1895); José L.

estos estudios tiene sus propias virtudes, y su contribución –en conjunto– al conocimiento de los problemas rurales de México es considerable e indisputable. Sin embargo, sus exposiciones sobre la desamortización y expropiación de las tierras de los pueblos no son muy esclarecedoras. Más allá de ciertas diferencias en cuanto a énfasis y enfoque, sus análisis tienen bastante en común: tienden a ser imprecisos, incompletos y generalizadores, como si el lector necesitara únicamente que se le recordase algo que ya era bien sabido y entendido. Típicamente fundan sus explicaciones en causales generales de carácter legal y político (por ejemplo, en las intenciones, usos y abusos de la ley, o en las trampas de los poderosos) a expensas de otras consideraciones, y con frecuencia recurren a dudosas inferencias inductivas (por ejemplo, el incremento en el tamaño de las haciendas, o el número de hectáreas desamortizadas) para alcanzar sus conclusiones en cuanto a lo que se supone que tiene que haber pasado con las tierras de los pueblos. En

---

Cossío, *¿Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad rústica en México?* (México: Tip. Mercantil, 1911); José L. Cossío, *Monopolio y fraccionamiento de la propiedad rústica* (México: Tip. de J. M. Linares, 1914); Fernando González Roa y José Covarrubias, *El problema rural de México* (México: Tip. de la Secretaría de Hacienda, 1917); Fernando González Roa, *El aspecto agrario de la revolución mexicana* (México: Dir. de Talleres Gráficos, 1919); Lucio Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 8a. ed. (México: Porrúa, 1964); José Valadés, *El porfirismo: Historia de un régimen*, 3 vols. (México: Antigua Lib. Robredo, 1941-1948); Jesús Silva Herzog, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria* (México: Fondo de Cultura Económica, 1959); Moisés González Navarro, "El porfiriato: La vida social"; y Luis González, "La república restaurada: Vida social", en *Historia moderna de México*, Daniel Cosío Villegas (ed.), 10 vols. (México: Ed. Hermes, 1958-1972). Véanse también los textos recolectados en *La cuestión de la tierra*, Jesús Silva Herzog (ed.), 4 vols. (México: Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1960-1962).

resumen, su examen del proceso de desamortización comunal deja también mucho que desear.

En este contexto, vale la pena señalar que algunos de estos autores (tanto estadounidenses como mexicanos) mezclan la privatización de terrenos públicos (baldíos) con la de las propiedades comunales de los pueblos, argumentando que ambas eran parte integral del mismo proyecto ideológico. Si bien es cierto que en algunos casos las concesiones de deslinde de los baldíos fueron aprovechadas para expropiar tierras reclamadas por los pueblos, eso no significa –como a veces se supone– que ambos procesos fueron a fin de cuentas lo mismo. Sería erróneo borrar las diferencias. Mientras que lo primero fue un programa centralizado de orden federal, lo segundo tuvo un carácter altamente heterogéneo e idiosincrático, puesto que fue regido por la legislación particular de cada estado. La privatización de los terrenos baldíos ha sido estudiada con cierto detenimiento en tiempos recientes, pero la investigación sobre la desamortización en los pueblos está todavía en su infancia.[7]

De hecho, esto resulta cierto incluso con respecto a la historia de la tenencia de la tierra en algunos pueblos que por diversas razones han sido muy estudiados, tales como Anenecuilco y Tepoztlán en Morelos, o Naranja en Michoacán; una relectura atenta de los trabajos en cuestión muestra que –si bien se conocen los resultados– aún no se tiene una idea clara de cómo fue el proceso de desamortización y alienación de tierras en esos lugares.[8] Por lo mismo, no extraña descubrir

[7] Véase Robert H. Holden, *Mexico and the Survey of Public Lands: The Management of Modernization, 1876-1911* (DeKalb: Northern Illinois University Press, 1994).

[8] Sobre Anenecuilco, véase Jesús Sotelo Inclán, *Raíz y razón de Zapata* (México: Ed. Etnos, 1943); John Womack Jr., *Zapata and the Mexican Revo-*

que las historias generales de la Revolución y de sus antecedentes porfirianos reflejen estas deficiencias. Por ejemplo, *The Mexican Revolution*, de Alan Knight, hace un gran esfuerzo por esclarecer varias de las cuestiones centrales relativas a la privatización de tierras de los pueblos (causas, cronología, patrones regionales y tipológicos, resultados y consecuencias), pero finalmente es incapaz de trascender la opacidad de sus fuentes, la cual sólo puede resolverse con más pesquisas concretas. Las historias agrarias nacionales se topan con el mismo obstáculo.[9] En suma, resulta evidente que la privatización de las tierras de los pueblos aún no ha sido estudiada detalladamente.[10]

---

lution (Nueva York: Knopf, 1969); Arturo Warman, *Y venimos a contradecir: los campesinos de Morelos y el Estado nacional* (México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976); y Alicia Hernández, *Anenecuilco: Memoria y vida de un pueblo* (México: El Colegio de México, 1991). Contrario a Anenecuilco, Tepoztlán logró retener muchas de sus tierras, pero no queda claro cómo o por qué. Véase Robert Redfield, *Tepoztlán: A Mexican Village* (Chicago: University of Chicago Press, 1930); Oscar Lewis, *Life in a Mexican Village: Tepoztlán Restudied* (Urbana: University of Illinois Press, 1951); y Claudio Lomnitz, *Evolución de una sociedad rural* (México: Fondo de Cultura Económica, 1982). Respecto a Naranja, véase Paul Friedrich, *Agrarian Revolt in a Mexican Village* (Englewood Cliffs: Prentice-Hall, 1970).

[9] Alan Knight, *The Mexican Revolution*, 2 vols. (Cambridge: Cambridge University Press, 1986), 1:94; véase también John Tutino, *From Insurrection to Revolution in Mexico: Social Bases of Agrarian Violence, 1750-1940* (Princeton: Princeton University Press, 1986); *Historia de la cuestión agraria mexicana: la tierra y el poder, 1800-1910*, Enrique Semo (ed.) (México: Siglo Veintiuno, CEHAM, 1988).

[10] Al respecto, véase la breve pero sugerente discusión de Friedrich Katz sobre la desamortización de los pueblos y sus consecuencias, en "The Liberal Republic and the Porfiriato, 1867-1910", *The Cambridge History of Latin America*, Leslie Bethell (ed.) (Cambridge: Cambridge University Press, 1986).

No deja de haber cierta ironía en todo esto, pues la preocupación por la tenencia de la tierra y por el conflicto agrario –lo que los estudiosos mexicanos llaman "la cuestión agraria"– ha sido desde hace mucho una gran constante en el quehacer intelectual acerca de la historia del campo, y también porque buena parte del fundamento original y de la justificación de las reformas agrarias posrevolucionarias (las restituciones y dotaciones ejidales) se apoyaron abiertamente en una interpretación de lo que había sucedido con las tierras ancestrales de los pueblos comunales a partir de la Reforma. Por lo tanto, sería lógico pensar que los historiadores habrían de inmediato procurado documentar y explicar precisamente cómo fue que los pueblos –y sus pobladores– acabaron perdiendo sus tierras. Sin embargo, estos complejos cambios –supuestamente tan trascendentales– han permanecido casi completamente inexplorados. ¿Cuál es la razón? ¿Por qué la paradoja?

A simple vista, la respuesta parecería ser bastante simple, y –para muchos mexicanos y mexicanistas– quizás hasta obvia. Si los historiadores no se han visto en la obligación de estudiar más detalladamente el proceso de privatización de las tierras comunales, esto se debe en gran medida a que hasta ahora no han sentido la necesidad de hacerlo, puesto que ya hay –aparentemente– una explicación general bastante sólida de cómo, por qué y cuándo los pueblos perdieron sus tierras, y de las repercusiones sociales que esto tuvo.[11] Es cierto que no

[11] No es correcto afirmar que las fuentes documentales necesarias para este tipo de investigación no existen. De hecho, un buen número de archivos estatales y locales poseen amplia documentación acerca de la desamortización de los pueblos. Encontrarle el sentido a tales documentos bien puede ser una tarea compleja y laboriosa, pero ese es ya otro asunto.

es más que una explicación genérica o paradigmática, carente de detalles, a menudo desprovista de actores locales, parca en cuanto al proceso e indiferente a la variación regional; no obstante, muchos la juzgan acertada (en lo esencial), pues consideran que es una caracterización más o menos fidedigna de cómo y por qué los pueblos se quedaron sin tierras. Según este argumento genérico, tres grandes factores históricos se conjugaron para producir, sucesivamente, la desamortización, el desmembramiento y la enajenación de las tierras comunales de los pueblos. El primero fue la ominosa ascensión de la ideología liberal, con sus nociones anticomunitarias sobre la relación entre la propiedad privada, la ciudadanía, y el progreso social, cristalizadas en las leyes de Reforma (en particular la ley Lerdo) y en la Constitución de 1857. El segundo fue la consolidación del poder del Estado durante el gobierno de Porfirio Díaz (la famosa *Pax* porfiriana), la cual permitió al fin la implementación agresiva de las ideas agrarias de los liberales a través de leyes y políticas que impulsaron la desamortización de las tierras comunales de los pueblos y el deslinde y titulación de los baldíos. El tercero y último factor fue el rápido crecimiento de la economía mexicana –y por ende de las oportunidades para hacer negocios– durante el curso del Porfiriato, lo que incrementó el valor de la tierra y con ello la codicia de los hacendados y de los que soñaban con ser hacendados. Se piensa que al juntarse, estas hostiles corrientes ideológicas, políticas y económicas condenaron a la propiedad comunal –y en ocasiones a pueblos enteros– a la extinción. Esta es, en síntesis, la explicación genérica.

Nadie pone en duda la importancia capital de estos factores históricos, y el argumento genérico que de ellos se deriva (invariablemente, el despojo de las tierras) es ciertamente

poderoso; pero ¿por qué es que los historiadores no han buscado poner a prueba, corroborar, documentar o refinar esta narración paradigmática mediante el estudio detallado de casos particulares? Es evidente que no hay nada en la naturaleza misma del argumento genérico que imposibilite tales indagaciones, o que las vuelva innecesarias. La razón se encuentra en otro lado, en una serie de ideas fijas y supuestos adicionales (rara vez expresados) acerca de los pueblos y de sus habitantes, los cuales se han convertido en un componente esencial –aunque inexplorado– de la explicación propuesta. Al menos tres de estas nociones preconcebidas merecen ser mencionadas. La primera es la convicción de que los habitantes de los pueblos (casi) siempre y en todas partes se opusieron –por principio y de hecho– a la privatización de sus tierras. En otras palabras, los comuneros, cual comuneros, habrían de rechazar y resistir todo intento de desamortizar, por lo que el reparto individual de la propiedad comunal tendría que ser una imposición externa. La segunda es que –al menos en regiones predominantemente indígenas– la resistencia a todo cambio en el sistema de posesión de la tierra tuvo un carácter fundamentalmente étnico (por solidaridad étnica), de tal manera que la división entre aquellos que impulsaron la desamortización (fuereños) y aquellos que la rechazaron (locales) era de naturaleza cultural. Y la tercera noción, corolario de las dos anteriores, es que la "defensa de la comunidad" es lo que explica la sólida oposición de los pueblos al reparto.

La veracidad de estas ideas –en tal o cual caso– es a fin de cuentas una cuestión empírica, pero como afirmaciones generales son apenas suposiciones, aunque den la apariencia de ser axiomáticas. No obstante, son esas ideas preconcebidas las que hacen posible concluir que la explicación genérica de

lo que pasó en los pueblos durante el Porfiriato no sólo es la correcta, sino que además –para fines prácticos– no requiere más elaboración, puesto que el desenlace de los conflictos a que se refiere era –por su propia naturaleza– enteramente predecible. En consecuencia, una investigación más a fondo –por ejemplo, estudios de caso– valdría, como mucho, a modo de ilustración o anécdota, por ser meramente versiones o variaciones particulares de un proceso histórico ya bien conocido. Y en tal caso, ¿a quién podría interesarle realizar esa labor, salvo tal vez a algún anticuario o cronista de pueblo?

Apuntalada por tales juicios *a priori*, la explicación genérica de la desamortización-expropiación porfiriana queda finalmente armada. De tal forma, se imagina una batalla campal librándose a lo largo de la República. De un lado, los pueblos unidos internamente en su renuencia, resistiéndose honrosamente al cambio impuesto desde afuera, defendiendo la integridad de sus comunidades. Del otro, el gobierno, los capitalistas y todo tipo de aspirantes a terrateniente, armados con leyes, ideas egoístas del progreso, rurales y ferrocarriles, animados por la prepotencia y el paternalismo racistas, por las sales de la corrupción y los vapores del legalismo. Es una guerra que ganan (casi siempre) los poderosos, por las buenas o por las malas; los pueblos se encogen o se quiebran y aguardan resentidos el día de su revancha, al tiempo que las haciendas proliferan y prosperan, alimentadas por la miseria de nuevos peones y jornaleros. Este es, muy destilado, el drama que desde hace mucho se ha venido contando. Debido a que el ímpetu al cambio se representa como enteramente externo a la vida social y económica de los pueblos, no se concibe la necesidad de indagar mucho al respecto (excepto, claro está, cuando se trata de rescatar del olvido los modos de resistencia

al embate fuereño). Por consiguiente, no es de extrañarse que haya tan poca investigación a fondo acerca de la historia de la desamortización en los pueblos.

Con todo, es una versión de la historia que se erige sobre bases muy frágiles (suposiciones cuestionables o inexploradas). Cabe entonces preguntarse de dónde surge y cómo se arraiga esta conceptualización del pasado. Este ensayo rastrea y analiza los oscuros orígenes intelectuales de ciertas ideas fijas acerca de los pueblos y de sus habitantes, que sirvieron como base –ya desde fines del Porfiriato– para la formulación de una explicación genérica de la desamortización y sus consecuencias. En esto la figura clave fue el crítico social e ideólogo positivista Andrés Molina Enríquez, cuyos postulados sobre el carácter intrínseco de los "pueblos de indígenas" serían decisivos, a corto y a largo plazo. Como se verá, fue el autor de *Los grandes problemas nacionales* quien por primera vez estableció una conexión explícita entre los presuntos rasgos "culturales" colectivos de los moradores de los pueblos y la explicación de cómo las políticas desamortizadoras les habían afectado a ellos y a sus tierras ancestrales. A pesar del burdo evolucionismo social en que se inspiró, éste sería un concepto perdurable.

Este ensayo explora la historia de unas ideas y su impacto en la historiografía. No pretende ser exhaustivo; su principal objetivo es destacar –y explicar– la existencia de un gran vacío en el conocimiento y la investigación de la historia. Su intención es tanto diagnóstica como prescriptiva. Al exponer fallas en la explicación prevalente de las causas y consecuencias de la privatización de las tierras comunales, muestra también que existen muchas preguntas aún sin respuesta acerca de la historia económica y social de los pueblos en el Porfiriato.

El significado de "pueblo"

En cualquier análisis de la historia de una idea, hay, invariablemente, una cuestión de definición. En este caso, el asunto aparenta ser simple: ¿qué es un pueblo? Evidentemente, existen muchas respuestas, algunas sociológicas o antropológicas, otras políticas, y aun otras geográficas. El término es tan vago como elástico, cargado de una larga historia de usos traslapados y cambiantes. Piénsese en términos tales como "el pueblo", "un pueblo", o "los pueblos", cada uno de los cuales tiene hoy varios posibles –y contrastantes– significados. Aquí la etimología no es de gran ayuda, pues el latín *populus*, del cual se deriva "pueblo", no es menos elástico. En inglés, "pueblo" tiene dos definiciones principales: "aldea" o "poblado", y "gente". Es una bifurcación útil, pero a fin de cuentas el análisis lingüístico no conduce a nada, ya que "poblado" y "gente" son tan ambiguos como "pueblo". Por lo tanto, hay que abordar la cuestión desde un punto de vista histórico.

En México, el término "pueblo" se originó específicamente como un concepto jurídico español, uno de los más notables productos de ese extenso y heterogéneo corpus colonial de ley, procedimiento y diseño social conocido como "el derecho indiano". Se refería tanto a un lugar como a la unidad política a la cual el susodicho sitio o territorio le había sido asignado, o sea, al poblado y a la gente que en él residiría. En ambos casos, la designación de "pueblo" tenía un carácter jurídico explícito. "Pueblo" en su acepción territorial (pueblo-territorio) era una categoría política particular concedida a ciertos lugares, una de varias categorías que formaban una escala jerárquica de espacios de asentamiento más o menos concentrados (por ejemplo, "villa", "ciudad", "real"). "Pueblo" entendido como estructura

política o colectividad (pueblo-corporación), se refería a una asociación de personas legalmente reconocida, a un grupo que poseía estatus jurídico (*locus standi,* personalidad jurídica, derecho a presentarse ante un tribunal). Un pueblo era, por tanto, un sitio al que se le había concedido tal categoría política, que era a su vez administrado por una estructura política con personalidad jurídica. Eran conceptos distintos, aunque internamente relacionados, y la palabra podía ser usada para referirse a cualquiera de los dos o a ambos a la vez.

En la práctica, el vasto derecho indiano elaborado a raíz de la Conquista restringió la categoría de "pueblo", aplicándola exclusivamente a poblados y unidades políticas indígenas. Como bien ha señalado el historiador Bernardo García Martínez, en aquel entonces el uso de esta palabra para denominar aldeas era relativamente poco común en España, y los asentamientos predominantemente españoles en los territorios recién conquistados no serían llamados "pueblos". En la Nueva España, sólo "la puebla de Los Ángeles" (hoy Puebla, fundada en 1531) se acercó, pero desde un principio su estatus político fue –como tenía que ser– diferente.[12] Aunque las ordenanzas y cédulas reales que delinearon las políticas de asentamiento en ocasiones se referían a "poblar un pueblo de españoles" (Ordenanzas de

[12] Bernardo García Martínez, *Los pueblos de la sierra: el poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700* (México: El Colegio de México, 1987), 78-79, núm. 23-24. Para más evidencia, véase Rafael Altamira y Crevea, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987), 260-262. Nótese que en aquel entonces "puebla" era una variante de "pueblo" o "población". Sobre la fundación de Puebla, véase François Chevalier, *Significación social de la fundación de la Puebla de Los Ángeles* (Puebla: Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1957).

1573), esas poblaciones siempre recibieron otros títulos ("villa", "ciudad"), reservando "pueblo" –en ambos significados legales– para designar únicamente a sus contrapartes indígenas.[13] De esta manera, "pueblo" rápidamente se convirtió en sinónimo de "pueblo de indios".

Los pueblos-corporación y sus respectivos pueblos-territorio fueron ambos creaciones de la Conquista. Durante el siglo XVI y principios del XVII, numerosas colectividades indígenas fueron reconstituidas como entidades legales, muchas fundadas en los antiguos *altepeme* prehispánicos, otras producto de las congregaciones o reducciones realizadas por las autoridades

[13] José María Ots Capdequí, *Estudios del derecho español en las Indias* (Bogotá: Ed. Minerva, 1940), 150-164; y Mariano Galván Rivera, *Ordenanzas de tierras y aguas, o sea Formulario geométrico-judicial para la designacion, establecimiento, mensura, amojonamiento y deslinde de las poblaciones y todas suertes de tierras, sitios, caballerias y criaderos de ganados mayores y menores, y mercedes de agua: Recopiladas à beneficio y obsequio de los pobladores, ganaderos y toda clase de predios rústicos de las muchas y dispersas resoluciones dictadas sobre la materia, y vignetes hasta el dia en la República Mexicana*, 4a. ed. (México: Librería del Portal de Mercaderes, 1851), especialmente el capítulo 6. Para antecedentes, véase José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias* (Buenos Aires: Losada, 1945); y Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3a. ed. (México: Porrúa, 1988). Para una perspectiva del siglo XVII sobre estas cuestiones, véase Juan de Solórzano Pereira, *Politica indiana, compuesta por el doct. d. Juan de Solorzano Pereyra... Dividida en seis libros, en los quales con gran distincion, y estudio se trata, y resuelve todo lo tocante al descubrimiento, descripcion, adquisicion, y retencion de las mesmas Indias, y su govierno particular, assi cerca de las personas de los indios, y sus servicios, tributos, diezmos, y encomiendas, como de lo espiritual, y eclesiastico cerca de su doctrina: patronazzo real, iglesias, prelados, prebendados, curas seculares, y regulares, inquisidores, commissarios de cruzada, y de las religiones. . . Con dos indices muy distintos, y copiosos ... Sale en esta tercera impression ilustrada por el licenc. d. Francisco Ramiro de Valenzuela* (Madrid: M. Sacristán, 1736-1739).

españolas como parte de su política poblacional. La expresión política de estas nuevas corporaciones coloniales sería el cabildo indígena, portador de la personalidad jurídica de la agrupación.[14] Hoy en día las unidades políticas de los pueblos indígenas son frecuentemente llamadas "comunidades", pero –como García Martínez ha observado– la adopción retroactiva de este término (tan cargado de significados socioculturales implícitos) sería anacrónica. Durante el Virreinato, el término "el común" era a menudo el que se utilizaba en tales casos, y la palabra "comunidad" en ese contexto por lo general se refería concretamente al capital colectivo de sus miembros, por ejemplo, a las obligatorias "cajas de comunidad".[15] En otras palabras, el pueblo-corporación colonial fue en sus orígenes primordialmente una estructura legal impuesta para administrar a una población subyugada, y no –o al menos no necesariamente– una entidad social orgánica y cohesiva.

[14] Para más detalle, y para apreciar mejor la complejidad y diversidad del proceso que condujo a la formación de las estructuras políticas de los pueblos coloniales véase, por ejemplo, Charles Gibson, *Tlaxcala in the Sixteenth Century* (New Haven: Yale University Press, 1952), especialmente el capítulo 4; *The Aztecs Under Spanish Rule* (Stanford: Stanford University Press, 1964), esp. caps. 2, 3 y 7; García Martínez, *Los pueblos de la sierra*; Silvio Zavala y José Miranda, "Instituciones indígenas en la Colonia", en *La política indigenista en México: métodos y resultados*, Alfonso Caso *et al.* (eds.) (México: Instituto Nacional Indigenista, 1954), esp. caps. 1 y 4; y James Lockhart, *The Nahuas After the Conquest: A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth Through Seventeenth Centurias* (Stanford: Stanford University Press, 1992), capítulo 2.

[15] "En la práctica", observa García Martínez, "el concepto de comunidad estuvo generalmente asociado a una significación tangible, al distinguirse, como bienes de comunidad, a los bienes comunes o públicos de una colectividad". Véase García Martínez, *Los pueblos de la sierra*, 102-103, núm. 99. Véase también Altamira y Crevea, *Diccionario*, 84.

Estos pueblos-corporación naturalmente tendrían que ocupar un cierto espacio para vivir y alimentarse, sobre el cual la colectividad pudiera ejercer legalmente una serie de derechos más o menos exclusivos. Esos espacios eran los pueblos-territorio, que debían comprender (en teoría) áreas residenciales (a menudo subdivididas jerárquicamente en cabeceras y sujetos), así como terrenos de cultivo, pastos y bosques clasificados de acuerdo con su propósito social. En la práctica, los pueblos-corporación indígenas obtuvieron la propiedad de estos territorios de varias maneras, por ejemplo, aduciendo antiguos derechos consuetudinarios, presentando documentación prehispánica, mediante mercedes reales y composiciones, o por compra o denuncio. Para evitar la usurpación y el despojo, las autoridades coloniales fueron poco a poco promulgando una serie de leyes para regular la extensión mínima, la ordenación espacial y la clasificación de las tierras que un pueblo-territorio debía comprender. Siguiendo el precedente ibérico, las tierras de los pueblos quedaron subdivididas en varias categorías, tales como fundo legal, ejidos, montes y tierras de común repartimiento. Aunque en realidad muchos pueblos nunca se amoldaron a dichos estándares, lo cierto es que ésa llegó a ser la definición –en términos legales– del pueblo indígena como territorio.[16] Si bien la palabra "pueblo" (en su acepción territorial) a menudo se usaba (y se usa) coloquialmente para referirse exclusivamente al principal núcleo habitacional y administrativo (el fundo

[16] Véase *Ordenanzas of the Marquéz de Falces* (26 de mayo, 1567), y las *Cédulas Reales* del 4 de junio, 1687 y del 12 de julio, 1695, en Galván Rivera, *Ordenanzas de tierras e aguas*, capítulo 12. Para una discusión sobre la constitución legal de los pueblos-territorio (en teoría y en la práctica), véase Gibson, *The Aztecs Under Spanish Rule*, capítulo 10; y Zavala y Miranda, "Instituciones indígenas en la Colonia", 122-132.

legal de la cabecera, "el pueblo"), y no necesariamente a sus dominios periféricos (a veces descritos como "las tierras del pueblo"), esto no altera el hecho de que –desde una perspectiva jurídica– el pueblo-territorio y sus tierras eran indistinguibles, un solo espacio con categoría política propia. En ese sentido, el pueblo era la tierra que lo constituía.[17]

Fue así, en síntesis, como se definió originalmente el concepto de "pueblo". Merece la pena recordar que este aparato jurídico fue parte integral de una política de asentamiento poblacional dirigida a congregar a la población indígena y a mantenerla separada de los españoles. Esa política se fundó en la altisonante (y finalmente ilusoria) noción de una "república de indios" distinta a la de los españoles, bajo el supuesto de que los indios, como los menores de edad, los "rústicos" y los "miserables"–todos ellos seres inmaduros, incultos, o inferiores– requerían protección especial de la Corona.[18] El establecimiento (en el sentido legal) de pueblos indígenas (con su propia personalidad jurídica y categoría política) fue la expresión más audaz de esta filosofía social, por lo demás prácticamente incumplida. Para los letrados españoles que idearon estas instituciones coloniales, la peculiar estructura legal que se le dio a los pueblos indígenas simplemente reflejaba –y por lo tanto era la más adecuada para– el bajo nivel de civilización de sus habitantes. Siglos después Andrés Molina Enríquez le atribuiría gran sabiduría a la institucionalización

[17] La falta de claridad en la demarcación de los linderos de los pueblos –situación frecuente y conflictiva– no afectó la definición a nivel conceptual de los pueblos-territorio.

[18] Para más detalle, véase Zavala y Miranda, "Instituciones indígenas en la colonia," 108-110; García Martínez, *Los pueblos de la sierra*, 97-98; y Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, capítulo 4.

de este vínculo directo entre formas normativas de asociación y categoría social.

Si toda esta discusión acerca de los significados de "pueblo" parece un poco extraña o excesivamente formal, quizás se deba a que ahora los historiadores y antropólogos se acercan a estos temas desde una perspectiva completamente diferente, enfocándose en el análisis de las relaciones sociales, la etnicidad y la identidad cultural en los pueblos, frecuentemente a expensas de asuntos más institucionales. Dicho de otra forma, hoy en día las dimensiones étnicas o culturales de la comunidad le resultan más atractivas al investigador que las cuestiones jurídicas. Sin duda hay muy buenas razones intelectuales e históricas que explican este profundo cambio de enfoque, pero –de cualquier manera– es esencial no perder de vista el tenor legal del concepto, aun cuando otras facetas de la historia de los pueblos parezcan ahora mucho más importantes.

Hay dos razones principales para insistir en esto. En primer lugar, buena parte de la legislación colonial de la Nueva España siguió vigente hasta medio siglo después de consumada la Independencia (1821-1871), incluyendo (por varias décadas) algunos de los preceptos constitutivos que habían regulado la existencia de los viejos pueblos. Aunque los cabildos fueron en muchos casos sustituidos por ayuntamientos y la noción jurídica de las dos repúblicas fue finalmente abandonada, las corporaciones políticas indígenas retuvieron su personalidad jurídica, al menos en principio, y las tierras de los pueblos indios –a pesar de los embates esporádicos de algunos gobiernos estatales– permanecieron en su mayoría amortizadas, un patrimonio colectivo aún protegido legalmente contra la privatización. Y esos fueron precisamente los dos rasgos definitorios de los pueblos indígenas (personalidad

jurídica y amortización de la tierra) –ambos heredados de la legislación colonial– que las reformas liberales y la Constitución de 1857 buscaron suprimir. Queda claro entonces que para los arquitectos de la Reforma, las bases jurídicas de la organización social de los pueblos fueron claramente materia de sumo interés. En segundo lugar, antes de 1910, las ideas más influyentes (por escasas que fueran) acerca de la historia y situación contemporánea de los pueblos indígenas (gente y tierras) salieron casi siempre de la pluma de abogados: Manuel Abad y Queipo, José María Luis Mora, Mariano Otero, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, Vicente Riva Palacio, Justo Sierra, Wistano Luis Orozco, y Andrés Molina Enríquez. Francisco Pimentel (primordialmente un lingüista) fue una notable excepción. Dada su formación, estos pensadores por lo general le concedieron un gran peso analítico a los aspectos legales de la vida de los pueblos, y sus propuestas para solucionar los problemas que les interesaban casi siempre se centraron en reformas estructurales de corte legislativo. Para ellos, el pueblo era ante todo una institución formada (o más bien deformada) por ciertos preceptos legales; sin este contexto, resulta imposible entender sus argumentos.

Aunque varias de estas figuras hicieron sus estudios en las décadas posteriores a la Reforma, y por tanto tuvieron la oportunidad de considerar en detalle los decretos de desamortización y sus consecuencias para los pueblos, sólo uno de ellos lo hizo de manera más o menos exhaustiva: Andrés Molina Enríquez (1868-1940). Notario público y juez de distrito en el Estado de México, hombre de grandes ambiciones intelectuales, sus ideas acerca de los efectos de las leyes de desamortización en los pueblos indios habrían de fijar por mucho tiempo los términos de la discusión en torno a estos temas. Pero antes

de examinar el pensamiento de Molina Enríquez, es preciso al menos resumir los debates que le precedieron.

El pueblo en el pensamiento social del siglo XIX

A partir de 1910, el levantamiento zapatista y las demás rebeliones rurales en diversas partes de México precipitaron apremiantes discusiones y negociaciones político-ideológicas respecto al futuro de los pueblos como instituciones sociales, cuyos resultados se plasmaron en cierta medida en la Constitución de 1917 y en la legislación agraria posterior. Desde entonces, el pueblo (comunidad, lugar, raíz y tradición) se convirtió en uno de los conceptos constitutivos de la representación popular de la identidad del México rural, así como en uno de los pilares del discurso político post-revolucionario. Hay quienes incluso han llegado a considerar que los pueblos son los últimos grandes depósitos de un "México profundo".[19] Pero no siempre fue así. Antes de la Revolución, los pueblos no tuvieron tal distinción; de hecho, durante casi un siglo a partir del inicio de las luchas independentistas en el siglo XIX, fueron notablemente pocos los análisis y las discusiones dedicados específicamente a ellos. El trabajo de Molina Enríquez rompió con esa larga tradición, tornando a los pueblos en un objeto digno de atención. Antes de *La Reforma y Juárez* (1906) y de *Los grandes problemas nacionales* (1909), el interés intelectual por los asuntos relacionados con los pueblos era típicamente

[19] La frase es de Guillermo Bonfil Batalla, *México profundo: una civilización negada* (México: Secretaría de Educación Pública; Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, 1987).

indirecto, y se circunscribía a dos cuestiones sociales altamente conflictivas: la desamortización de las tierras comunales y el lugar de los indios en la vida nacional.

El debate sobre las desamortizaciones comenzó en serio a fines del siglo XVIII, tras la publicación en España del ilustrado *Informe sobre la ley agraria* (1795) de Gaspar Melchor de Jovellanos. Influido por Adam Smith y por los fisiócratas franceses, Jovellanos presentó argumentos contundentes en favor de una liberalización radical de las leyes agrarias españolas como medio de estímulo al crecimiento económico y al progreso social. Sus blancos principales eran las vastas propiedades de la iglesia y de los mayorazgos civiles, que debían ser desamortizados, así como los baldíos y terrenos concejiles (tierras municipales), que debían ser privatizados.[20] Sus propuestas fueron consideradas por las desventuradas Cortes de Cádiz, con poco éxito.[21] En la Nueva España, las ideas de Jovellanos fueron acogidas con entusiasmo en ciertos círculos, y –tras la Independencia– serían gradualmente adaptadas de acuerdo con los intereses y las condiciones locales. Mientras que para Jovellanos la amortización civil (los mayorazgos) era el mayor estorbo al desarrollo de la agricultura en España, sus discípulos mexicanos concluyeron que la propiedad eclesiástica en manos muertas era el principal obstáculo. Para dos generaciones de

[20] Gaspar Melchor de Jovellanos, *Informe sobre la Ley Agraria* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955), p. 1. En muchos aspectos, el *Informe* de Jovellanos retomaba las propuestas de una generación anterior de reformadores borbones, notablemente Pedro Rodríguez de Campomanes. Para más discusión, véase Richard Herr, *The Eighteenth-Century Revolution in Spain* (Princeton: Princeton University Press, 1958).

[21] Para más detalle, véase Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España* (Barcelona: Ariel, 1977).

liberales mexicanos, la desamortización de los bienes del clero fue un objetivo compartido y urgente, la clave para encaminar la libertad y el progreso de la joven república. Al mismo tiempo, estos reformadores tuvieron que decidir cómo tratar a los pueblos-territorio de la antigua república de indios, cuyas tierras –al igual que las de la iglesia– estaban amortizadas en beneficio de corporaciones, si bien por lo demás funcionaban de muy distinta manera. Jovellanos no había dicho mucho al respecto, pero guardaban cierta semejanza con los terrenos concejiles, y como tales, su desamortización también pasó a formar parte del nuevo credo liberal mexicano.

De ese modo, por asociación con otras formas de "privilegio corporativo", los pueblos-territorio terminaron enredados en el gran conflicto ideológico en torno a la desamortización eclesiástica que desembocaría en las guerras de Reforma. Por lo mismo, fue mayormente en el contexto –dogmático y estrecho– del debate acerca de los presuntos beneficios sociales de la desamortización –una mejor distribución de la propiedad, mayor inversión, productividad y prosperidad, mejoras agrícolas, democracia local– que el tema de los pueblos-territorio comunales sería abordado. Usualmente eran comentarios breves y genéricos, referencias al pueblo arquetípico que languidecía bajo el yugo de la amortización, esperando a ser liberado de ese vestigio de la tutela colonial. Una mención temprana de los pueblos en este contexto se encuentra en las *Representaciones* de Abad y Queipo, y discusiones similares se hallan dispersas en las obras de Mora y otros liberales destacados de la época, así como en las deliberaciones del Congreso Constituyente de 1856.[22]

[22] Manuel Abad y Queipo, "Representación sobre la inmunidad personal del clero", en *En favor del campo*, Heriberto Moreno García (ed.) (México:

No habría en toda esa campaña voz más clara y resonante que la de Mora: los pueblos, sentenció, eran "monasterios de indios", frase lapidaria que encapsuló magistralmente la lógica –y la miopía congénita– de esta perspectiva analítica.[23]

Secretaría de Educación Pública. 1986), 123-135; Charles A. Hale, *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853* (New Haven: Yale University Press, 1968), capítulos 4, 7, 8; Mariano Otero, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana* (México: Imp. de Ignacio Cumplido, 1842); Ponciano Arriaga, *Obras completas* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992); y Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario constituyente de 1856 y 1857*, 2 vols. (México: Imp. de Ignacio Cumplido, 1857). Como el propio Molina Enríquez ha señalado, inicialmente hubo algo de desacuerdo y vacilación entre los liberales respecto a si era o no práctica la idea de privatizar las tierras comunales. En el Estado de México, la Comisión de Gobernación del Congreso Constituyente decidió, en 1824, no insistir en la privatización completa e inmediata de las tierras de los pueblos, porque a algunos les preocupaba la posibilidad que los beneficiarios acabasen vendiendo o perdiendo sus parcelas individuales. A pesar de las objeciones de Mora, las cautas recomendaciones de la Comisión (que se le arrendara la tierra a los pobladores) fueron aprobadas. Pero esta era en el fondo una disputa sobre estrategia y procedimiento, no sobre principios, y en todo caso las ideas de Mora –mucho más intransigentes– acabarían por prevalecer. Véase *Dictamen de la comisión de gubernación sobre señalar y dar propios y arbitrios a los pueblos del estado de México* (México: Imp. a cargo de M. Rivera, 1824); *Actas del congreso constituyente del estado libre de México*, 10 vols. (México, 1824-1831); Andrés Molina Enríquez, *La reforma y Juárez: estudio histórico-sociológico* (México: Tip. de la Viuda de Francisco Díaz de León, 1906), 67-69; Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Imp. de A. Carranza e Hijos, 1909), 56-57; y Hale, *Mexican Liberalism in the Age of Mora*, 229-233.

[23] "En todo esto", escribió Mora, "se ve la mano e influjo del clero regular que quiso instituir la sociedad civil sin su base fundamental que es la propiedad, y fundar en América otros tantos monasterios cuantos eran los pueblos o congregaciones de sus neofitos". José María Luis Mora, *Méjico y sus revoluciones* (París: Lib. de Rosa, 1836), 1:198.

Las tierras de los pueblos tenían que ser desamortizadas, tal y como las propiedades de los monasterios, y precisamente por las mismas razones.

De igual manera, a lo largo del siglo XIX las reflexiones sobre las condiciones de vida de los indios y sobre la naturaleza de su relación con la nueva nación abordaron los aspectos institucionales de la organización de los pueblos apenas tangencialmente. Por lo general, los indios eran tratados con un desprecio genérico, todos miembros de una sola raza de gente retrógrada, ignorante, vaga y terca cuyas vidas estaban plagadas de miseria y explotación. Para algunos esta uniforme "degradación" –como la llamaría Francisco Pimentel– era irreparable, mientras que otros veían en las reformas legales y en la educación un posible remedio. En la medida en que la lamentable situación de los indios contemporáneos se explicaba como consecuencia de hábitos de raíz colonial, tratar de reformar tales prácticas era una solución atractiva; con ese fin, los efectos supuestamente nocivos de la organización de los pueblos-corporación fueron a veces expuestos a la crítica. Mora, por ejemplo, lamentó el aislamiento que la vida en los pueblos le impuso a los indios, así como su condición de menores de edad ante la ley y con respecto a la tenencia de la tierra, todos ellos aspectos constitutivos del diseño original de los pueblos. Del mismo modo, Lorenzo de Zavala le echó la culpa del "embrutecimiento" de los indios al carácter paternalista de instituciones españolas tales como el pueblo, y Lucas Alamán advirtió que el gobierno local en los pueblos indios solía ser tiránico. Poco después de la Reforma, Francisco Pimentel –el único pensador del siglo XIX que dedicó un libro completo a analizar "la situación actual de la raza indígena" (1864)– criticó las Leyes de Indias por su falta de *laissez faire* con respecto a los indios. Argumentó que el

pernicioso sistema comunal de los pueblos inhibió el desarrollo de un "sentimiento de la individualidad", sin el cual el progreso económico y el avance de la civilización eran imposibles.[24] A fin de cuentas, sin embargo, todas esas calamidades eran legados coloniales que habían sido –o estaban siendo– modificados por medio de las leyes. El propio Mora declaró –con cierto orgullo– en 1836 que "estos motivos de equivocación han desaparecido totalmente con la Independencia: se proclamó en ella la igualdad de derechos para todas las castas y razas" y "si la igualdad ha sido sin efecto respecto de los indijenas, esto lo que prueba... es la dificultad de reparar en pocos días los males causados por la abyección de muchos siglos". Con la misma idea, Pimentel observaría casi treinta años después que si bien "el sistema de comunidades todavía no se acaba de extirpar absolutamente", las leyes de Reforma habían producido "un

[24] *Ibid.*, 1:197-207; Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830* (México: Imp. a cargo de Manuel N. de la Vega, 1845), 1:12-15; Moisés González Navarro, "Instituciones indígenas en el México independiente", en *La política indigenista en México: métodos y resultados* (México: Instituto Nacional Indigenista, 1954), 1:209-218; y Francisco Pimentel, "Memoria sobre las causas que han originado la situación actual de la raza indígena de México y medios de remediarla", en *Dos obras de Francisco Pimentel* (México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes 1995), 139-142.

Vale la pena señalar que si bien fue mucho lo que se escribió a modo de crítica sobre la continua explotación de los indios en el México independiente, lo cierto es que casi siempre se refería a la deplorable situación de los peones y jornaleros en las haciendas, y no a la vida en los pueblos, acerca de la cual se escribió muy poco en concreto. Véase, por ejemplo, el voto particular de Ponciano Arriaga durante los debates del congreso constituyente, en Francisco Zarco, *Historia del congreso extraordinario*, 1:547-555.

cambio notable" en ese punto.[25] En otras palabras, confiaban en que el pueblo –en cuanto a su constitución jurídica y a sus rémoras comunalistas– estaba en vías de extinción, y por ende no era ya objeto de gran preocupación, excepto tal vez sólo en la medida que los viejos (y malos) hábitos a veces se resisten a desaparecer.[26]

[25] Mora, *Méjico y sus revoluciones*, 1:66-68; Pimentel, "Memoria sobre las causas", 153. Los juicios genéricos de Pimentel respecto a "la raza indígena" son muy reveladores en este sentido, puesto que escribió en una época en que la arqueología, la lingüística y la etnografía mexicanas avanzaban rápidamente (en parte gracias a sus notables contribuciones). Sus primeros estudios lingüísticos se publicaron a principios de la década de 1860, cuando escribía su *Memoria* y mientras Manuel Orozco y Berra realizaba sus pioneras investigaciones sobre las culturas y lenguas del México antiguo. A pesar de la extraordinaria diversidad y complejidad cultural que estas investigaciones estaban documentando, Pimentel siguió caracterizando a los indios como si todos fueran esencialmente iguales, lo cual sugiere que, en última instancia, le atribuía un gran poder explicativo a los efectos sociales de las normas legales alrededor de las cuales se constituyeron los pueblos durante la Colonia. A pesar de que Pimentel no era abogado, estas consideraciones de orden legal le marcaron la pauta a sus ideas. Véase Francisco Pimentel, *Cuadro descriptivo y comparativo de las lenguas indígenas de México*, 2 vols. (México: Imp. de Andrade y Escalante, 1862-1865); Manuel Orozco y Berra, *Geografía de las lenguas y carta etnográfica de México, precedidas de un ensayo de clasificación de las mismas lenguas y de apuntes para las inmigraciones de las tribus* (México: Imp. de Andrade y Escalante, 1864); *Historia antigua y de la conquista de México* (México: Tip. de G. A. Esteva, 1880).

[26] En este contexto, las efímeras leyes agrarias del Segundo Imperio, que intentaron revertir (en parte) las políticas liberales de desamortización, representan una notable –aunque inútil– excepción. La ley de 1 de noviembre de 1865 le otorgó personalidad jurídica a los pueblos, pero con límites. La ley de 26 de junio de 1866 (dirigida para reformar la ley Lerdo) preservó el carácter comunal de algunas de las tierras de los pueblos (montes, por ejemplo), pero insistió en la idea liberal de dividir todas las tierras cultivables de los poblados en parcelas individuales y privadas (aunque con ciertas restricciones

A los pueblos no les fue mejor como objetos de estudio durante la República Restaurada y casi todo el Porfiriato, a pesar de que las políticas desamortizadoras del gobierno se estaban finalmente implementando en muchos estados, a veces de manera conflictiva. Esto es en cierto sentido comprensible, ya que esos repartos de tierra prometían ponerle fin a la tenencia comunal que desde sus orígenes había definido a los pueblos de indios (su personalidad jurídica ya había sido abolida como parte de la Reforma). Si los pueblos (en este sentido) eran ya –o pronto serían– inexistentes, ¿por qué escribir sobre ellos? En sintonía con tales expectativas, las dos historias monumentales de México que se publicaron durante el Porfiriato –*México a través de los siglos* (1887-1889), dirigida por Vicente Riva Palacio, y *México, su evolución social* (1900-1902), coordinada por Justo Sierra– casi no hicieron mención de los pueblos indios a partir de la Independencia.[27] Del mismo modo, la extensa obra histórica de Sierra ignora completamente el tema. "El

en cuanto a la venta de dichas tierras). Y la ley agraria de 16 de septiembre de 1866 ofrecía dotaciones de tierra para ejidos y fundos legales a pueblos que no los tuvieran, eliminando además las restricciones previamente impuestas al ejercicio de su personalidad jurídica. Véase Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México* (México: Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1941), 147-155; también Jaime del Arenal, "La protección del indígena en el segundo imperio mexicano: la Junta Protectora de las Clases Menesterosas", *Ars Iuris*, núm. 6 (1991); y Érika Pani, "¿'Verdaderas figures de Cooper' o 'pobres inditos infelices'? La política indigenista de Maximiliano", *Historia Mexicana* 47, núm. 3 (1998).

[27] Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, 5 vols. (México: Ballescá y Comp., 1887-1889); y Justo Sierra, *México, su evolución social*, 3 vols. (México: Ballescá, 1900-1902).

problema social para la raza indígena", anunció en 1889, "es un problema de nutrición y educación... que coman más carne y menos chile, que aprendan los resultados útiles y prácticos de la ciencia, y los indios se transformarán: he aquí toda la cuestión". El pueblo ya no era la jaula legal, económica y política que hasta hacía poco había sido, y el "problema social del indio" que faltaba por resolver era en gran medida cuestión de reformar a los individuos con mejores escuelas, mejor alimentación, y –añadiría Sierra–mediante el mestizaje.[28]

Una excepción parcial a la desatención imperante fue la obra de Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* (1895). Orozco, un joven abogado formado en Guadalajara, se propuso rastrear en riguroso detalle la evolución de la legislación sobre los terrenos públicos en México a partir de sus orígenes españoles, para demostrar que muchas de las leyes sobre colonización y baldíos promulgadas desde la Independencia habían hecho caso omiso de –e incluso contradecían– varios de los principios fundamentales en torno a los cuales se había establecido el sistema de propiedad en tiempos del virreinato. El resultado, observó, fue

[28] Justo Sierra, "México social y político: Apuntes para un libro", en *Obras completas* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991), 9:126-127; Véanse también las contribuciones del propio Sierra a *México, su evolución social*, reunidas en un solo volumen titulado *Evolución política del pueblo mexicano* (México: La Casa de España en México, 1940); y Justo Sierra, *Juárez, su obra y su tiempo* (México: Ballescá, 1905-1906).

Sobre "la cuestión indígena", véase Martin S. Stabb, "Indigenism and Racism in Mexican Thought, 1857–1911", Journal of Inter-American Studies1:4 (1959); T. G. Powell, "Mexican Intellectuals and the Indian Question, 1876-1911", HAHR 48: 1 (1968); y Charles A. Hale, *The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth-Century Mexico* (Princeton: Princeton University Press, 1989), 219-238.

un conjunto caótico de leyes, lo que a su vez engendró una incertidumbre generalizada respecto a la validez de cualquier título de propiedad. Tras la Independencia, escribió Orozco, "se cayó en una ignorancia casi completa de la legislación que había regido sobre ocupación de tierras públicas; los poderes revolucionarios dieron sucesivamente reglas vacilantes é incompletas sobre asuntos de colonización, sin que las leyes de mañana tuvieran en cuenta las de ayer, y el *Derecho de tierras y aguas* llegó a parecer un verdadero laberinto de Dédalo donde faltaba el hilo de Ariadna".[29] El de Orozco era un tratado de jurisprudencia indudablemente erudito y meticuloso, pero su objetivo no era meramente servir de Teseo intelectual, guiando a sus lectores por los intrincados recovecos y callejones sin salida de la historia del derecho. Quería también demostrar que la aplicación de algunas de estas leyes mal concebidas –en particular la ley de baldíos de 20 de julio de 1863, promulgada por Juárez– había facilitado, sin que ése fuera su propósito, la concentración de tierras en manos de unos pocos hacendados y especuladores muy poderosos. Todo esto, explicó, había producido no sólo mayor desigualdad e injusticia social, sino también estancamiento económico, puesto que las grandes haciendas eran intrínsecamente ineficientes e improductivas. Fueron pocos en ese entonces –Molina Enríquez entre ellos– los que al parecer leyeron el largo estudio jurídico de Orozco, pero eventualmente vendría a ser considerado por muchos como la más importante y penetrante crítica contemporánea de la gran hacienda y de la políticas agrarias porfirianas que propiciaron su desmedida expansión.

[29] Wistano Luis Orozco, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, 2 vols. (Ciudad de México: Imp. de El Tiempo, 1895), 653.

Aunque el enfoque principal del libro era –como lo dice el título– la problemática de los terrenos baldíos, sepultada entre sus páginas se hallaba una breve pero muy sugerente discusión sobre la legalidad de los procedimientos empleados en la subdivisión de los ejidos que pertenecían a los pueblos. Una nueva ley de tierras baldías (promulgada el 26 de marzo de 1894) dedicaba tres de sus 79 artículos a esos procedimientos (impropiamente, según Orozco), y él tomó eso como punto de partida para analizar lo que estaba sucediendo con las tierras de los pueblos. Tras la abolición de la personalidad jurídica de los pueblos-corporación, muchos de los estados pusieron a los ayuntamientos a cargo de dividir sus terrenos comunales –incluyendo a los ejidos– en parcelas individuales; por lo general, a los ayuntamientos también les tocaba emitir los títulos de propiedad correspondientes. La nueva ley sancionó esta práctica (artículos 67-69), a la cual Orozco se opuso por varias razones. Para empezar, explicó, sólo el gobierno federal –y no el estado o el municipio– tenía jurisdicción sobre el traspaso de las propiedades desamortizadas. Segundo, era contradictorio sostener que los pueblos –por ser corporaciones civiles– carecían de personalidad legal, para luego reconocerle esa facultad a los ayuntamientos, que también eran entidades corporativas. Finalmente, los títulos de propiedad que se entregaban en esos repartos eran aberraciones legales, pues omitían deliberadamente toda referencia a los antecedentes, no incluían descripciones técnicas de las tierras adjudicadas, y no estaban notariados de acuerdo con la exigencia de la ley. Al llegar a este último punto, Orozco pasó –como era ya su costumbre– de la crítica jurídica a la denuncia social. Esos deficientes títulos, escribió, "son de ordinario esqueletos impresos, cuyos huecos se llenan por algún escribiente á la sombra de las ciudades,

bajo el influjo de algún especulador, sin haber visto jamás los terrenos que se adjudican". Mientras tanto, continuó, "van a dar esas tierras á manos despiadadas, que las adquieren por algunas fanegas de maíz, por viles comistrajos de una tienda, y á veces por la usurpación violenta más descarada y más injusta". Orozco concluyó que poner a las autoridades municipales a cargo del reparto de las tierras de los viejos pueblos era no sólo ilegal, sino además perverso, ya que esos avencindados solían ser "personas extrañas y aun hostiles á las comunidades indígenas, lo cual equivale á entregar maniatadas estas eternas víctimas de nuestra superioridad de raza á los hombres más codiciosos interesados en su abyección y ruina".[30]

En vista de la total falta de interés por la cuestión de los pueblos en los círculos intelectuales porfirianos, los señalamientos de Orozco adquieren especial importancia, pues dejan entrever algo de los conflictos sociales y legales que marcaron el proceso de desamortización de los pueblos, conflictos que otros analistas sociales más prominentes no habían querido ver o considerar. Quizás los pueblos habían sido desahuciados prematuramente. Con todo, estas reflexiones críticas eran apenas un breve apartado en la obra de Orozco; tan sólo 37 de las 1 154 páginas del libro se referían los pueblos, y de ésas, 26 eran transcripciones de diversos documentos pertinentes.[31] Cuando el siglo se acercaba a su fin, los pueblos seguían siendo un tema bastante olvidado, a pesar de las graves amonestacio-

[30] *Ibid.*, 441-444, 1105-1111.

[31] Ibid., 441-444, 1105-1111, y 1113-1138. En 1914, ya en plena Revolución, Orozco publicaría un tratado dedicado enteramente a analizar la legislación relativa a las tierras de los pueblos. Véase Wistano Luis Orozco, *Los ejidos de los pueblos* (México: El Caballito, 1975).

nes de Orozco.[32] Los escritos de Andrés Molina Enríquez habrían de cambiar todo eso.

ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ

Andrés Molina Enríquez nació el 30 de noviembre de 1868 en la Villa de Jilotepec (Estado de México), la cabecera criolla y mestiza de un viejo distrito agrícola y ranchero poblado por indígenas otomíes, 160 kilómetros al noreste de la Ciudad de México, cerca de la frontera con el naciente estado de Hidalgo. Fue hijo de Francisca Enríquez, descendiente de una familia antaño acomodada, y Anastasio Molina, el notario público

[32] Esto no quiere decir que no hubieron otras discusiones sobre cuestiones relacionadas con los pueblos durante la última parte del siglo XIX; de hecho, hubo bastante debate. En la prensa radical, en círculos anarquistas y entre los reformadores sociales católicos, por ejemplo, la búsqueda de soluciones a los problemas de los agricultores de los pueblos y los trabajadores de las haciendas fue ciertamente un tema prioritario. No es difícil encontrar impresos denunciando la injusticia y la opresión en el campo, llamados a la reforma radical de la agricultura e incluso a la revolución agraria, planes para mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de campesinos y peones, y evidencia de juntas, mítines, congresos y panfletos dedicados a diagnosticar y tratar de resolver, cada cual a su manera, "el problema rural" de México. Por lo general, sin embargo, para estas voces disidentes la defensa de los pueblos como instituciones sociales (y jurídicas) no fue el foco principal de sus discursos críticos y programas alternativos. Sus análisis y propuestas tendieron a concentrarse principalmente en la situación apremiante de la gente del campo, ya fuesen individuos, familias, tipos de trabajadores, clases sociales o grupos raciales, y no tanto (o en lo absoluto) en la suerte de una institución que para muchos era emblemática del atraso y la subyugación colonial. De ahí que cuando estos críticos sociales se ocuparon de las instituciones rurales, el tema por lo general sería la hacienda, no el pueblo. Aun en este contexto de disidencia, las ideas de Molina Enríquez representaron un nuevo rumbo.

del pueblo. Su padre era conocido en los círculos liberales locales, y llegó a ser diputado (1872-1873) por Jilotepec en el congreso estatal. Cuando Andrés tenía once años, lo mandaron al prestigioso Instituto Literario del Estado de México en Toluca, donde ya estudiaba un hermano mayor; llegó becado, puesto que la familia al parecer no podía pagar su colegiatura. En parte gracias a Ignacio Ramírez, quien había enseñado allí, el Instituto contaba con una buena reputación académica y un sólido linaje liberal. Justo cuando Molina comenzaba sus estudios, se introdujo un nuevo currículo inspirado por las doctrinas del positivismo. Durante cinco años tomó cursos de matemáticas, francés, latín, moral y civismo, geografía universal y cosmografía, inglés, civilización griega, español, física, química, historia universal y mexicana, alemán, lógica, y literatura. Optó entonces por estudiar derecho y se fue a la Escuela Nacional de Jurisprudencia en México, ya que el Instituto –llamado "Científico y Literario" a partir de 1886– había eliminado la licenciatura en derecho como parte de la reforma curricular. Al concluir su estancia en Toluca, en 1885, el joven Andrés Molina contaba con una amplia preparación "científica", tan rigurosa y moderna como la que en aquel entonces ofrecían los mejores colegios de la Ciudad de México.[33]

[33] No existe todavía una buena biografía de Andrés Molina Enríquez. Para mayores detalles acerca de su vida, véase Stanley F. Shadle, *Andrés Molina Enríquez: Mexican Land Reformer of the Revolutionary Era* (Tucson: University of Arizona Press, 1994); Álvaro Molina Enríquez, prefacio a *Antología de Andrés Molina Enríquez* (México: Ed. Oasis, 1969); Renato Molina Enríquez, "Andrés Molina Enríquez: conciencia de México", Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 15 de agosto de 1955; Antonio Huitrón Huitrón (coord.), *Andrés Molina Enríquez: la propiedad agraria en México* (Toluca: Gobierno del Estado de México, 1987), sobre todo el apéndice documental; *Andrés Molina Enríquez* (Toluca: Gobierno del Estado de México,

Entre 1885 y 1891, Molina estudió por tres años en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, la cual abandonó sin titularse. No queda claro por qué no terminó, o a lo se dedicó durante los tres años restantes, aunque algunos autores mencionan que al parecer tuvo que trabajar a tiempo completo para ganarse la vida. En abril de 1891, de regreso en Toluca, Molina obtuvo una licencia de notario público; poco después regreso a Jilotepec, donde –a principios de 1892– se hizo cargo de la notaría de su padre.[34] Molina pasaría los próximos seis años trabajando como notario, primero en Jilotepec, luego brevemente en Toluca y finalmente en el distrito sureño de Sultepec, una montañosa zona minera rodeada de pueblos agrícolas, en donde residió durante la mayor parte de este periodo. Casualmente, las tierras comunales de muchos de esos pueblos se habían privatizado recientemente, y los nuevos títulos de propiedad de las parcelas individuales que se habían repartido

---

Colección Testimonios del Estado de México, 1979); María del Carmen Reyes, "Detalles de la vida y obra de Andrés Molina Enríquez", *Boletín del Archivo General del Estado de México* 9, núm. 3 (1981); Alfonso Sánchez Arteche, *Molina Enríquez: La herencia de un reformador* (Toluca: Instituto Mexiquense de Cultura, 1990); y Agustín Basave Benítez, *México mestizo: análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez* (México: Fondo de Cultura Económica, 1992) 42-51. Una buena bibliografía de las obras de –y sobre– Molina, se encuentra en Shadle, *Andrés Molina Enríquez*, 143-154. Sobre el Instituto de Toluca, véase Aurelio J. Venegas, *El Instituto Científico y Literario del Estado de México* (México: Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979 [1927]); Elizabeth Buchanan Martín del Campo, *El Instituto de Toluca bajo el signo del positivismo, 1870-1910* (Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México, 1981); y Margarita García Luna, *El Instituto Literario de Toluca: una aproximación histórica* (Toluca: Gobierno del Estado de México, 1987).

[34] Sánchez Arteche, *Molina Enríquez*, 154; y Huitrón Huitrón, *Andrés Molina Enríquez*, apéndice, doc. 4.

(a menudo justo el tipo de documento al que haría referencia Orozco) se estaban ya comprando y vendiendo. Como notario público, Molina debía dar fe y llevar un registro de estas transacciones, mediante las cuales los indios (en la mayoría de los casos) estaban enajenando sus tierras. Alfonso Sánchez Arteche ha revisado varios de los protocolos que Molina Enríquez compuso durante esos años, en los que se muestra que la traslación de títulos correspondientes a parcelas ex comunales ocurría con cierta regularidad.[35] Esta experiencia evidentemente le causó una gran impresión. Diez años después, reconstruiría estos hechos en *Los grandes problemas nacionales*:

> Muchas veces, y de ello nosotros damos testimonio personal fundado en observaciones hechas durante nueve años en varias poblaciones pequeñas, los mestizos han gestionado la repartición de los pueblos indígenas, han comprado casi todos los terrenos, han hecho expedir los títulos correspondientes, y han recogido esos títulos desde luego, pagando los impuestos á nombre de los adjudicatarios. Muchos indígenas de los adjudicatarios, no fueron un solo día propietarios de las fracciones que les dieron en adjudicación, y si se hiciera una investigación acerca de los pecios de venta, se encontraría que un terreno había costado al comprador algunas piezas de pan, otro algunos cuartillos de

[35] Sánchez Arteche sostiene que Molina renunció a su primer cargo (en Jilotepec) tras rehusarse a legalizar una transacción de tierras concertada por un comerciante del pueblo, por considerarla un abuso atroz, una usurpación. Véase Sánchez Arteche, *Molina Enríquez*, 154-168; y Shadle, *Andrés Molina Enríquez*, 15-20. Sobre Sultepec, véase Frank Schenk, "La desamortización de las tierras comunales en el Estado de México (1856-1911): El caso del distrito de Sultepec", *Historia Mexicana* 45, núm. 1 (1995).

maíz, y los más algunas jarras de pulque ó algunos cuartillos de aguardiente.[36]

En julio de 1898 Molina dejó Sultepec para ocupar un puesto en la administración del gobernador Villada. Para entonces, llevaba ya varios años escribiendo artículos periodísticos, e incluso había llegado a publicar (brevemente) su propio periódico en Sultepec, *La hormiga*.[37] Ya en Toluca, continuó sus estudios en el Instituto, donde nuevamente se impartía derecho. Terminó todos los cursos y exámenes profesionales requeridos, y el 14 de septiembre de 1901 finalmente se tituló como abogado.[38] Al año siguiente fue nombrado juez de distrito interino en Tlalnepantla, y de inmediato tuvo que resolver una disputa respecto a la propiedad de unas tierras de cultivo, en la cual un individuo demandaba a varios vecinos del pueblo de San Miguel Chiconautla. El abogado del demandante argumentaba que el título de propiedad en manos de los acusados –entregado al pueblo como resultado de un acuerdo en 1897– era simplemente inválido, puesto que la ley estipulaba explícitamente que los pueblos carecían de personalidad jurídica y por lo tanto no tenían derecho a poseer dichas tierras. Además, el querellante tenía su propio título de propiedad, expedido por el jefe político en un reparto de tierras. El juez Molina Enríquez falló a favor del pueblo, y en su dictamen cuestionó tanto la lógica original como la aplicación

[36] Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Imp. de A. Carranza e Hijos, 1909), 58.

[37] Renato Molina Enríquez, "Andrés Molina Enríquez: conciencia de México"; y Reyes, "Detalles de la vida y obra de Andrés Molina Enríquez", 65-66.

[38] Huitrón Huitrón, *Andrés Molina Enríquez*, apéndice, doc. 5.

del artículo 25 de la ley Lerdo (25 de junio de 1856), en que se le quitaba a los pueblos la personalidad jurídica. El Tribunal Superior en Toluca invalidó su decisión, y la Suprema Corte posteriormente ratificó la revocación del fallo.[39]

La estadía en Tlalnepantla no duró más de un año; luego fungió por unos meses como juez de distrito y notario público en El Oro de Hidalgo, un pueblo minero en la frontera occidental del estado, y para mediados de 1904 había dejado atrás los tribunales para mudarse a la Ciudad de México, donde ejerció como abogado en compañía de Luis Cabrera, a quien parece haber conocido en Tlalnepantla. Para entonces sus inusuales ideas e influyentes amistades le habían comenzado a dar algún reconocimiento en ciertos círculos intelectuales, y se había hecho miembro honorario de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. De ahí en adelante su historia es mejor conocida. En 1906 apareció *La reforma y Juárez: estudio histórico-sociológico*, ensayo que propone una interpretación *sui generis* de la historia de México en el siglo XIX. Poco después comenzaron a circular sus "Estudios de sociología mexicana" en folletines del periódico *El Tiempo*. Eran versiones preliminares de lo que pronto sería *Los grandes problemas nacionales*, publicado –para fortuna de su autor– en 1909.[40]

[39] Sánchez Arteche, *Molina Enríquez*, 181-188. La disputa era probablemente mucho más compleja de lo que podría parecer, ya que aparentemente había miembros de la misma familia en ambos lados del conflicto.

[40] Renato Molina Enríquez, "Andrés Molina Enríquez: conciencia de México"; Sánchez Arteche, *Molina Enríquez*, 189, 203-204, 211-212; Álvaro Molina Enríquez, prefacio a *Antología de Andrés Molina Enríquez*, 12-13. Véase también Andrés Molina Enríquez, *La cuestión del día: la agricultura nacional* (México: Imp. La Española, 1902); y *La Reforma y Juárez: estudio histórico-sociológico* (México: Tip. de la Viuda de Francisco Díaz de León, 1906).

Esta síntesis biográfica permite entender los orígenes del interés de Molina Enríquez por los problemas de los pueblos, y también da cierta indicación del tipo de soluciones concretas que sus escritos propondrían. Las divisiones raciales de su Jilotepec natal, el liberalismo social de su padre, ser testigo de las injusticias –legales o no– engendradas por la división de las tierras comunales, todas estas experiencias influirían profundamente en su comprensión de los males del México rural. Por sí mismas, sin embargo, no alcanzan a explicar la peculiar concepción que de estos problemas formaría Molina, y en particular cómo –a contracorriente de la tónica intelectual de la época– llegó a pensar que la preservación de los pueblos (en su antiguo sentido jurídico) era esencial para mantener la paz y el progreso social. Para eso hace falta escudriñar también las diversas ideas que influyeron en Molina, los lentes a través de los cuales filtró tanto lo que observó en su natal Estado de México como su interpretación del contexto histórico –y del significado– de dichos acontecimientos. Es una tarea difícil, no sólo por la propia complejidad del tema, sino también por la falta de investigación al respecto. Las siguientes páginas representan un primer intento de bosquejar –aunque no, por lo general, de detallar o desenmarañar– las principales fuentes del análisis de Molina (además, por supuesto, de sus observaciones de primera mano). Para simplificar, pueden dividirse en cuatro áreas: el positivismo de Comte y Spencer; el evolucionismo biológico de Darwin y Haeckel; la escuela histórica de jurisprudencia; y los estudios de historia y etnología mexicanas.

En Molina Enríquez, como para gran parte de los mexicanos educados en ese tiempo, la influencia de las teorías de Comte y Spencer fue profunda. Absorbió el positivismo

desde muy joven, en el Instituto de Toluca, donde la fe en las bases científicas del conocimiento, en la inexorable marcha del progreso, y en el carácter orgánico de las estructuras sociales eran el fundamento del aprendizaje; en este sentido, Molina fue positivista incluso antes de saberlo. Da la impresión de que leyó todo lo que encontró de –o sobre– Comte y Spencer, pero su aversión a las citas hace que sea imposible saber con precisión. Aun así, la huella de Comte es claramente visible. En un texto poco conocido titulado *Clasificación de las ciencias fundamentales* (1920), Molina se propuso explicar –y perfeccionar– las teorías y clasificación del conocimiento de Comte, y en *La Reforma y Juárez* dividió la historia mexicana en tres grandes periodos de desarrollo, haciendo eco de las famosas "tres etapas" de Comte.[41] De todas las nuevas ciencias, la sociología –el estudio, según Molina de "la formación de las colectividades humanas"– era la que más le atraía, y llegó a considerarse a sí mismo más que nada un sociólogo, en el sentido que Comte había definido. Su énfasis metodológico en los grupos sociales como unidades de análisis, su concepción del Estado como motor importante del desarrollo social, su insistencia en el carácter social de la propiedad, y su apenas disimulado paternalismo social, todos reflejan una influencia particularmente comteana. En efecto, como Charles Hale ha observado, "el positivismo de Molina Enríquez, como el de Sierra, era en ciertos respectos más comteano que spenceriano, particularmente en su concepción del Estado y la sociedad".[42]

[41] Andrés Molina Enríquez, *Clasificación de las ciencias fundamentales* (México: Antigua Imp. de Murguía, 1920).

[42] Hale, *The Transformation of Liberalism*, 260. El libro de Hale contiene el mejor análisis hasta la fecha de la recepción del positivismo en México, y aclara las principales diferencias entre las ideas comteanas y spencerianas

Al mismo tiempo, Molina mostró gran entusiasmo por las ideas de Spencer acerca de la universalidad de la evolución y su aplicación al conocimiento de la historia de las sociedades humanas. Mas aún, en palabras de Hale, "el pensamiento de Spencer tenía una dimensión etnográfica descriptiva que estaba ausente en Comte, y que impulsó a los mexicanos a prestarle atención a las peculiaridades de su sociedad dentro del esquema universal de la evolución". Fue una perspectiva que le resultó atractiva a Molina Enríquez; en las raras ocasiones en que sus principales escritos pre-revolucionarios se refieren directamente a la obra de Spencer, lo hacen específicamente en este contexto etnológico.[43]

La fascinación de Molina por la evolución también lo acercó a Darwin, cuya teoría de la selección natural adoptó sin reparos, usándola para explicar la evolución de ciertos rasgos fisiológicos entre los indígenas de México. En *Los grandes problemas*, cita un buen número de obras de Darwin, incluyendo a *El origen de las especies* y *El origen del hombre*.[44] Sin embargo,

---

según fueron interpretadas en el contexto mexicano (esp. caps. 7-8), pero véase también Leopoldo Zea, *El positivismo en México*, 2 vols. (México: El Colegio de México, 1943).

[43] Hale, *The Transformation of Liberalism*, 213; Molina Enríquez, *La Reforma y Juárez*, 18-19, 31. *Los grandes problemas nacionales* no menciona por nombre ni a Spencer ni a Comte.

[44] Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 35, 249-252, 255-258. Molina leyó a Darwin en francés y en inglés, además de en español. Sobre el darwinismo en México, véase Roberto Moreno, "La introducción del darwinismo en México", *Anuario de Historia* 8 (1975); *La polémica del darwinismo en México, siglo XIX: Testimonios* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1984); Rosaura Ruiz Gutiérrez, *Positivismo y evolución: introducción del darwinismo en México* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1987); y Thomas F. Glick, "Science and Society in Twentieth-

las obras de Ernst Haeckel (1834-1919) –el zoólogo y filósofo alemán que divulgó y defendió la teoría de la evolución orgánica en Alemania– ejercerían una influencia más directa y profunda. La interpretación –y adaptación– que Haeckel hizo de las ideas de Darwin moldearon el pensamiento de Molina de manera significativa. En concreto, dos de los postulados de Haeckel al parecer impresionaron (por su alcance) a Molina. El primero era la "ley biogenética fundamental", según la cual "la ontogénesis es una breve y rápida recapitulación de la filogénesis, determinada por las funciones fisiológicas de la herencia (generación) y la adaptación (mantenimiento)".[45] En otras palabras, según Haeckel los patrones de desarrollo de los organismos individuales esencialmente reproducen los de la evolución histórica de la especie a la cual pertenecen. Asumiendo que tanto las sociedades en su totalidad como los diferentes grupos sociales que las componían eran organismos evolutivos, Molina emplearía la ley biogenética para explicar el desarrollo histórico a largo plazo de la nación mexicana y de las diversas colectividades socio-étnicas que formaban parte de ella. Segundo, Molina también aceptó el monismo filosófico de Haeckel, la idea de que toda la materia –orgánica e inorgánica– era en última instancia la misma. Para demostrar esto, Haeckel elaboró su controvertida "teoría del carbono", que buscaba explicar cómo compuestos inorgánicos de carbón

Century Latin America", en The *Cambridge History of Latin America*, Leslie Bethell (coord.) (Cambridge: Cambridge University Press, 1994), vol. 6, lib. 1: 470-472.

[45] Ernst Haeckel, *The Riddle of the Universe*, trad. Joseph McCabe (Nueva York: Harper & Brothers, 1900), 81. Estas ideas aparecieron inicialmente en Haeckel, *Generelle Morphologie der Organismen*, 2 vols. (Berlín: Reimer, 1866); y *Naturliche Schopfungsgeschichte* (Berlín: Reimer, 1868).

pudieron haber generado movimiento de modo espontáneo, convirtiéndose así en la base orgánica de todo ser viviente en el universo. El heterogéneo desarrollo de esas fuerzas orgánicas en condiciones ambientales específicas desencadenaría entonces la evolución de las especies. En *Los grandes problemas*, Molina adoptó (y adaptó) esta teoría para explicar el origen de esos "grandes grupos que se llaman generalmente *razas*", incluidos los diversos indígenas de México. A fin de cuentas, los intrincados argumentos biológicos de Haeckel servirían de base –o al menos eso pensaba Molina– para uno de los postulados analíticos más importantes de *Los grandes problemas*; a saber, que "las afinidades y atracciones mutuas que determinan entre todas las unidades de una zona lo que hemos llamado cohesión social" tienen "un origen plenamente orgánico".[46]

Si bien la relación de Molina Enríquez con las teorías positivistas y con el evolucionismo biológico de Darwin y Haeckel es bien reconocida, la gran influencia (consciente o no) que las ideas de la escuela histórica de jurisprudencia parecen haber ejercido en su obra es todavía bastante desconocida.[47] El

[46] Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 8, 34-36, 272-284; Ernst Haeckel, *The History of Creation* (Nueva York: D. Appleton, 1976). Sobre Haeckel, véase Wilhelm Bölsche, *Haeckel: His Life and Work* (Londres: T. F. Unwin, 1906); Rollo Handy, "Haeckel, Ernst Heinrich", en *The Encyclopedia of Philosophy* (Nueva York: Macmillan, 1967), 3:399-402; y John T. Merz, *A History of European Thought in the Nineteenth Century*, 4 vols. (Edinburgo: Blackwood, 1896-1914).

[47] Véase Arnaldo Córdova, "El pensamiento social y político de Andrés Molina Enríquez", prólogo a Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Era, 1978); Agustín Basave Benítez, *México mestizo: análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez* (México: Fondo de Cultura Económica, 1992); James L. Hamon y Stephen R. Niblo, *Precursores de la revolución agraria en México: las obras de Wistano Luis*

término "jurisprudencia histórica" se refiere a un método de análisis y crítica desarrollado en los estudios de la historia del derecho del académico alemán Friedrich Karl von Savigny, publicados durante la primera mitad del siglo XIX. Tras las guerras contra Napoleón, el jurista Anton Thibaut había propuesto la promulgación de un código civil único para todos los estados alemanes. Savigny se opuso rotundamente a la idea de una codificación basada en los principios abstractos del derecho natural, argumentando que las leyes de una nación reflejan su historia y su nivel particular de civilización, y por lo tanto no debían ser modificadas arbitrariamente. Parafraseando la famosa respuesta de Savigny a Thibaut en *De la vocación de nuestro tiempo por la legislación y la jurisprudencia* (1814), el jurista Hermann Kantorowicz escribió:

> La escuela histórica enseña que el contenido de la ley está necesariamente condicionado por todo el pasado de la nación, y por lo tanto no puede cambiarse arbitrariamente. Al igual que el lenguaje, las costumbres, y la constitución de una nación, toda ley es producto del peculiar carácter de la nación, por lo que después fue llamado el *Volksgeist.* Como el lenguaje, las costumbres y la constitución, la ley no existe por sí misma, más bien es una simple función o faceta de toda la vida de la nación... De esta manera, la ley siempre está conectada orgánicamente con el desarrollo de la vida social... El verdadero remedio para las deficiencias de la ley alemana era la aplicación de métodos estrictamente históricos, para así purificar al derecho romano original de la corrupción producto de la ignorancia e indiferencia

---

Orozco y Andrés Molina Enríquez (México: Secretaría de Educación Pública, 1975); y Shadle, *Andrés Molina Enríquez.*

modernas. Sólo la historia, declaró Savigny, es el camino para entender nuestra propia condición.[48]

Desde este punto de vista, la ley y la sociedad estaban sujetos a procesos evolutivos paralelos (en un sentido no biológico), y el análisis histórico era la manera de determinar el verdadero significado de las leyes existentes. El propio Savigny aplicó estas ideas al estudio del derecho romano; su obra académica, en particular *Das Recht des Besitzes* (1803) y el vasto *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* (1815-1831), revolucionaron el campo de la jurisprudencia.

Es improbable que Molina haya leído a Savigny directamente, a pesar de que la mayoría de sus estudios sobre el derecho romano estaban traducidos al francés y al inglés, así como –en menor medida– al español. Sin embargo, queda claro que la idea que Molina tenía de la relación entre la ley y el desarrollo social (particularmente en el caso de los pueblos, como se verá) tiene un parecido notable con los postulados de la escuela histórica, especialmente en cuanto a sus bases filosóficas. De hecho, la descripción que hace Kantorowicz de las ideas de Savigny podría ser aplicada también a las de Molina, sustituyendo a Alemania por México y al derecho romano por el español.[49] Pero exactamente cómo y cuándo se

[48] Hermann Kantorowicz, "Savigny and the Historical School of Law", *Law Quarterly Review* 53 (1937). Véase también Friedrich Karl Savigny, *Vom Beruf unserer Zeit fur Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (Heidelberg: Mohr, 1828).

[49] En *Los grandes problemas*, 29, Molina Enríquez comenzó su discusión de la historia de la legislación agraria española en México con el siguiente comentario: "El instinto jurídico español, tan desarrollado a nuestro entender, que sólo el romano le superó".

introdujo en México el método histórico de análisis jurídico es una pregunta en busca de respuestas. Es posible que Molina se familiarizara con algunas de estas ideas a través de los escritos de Laboulaye, Ahrens, Bluntschli, o Laveleye, bien conocidos en ciertos círculos jurídicos mexicanos.[50] Otro conducto probable sería la historiografía del derecho española, los estudios de Eduardo de Hinojosa, Rafael Altamira y Crevea y otros académicos influenciados por Savigny. Molina Enríquez podría haberse topado con estas obras en la escuela de derecho, por su cuenta o quizás por medio de sus amigos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En cualquier caso, parece evidente que el enfoque analítico de Savigny se convirtió en un importante –aunque no reconocido– componente del pensamiento de Molina.[51]

[50] Véase Edouard Laboulaye, *Essai sur la vie et les doctrines de Frederic Charles de Savigny* (París: A. Durand, 1842); *Histoire du droit de proprieté fonciere en occident* (París: A. Durand, 1839); Heinrich Ahrens, *Curso de derecho natural, o de filosofía del derecho*, 6a. ed. (París: A. Bouret., 1876); *Enciclopedia juridica*, 3 vols. (Madrid: Lib. de V. Suárez, 1878); Johann Caspar Bluntschli, *Derecho público universal*, 3 vols. (Madrid: F. Góngora, 1880); y Emile de Laveleye, *De la proprieté et de ses formes primitives* (París: Lib. G. Bailliere, 1874).

[51] Charles Hale ha aludido brevemente a la influencia de la escuela histórica de derecho en México, pero sólo en el contexto específico del constitucionalismo de Laboulaye; véase *The Transformation of Liberalism*, 8, 82, 94, 205, 214, 251. Molina Enríquez conocía las recientes obras históricas de juristas mexicanos tales como Manuel Ortiz de Montellano, Jacinto Pallares, Isidro Rojas y Miguel Macedo. Véase Manuel Ortiz de Montellano, *Génesis del derecho mexicano* (México: Tip. de T. González, Sucs., 1899), escrito en la década de 1870; Jacinto Pallares (coord.), *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano* (México: Tip. Artística de R. Riveroll, 1897); Pallares, *Curso completo de derecho mexicano, o exposición filosófica, histórica y doctrinal de toda la legislación mexicana* (México: I. Paz, 1901); e Isidro Rojas, *Evolu-*

Finalmente, vale la pena señalar que Molina conocía también la extensa historiografía y la naciente etnografía de México. Había leído a Zavala, Mora, Otero, Ocampo, Pimentel, Orozco y Berra, Riva Palacio, Sierra, y Bulnes. Había estudiado además los textos de Jovellanos y Orozco, así como una serie de obras sobre las poblaciones indígenas, desde *The Native Races* de Hubert Bancroft hasta *Les primitifs* de Elie Reclus.[52] A pesar de sus orígenes y ocupaciones pueblerinas, Molina era evidentemente un hombre muy culto.

Entretejiendo sus experiencias, sus observaciones, sus lecturas, y sus convicciones, Molina Enríquez propondría una nueva interpretación de la historia mexicana en la que el pueblo –como institución socio-legal– jugaría un papel primordial, y en la que la Reforma, a pesar de sus muchas virtudes, sería descrita como un "torpe" y a la larga "desastroso" esfuerzo legislativo por despojar a los pueblos indígenas de un estatus jurídico que correspondía a sus necesidades evolutivas. Pero la historia que Molina decidió contar empieza mucho antes, con una explicación del surgimiento de los seres humanos y del desarrollo de la agricultura en las altas mesetas centrales de México.

---

ción del derecho en México (México: Imp. Mellado & Pardo, 1900). Como ejemplos de la historiografía del derecho en España a fines del siglo XIX, véase Eduardo de Hinojosa, *Historia general del derecho español* (Madrid: Tip. de los Huérfanos, 1887); y Rafael Altamira, *Historia de la propiedad comunal* (Madrid: J. López Camacho, 1890).

[52] Hubert Howe Bancroft, *The Native Races of the Pacific States of North America* (San Francisco: History, 1886); y Elie Reclus, *Les primitifs: Etudes d'ethnologie comparée* (París: Schleicher Frères, 1885). Los estudiosos de la obra de Molina han confundido a veces a Elie Reclus con su conocido hermano, el famoso geógrafo y activista anarquista Elisée Reclus.

De acuerdo con Haeckel, Molina creía que la "absorción carbónica" era el factor clave para entender la evolución de los organismos; en los seres humanos, eso significaba nutrición. Por ende, las posibilidades de la agricultura determinaban la capacidad de una colectividad de desarrollar mayor complejidad, en términos de la fisiología individual y también con respecto a la organización social. En resumen, la agricultura era la clave de la civilización. La agricultura a su vez dependía de las condiciones ambientales, por lo que eran estas últimas las que definían el tipo de evolución social posible dentro de una u otra zona. Por lo general, diferentes territorios posibilitaban diferentes grados de evolución grupal. Según Molina, en México la naturaleza había restringido severamente el potencial de desarrollo agrícola, salvo en las altas mesetas centrales, a las que bautizó "la zona fundamental de los cereales". Era por tanto en esta zona donde las sociedades humanas alcanzarían un mayor grado evolutivo.[53] Al contemplar la extraordinaria variedad de "tribus o pueblos" que según Orozco y Berra existían durante los tiempos de la Conquista, Molina observó:

> Esas tribus ocupaban demarcaciones distintas, hablaban en su mayor parte lenguas diferentes, y se encontraban en muy diversos grados de desarrollo evolutivo. Todos evolucionaban en relación con las condiciones del terreno en que vivían, y algunas de entre ellas que ocupaban los lugares privilegiados de la zona fundamental de los cereales, habían llegado a alcanzar un grado evolutivo relativamente avanzado.[54]

Molina también pensaba que al igual que distintos territorios producían diferentes resultados evolutivos, la co-

[53] Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 7-11.
[54] *Ibid.*, 16-25.

habitación bajo condiciones ambientales similares generaba cohesión social. En sus propias palabras, "fuerzas sociales de origen plenamente orgánico... establecen las afinidades y atracciones mutuas que determinan entre todas las unidades de una zona lo que hemos llamado la *cohesión social*, que determina á su vez con todas, la formación de un conjunto en que nacen y se establecen esas relaciones de armonía que hacen del todo un organismo".[55] Las colectividades, como los individuos, eran seres orgánicos moldeados por las fuerzas de la evolución. Este era, concluyó, no sólo el origen de las razas, sino incluso el de las identidades tribales (o étnicas). Por estas razones, Molina concibió a los pueblos indios (que para él eran la institucionalización colonial de estas agrupaciones humanas) como organismos sociales esencialmente cohesivos y armoniosos, carentes –por lo general– de conflictos internos o fisuras serias.

El carácter de las relaciones de propiedad en una agrupación social, continuó Molina, era la expresión más clara del nivel de evolución que ésta había alcanzado. Ya que esta idea es el corazón del concepto que Molina se había hecho de los pueblos indios, vale la pena citar su argumento por extenso:

> Dada la estrecha relación que existe en todos los pueblos de la tierra, entre las condiciones de producción de los elementos que proveen del carbono necesario para la combustión vital á todas las unidades de esos pueblos, y el grado de desarrollo que éstos logran alcanzar... resulta claro que á medida que los pueblos van avanzando, van haciendo más firmes, más precisas y más complicadas sus relaciones con el terreno que ocupan: van echando,

[55] *Ibid.*, 35. Para Molina, la sociología era precisamente el estudio de estas "relaciones de armonía".

> digámoslo así, más y más dilatadas y más profundas raíces en ese territorio, y va siendo por lo mismo, más difícil desprenderlos de esas raíces y desalojarlos.... De las relaciones del territorio con la población que lo ocupa, se desprenden todos los lazos jurídicos que se llaman derechos de propiedad.[56]

En síntesis, el contexto territorial de la producción agrícola, el ritmo de la evolución social y el carácter de los derechos de propiedad estaban todos precisamente correlacionados. Vale la pena señalar que desde esta perspectiva la forma y el fondo de los derechos de propiedad estaban determinados por condiciones de orden histórico, y como tales, Molina argumentaría más adelante, sólo debían ser modificados en conjunción con la evolución de dichas condiciones.

Había además una escala ascendente de progreso respecto a la evolución de los derechos de propiedad, "desde la falta absoluta de la noción de esos derechos, hasta la propiedad individual de titulación fiduciaria que a nuestro juicio representa la forma más elevadamente subjetiva del derecho territorial". Era posible por tanto clasificar los diferentes grados de desarrollo evolutivo de acuerdo con el tipo de derecho territorial preponderante. Para ilustrar su argumento, Molina preparó una tabla (figura 1) que muestra las distintas fases históricas de posesión territorial junto con las etapa evolutiva a las que corresponde cada cual.

"Como se ve", concluyó Molina, "con sólo colocar cualquier pueblo en alguno de los diez grados que marca la escala anterior de desarrollo social, se puede saber desde luego su edad evolutiva aproximada", lo que consideró un importante

[56] *Ibid.*, 25.

ESCALA DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES Y DE LOS ESTADOS EVOLUTIVOS CORRESPONDIENTES	
Periodo de dominio territorial	*Estados de desarrollo*
1o. Falta absoluta de toda noción de derecho territorial	Sociedades nómadas Sociedades sedentarias, pero movibles
2o. Noción de la ocupación, pero no de la posesión	Sociedades de ocupación común no definida Sociedades de ocupación común limitada
3o. Noción de la posesión, pero no de la propiedad	Sociedades de posesión comunal sin posesión individual Sociedades de ocupación comunal con posesión individual
4o. Noción de la propiedad	Sociedades de propiedad comunal Sociedades de propiedad individual
5o. Derechos de propiedad territorial, desligados de la posesión territorial misma	Sociedades de crédito territorial Sociedades de titulación territorial fiduciaria

Figura 1. Tomado de Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales* (México: Imp. de A. Carranza e Hijos, 1909), 27.

avance científico.[57] Procedió entonces a catalogar las sociedades indígenas prehispánicas de esa manera; la mayoría de las "tribus" que ocupaban la "zona fundamental" estaban en la etapa tres (posesión), con algunas alcanzando la cuarta (propiedad), mientras que las que estaban en la periferia de esa zona tendían a estar en la segunda (ocupación), y las gentes del norte generalmente permanecían en la primera (falta absoluta de toda noción de derecho territorial). Sin embargo, advirtió, era difícil hacer una clasificación precisa, puesto que en muchos casos una etapa coexistía con otra. Aun así, explicó Molina, lo cierto era que ni siquiera los indígenas más avanzados habían adquirido un sentido pleno de la propiedad (o sea, escrituras). En contraste, los españoles ya habían llegado a esa etapa.

Tras la Conquista, las autoridades españolas no supieron reconocer ninguna de estas diferencias evolutivas, por lo que agruparon a todos los indígenas en una sola categoría, "indios". Esto era comprensible, aclaró Molina, debido a la enorme "distancia evolutiva" que separaba a los españoles de los indígenas, lo que dificultó que los recién llegados pudieran discernir muchas de las diferencias locales. Con todo, el gobierno español "fue profundamente sabio", ya que supo comprender el significado de este atraso evolutivo; era motivo de admiración, escribió Molina, que los españoles hubieran logrado "dar a los indígenas un tratamiento adecuado a su edad evolutiva". Mas aún, ésa había sido justamente la raíz de su éxito, pues al reconocer que "las diferencias de grado evolutivo responden a diferencias de organización", las autoridades españolas pudieron, en efecto, crear instituciones sociales que

[57] *Ibid.*, 26-27.

se adecuaran a las capacidad organizativa de los indios.[58] Y la principal, claro está, fue el pueblo.

Molina entendía claramente la estructura jurídica de las "comunidades pueblo", como las llamaba, así como sus fundamentos filosóficos y políticos. Desde su punto de vista, el régimen de propiedad comunal de los pueblos representó una novedad para algunas de las agrupaciones a las que se les impuso, acostumbradas como estaban meramente a la posesión, la ocupación, o incluso menos. Por consiguiente, no siempre resultó adecuado, pero en tales casos los españoles habían mostrado cierta flexibilidad.[59] Por lo general, sin embargo, y especialmente para los indios de la zona fundamental, Molina estaba completamente convencido de que la instauración de los pueblos (en sus dos sentidos legales) había sido una política acertada. Dado el "atraso evolutivo" de los indígenas, ninguna otra forma de organización habría podido servir mejor a sus intereses. En sus propias palabras:

> Lejos de haber sido perjudicial el régimen comunal a los indígenas, les ha sido benéfico. La propiedad comunal consiste en la del fundo de las poblaciones indígenas, en la de los ejidos y en la de los terrenos de repartimiento, aunque continuamente invadida y menguada por los españoles, y aunque compuesta de tierras pobres, ha mantenido la vida de los indígenas de un modo admirable. La propiedad comunal ha tenido dos ventajas indiscutibles: la de conservar siempre al indígena la tierra que cultivaba, y la de interesar a todos los indígenas de una comunidad en la defensa de la tierra común, único medio eficaz de defensa que los indígenas podían tener contra los españoles.

[58] Molina Enríquez, *La Reforma y Juárez*, 24-25.
[59] Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 116-117.

> Si la tierra se hubiera repartido, bien o mal, entre españoles e indígenas, considerando a éstos individualmente, y librándolos de la tutela que impedía enajenar por sí mismos sus tierras, es absolutamente seguro que no existiría ya ni un solo centímetro cuadrado de terreno en poder de los indígenas, ni un solo indígena en la República.[60]

De esta manera, Molina Enríquez le dio la vuelta a una larga y profundamente arraigada línea de argumentación –desde Zavala y Mora hasta Pimentel y Sierra– que culpaba a la lógica paternalista que inspiró la institución del pueblo de la "ignorancia" y el "atraso" que supuestamente caracterizaban la vida del indio. El pueblo, Molina afirmó, no era el problema sino la solución.[61]

Para Molina, la llegada de la Independencia no alteró la situación. "No ha acertado México independiente", escribió, "con un medio más eficaz de ayudar a la raza indígena, que el de la comunidad". No es extraño por tanto que los esfuerzos de los liberales por abolir el estatus legal de los corporaciones indígenas y por repartir sus tierras comunales le hayan parecido profundamente equivocados, esto a pesar de que veneraba a Juárez y consideraba que la expropiación de los bienes eclesiásticos había sido un paso gigantesco en favor del progreso de la nación. Al igual que su padre, Molina celebraba los objetivos generales de la Reforma, pero en relación con la cuestión de los pueblos su dictamen era decididamente distinto. Para él, era

[60] Molina Enríquez, *La Reforma y Juárez*, 30.

[61] *Ibid.*, 25. Del mismo modo, Molina rechazó la noción (de Sierra y de tantos otros, antes y después) de que la educación era la solución al "problema del indio", diciendo que era ilógico pensar que se "puede hacer recorrer en un periodo de diez a quince años, dos o tres mil años de atraso evolutivo".

inevitable que la implementación de la ley Lerdo tuviera "desastrosas consecuencias", ya que los indígenas que recibieron parcelas de tierra en los repartos estaban destinados a perderlas. Su "edad evolutiva" descartaba cualquier otro resultado. "No podía ser de otro modo", observó, porque:

> La comunidad tenía para los indígenas notorias ventajas... [ofreciéndoles] medios de vivir en todos los estados de su evolución, desde el de horda salvaje hasta el del pueblo incorporado á la civilización general: rendían esos terrenos muchos aprovechamientos de que los indígenas podían gozar sin gran trabajo, sin capital, y lo que es más importante, sin menoscabo alguno apreciable de dichos terrenos.

Sin embargo, una vez dividida la tierra, quienes no estaban listos, carecían de los medios, o ignoraban cómo sacar partido de su recién obtenido patrimonio (que, incidentalmente, conllevaba un buen número de obligaciones fiscales) no tuvieron más opción que vender, puesto que tenían aún que ganarse la vida, y los recursos gratuitos que habían estado a disposición de la comunidad ya no eran suyos. Según Molina, la mayoría de los indígenas se encontraron irremediablemente en esta situación, y tarde o temprano sus fracciones terminaron en manos de los mestizos. Y entonces, privados de tierras y sustento, "no habiendo ya leña, vigas, morillos, ni carbón que vender; no teniendo ocotes con qué alumbrarse, ni rajas con que hacer sus tortillas, ni leña muerta con que quemar los trastos de barro de su industria alfarera; no teniendo con qué alimentar á sus animales; no teniendo ni caza, ni pesca, ni plantas de alimentación, con que alimentarse á sí mismos; careciendo en suma, de todo", estos indígenas –concluyó Molina en tono alarmante–"dejaban de ser hombre pacíficos

para convertirse en soldados mercenarios prestos á seguir á cualquier agitador".[62] Para ponerle fin a este calamitoso proceso, los pueblos tendrían que ser reconstituidos. Y sólo un gobierno central fuerte y en plena posesión de los vastos poderes de dominio territorial heredados de la Corona española sería capaz de realizar esa urgente tarea social.

Este es, en suma, el origen de la explicación genérica de la desamortización y sus consecuencias, así como la insospechada fuente de inspiración ideológica de un plan de reforma agraria que instituiría de nuevo algunas de las bases jurídicas de los pueblos coloniales españoles (ahora denominados "ejidos"), justo cuando los viejos liberales y nuevos porfiristas que lucharon contra ellas imaginaron que por fin se habrían erradicado.

Influencia de las ideas de Molina Enríquez

La interpretación *sui generis* de Molina Enríquez de la historia e identidad de los pueblos sería eventualmente adoptada por una pléyade de ideólogos revolucionarios, políticos e investigadores académicos, notablemente, entre estos últimos, Frank Tannenbaum, cuyos reconocidos trabajos sobre la cuestión agraria y la Revolución Mexicana incorporaron varias de las principales ideas de Molina. Para comienzos de la década de 1930, esta concepción de la historia de los pueblos a partir de la Reforma era ya parte integral no sólo de la historia oficial de los agravios que causaron (y justificaron) una revolución agraria y popular, sino también de la nueva legislación en

[62] Todas las citas en este párrafo provienen de Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 56-58.

materia agraria. Entre académicos e intelectuales encontraría también una gran aceptación. Firmemente arraigados en la influyente obra de Frank Tannenbaum, los preceptos reduccionistas de Molina Enríquez acerca del carácter de los viejos pueblos habrían de insertarse inadvertidamente en los análisis de varias generaciones de historiadores del campo.

Estos procesos paralelos de difusión ideológica –en el derecho y en la interpretación histórica– son complejos y extensos; analizarlos en detalle es tarea para un ensayo aparte.[63] Lo que sigue es por tanto apenas un breve bosquejo del modo en que las ideas de Molina influenciaron la legislación agraria y la historiografía durante y después de la Revolución.

El hilo conductor entre el análisis socio-histórico de Molina y la nueva legislación de reforma agraria fue Luis Cabrera, profesor y decano de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, quien fungió como diputado durante la presidencia de Madero y fue luego asesor y miembro del gabinete de Carranza. Cabrera reconoció en varias ocasiones que Molina fue la principal fuente de sus ideas agrarias; para él, *Los grandes problemas nacionales* era el análisis más importante de los problemas económicos y sociales de México realizado antes de la Revolución.[64] Cabrera introdujo las ideas de Molina al proceso legislativo por primera vez en un discurso (que se haría famoso) ante la Cámara de

[63] Este artículo es parte de un trabajo en curso, un estudio sobre la evolución de la idea de la comunidad en el pensamiento social, el derecho y el discurso político mexicanos durante los siglos XIX y XX.

[64] Véase Luis Cabrera, "El balance de la revolución", en *Luis Cabrera: teórico y crítico de la Revolución*, Eugenia Meyer (coord.) (México: Secretaría de Educación Pública, 1972), 106, 113; *La reconstitución de los ejidos de los pueblos* (México: Tip. de Fidencio S. Soria, 1913), reproducido en *La cuestión de la tierra*, Jesús Silva Herzog (coord.), 4 vols. (México: Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1960-1962), 2:284.

Diputados el 3 de diciembre de 1912, en el que presentó un proyecto de ley de reforma agraria, poco después publicado bajo el título de *La reconstitución de los ejidos de los pueblos*. En ese entonces, se debatía en la legislatura cómo responder a la cuestión agraria planteada por la rebelión zapatista en Morelos. La solución propuesta por Cabrera fue reconstituir la propiedad comunal de los pueblos, medida que según él le pondría fin a esos levantamientos rurales. En su exposición de motivos, Cabrera adoptó explícitamente varios elementos fundamentales de la argumentación sociológica e histórica de Molina. Al menos cinco merecen ser mencionados: primero, que "era necesario dar tierra, no a los individuos, sino a los grupos sociales"; segundo, que era necesario devolverle a los pueblos su personalidad jurídica; tercero, que una vez reconstituidas, las tierras comunales debían ser inalienables; cuarto, que el origen (y la explicación) de la falta de tierras en manos de los habitantes de los pueblos se encontraba en las leyes de desamortización de 1856, pues "fueron un error y muy grande" que había conducido inevitablemente al "empobrecimiento absoluto de los pueblos"; y quinto, que el gobierno federal tenía la potestad (y la obligación) de otorgar tierras comunales a aquellos pueblos que las necesitasen.[65] Si bien había ciertas diferencias –en cuestiones prácticas y de procedimiento– entre el proyecto de ley de Cabrera y la extensa reforma agraria por la que para entonces el propio Molina abogaba, la ley de Cabrera era sin duda alguna un derivado conceptual de *Los grandes problemas*.[66]

[65] Cabrera, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos*, 2:286, 306, 281, 289-290, 302-310.

[66] Acerca de las propuestas de Molina Enríquez en esa época, véase su *Plan de Texcoco* (1911) y su ensayo "Filosofía de mis ideas sobre reformas

Las posibilidades de esa iniciativa de ley murieron con Madero, pero Cabrera pronto sería asesor de confianza de Carranza, "el motor intelectual del carrancismo".[67] Fue Cabrera el redactor del decreto constitucionalista de 6 de enero de 1915, pilar de la legislación agraria del México post-revolucionario.[68] Ahí también era muy evidente la huella del pensamiento de Molina. El preámbulo explicaba que los pueblos y sus habitantes habían perdido sus tierras a causa de la implementación de la ley Lerdo, un ruinoso proceso facilitado por la abolición de la personalidad jurídica de los pueblos en el artículo 27 de la Constitución de 1857. Para remediar esta situación y "como la única forma efectiva de asegurar la paz" rural (ante el desafío zapatista y villista), el decreto establecía un mecanismo para la expropiación de tierras en restitución o como dotación (en condición de inalienables) a los pueblos que las requiriesen. Por simple justicia (aunque tardía) y para conseguir la pacificación del campo, los pueblos tendrían en lo sucesivo medios legales de reconstituir sus propiedades.[69] Hoy en día, la versión de la historia (y de las consecuencias) de la expropiación de tierras comunales en que se enmarca este

agrarias"; también Wistano Orozco, "La cuestión agraria", en Silva Herzog, *La cuestión de la tierra*; Andrés Molina Enríquez, *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la revolución agraria de México*, 5 vols. (México: Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937), 5:85-95, 112-118; y Luis Cabrera, "El balance de la revolución", 112-114.

[67] Eugenia Meyer, *Luis Cabrera*, 42.

[68] Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917* (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959), 57-58.

[69] El texto del decreto se encuentra en Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México* (México: Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1941), 270-274.

decreto fundamental resulta muy familiar, incluso común y corriente, pero en aquel entonces lo cierto es que no era muy conocida ni gozaba de gran aceptación. No figura, por ejemplo, en el Plan de Ayala (1911) de sus rivales zapatistas, el cual –al contrario– le rendía homenaje al "inmortal código de 57 escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla".[70] Años después, Molina escribiría que en la exposición de motivos del decreto de 1915 se "reflejan los postulados principales con que planteamos en nuestro libro *Los grandes problemas nacionales*... el problema de la propiedad en el punto relativo a los indios". Y en eso tenía razón; el diagnóstico del problema de la tierra que hacía la ley se derivaba sin duda alguna de sus conceptos socio-históricos, si bien los remedios que prescribía no se apegaban del todo a sus recomendaciones.[71] De ahí que Luis Cabrera procurase incluir a Molina Enríquez en la Comisión

[70] Véase el *Plan de Ayala*, especialmente los artículos 1, 6, 7, y 9, en Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México*, 214-217. Sin embargo, para cuando los zapatistas promulgaron su propia ley agraria (26 de octubre de 1915), la idea de que 1856 marcaba el comienzo de un periodo aciago en la historia de los pueblos era ya parte de su retórica. Véase el artículo 1 de esa ley agraria, en Womack, *Zapata and the Mexican Revolution*, 405-411. Vale la pena señalar que hay otras importantes diferencias filosóficas entre la Ley de 1915 y las leyes zapatistas (por ejemplo, en cuanto a la injerencia del gobierno en los asuntos de las tierras de los pueblos), pero éstas no pueden ser exploradas aquí. La interpretación histórica de Molina también estuvo ausente del "Proyecto de ley agraria" presentado a Carranza por Pastor Rouaix y José Novelo en diciembre de 1914, el cual difería en muchos aspectos del decreto de Cabrera. Véase Rouaix y Novelo, "Estudio sobre la cuestión agraria, proyecto de ley", en Silva Herzog, *La cuestión de la tierra*, 3:357-393.

[71] Molina Enríquez, *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la revolución agraria*, 5:158-161. Para una discusión del decreto de 1915, véase Simpson, *The Ejido*, 58-62; y Shadle, *Andrés Molina Enríquez*, 67-69.

Nacional Agraria establecida por el decreto de 1915 para llevar a cabo la redistribución de tierras a los pueblos.[72]

Por su labor en la CNA y gracias al continuo apoyo de Cabrera, Molina Enríquez fue adquiriendo cierto reconocimiento en los círculos agrarios carrancistas. A principios de 1917 fue invitado a formar parte de una pequeña comisión encargada de redactar un nuevo artículo 27 para la Convención Constitucional reunida en Querétaro. La versión propuesta por Carranza –muy apegada a los estrictos preceptos de 1857 respecto a la propiedad privada– fue desechada, pues no respondía directamente a la exigencia social de una reforma agraria sustancial. Ya que había prisa, se le pidió a Molina Enríquez que escribiera un nuevo texto para el artículo 27, y muy pronto lo tuvo listo. Según diversas versiones (incluyendo la del propio Molina), al resto del grupo le pareció que la lógica y la redacción de ese texto eran demasiado abstrusas, por lo que fue descartado. La comisión trabajó entonces a paso acelerado en otra redacción del artículo, para la cual Molina escribió por su cuenta el preámbulo (en esencia, una exposición concisa de sus propias teorías). Cuando terminaron, apenas diez días después de haber iniciado las labores, la propuesta fue sometida a consideración del Constituyente. Tras hacerle algunos cambios, en su mayoría menores, los diputados constituyentes rápidamente discutieron y aprobaron el nuevo artículo 27.[73]

[72] Molina fue miembro de la CNA hasta mediados de 1918. Para más detalle, véase Shadle, *Andrés Molina Enríquez*, 76-87.

[73] Para más detalle, véase Rouaix, *Génesis*, 143-215; Molina Enríquez, *Esbozo de los primeros diez años de la revolución agraria*, 5:167-177; y E. Victor Niemeyer, *Revolution at Queretaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917* (Austin: University of Texas Press, 1974).

Se ha discutido mucho el papel que jugó Molina en la redacción del artículo 27. Admiradores como Frank Tannenbaum –sin duda animados por las inmodestas afirmaciones del propio Molina– lo han considerado "el autor del artículo 27", mientras que otros participantes –particularmente Pastor Rouaix y José Natividad Macías– han procurado minimizar la importancia de sus contribuciones.[74] Queda claro que la decisión constitucional de reconocer y reconstituir la propiedad comunal fue ante todo una respuesta pragmática a los insistentes reclamos de los movimientos populares insurrectos, y no –o al menos no en primera instancia– el resultado de profundos argumentos de corte intelectual. Mientras que el antiguo artículo 27 (1857) le había quitado a las corporaciones de origen colonial el derecho a tener propiedades, el nuevo artículo estipulaba que la propiedad podría asumir varias modalidades, de acuerdo con el interés público. De este modo, la tenencia comunal volvió a ser legal, y los pueblos recuperaron su personalidad jurídica, condición que se le otorgó además a otras corporaciones similares, rancherías, codueñazgos y congregaciones. Desde hacía tiempo los zapatistas habían insistido –al igual que Molina– en la legalización de los derechos de propiedad de los pueblos, y fue en última instancia su

[74] Véase Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 180; Anita Brenner, *The Wind that Swept Mexico* (Austin: University of Texas Press, 1943), 55; Rouaix, *Génesis*, 148-164; Molina Enríquez, *Esbozo de los primeros diez años de la revolución agraria*, 5:171-177; Lucio Mendieta, "Los antecedentes del artículo 27 constitucional", *El Universal*, 2 de octubre de 1946; José N. Macías, "Quién fue el autor del artículo 27 constitucional", *El Universal*, 20 de septiembre de 1937; Molina Enríquez, "El Lic. Macías y el artículo 27 de la Constitución", *El Universal*, 23 de septiembre de 1937; José N. Macías, "La paternidad del artículo 27 de la Constitución", *El Universal*, 27 de septiembre de 1937; y Shadle, Andrés Molina Enríquez, 69-75.

persistente lucha armada –y no los escritos de Molina– la que lo convirtió en realidad. Cuando los constituyentes de 1917 aprobaron esas partes del artículo 27, lo hicieron pensando en resolver un problema socio-político inmediato, y no porque conocieran –o les importara– el rebuscado análisis social de Molina.[75]

Aun así, la presencia intelectual de Molina en el texto del artículo 27 es fácil de detectar; tanto la justificación histórica como las bases socio-jurídicas de la restauración de los derechos comunales que allí se encuentran provienen directamente de sus ideas. En primer lugar, el artículo 27 ratificó las disposiciones y los fundamentos del decreto de 6 de enero de 1915 de Cabrera, elevándolos a rango constitucional. De ese modo, la Constitución le confirió validez a la explicación histórica de Molina sobre las consecuencias de la desamortización civil. En segundo lugar, el artículo 27 legalizó la propiedad comunal no meramente diciendo que así lo exigían los habitantes de los pueblos (justificación bastante para los zapatistas en Morelos), sino en función de una noción abstracta de "modalidades" que reflejaba los argumentos socio-jurídicos de Molina.[76] Molina describió la lógica de este concepto en su preámbulo al proyecto de ley que fue enviado al Congreso; puesto que

[75] Para el texto del artículo 27, tal y como fue aprobado, véase Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México*, 307-311. Versiones anteriores se encuentran en Rouaix, *Génesis*, 164-184. Véase también *Diario de los debates del Congreso Constituyente* (México: Secretaría de Gobernación, 1917).

[76] El término "modalidades" no era de Molina Enríquez. Fue insertado en el artículo 27 por el comité del Congreso que revisó el proyecto de ley original para transparentar y destacar una idea fundamental que ya estaba contenida en él, la regulación de las formas de la propiedad privada. Véase Rouaix, *Génesis*, 184-185, 176-177.

existían de hecho diferentes "clases de derechos territoriales" en México, ésta era una realidad que la ley debía reconocer.[77] Era precisamente lo que *Los grandes problemas* se había propuesto demostrar. Su argumento se expresa aún más claramente en un pequeño ensayo revelador, titulado "El espíritu de la Constitución de Querétaro", publicado en 1922 junto con otros textos (la mayoría de Molina) que buscaban explicar el origen y significado del artículo 27.[78] Molina escribió ahí que la Constitución consideraba que "diversos derechos privados de dominio" debían corresponder a "los diversos grupos que en la población nacional marcan de hecho las diferencias de estado evolutivo". De tal modo, continuó, el artículo 27 reconocía que las "comunidades genéricamente llamadas pueblos" seguían siendo parte de la vida nacional, "y estableció las bases con arreglo a las cuales podrán las comunidades de que se trata continuar su progresiva evolución". Frente a la innegable existencia de "grados de capacidad legal distinta" en la población nacional, el Estado tenía el derecho (y la obligación) de regular las formas de la propiedad privada, "de imponer a dicho dominio, las limitaciones y modalidades que requiera el interés social en el curso del proceso evolutivo de la nación".[79] Tal era el espíritu de la nueva constitución.

[77] Para el texto completo de la exposicion de motivos, véase Rouaix, *Génesis*, 164-169.

[78] Véase *Boletín de la Secretaría de Gobernación* 1, núm. 4 (1922). Este número del *Boletín* estuvo a cargo de Molina Enríquez y se dedicó por completo al artículo 27.

[79] Molina Enríquez, "El espíritu de la Constitución de Querétaro", *Boletín de la Secretaría de Gobernación* 1, núm. 4 (1922): 7-9; en el mismo número del *Boletín*, véase "Introducción", 2-3, y "Memorandum" (22 de marzo, 1918), 92. Véase también Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 189-203; Simpson, *The Ejido*, 62-72; y Whetten, *Rural Mexico*, 116-123.

En suma, queda claro que las ideas formativas de Molina en torno a los pueblos (su historia, carácter y necesidades) fueron incorporadas –en términos generales– a la legislación agraria de los constitucionalistas. Desde ahí, estos principios contribuirían por décadas a definir algunas de las características fundamentales de la reforma agraria ejidal –la tutela gubernamental, el carácter inalienable de las dotaciones de tierras, y cierta adherencia burocrática a la idea de que estas comunidades– viejas o nuevas, estaban constituidas por grupos sociales intrínsecamente cohesivos y armoniosos, entre otras.

Al mismo tiempo, el decreto de 1915 y el nuevo artículo 27 contenían no sólo posibles soluciones al problema social de los pueblos, sino también –para aquellos interesados en el asunto– una implícita (y no comprobada) definición histórica y socio-cultural de dicho problema. Ésta consistía en un relato genérico de la desamortización comunal y de sus consecuencias desastrosas, basado en una serie de suposiciones sobre las características "culturales" de los habitantes de los pueblos. La obra de Molina fue la fuente principal de esa concepción. Para muchos intelectuales y académicos que querían entender y explicar las raíces y el significado de la reformas agrarias post-revolucionarias, esta prominente legislación ofrecía no sólo una indicación de los rumbos del presente, sino también una persuasiva representación del pasado reciente. Legitimada de esta forma, la interpretación histórica de Molina encontraría gran aceptación entre los intelectuales que simpatizaban con la Revolución; después de todo, si la legislación agraria había sido concebida en gran medida como respuesta a los reclamos de los campesinos insurrectos, ¿cómo podría su versión de las causas históricas de tales reclamos no ser

exacta?[80] Algunos autores (por lo general mexicanos) refrendaron la explicación genérica apoyándose simplemente en las razones de la nueva legislación agraria, mientras que otros (con frecuencia estadounidenses) descubrieron el anuncio de esa historia en los oscuros escritos de Molina Enríquez, los cuales –leídos en ese contexto– parecían profundamente incisivos y visionarios. En ambos casos, el resultado vendría a ser más o menos el mismo: la interpretación *sui generis* de Molina fue adoptada y diseminada constantemente –unas veces a sabiendas, muchas otras no– por una amplia gama de estudiosos del campo, de modo que con el tiempo llegó a ser casi una obviedad. Basta con algunos ejemplos notables para darse cuenta de esto.

Ya se ha discutido el singular caso de Luis Cabrera, pero vale la pena volver a mencionarlo, puesto que fue Cabrera quien sacó de los argumentos socio-históricos de Molina una justificación contundente para la reforma jurídica, con lo cual puso en marcha este proceso de difusión ideológica. Sin Cabrera, el destino del análisis histórico de Molina bien pudo haber sido otro. Otra muestra temprana de la adopción de estas ideas se encuentra en las obras de Fernando González Roa, *El problema rural de México* (con José Covarrubias, 1917)

[80] Cabe aquí preguntarse en qué medida los puntos de vista de Molina respecto a la historia de los pueblos reflejaron, coincidieron con, contradijeron o influenciaron las ideas que los propios campesinos tenían (o llegaron a tener, particularmente después de la Revolución) acerca de la historia de las tierras de sus pueblos. En otras palabras, ¿tuvo la interpretación de Molina algún impacto más allá de los círculos intelectuales y jurídicos? ¿Cuáles fueron las conexiones entre las cambiantes concepciones populares de la historia de los pueblos y la historia oficial de privatización y despojo divulgada a través de las nuevas leyes agrarias? Son cuestiones de gran interés e importancia que ameritan un estudio aparte.

y *Aspecto agrario de la revolución mexicana* (1919). Aunque sus propuestas de reforma agraria eran bastante distintas a las de Molina, González Roa aceptó sin reparos la caracterización de los pueblos propuesta por Molina. Los indígenas, escribió, "no estaban preparados, ni social ni históricamente", para la propiedad privada, y por lo tanto fueron "incapaces de conservarl[a]". La desamortización de los pueblos había sido una "extraviada política" cuyo "resultado podía esperarse"; era –agregó, citando a Spencer– como "sacar a un pez del agua para obligarlo a respirar el aire porque los pulmones son órganos más perfectos que las branquias". En México, la propiedad comunal seguía siendo "una necesidad imprescindible" en vista del "periodo de civilización en que se encuentran numerosas poblaciones de la República". El discurso del diputado Cabrera (citado por extenso en *Aspecto agrario*), el decreto de 1915 y el nuevo artículo 27 eran todos dignos de elogio, pues habían dado con la solución más adecuada, ya que "es evidente que la tierra no puede poseerla sino quien es capaz de conservarla y la población atrasada no puede conservarla, sino en forma de propiedad comunal, bajo una legislación protectora".[81] Molina mismo no habría podido expresarlo mejor.

Pocos años después, Lucio Mendieta publicó *El problema agrario de México* (1923), un análisis cronológico de la evolución del derecho y la tenencia de la tierra a lo largo de la historia mexicana; continuamente actualizado, expandido y reeditado por más de medio siglo, es todavía un importante punto de referencia al respecto. Mendieta reprodujo fielmente

[81] González Roa y Covarrubias, *El problema rural de México*, 60, 75-76, 142-148; y González Roa, *El aspecto agrario de la Revolución Mexicana*, 216-223, 235-239, 310-313.

allí la explicación genérica del pueblo desmembrado y decaído. Usando el lenguaje y los conceptos de Molina, mencionó las "desastrosas consecuencias" de la desamortización de las tierras de los pueblos, explicando que las leyes de Reforma habían ignorado "el estado evolutivo de los indios" al poner propiedad privada individual "en manos de la población inferior del país (los indígenas), cultural y económicamente incapacitada, no sólo para desarrollarla, sino aun para conservarla".[82] El resultado fue el despojo de tierras. Ahora las leyes agrarias de la Revolución intentaban rectificar esa injusta situación, asegurando que no se volviera a repetir: "el indio de hoy no puede, como pudo el que vivió bajo las Leyes de Reforma, enajenar las tierras que le proporcionen, porque la Constitución le prohíbe enajenarlas".[83]

Ese mismo año, la American Geographical Society publicó *The Land Systems of Mexico* (1923) de George McBride, basado en la tesis doctoral del autor. Era el primer estudio detallado en lengua inglesa de las instituciones y los sistemas de tenencia agrarias de México, con un enfoque tanto en su desarrollo histórico como en los cambios recientemente propuestos por la Revolución. McBride parece haber leído *Los grandes problemas* con mucho cuidado e interés, puesto que lo cita en numerosas ocasiones. Previsiblemente, su análisis de lo que le pasó a los pueblos, a sus pobladores y a sus tierras a partir de la Reforma coincidía casi del todo con el de Molina, si bien no lo dijo explícitamente. "La sentencia de muerte [de los pueblos

[82] Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 86-88, 126, 140. "Desastrosas" es precisamente la palabra que Molina empleó para describir las consecuencias de las leyes de Reforma para los pueblos comunales. Véase Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 56.

[83] Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 141.

comunales] fue dictada por la Reforma", escribió. "Desacostumbrados a cualquier otro sistema distinto a su comunalismo antiguo e incapaces de entender el significado de las medidas que se pretendían implementar", la mayoría de los pueblos "hicieron todo lo que pudieron para oponerse o para evadir la aplicación de la ley". Donde las disposiciones de la Reforma se llevaron a cabo, los resultados fueron enteramente predecibles: "sin poder entender el significado del cambio o incapaces de convertirse en propietarios individuales, los habitantes de muchos pueblos perdieron sus terrenos casi tan pronto como los recibieron". Ahora el gobierno estaba "tratando de reparar algo de ese daño" reconstituyendo la tenencia colectiva por medio de dotaciones ejidales. Aunque para McBride la propiedad comunal "no estaba muy de acuerdo con las concepciones modernas de la propiedad" y "comúnmente se le consideraba deficiente desde un punto de vista económico", concluyó sin embargo que era la solución adecuada para México, por ser, "no obstante, el sistema más fácilmente comprensible para los indios agricultores... quienes, por triste que parezca, están todavía en una etapa primitiva de desarrollo social, y en consecuencia son incapaces de sostenerse en igualdad de condiciones con los blancos y los mestizos más ilustrados".[84]

Otra tesis estadounidense, "Some Aspects of the Agrarian Question in Mexico: A Historical Study" (1925) de Helen Phipps, cuenta en cierto modo la misma historia. Aunque Phipps –a diferencia de sus antecesores– no hace del supuesto carácter socio-cultural de los indígenas el eje central de su explicación histórica, su argumento se apoya abiertamente en otros conceptos de Molina, cuya influencia se percibe

[84] McBride, *The Land Systems of Mexico*, 129-136, 175-176.

claramente en su interpretación de la de la desamortización comunal. "El gran defecto de las Leyes de Reforma", escribió, "fue la inclusión de las propiedades de comunidades civiles en el proceso de expropiación, de esta manera... privando a los pueblos indios y a otros de las tierras comunales". Citando textualmente a Molina, explicó que "la comunidad tenía para los indígenas notorias ventajas; aunque los terrenos comunes eran en lo general estériles y de mala calidad, ofrecían a los mismos indígenas medios de vivir en todos los estados de su evolución, desde el de horda salvaje hasta el del pueblo incorporado á la civilización general". La desamortización por tanto "le dio un golpe mortal a los pueblos", pues mientras que "algunos pueblos que por fortuna tenían líderes lúcidos se salvaron de la ruina depositando los títulos individuales en manos de un cacique de confianza para continuar con la vida comunal..., la gran mayoría, al recibir títulos que no significaban nada para ellos, los trocaron por unos cuantos dólares, un costal de maíz, o algo de licor". E "incluso el indio que era lo suficientemente avanzado como para entender los conceptos de la propiedad privada y la escrituración, y que trató de conservar su lote, tuvo gran dificultad para hacerlo, especialmente si su tierra era buena", ya que otros seguramente la codiciarían y a él le faltaba capital para hacerla producir.[85] También había ecos de las inconfundibles ideas de Molina en la interpretación de Phipps acerca de la nueva legislación agraria; al contemplar el significado más profundo de estas reformas al régimen de propiedad, Phipps observó:

[85] Phipps, "Some Aspects of the Agrarian Question in Mexico", 28-29, 91-92, 112-128. A manera de comparación, véase Molina Enríquez, *Los grandes problemas*, 57-58.

Igual que España intentó conservar y adaptar las civilizaciones que encontró, así ahora, tras un largo paréntesis de explotación despiadada, la renacida conciencia de México se ha esforzado por conservar, reconciliar y adaptar; por dar vuelta atrás al reloj cien años, y reparar en alguna medida las injusticias que a lo largo de un siglo se amontonaron sobre las masas indígenas.[86]

Si bien estos primeros estudios propagaron diversos aspectos fundamentales del pensamiento de Molina respecto a los pueblos y su historia, ninguno lo hizo tan abiertamente, tan cabalmente o tan exitosamente como lo harían las obras de Frank Tannenbaum. A diferencia de Mendieta, McBride, y Phipps, Tannenbaum había tenido la oportunidad de leer la breve exégesis de Molina Enríquez acerca del "espíritu" del artículo 27 (en el *Boletín* de 1922), y ésta le causó una profunda impresión, quizás en parte porque simpatizaba con la filosofía social corporativista –de origen comteano, según Molina– en la que se inspiró.[87] Como resultado, Tannenbaum acogió y defendió sin reserva alguna la lectura que Molina había hecho del artículo 27, y por ese conducto también su interpretación de la historia y carácter de los pueblos.[88] Tanto *The Mexican Agrarian Revolution* (1929) como *Peace by Revolution* (1933) se ocuparon de difundir estas ideas; en sus páginas,

[86] Phipps, "Some Aspects of the Agrarian Question", 148.

[87] Para una discusión al respecto, véase Charles A. Hale, "Frank Tannenbaum and the Mexican Revolution", HAHR 75, núm. 2 (1995); Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 178-181; y Molina Enríquez, "El espíritu de la constitución", 6.

[88] Tannenbaum también se apoyó en las obras de McBride, Mendieta, González Roa, y Covarrubias, quienes habían adoptado ya la explicación de Molina.

Los grandes problemas nacionales adquirió una prominencia intelectual que no había tenido hasta entonces.

"Hasta la desintegración de las tierras comunales, como fruto de la legislación de 1857 y de las disposiciones del régimen de Díaz", escribió Tannenbaum en *The Mexican Agrarian Revolution*, "este método de propiedad y uso de la tierra fue probablemente el que predominaba", pero tal procedimiento inevitablemente "resultó desastroso para los pueblos", ya que "en realidad, la supervivencia de los pueblos hasta el régimen de Díaz se debía a su carácter comunal". Sin él, "el indígena demostró ser como un niño indefenso que cedía el título de su pequeña parcela por un buen trago de aguardiente, sin percatarse de la importancia de la transacción".[89] Como en *Los grandes problemas*, la lógica del argumento era esencialmente cultural. Antes de la Reforma, los pueblos eran instituciones sociales cohesivas e incluso armoniosas, con usos y costumbres tradicionales que todos podían entender; fuera de ese contexto de adaptación cultural, los indígenas simplemente no sabían cómo operar. Es por eso que la desamortización estaba predestinada a ser tan devastadora. Así lo explicó Tannenbaum en *Peace by Revolution*:

> La destrucción de la propiedad comunal de la tierra en realidad no sólo interfirió seriamente con la unidad interna de las comunidades en los pueblos, con su disciplina interna y sus tradiciones, sino que también redujo el nivel de bienestar de sus habitantes. La propiedad comunal de la tierra proveía leña para hacer fuego, para hacer carbón. Proveía pastos para los animales grandes y pequeños... La posesión y uso de la tierra era fácil y natural. Si uno tenía herramientas y un poco de

[89] Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 14, 68.

> capital, cultivaba la tierra. Si la desventura lo privaba de estos se ganaba la vida haciendo carbón o cerámica, o encontrando otros usos para los recursos naturales existentes dentro de los límites del pueblo. La división de las tierras redujo automáticamente a cada individuo a los límites de su propia pequeña parcela, condujo al surgimiento de clases sociales y económicas dentro del pueblo, y facilitó la venta o transferencia de tierras para engrandecer las fincas colindantes... En vez de tener que confrontar a una comunidad celosa y protectora de sus tierras, ahora la hacienda lidiaba con un individuo que era presa fácil de toda clase de presiones que no podían ser ejercidas en contra de una comunidad. Los siglos de tradición comunal y usufructo comunal hicieron del indígena una presa fácil.[90]

Con base en estos supuestos acerca de los pueblos, Tannenbaum pudo concluir (sin necesidad de investigar mucho más) que "el negar a las corporaciones el derecho a poseer propiedades, llegó a ser la base legal del despojo de tierras a los pueblos indígenas, lo cual, a su vez, fue una de las causas de descontento que originaron la Revolución de 1910".[91]

Para Tannenbaum, Molina había logrado no sólo identificar una de las principales causas del malestar agrario de México, sino también formular un remedio para él. *Los grandes problemas* era "hasta el momento, el estudio más importante de los problemas sociales de México", cuyo autor había "desempeñado un importante papel en la redacción del artículo 27 de la nueva Constitución de 1917, el cual es, en gran medida,

[90] Frank Tannenbaum, *Peace by Revolution: An Interpretation of Mexico*, Nueva York: Columbia University Press, 1933, p. 140. Las páginas 139-141 son meramente citas o paráfrasis de Molina.

[91] Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 177.

la aplicación de sus ideas al problema de la tierra en México".[92] Por consiguiente, su interpretación –y defensa– de las bases jurídicas del artículo 27 se fundaron casi exclusivamente en los escritos del propio Molina, en el *Boletín* de 1922 y en el preámbulo al proyecto de ley original. De acuerdo con la lógica esbozada por Molina, Tannenbaum señaló:

> Es evidente que el artículo 27 ha creado varias nuevas formas legales en la propiedad de la tierra... Parece verdad que la fórmula ha sido capacitada para llenar las necesidades especiales –sociales y legales– de los diversos grupos de diferentes niveles culturales que integran la comunidad mexicana. Se necesitaba un concepto de propiedad suficientemente amplio, que incluyera la noción primitiva de propiedad –característica de un grupo indígena nómada que sólo conoce la posesión temporal, pero sin ninguna noción de la propiedad legal– así como un concepto que satisficiera las necesidades de la propiedad privada moderna, individual y de las asociaciones.[93]

Como Molina había explicado, estas modalidades representaban el reconocimiento legal de "las antiguas colectividades indígenas que yacían incrustadas en el cuerpo político de México".[94] Para Tannenbaum, ése era el mandato de la Revolución, y como tal era justo y razonable.

[92] Tannenbaum, *Peace by Revolution*, 118. En otro de sus libros, Tannenbaum se refirió a Molina como "el autor del artículo 27". Véase Frank Tannenbaum, *Mexico: The Struggle for Peace and Bread* (Nueva York: Knopf, 1950), 104-105.

[93] Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 177-203; e *idem*, *Peace by Revolution*, 168-170.

[94] Tannenbaum, *The Mexican Agrarian Revolution*, 176-177.

En gran parte gracias a la extensa influencia de los escritos de Frank Tannenbaum, la interpretación de Molina se volvería parte del canon de la Revolución, en el mundo académico estadounidense y más allá también. Con el paso del tiempo, el papel fundamental de Molina se perdería de vista, en parte –gran paradoja– precisamente porque sus ideas acerca de la historia de los viejos pueblos llegaron a ser comunes y corrientes. Cuando Eyler Simpson publicó *The Ejido: Mexico's Way Out* (1937), los argumentos de Molina tenían ya el peso de una verdad histórica indisputable, que Simpson resumió con la tersa frase "la rapiña en perjuicio de los pueblos" (*the cold rape of the pueblos*). A manera de explicación, Simpson afirmó que "en general, el efecto de la Reforma en la inmensa mayoría de las comunidades agrarias fue poco menos que desastroso" debido a "la inclusión deliberada, en la Constitución de 1857, de las comunidades civiles en la lista de organismos corporativos a los que prohibía poseer tierras", lo que "condujo inevitablemente a la desaparición de centenares de grupos comunales y a la pérdida de sus bienes en beneficio de los monopolizadores de la tierra, siempre al acecho".[95] Siete décadas después, esta es – en esencia –la historia que se sigue contando.

Conclusión

A pesar de ser considerado uno de los sucesos más significativos de la época que culminó en la Revolución de 1910, el proceso de desamortización y expropiación de los pueblos durante el

[95] Simpson, *The Ejido*, 24-25, 29. Su discusión está basada casi por completo en las obras de McBride y Phipps, y su análisis del artículo 27 está tomado directamente de Tannenbaum y Molina (62-74). A manera de comparación, véase también Nathan Whetten, *Rural Mexico*, 85-86, 114-123.

Porfiriato ha generado poca investigación académica. Este ensayo ha procurado explicar esa paradoja. Una versión genérica de cómo, por qué, y a manos de quiénes perdieron sus tierras los pueblos existía ya para fines del Porfiriato. La fuente principal fue Andrés Molina Enríquez, cuyas ideas acerca de los pueblos indígenas y de su historia llegarían a ser las predominantes. Según Molina, por causa de las peculiares características culturales de los habitantes de los pueblos, era inevitable que la desamortización civil resultara en un despojo de tierras generalizado. Los revolucionarios vencedores adoptaron esta interpretación, la pusieron en sus leyes, la hicieron oficial; los estudiosos de la historia rural porfiriana también la aceptaron, y por lo general ya no indagaron más. Era un poderoso relato de despojos inexorables e injusticias sistemáticas, en el cual los indígenas figuraban casi siempre como víctimas indefensas de forasteros rapaces e insaciables que inevitablemente se apoderaban de sus tierras. No era difícil encontrar indicios dispersos o incluso pruebas fidedignas de tales abusos, pues en efecto hubo muchos, y los reclamos agrarios de la gente del campo que peleó en la Revolución parecieron darle aún más credibilidad a esa nítida versión del pasado. Además, las leyes de reforma agraria de la Revolución le confirieron gran autoridad a esa historia. En consecuencia, muy pocos investigadores, en aquella época o desde entonces, han sentido la necesidad de documentar o refinar –y menos aún de cuestionar– esta arraigada interpretación de la historia de los pueblos porfirianos.

Sin embargo, el influyente análisis histórico que Molina Enríquez hizo de la desamortización comunal se apoya fundamentalmente en una serie de premisas socio-culturales que carecen por sí mismas de validez. La naturaleza orgánicamente

armoniosa de las relaciones sociales en los pueblos, la solidaridad y cohesión étnicas como características intrínsecas, la incapacidad cultural de entender la noción de la propiedad privada, todos son conceptos que los historiadores hoy consideran problemáticos (¿o no?). Y sin el impulso de estas ideas preconcebidas, la interpretación tradicional de la desamortización de los pueblos no logra explicar –a fin de cuentas– casi nada. Lo cierto entonces es que buena parte de la historia de la privatización de las tierras de los pueblos durante el Porfiriato queda aún por estudiarse y escribirse. ¿Cómo explicar la privatización de las tierras de pueblos que nunca estuvieron amenazados por las haciendas? ¿Fueron los hacendados en realidad los únicos que se beneficiaron de la división de la propiedad comunal, o hubo gente en los propios pueblos que también supo sacar provecho? ¿Qué papel jugó en esos procesos la diferenciación socio-económica al interior de los pueblos? ¿Por qué algunas desamortizaciones fueron largas y conflictivas, y otras no? ¿Cómo se explica que algunos pueblos (no pocos) evitaron por completo la privatización de sus tierras? Son muchas las preguntas y escasas las respuestas. Quizás en lo sucesivo el estudio de los pueblos porfirianos comenzará finalmente a trascender el persistente legado ideológico de Andrés Molina Enríquez.

LISTADO DE AUTORES

Antonio Azuela, investigador del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, está dedicado a la investigación sociológica de la propiedad territorial. Entre sus trabajos más recientes están: *Visionarios y pragmáticos: una aproximación sociológica al derecho ambiental* (UNAM, Fontamara, 2006) y *¿Por qué leer a Durkheim hoy?* (con J. C. Geneyro y J. C. Marín, Fontamara, ITAM, IFE, 2009).

Fernando Escalante Gonzalbo, profesor investigador en el Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México, es autor de siete libros, entre los que destacan: *Ciudadanos imaginarios* (El Colegio de México, 1992) y *La mirada de Dios: estudio sobre la cultura del sufrimiento* (Paidós, 2000).

Emilio Kourí, profesor de historia y director del Centro Katz de Estudios Mexicanos en la Universidad de Chicago. La traducción al español de su libro, *A Pueblo Divided: Business, Property, and Community in Papantla, Mexico* (Stanford, 2004), será publicada próximamente en México por el Fondo de Cultura Económica.

Claudio Lomnitz, antropólogo e historiador, es autor de varios libros acerca de cultura y política en México, entre los que destacan: *Idea de la muerte en México* (FCE, 2006) y *Las salidas del laberinto: cultura e ideología en el espacio nacional mexicano* (Joaquín Mortiz, 1995). Lomnitz es conocido, además, por sus múltiples ensayos y por labores editoriales. Ha sido editor de la revista *Public Culture*, y profesor en instituciones mexicanas, norteamericanas y europeas. Dirigió en distintos momentos el Centro Latinoamericano de la Universidad de Chicago, el Centro de Estudios Históricos de la New School for Social Research, y el Centro de Estudios sobre Etnicidad y Raza de la Universidad de Columbia. Actualmente es el Campell Family Professor de antropología en la Universidad de Columbia, en Nueva York.

Alejandra Núñez Luna, maestra y candidata a doctora en ciencias jurídicas por la Universidad de Harvard, ha trabajado en diversos proyectos de investigación en áreas de infraestructura para el Programa de Energía y Desarrollo Sostenible de la Universidad de Stanford, así como en la preparación del "Segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo", bajo el umbral del Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de la UNESCO. Sus temas de investigación incluyen la historia de los derechos de agua en México, la historia del derecho en general y la crisis contemporánea del recurso hídrico, con particular énfasis en la regulación de la provisión municipal de servicios de agua potable y saneamiento.

Mauricio Tenorio Trillo, profesor de historia en la Universidad de Chicago y profesor asociado en la División de Historia

del CIDE, es autor de múltiples obras, entre ellas: *Artilugio de la nación moderna: México en las exposiciones universales, 1880-1930* (FCE, 1998). Su libro más reciente es *Historia y celebración: México y sus centenarios* (Tusquets, 2009).

En busca de Molina Enríquez.
Cien años de Los grandes problemas nacionales
se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2009
en los talleres de Solar, Servicios Editoriales, S.A. de C.V.
Calle 2, número 21, col. San Pedro de los Pinos,
03800 México, D.F.
Portada: Irma Eugenia Alva Valencia.
Tipografía y formación: Irma Martínez Hidalgo.
Cuidó la edición la Dirección de Publicaciones
de El Colegio de México.



Jornadas

156

En 1909 publicó Andrés Molina Enríquez *Los grandes problemas nacionales*. Es un libro de leyenda que casi todos conocemos y casi nadie ha leído: una de las obras fundamentales para entender el origen de la sociología mexicana, importante para la formación ideológica de algunos de los líderes de la revolución de 1910, decisivo para la redacción del artículo 27 constitucional, casi una biblia de la revolución social de los años siguientes. Voluminoso, enciclopédico, con frecuencia farragoso y muy anclado en los conceptos raciales y evolucionistas de fines del siglo XIX, ¿merece ser colocado en el pedestal en que se le puso? ¿Merece el olvido en que se encuentra hoy? ¿Dónde queda Andrés Molina Enríquez?

Ilustración de portada: Elena Climent, *Cocina con vista al viaducto*.



